INE/CG2129/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027

La presente determinación asigna las diputaciones por el principio de RP, tomando en consideración la fórmula establecida en la LGIPE, así como lo dispuesto en el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro*" (INE/CG645/2023), para quedar como sigue:

PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL	Mujeres	Hombres
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª			
PAN	8	11	6	8	7	40	20	20
PRI	5	6	4	4	7	26	13	13
PT	2	3	4	2	2	13	7	6
PVEM	3	4	5	4	4	20	11	9
Movimiento Ciudadano	8	5	4	4	5	26	13	13
morena	14	11	17	18	15	75	39	36
Total	**40**	**40**	**40**	**40**	**40**	**200**	**103**	**97**

G L O S A R I O

CG/Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DOF	Diario Oficial de la Federación
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral

LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Mecanismo	Mecanismo para la aplicación de la fórmula de Asignación de las Curules por el Principio de Representación Proporcional en la Cámara de Diputadas y Diputados
morena	Partido Político Nacional denominado morena
Movimiento Ciudadano	Partido Político Nacional denominado Movimiento Ciudadano
MR	Mayoría Relativa
PAN	Partido Acción Nacional
PEF	Proceso Electoral Federal 2023-2024
PPN	Partido(s) Político(s) Nacional(es)
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
RP	Representación Proporcional
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

REFORMA EN MATERIA DE PARIDAD Y VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

I. **Reforma en materia de paridad transversal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la CPEUM, en materia de Paridad entre Géneros, conocida como paridad en todo o paridad transversal.

II. **Reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en la edición

vespertina del DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la LGIPE, de la LGSMIME, de la LGPP, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

III. **Lineamientos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los "*Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*", con clave INE/CG517/2020, publicados en el DOF el diez de noviembre de dos mil veinte.

PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN

IV. **Demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales.** El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco Circunscripciones Electorales Plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva"*, identificado con clave INE/CG130/2023, publicado en el DOF el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

V. **Calendario y Plan integral del PEF.** El veinte de julio de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Calendario y Plan Integral del PEF 2023-2024, a propuesta de la Junta General Ejecutiva*", con clave INE/CG441/2023.

VI. **Marco Geográfico Electoral.** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria, se emitió el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024, así como en los procesos electorales extraordinarios que, en*

su caso, tengan lugar en 2024", identificado con la clave INE/CG518/2023, publicado en el DOF el veintiocho de septiembre del mismo año.

VII. **Inicio del PEF.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se dio inicio al PEF 2023-2024 de acuerdo con lo establecido por los artículos 40, párrafo 2, y 225, párrafo 3, de la LGIPE.

VIII. **Aprobación de diseño de boletas y documentación electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, se validó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban el diseño y la impresión de la boleta y demás documentación electoral con emblemas para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como las modificaciones al Reglamento de Elecciones y su anexo 4.1 y 5",* identificado con la clave INE/CG529/2023.

IX. **Impugnación del Acuerdo INE/CG529/2023.** El doce de septiembre de dos mil veintitrés, Movimiento Ciudadano presentó demanda a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG529/2023, la cual fue recibida por la Sala Superior del TEPJF y que se integró en el expediente SUP-RAP-211/2023.

X. **Sentencia del expediente SUP-RAP-211/2023.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

XI. **Aprobación de los modelos definitivos de la documentación electoral.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los modelos definitivos de la documentación electoral con emblemas del Proceso Electoral Federal 2023-2024, derivadas del registro de las coaliciones ´Fuerza y Corazón Por México´ y ´Sigamos Haciendo Historia´, así como de candidaturas independientes"*, identificado como INE/CG220/2024.

XII. **Aprobación de boletas electorales adicionales para la elección de senadurías.** El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el número adicional de boletas electorales para las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y Senadurías que se imprimirán para que las mexicanas y los mexicanos*

residentes en el extranjero emitan su voto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, así como su resguardo y destrucción en los términos del Libro Sexto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales", identificado con la clave INE/CG329/2024, publicado en el DOF el quince de abril de dos mil veinticuatro.

ELECCIÓN CONSECUTIVA

XIII. **Lineamientos elección consecutiva.** El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron los "*Lineamientos sobre Elección Consecutiva para Senadurías y Diputaciones Federales por ambos principios, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*", mediante Acuerdo con clave INE/CG536/2023, publicados en el DOF el dos de noviembre del mismo año.

XIV. **Impugnación al Acuerdo INE/CG536/2023**. El veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, diversos PPN y personas ciudadanas presentaron demandas para controvertir el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos sobre elección consecutiva, lo que recayó en el expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados.

XV. **Sentencia del expediente SUP-JDC-427/2023 y acumulados**. El once de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF resolvió modificar el Acuerdo impugnado, para dejar sin efectos el tercer párrafo del artículo 15 de los Lineamientos controvertidos, al ser sustancialmente fundado lo alegado.

COALICIONES Y ACUERDOS DE PARTICIPACIÓN

XVI. **Instructivo para formar Coaliciones.** El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "*Instructivo que deberán observar los Partidos Políticos Nacionales que busquen formar coaliciones para la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en sus diversas modalidades, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024*", mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG553/2023, publicado en el DOF el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

El citado Acuerdo establece que las solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación deberán presentarse a más tardar el cinco de noviembre de dos mil veintitrés.

XVII. **Modificación de la fecha para la presentación de solicitudes de registro**. El doce de octubre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG563/2023, mediante el cual acató la sentencia de la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-210/2023, por el que, entre otras cuestiones, modificó el plazo de presentación de solicitudes de registro de convenios de coalición y acuerdos de participación para que fuera a más tardar el veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

XVIII. **Aprobación de los Acuerdos de Participación.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con clave INE/CG652/2023, INE/CG653/2023, INE/CG654/2023 y INE/CG655/2023, relativas a las solicitudes de registro de los Acuerdos de Participación suscritos por morena y las Agrupaciones Políticas Nacionales denominadas “Humanismo Mexicano”, “Que Siga la Democracia”, “Pueblo Republicano Colosista” y “Movimiento Nacional por un Mejor País”, para contender en el PEF 2023-2024.

XIX. **Aprobación de los Convenios de Coalición.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones “Sigamos Haciendo Historia”, presentado por el PT, el PVEM y morena, y “Fuerza y Corazón por México”, suscrito por el PAN, el PRI y el PRD; publicadas en el DOF el nueve y doce de febrero de dos mil veinticuatro, respectivamente.

XX. **Impugnación de la Resolución INE/CG679/2023.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN y el PRD, inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF con los números de expediente SUP-RAP-392/2023 y SUP-RAP-393/2023, respectivamente.

XXI. **Impugnación de la Resolución INE/CG680/2023**. El diecinueve y veinte de diciembre de dos mil veintitrés, los partidos locales Fuerza por México

en Guerrero, Nayarit, Colima, Puebla, Zacatecas, Baja California y Veracruz inconformes con la Resolución señalada, interpusieron recursos de apelación, mismos que fueron radicados en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-396/2023, SUP-RAP-397/2023, SUP-RAP-398/2023, SUP-RAP-399/2023, SUP-RAP-400/2023, SUP-RAP-401/2023 y SUP-RAP-15/2024, respectivamente.

XXII. **Primera solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una primera modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG679/2023.

XXIII. **Sentencia del expediente SUP-RAP-392/2023 y acumulado**. El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución del Consejo General identificada con la clave INE/CG679/2023.

XXIV. **Primera modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia".** El once de enero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG04/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". La resolución radica en la incorporación de cuatro formulas en el anexo SENADURÍAS, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 52 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, quedando con 255 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

XXV. **Sentencia del expediente SUP-RAP-396/2023 y acumulado**. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó la Resolución INE/CG680/2023.

XXVI. **Solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México".** El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los Representantes Propietarios del PAN, del PRI y del PRD ante el Consejo General, solicitaron el registro de la modificación al Convenio de Coalición aprobado y registrado mediante Resolución INE/CG680/2023.

XXVII. Segunda solicitud de modificación al Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el PT, el PVEM y morena, mediante escrito sin número, signado por las personas ciudadanas legalmente acreditadas, solicitaron el registro de una segunda modificación al Convenio de Coalición.

XXVIII. Modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México". El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG165/2024, respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Fuerza y Corazón por México". La Resolución radica en adecuaciones a las cláusulas DÉCIMO PRIMERA, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMO OCTAVA, así como la adición y la modificación de las fórmulas en el anexo denominado "SIGLADO", referido en su cláusula SEXTA, para postular de manera conjunta 60 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 294 fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR.

XXIX. Segunda modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobada la Resolución con clave INE/CG164/2024 respecto a la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia". La resolución radica en el retiro, la adición y la modificación de las fórmulas en los anexos SENADURÍAS y DIPUTACIONES, referido en su cláusula SÉPTIMA, para postular así de manera conjunta 40 fórmulas de candidaturas a senadurías por el principio de MR, y 260 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR.

REGISTRO Y SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS

XXX. Criterios para el registro de candidaturas. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se emitió el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto*

en el Proceso Electoral Federal 2023-2024", identificado con la clave INE/CG527/2023, publicado en el DOF el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual fue impugnado por diversa ciudadanía y por el PT.

XXXI. **Sentencia del TEPJF relativa a los criterios aplicables para el registro de candidaturas.** El quince de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados, mediante la cual determinó revocar el Acuerdo INE/CG527/2023 declarando, entre otros temas, la reviviscencia de las disposiciones que en materia de acciones afirmativas fueron aprobadas por el INE para el PEF 2020-2021.

XXXII. **Acatamiento a la Sentencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en acatamiento a la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los Criterios Aplicables para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las Coaliciones, ante los Consejos del Instituto en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*" con clave INE/CG625/2023, publicado en el DOF el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

XXXIII. **Impugnación al Acuerdo INE/CG625/2023.** El Acuerdo fue controvertido por Fuerza Migrante A.C., así como por diversas personas ciudadanas, quedando radicadas en Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-617/2023, SUP-JDC-640/2023, SUP-JDC-641/2023, SUP-JDC-644/2023, SUP-JDC-652/2023, SUP-JDC-657/2023, SUP-JDC-665/2023 y SUP-JDC-668/2023.

XXXIV. **Sentencia del TEPJF relativa al expediente SUP-JDC-617/2023 y acumulados**. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo controvertido.

XXXV. **Registro de candidaturas a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General, se aprobó el *"Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se*

registran las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024", identificado con la clave INE/CG233/2024, en cuyo punto séptimo se requirió a los partidos políticos rectificar las solicitudes de registro precisadas en las consideraciones de dicho instrumento.

XXXVI. Sustituciones, cancelaciones y acatamientos de candidaturas. Los días doce, veintiuno y veintisiete de marzo; cuatro, once, catorce, dieciocho y treinta de abril; nueve, dieciséis y veintinueve de mayo; así como uno de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos a las sustituciones, cancelaciones y acatamientos del TEPJF respecto del registro de candidaturas a diputaciones por los principios de MR y RP, presentadas por los PPN y coaliciones.

MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE RP

XXXVII. Aprobación del mecanismo de asignación de RP. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del Consejo General, se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro*", identificado con la clave INE/CG645/2023, publicado en el DOF el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

XXXVIII. Solicitud de la DEPPP a la Unidad Técnica de Servicios de Informática. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la DEPPP solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, generar el respaldo de las bases de datos que contienen los padrones de personas afiliadas a los PPN que obraban en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a fin de que éste sirva como referencia para verificar la afiliación efectiva de las personas candidatas triunfadoras.

XXXIX. **Solicitud de información a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de la DEPPP, en atención a lo mandatado en el Acuerdo INE/CG645/2023, solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04680/2023, remitiera la relación de diputaciones de la LXV Legislatura por grupo parlamentario, con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición.

XL. **Respuesta de la Cámara de Diputadas y Diputados.** El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales y Delegado de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio SSP/LXV/3.-11117/2023 remitió la relación de diputaciones de la LXV Legislatura por grupo parlamentario, con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés.

XLI. **Certificación de padrones de afiliados**. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/002/2024 formuló petición a la Oficialía Electoral de del INE para que certificará el dispositivo de almacenamiento (USB), el cual contiene la base de datos con los padrones de personas afiliadas a los PPN, con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés a las 17 horas.

XLII. **Impugnación del mecanismo de asignación**. El Acuerdo identificado como INE/CG645/2023 fue controvertido por el PAN y el PT, impugnaciones que fueron radicadas en la Sala Superior del TEPJF, con números de expediente SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023, respectivamente.

XLIII. **Sentencia del expediente SUP-RAP-385/2023 y acumulado**. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo controvertido.

XLIV. **Segunda solicitud de información a la Cámara de Diputadas y Diputados.** El diez de junio de dos mil veinticuatro**,** la Encargada de Despacho de la DEPPP, en atención a lo mandatado en el Acuerdo INE/CG645/2023, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3008/2024, solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, remitiera

información relativa al grupo parlamentario de las personas candidatas y candidatos triunfadores que contendieron por la vía de la reelección y que no cuentan con afiliación efectiva, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

XLV. **Segunda respuesta de la Cámara de Diputadas y Diputados**. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, mediante oficio SSP/LXV/3.-13566/2024, remitió el listado de las personas legisladoras y el grupo parlamentario al que pertenecieron, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

XLVI. **Solicitud de información presentada por el PAN.** El catorce de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del PAN ante el Consejo General, mediante oficio RPAN-0866/2024, solicitó un informe detallado respecto de las fórmulas de Diputadas y Diputados federales que resultaron ganadoras en el marco del PEF 2023-2024, el cual incluyera, entre otros datos, lo relativo a la "afiliación partidista efectiva" de cada una de las fórmulas ganadoras.

XLVII. **Respuesta a la solicitud del PAN**. El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada de la DEPPP, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3071/2024, dio respuesta a la solicitud formulada por el PAN, puntualizando que la información proporcionada era de carácter preliminar y estrictamente informativa, toda vez que tuvo como base los cómputos realizados por los Consejos Distritales, sin contemplar los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración que pudieran presentarse.

REGISTRO DE PLATAFORMAS ELECTORALES

XLVIII. **Registro de las plataformas electorales de los PPN.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General aprobó los Acuerdos relativos al registro de las plataformas electorales presentadas por los PPN para contender en las elecciones de senadurías y diputaciones federales, sin mediar coalición, durante el PEF 2023-2024, identificadas con claves INE/CG76/2024, INE/CG77/2024, INE/CG78/2024, INE/CG79/2024, INE/CG80/2024, INE/CG81/2024 y INE/CG82/2024.

JORNADA ELECTORAL Y CÓMPUTOS

XLIX. **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir la Presidencia de la República, 128 senadurías y 500 diputaciones federales.

L. **Informe sobre la realización y resultados de los cómputos.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General conoció el Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva sobre la realización y los resultados de los cómputos de entidad federativa y de circunscripción plurinominal correspondientes a la elección de senadurías por el principio de MR y RP.

IMPUGNACIONES DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y LOCALES

LI. **Impugnación de los cómputos distritales y locales.** Inconformes con los resultados de los cómputos realizados en los Consejos Locales y Distritales, diversos PPN y personas ciudadanas interpusieron medios de impugnación para controvertir tales resultados.

LII. **Sentencias del TEPJF en relación con los cómputos distritales.** Las Salas Regionales y Superior modificaron los resultados de la elección de diputaciones, tanto de MR como de RP, y determinaron la recomposición de los cómputos respectivos.

RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE CONSIDERACIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE RP Y SOBRERREPRESENTACIÓN

LIII. **Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de asignación de diputaciones por RP.** Entre el treinta y uno de mayo y veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP veintidós escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de RP a favor de un sector poblacional, ello conforme se indica a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1	Efraín Rodelas Bustillos y otra	31/05/2024	Indígena	Ser nombrado como diputado federal propietario por la Circunscripción 1	Junta Local Ejecutiva en Chihuahua
2	Juan Villegas Mejía	10/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
3	Juan Villegas Mejía	11/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
4	Juan Villegas Mejía	12/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE
5	Juan Villegas Mejía	15/06/2024	Indígena	Cumplimiento de sentencia SUP-JDC-748/2023 (reconocer y ratificar cargos plurinominales que le pertenecen a la comunidad indígena)	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
6	Hocklam Gil Chiu Mora	13/07/2024	LGBTTTIQA+[1]	Garantizar la asignación de, al menos, siete curules para personas LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
7	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
8	Martín de Jesús Urbina del Ángel	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
9	Samantha Lagunes Bermúdez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
10	Arthemio Aguilar López	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
11	Iris Solís Cuapio	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE

[1] Acrónimo que hace referencia a la comunidad de la diversidad sexual y que incluye a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Travestis, Transgéneros, Transexuales, Intersexuales, Queer, Asexuales y la suma de nuevas comunidades y disidencias.

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
12	Imanol Martínez Martínez	17/07/2024	LGBTTTIQA+	Colocar entre los primeros lugares de listas por circunscripción a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
13	Tuss Demian Fernández Hernández	19/07/2024	LGBTTTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
14	Erika Bailón Rodríguez	20/07/2024	LGBTTTIQA+	Que los PPN ajusten sus listas para incluir en los primeros lugares a quien sea parte de la población LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
15	Hocklam Gil Chiu Mora	02/08/2024	LGBTTTIQA+	Reclama al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) afectaciones a sus derechos político-electorales.	Oficialía de Partes Común del INE
16	Hocklam Gil Chiu Mora	09/08/2024	LGBTTTIQA+	Garantizar la asignación de, al menos, siete curules para personas LGBTTTIQA+	Oficialía de Partes Común del INE
17	Tuss Demian Fernández Hernández	12/08/2024	LGBTTTIQA+	Solicitar a la DEPPP revisar el método de asignación de candidaturas de morena por RP; y, solicitar un lugar preferente para acceder a una diputación federal.	Oficialía de Partes Común del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
18	Luis Morales Flores	13/08/2024	Persona con discapacidad e indígena[2]	Solicitar a la DEPPP revisar el método de asignación de candidaturas de morena por RP; y, solicitar un lugar preferente para acceder a una diputación federal.	Oficialía de Partes Común del INE y de la DEPPP
19	Eufrosina Cruz Mendoza	13/08/2024	Indígena	Solicita un estudio integral del contexto y su calidad de mujer indígena para determinar la asignación de RP en la Circunscripción 3	Oficialía de Partes Común del INE
20	Susan Any Muñoz Rodríguez	14/08/2024	LGBTTTIQA+	Se asigne al menos 12 diputaciones de RP (al menos 1 por PPN), en espacios destinados para la diversidad sexual, y que de éstos 2 sean mujeres trans.	Oficialía de Partes Común del INE
21	Hocklam Gil Chiu Mora	20/08/2024	LGBTTTIQA+	Solicita al CONAPRED que el INE garantice la asignación de, al menos, ocho diputaciones por RP, así como una nueva acción afirmativa para que la comunidad de la diversidad sexual acceda a dos fórmulas de diputaciones y una de senadurías por RP.	Oficialía de Partes Común del INE

[2] Dicha persona ciudadana se auto adscribirse como indígena otomí, con discapacidad y adulto mayor. En ese sentido, según la persona ciudadana, se debe considerar su candidatura con intersección a partir de ambas acciones afirmativas.

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Sector poblacional	Petición	Autoridad ante la que se presentó
22	Rosa María Barradas Castillo	21/08/2024	Indígenas	Presenta el listado de senadurías y diputaciones del Supremo Consejo Nacional Indígena.	Oficialía de Partes Común del INE

LIV. Recepción de escritos de inconformidades y consideraciones en materia de una posible sobrerrepresentación. Entre el dieciocho de julio y veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se turnaron a la DEPPP diversos grupos de escritos y correos electrónicos remitidos por personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y un PPN, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto de una posible sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados, mismos que se detallan a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
1	Sociedad Civil México	18/07/2024	Respetar los principios democráticos para evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
2	Unidos Somos Futuro	25/07/2024	Aplicación de criterios jurisprudenciales para evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
3	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
4	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
5	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nuevo León
6	Organizaciones de la sociedad civil	31/07/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa
7	Diversas personas ciudadanas	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Veracruz
8	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
9	Organizaciones de la sociedad civil	01/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Yucatán
10	Centro de Estudios para un Proyecto Nacional Alternativo, S.C. (CEPNA)	02/08/2024	Aplicación del artículo 54 de la CPUEM a las coaliciones	Presidencia del Consejo General del INE
11	Organizaciones de la sociedad civil	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	04Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
12	Organizaciones de la sociedad civil	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Jalisco
13	Tres correos electrónicos de personas ciudadanas*	05/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
14	Diecinueve correos electrónicos de personas ciudadanas*	06/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
15	Movimiento Ciudadano	06/08/2024	Ajustes de parámetros constitucionales para evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
16	Organizaciones de la sociedad civil	07/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Chihuahua
17	Doce correos electrónicos de personas ciudadanas*	07/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
18	Unid@s	07/08/2024	Aplicación del artículo 54 de la CPUEM a las coaliciones	Secretaría Ejecutiva
19	Poder Ciudadano MX x MX	08/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Veracruz
20	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
21	Frente Cívico Nacional	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Querétaro
22	Organizaciones de la sociedad civil	09/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
23	Organizaciones de la sociedad civil	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
24	Escrito ciudadano	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Guanajuato
25	Organizaciones de la sociedad civil	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
26	México Unido Aguascalientes	11/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes
27	Frente Cívico Nacional Tapachula	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	12 Junta Distrital Ejecutiva en Chiapas
28	Organizaciones de la sociedad civil (3 escritos)	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nuevo León
29	Organizaciones de la sociedad civil	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Nayarit
30	Escrito ciudadano (234 personas)	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Morelos
31	Organizaciones de la Sociedad Civil	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Michoacán

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
32	Escrito ciudadano	12/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	29 Junta Distrital Ejecutiva en Estado de México
33	Escritos ciudadanos (43)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	02 Junta Distrital Ejecutiva en Sinaloa
34	Organizaciones de la sociedad civil (2 escritos)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Michoacán
35	Ocho correos electrónicos de personas ciudadanas*	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
36	Poder Ciudadano MX x MX	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Baja California
37	Poder Ciudadano MX x MX (3 escritos)	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Coahuila
38	Ciudadanos de Colima	13/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Colima
39	Trece correos electrónicos de personas ciudadanas*	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
40	México Unido	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Puebla
41	Poder Ciudadano MX x MX	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
42	Escrito ciudadano (13 escritos)	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sonora
43	Organizaciones de la Sociedad Civil	14/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa
44	Escrito ciudadano	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
45	Correo electrónico de persona ciudadana*	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
46	Poder Ciudadano MX x MX	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México
47	Poder Ciudadano MX x MX	15/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Durango
48	Siete correos electrónicos de personas ciudadanas*	16/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
49	Cincuenta y nueve correos electrónicos de personas ciudadanas*	19/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
50	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas*	20/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
51	Diversa ciudadanía	20/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
52	Catorce correos electrónicos de personas ciudadanas*	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE y Juntas Distritales Ejecutivas
53	Veintitrés escritos suscritos por COPARMEX local (Cuauhtémoc, Mérida, Ciudad Juárez, Tijuana, Navojoa, Veracruz, Delicias, Quintana Roo, Zacatecas, Puebla, Los Mochis, Cozumel, Aguascalientes, Valladolid, Guasave, Tepic, Ciudad Obregón, San Luis Río Colorado, Cancún y Los Cabos)	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México y 22 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
54	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en San Luis Potosí
55	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	04 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz
56	Motor Cívico	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	07 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
57	Diversa ciudadanía	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
58	Diversa ciudadanía (3 escritos)	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
59	Cuatro correos electrónicos de personas ciudadanas	21/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan
60	PRD	21/08/2024 y 22/08/2024	Se verifique la afiliación efectiva de las diputaciones asignadas por el principio de RP, a fin de impedir que exista sobrerrepresentación	Correo electrónico de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan y Oficialía de Partes Común del INE
61	Organizaciones de la sociedad civil	21/08/2023	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Guerrero
62	Diversa ciudadanía	21/08/2023	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Estado de México
63	Diversa ciudadanía (26 escritos)	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Sinaloa

#	Personas ciudadanas presentadoras	Fecha de recepción	Petición	Autoridad ante la que se presentó
64	Seis correos electrónicos de personas ciudadanas*	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Correos electrónicos de las Consejerías Electorales del INE
65	TULCE A.C.	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
66	Resiliencia por México	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
67	COPARMEX Tampico y Consejo de Instituciones Empresariales del Sur de Tamaulipas	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas
68	COPARMEX Nuevo León	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE
69	Diversa ciudadanía	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	07 Junta Distrital Ejecutiva de Estado de México
70	Escrito de una persona ciudadana	22/08/2024	Evitar la sobrerrepresentación	Oficialía de Partes Común del INE

*__Nota__: Los correos electrónicos recibidos por las consejerías electorales del INE fueron remitidas a la DEPPP en la fecha en que se indica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del INE, para su conocimiento y seguimiento.

LV. **Respuestas a escritos presentados en materia de asignación de diputaciones por RP.** Entre el siete de junio y dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP dieron respuesta a catorce escritos presentados por diversas personas ciudadanas, con la finalidad de presentar inconformidades y consideraciones respecto al procedimiento de asignación de diputaciones de RP a favor de un sector poblacional, conforme a lo siguiente:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Oficio a través del cual se dio respuesta	Fecha de notificación
1	Efraín Rodelas Bustillos y otra	Indígena	INE/DEPPP/DE/DPPF/2978/2024	07/06/2024
2	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
3	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
4	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
5	Juan Villegas Mejía	Indígena	INE/SCG/321/2024	17/06/2024
6	Flor del Carmen Suárez Gutiérrez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
7	Martín de Jesús Urbina del Ángel	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
8	Samantha Lagunes Bermúdez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Oficio a través del cual se dio respuesta	Fecha de notificación
9	Arthemio Aguilar López	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
10	Iris Solís Cuapio	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
11	Imanol Martínez Martínez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3167/2024	25/06/2024
12	Tuss Demian Fernández Hernández	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024
13	Erika Bailón Rodríguez	LGBTTTIQA+	INE/DEPPP/DE/DPPF/3168/2024	25/06/2024
14	CONAPRED (Hocklam Gil Chiu Mora)	LGBTTTIQA+	INE/SCG/2491/2024	16/08/2024

LVI. **Presentación de medios de impugnación.** Entre el veintiocho de junio y veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se interpusieron cinco medios de impugnación ante la Sala Superior del TEPJF, a fin de controvertir cuestiones relacionadas con las respuestas emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y la DEPPP, tal como se detalla a continuación:

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
1	Juan Villegas Mejía	Indígena	SUP-JDC-915-2024	Presunta omisión del INE para remitir a los PPN sus propuestas de candidaturas para su registro	Se desecha de plano la demanda	10/07/2024
2	Pedro Razo Hernández	LGBTTTIQA+	SUP-JDC-939-2024	Aplicar como medida cautelar la suspensión de asignación de diputaciones, a fin de evitar una vulneración de la comunidad LGBTTTIQA+	No ha lugar a dar trámite alguno	31/07/2024
3	Armando Téllez Gamboa	-	SUP-JDC-950-2024	Violación al derecho de representación, ya que en la repartición de diputaciones por RP se permite la sobrerrepresentación	Pendiente	Pendiente
4	Luis Morales Flores	LGBTTTIQA+	INE-JTG/485/2024	Omisión a dar respuesta, completa,	Pendiente	Pendiente

#	Personas ciudadanas presentadoras	Sector poblacional	Medio de impugnación	Acto impugnado	Sentencia	Fecha de sentencia
				congruente, fundada y motivada a su solicitud del 13 de agosto de 2024.		
5	Tuss Demián Fernández Hernández	Indígena y con discapacidad	INE-JTG/486/2024	Omisión a dar respuesta, completa, congruente, fundada y motivada a su solicitud del 12 de agosto de 2024.	Pendiente	Pendiente

LVII. **Recepción de escrito de solicitud de reconsideración de afiliación efectiva.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por el Representante Propietario de morena ante este Consejo General, por el que solicita que se reconsidere la situación particular de una candidatura triunfadora por MR, para los efectos de la aplicación del mecanismo de diputaciones por el principio de RP.

LVIII. **Recepción de escrito de solicitud de inelegibilidad de candidatura postulada por el principio de RP.** El veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito signado por una persona ciudadana, por el que solicita a esta autoridad electoral resuelva sobre la inelegibilidad de una persona candidata a una diputación por el principio de RP postulada por morena.

SOLICITUDES DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL

LIX. **Solicitud de estadística y resultados electorales.** Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de diputaciones, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR; solicitud a la cual el nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, el Director Ejecutivo de Organización Electoral, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de diputaciones por los principios de MR y RP.

LX. **Segunda solicitud de estadística y resultados electorales.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados definitivos de la elección de diputaciones por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió parcialmente la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

LXI. **Tercera solicitud de estadística y resultados electorales.** El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la encargada de la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de diputaciones por el principio de RP, conforme a la recomposición de la votación realizada por el TEPJF, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR, incluyendo las aclaraciones de sentencias referidas en el antecedente anterior.

En respuesta, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia que fueron notificadas por la autoridad electoral jurisdiccional.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de diputaciones electas por ambos principios.

LXII. **Sesión de la CPPP.** El veintiuno de agosto dos mil veinticuatro, en su séptima sesión extraordinaria urgente de carácter público, la CPPP aprobó el anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de Diputaciones por el principio de RP y se asignan a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

1. El esquema institucional para participar en procesos electorales y elegir a quienes ocupen cargos de elección popular dentro de los marcos constitucional y legal está basado en el sistema de partidos y, desde la reforma de 2012, cuenta también con la participación de candidaturas independientes, quedando afianzadas como uno de los puntos clave de la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014. El sistema de partidos actualmente está conformado por siete institutos políticos registrados ante esta autoridad administrativa electoral, con el carácter de PPN, los cuales participaron en el PEF 2023-2024.

Atribuciones del INE

2. Los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM; 29, párrafo 1 y 31, párrafo 1, de la LGIPE, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado INE, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Como autoridad en la materia electoral, el INE es independiente en sus decisiones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño y sus actividades deben regirse por los principios de certeza,

legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

3. El artículo 41 de la CPEUM, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso b), numerales 4 y 5 establece que el INE tendrá a su cargo en forma integral y directa, las actividades relativas a los escrutinios y cómputos en los términos que señala la ley, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de diputaciones y senadurías.

4. El artículo 30, párrafo 1, incisos e) y f) de la LGIPE establece como uno de los fines del Instituto el garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Atribuciones del Consejo General del INE

5. El artículo 44, párrafo 1, inciso s), de la LGIPE determina como atribución del Consejo General: "*Registrar las candidaturas…de senadores por el principio de representación proporcional; así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales*…"

6. El artículo 44, párrafo 1, incisos u) y v), de la LGIPE establece que el Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

> *"Artículo 44.*
>
> *(…)*
>
> *u) Efectuar el cómputo total de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, así como el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de senadores y diputados por este principio, determinar la asignación de senadores y diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el 23 de agosto del año de la elección; así como definir antes de la jornada electoral, el método estadístico que los consejos locales implementarán para que los respectivos consejos distritales realicen el recuento de los paquetes electorales de hasta el diez por ciento de las casillas respecto de la elección de senadores cuando la diferencia entre las fórmulas ganadoras y las ubicadas en segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual;*

v) Informar a las Cámaras de Senadores y Diputados sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de senadores y diputados electos por el principio de representación proporcional, respectivamente, así como de los medios de impugnación interpuestos;".

7. Si bien es cierto que el artículo 327, párrafo 2 de la LGIPE dispone que el Consejo General hará dicha asignación una vez resueltas en definitiva las impugnaciones que se hayan interpuesto ante el TEPJF, a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, también lo es que esta última regla está sujeta a los plazos previstos en los artículos 58, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al disponer que "*Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto (…)",* así como 69, párrafo 1 del mismo ordenamiento adjetivo, al fijar que *"Los recursos de reconsideración que versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputados y de entidad federativa de senadores, deberán ser resueltos a más tardar el día 19 de agosto del año del proceso electoral (…).".*

8. El artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE establece como atribución del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones conferidas en dicho artículo y las demás señaladas en dicha Ley o en otra legislación aplicable.

9. Acorde con lo previsto en el artículo 328 de la LGIPE, el Presidente del Consejo General expedirá a cada PPN las constancias de asignación proporcional que correspondan, de lo que informará a la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados.

DE LOS PPN

10. El artículo 41, Base I, párrafos primero y segundo, de la CPEUM, en relación con el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, preceptúa que los partidos políticos son entidades de interés público, que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género; que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de ésta al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto

y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Marco legal para la asignación de diputaciones por el principio de RP

11. De conformidad con el artículo 52 de la CPEUM, en relación con el artículo 14, párrafo 1 de la LGIPE, la Cámara de Diputadas y Diputados se integra por 300 diputaciones electas según el principio de MR, mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 200 diputaciones que serán electas según el principio de RP, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

12. El artículo 53, párrafo segundo señala que para la elección de las 200 diputaciones según el principio de RP se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país, y que la ley determinará la conformación de la demarcación territorial de cada una de ellas, acorde con el artículo 214, párrafos 3 y 4 de la LGIPE.

13. El artículo 54 indica que las diputaciones electas según el principio de RP y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

> "(…)
>
> *I. Un **partido político**, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos Distritos uninominales;*
>
> *II. Todo **partido político** que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;*
>
> *III. Al **partido político** que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;*
>
> *IV. Ningún **partido político** podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;*

*V. En ningún caso, un **partido político** podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y*

*VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al **partido político** que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.*"

(Énfasis añadido)

En ese sentido, el artículo 15, numerales 1 y 2, de la LGIPE dispone lo siguiente:

"Artículo 15.

1. Se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos."

En relación con lo anterior, acorde con el párrafo 2 del artículo 15 de la LGIPE, la votación nacional emitida es la que resulta de deducir de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidaturas independientes y los votos nulos, sin restar los sufragios para las candidaturas no registradas, este Consejo General, con apoyo en una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 2 y 16 de la referida Ley, considera que para obtener dicha votación nacional, también deben deducirse los votos de las candidaturas no registradas, pues para

aplicar la fórmula de proporcionalidad pura en la asignación de diputaciones de RP es necesario cuantificar los votos obtenidos por los PPN con derecho de asignación, ya que de otro modo se crearía una distorsión indebida en el universo de votos a considerar para la aplicación de la fórmula citada, en perjuicio del principio de certeza.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo 15 de la LGIPE reitera los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

El artículo 16 de la LGIPE regula lo inherente a la fórmula de proporcionalidad (cociente natural y resto mayor) a que se refiere la fracción III del artículo 54 de la CPEUM, en tanto que los artículos 17 a 20 establecen el procedimiento para la asignación y distribución de diputaciones por el principio de RP. Al respecto, las disposiciones referidas establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 16.***
>
> *1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:*
>
> *a) Cociente natural, y*
> *b) Resto mayor.*
>
> *2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.*
>
> *3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.*
>
> ***Artículo 17.***
>
> *1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:*
>
> *a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y*
>
> *b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.*

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignaran las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aun quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación nacional efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que le correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinominal se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 20.

1. En todos los casos, para la asignación de los diputados por el principio de representación proporcional se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas."

Del contexto histórico de la asignación por el principio de RP

14. La legitimidad de origen del poder público se vincula con la necesidad del consentimiento de la ciudadanía expresado a través del "sufragio universal libre, secreto y directo".

En congruencia con la noción de igualdad política, la participación se efectúa a través de elecciones periódicas, en las que intervienen todas las ciudadanas y ciudadanos en las mismas condiciones. El sufragio constituye el vehículo esencial para hacer efectiva la participación política de la ciudadanía en la adopción de las decisiones públicas más relevantes; por ende, los principios, las reglas y los mecanismos mediante los cuales se traducen los sufragios en cargos públicos de carácter representativo son de gran importancia en los sistemas electorales.

La reforma constitucional de 1977 modificó el sistema democrático representativo mexicano al configurar un sistema donde los representantes populares serían electos por distritos uninominales de MR y por distritos plurinominales de RP.

El principio de MR se refiere al tipo de votación por el que se elige a quien obtenga el mayor número de sufragios emitidos durante la Jornada Electoral. Bajo este principio, los votos tienen el mismo peso en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidatura ganadora en un distrito electoral cuentan (para efectos de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partidos perdedores no son tomados en consideración.

El principio de RP se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos de representación popular tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado.

En nuestro país, la inclusión del principio de RP tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar

la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

En el caso del sistema proporcional, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en curules. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Las sucesivas reformas al sistema de RP han tenido el propósito de reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos de gobierno, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

La reforma constitucional de 1986 aumentó el número de diputaciones electas por el principio de RP de 100 a 200; la de 1993 eliminó la cláusula de gobernabilidad y disminuyó de 350 a 315 el tope de diputaciones por ambos principios que podía tener un partido político en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Respecto a la cláusula de gobernabilidad, cabe retomar lo dispuesto en el voto particular de la sentencia SUP-REC-934/2018 y Acumulados, que a la letra señala:

> *"(…) en la exposición de motivos claramente establece que se busca impedir que un solo partido tenga la mayoría calificada consistente en dos terceras partes que le permita efectuar reformas constitucionales. El texto de la Exposición de Motivos expresa: ´La reforma va más allá, porque incide en cuestiones que podrían ocurrir de no aplicarse la reforma que se propone, esto es, que un partido, por la fuerza de sus votos, pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica, es decir,* ***establece claramente que un partido político, de hoy en adelante, por sí solo no podrá reformar la Constitución****´."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Con la reforma a la CPEUM de 1996 se volvió a ajustar este tope para que el límite máximo fuera de 300 diputaciones. Además, incluyó una nueva disposición que establecía que, **en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que**

representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Es decir, para asegurar una mayor proporcionalidad entre el porcentaje de votos que obtiene un partido y el porcentaje de escaños que ocupa, la brecha que existe entre ambos no puede ser mayor al 8%.

Al respecto, cabe destacar lo señalado en la exposición de motivos en materia de representación, que a la letra señala:

> *(…) Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.*
>
> *Con ese mismo propósito la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor. […]*
>
> *Esta iniciativa propone establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación, lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho."*

El principio de RP del sistema electoral mexicano en las decisiones de la SCJN y de la Sala Superior del TEPJF, antes de la Reforma Electoral 2014

15. Uno de los análisis más relevantes de la SCJN en torno al tema que nos ocupa se encuentra en la sentencia recaída a la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en la cual precisó el significado del principio de RP instaurado en el sistema electoral. Las premisas asentadas en esa sentencia definen la naturaleza del principio de RP, así como su finalidad en el sistema electoral mexicano. En la misma se señala lo siguiente:

> *"**DÉCIMO**. En este apartado se hará el estudio del principio de proporcionalidad en materia electoral, tal como fue concebido por el órgano revisor de la Constitución, por ser éste el sustento de la decisión que debe emitirse. El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también*

representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. […] Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el Proceso Electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.

(…)

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado Distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

(…)

Así, la ***introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple****.*

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una

representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

(…)

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en ***el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal****, de cuyo análisis se llega al convencimiento de que* ***la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación****. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan."*

(Énfasis añadido)

Con base en las premisas anteriores, el Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, emitió, entre otras, la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98, cuyo rubro y texto es:

*"**MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan.*

(Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191)."

Con posterioridad a la emisión de esta jurisprudencia, la Sala Superior del TEPJF resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/99, en el cual reiteró la finalidad del principio de RP, a saber: el valor del pluralismo político, impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre representación.

Las mismas premisas en cuanto a los valores que arropa el principio de RP han sido sostenidas de manera permanente en las diversas sentencias emitidas por ambos órganos jurisdiccionales al resolver los diversos medios de control constitucional de su competencia.[3]

Lo mismo ha sucedido con las decisiones emitidas por la Sala Superior del TEPJF, ya que las resoluciones han sido consistentes en determinar como valores constitucionales del principio de RP, la asignación de asientos legislativos en proporción a los votos de la ciudadanía, el pluralismo y la representatividad.

[3] Por lo que hace a la SCJN, las acciones de inconstitucionalidad 14/2010 y sus acumuladas, 26/2011 y sus acumuladas, 41/2012 y sus acumuladas, 22/2014 y sus acumuladas, entre otras. En cuanto a la Sala Superior del TEPJF, pueden consultarse a manera de ejemplo, las sentencias SUP-REC-0936-2014, SUP-JDC-567/2017 y sus acumulados, así como SUP-REC-057/2003; SUP-JDC-1617/2006 y SUP-REC-67/2009, SUP-REC- 68/2009, SUP-REC-69/2009, SUP-JDC-658/2009, SUP-JDC-659/2009, SUP-JDC-660/2009 y SUP-JDC-661/2009, acumulados.

El principio de RP y el sistema de coaliciones en el sistema electoral mexicano a partir de la Reforma Electoral de 2008

16. Con la Reforma Electoral de 2008, el sistema de coaliciones se transformó. El desarrollo legislativo fue impugnado ante la SCJN, la cual resolvió, en lo relevante para el análisis de este Acuerdo, lo siguiente:

> *"(…)*
>
> ***En la medida que el diseño legal de los instrumentos para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión no subvierta los principios**, así como las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal, no puede invalidarse aquél. Dicha contradicción debe ser palmaria, evidente, indubitable y manifiesta, porque, de otra forma, debe preservarse la disposición legal.*
>
> *Debe tenerse presente que la deferencia al legislador razonable y democrático constituye también un bien constitucionalmente protegido**. En la medida en que la interpretación y aplicación de una norma legal no conduzcan en forma ineluctable a una contradicción, antinomia o inconsistencia con el texto de la Constitución Federal**, debe reconocerse la validez constitucional de Disposiciones legales que, es natural, que estén informadas por aspectos coyunturales y políticos, siempre que sean acordes con los parámetros constitucionales y, además, sean razonables.*
>
> *4. Al legislador federal le corresponde determinar la existencia de coaliciones, con sujeción a criterios de razonabilidad (como parámetro para el control del poder).*
>
> *a) Dado que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de la Constitución Federal se establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro de los partidos políticos (tanto nacionales como estatales o locales) **y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral, la regulación en materia de coaliciones electorales corresponde al legislador ordinario federal y al legislador ordinario local, en el ámbito de sus respectivas atribuciones**. Si la determinación del legislador ordinario federal es establecer la posibilidad normativa de que los Partidos Políticos Nacionales participen en forma coaligada en los Procesos Electorales Federales, entonces puede determinar los términos y las condiciones respectivas, siempre que no resulten arbitrarias, innecesarias, desproporcionadas o no cumplan con criterios de razonabilidad.*
> *Los criterios de razonabilidad constituyen un parámetro para el control del poder que tiene su razón de ser en el concepto mismo de Estado de derecho o imperio del derecho, que tiene como una de sus aspiraciones principales someter el poder al Derecho.*
>
> *b) Por un lado, en el aspecto técnico no existe un criterio unívoco y definitivo para establecer las reglas a que deben sujetarse las coaliciones. Por otro lado, como*

se indicó, no hay parámetros o condicionantes en la Constitución Federal en materia de coaliciones.

Sentadas las premisas anteriores, cabe señalar lo siguiente.

(…)

Tratándose de una coalición, el voto ciudadano puede tener dos efectos diferenciados: *a) Un primer efecto, que sería invariable, permitiría establecer el candidato de la preferencia del elector, lo cual, a su vez, preserva en forma íntegra las características constitucionales del voto, y b) Un segundo efecto que, contingente o variable, correspondería a la definición del Partido Político Nacional de los coaligados, en cuyo caso, en primera instancia, llevaría a establecer la correspondencia del voto ciudadano con el partido que el elector hubiere marcado en la boleta y, en una situación diversa, mas no necesaria, a* ***permitir que el voto sea reconocido a un partido distinto, para efectos*** *de la conservación del registro legal respectivo y la* ***asignación de candidatos de representación proporcional****.*

Debe recordarse que, en las boletas electorales, el ciudadano marca el cuadro relativo a un candidato uninominal no a los de la lista, de ahí que este mismo acto electivo permita obtener el efecto previsto legalmente.

En efecto, es preciso distinguir el voto nominal del voto de lista, distinción que está vinculada con la diferenciación entre Distritos uninominales y Distritos plurinominales, así como con el sistema electoral en su conjunto.

El voto nominal entraña el voto por un candidato individual, mientras que el voto de lista entraña la opción del elector no entre individuos, sino entre listas de candidatos, cada uno postulada por un partido político.

A continuación, corresponde evaluar los argumentos hechos valer por los promoventes.

Premisa explicitada

En lo referente al concepto de invalidez según el cual las normas generales impugnadas imponen límites y prohibiciones irracionales que menoscaban y van en contra del "derecho fundamental" de participar y asociarse políticamente para pactar lo que cada partido político estime conveniente para ganar el sufragio, cabe advertir que el referido argumento parte de una premisa que es menester precisar y aclarar, cual es que, ***aun cuando los partidos políticos no tienen propiamente "derechos fundamentales" en el sentido técnico del término, la posibilidad normativa que tienen reconocida constitucionalmente para participar en el Proceso Electoral****, en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, constitucional, no puede ser vulnerada en su contenido esencial mediante las formas específicas o modalidades que establezca el legislador ordinario federal, además de que, al ser reconocidos, básicamente, como organizaciones de*

ciudadanos, para hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, tales ciudadanos sí son sujetos de derechos fundamentales, en particular de la libertad de asociación en materia política.

No obstante, es preciso puntualizar que de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Federal no se desprende un derecho constitucional a formar coaliciones partidarias, toda vez que es necesario distinguir el derecho de asociación del individuo como tal del derecho de los partidos políticos a recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición.

(…)

[Por lo que hace] a los emblemas de los partidos que se coaligan.

*En primer término, en forma opuesta a lo sostenido por los promoventes, la norma general impugnada bajo análisis (es decir, el artículo 95, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**) permitirá al elector identificar con facilidad, de entre los partidos coaligados, la opción política de su preferencia,** ya que si bien los partidos políticos coaligados están obligados a presentar, para el registro de la coalición, una Plataforma Electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos coaligados más que con otro, aun de la misma coalición, y, en consecuencia, marcar en la boleta el cuadro que contenga el emblema del partido político de su preferencia, dentro de los que aparecen coaligados.*

*En segundo término, dado el principio constitucional rector de certeza de la función estatal electoral de la organización de las elecciones (en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del elector expresada en las urnas), la intervención o medida legislativa bajo escrutinio (es decir, **que cada uno de los partidos coaligados aparezca en la boleta con su propio emblema) tiene por objeto transparentar la fuerza electoral de cada uno de los partidos políticos que se coaliguen, tal y como se expresó en las urnas.***

(…)

(Énfasis añadido)

De las premisas expuestas por la SCJN se advierte que la regulación del régimen de coaliciones no es ajena a las características del modelo constitucional democrático que legitima el origen del poder público a través del consentimiento de la ciudadanía expresado mediante “sufragio universal, libre, secreto y directo”, y tampoco es ajena a las exigencias del sistema electoral para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, con base en los principios de MR y RP.

Por lo que, tal como lo señala la SCJN, la interpretación del régimen de coaliciones debe hacerse siempre armónica con tales valores y principios, a fin de que **el diseño legal previsto para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión se adecue y no trastorne los principios**, **las reglas y las fórmulas que se prevén en la Constitución federal.**

Asimismo, destaca la disposición contenida en el artículo 95, párrafo 9, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señaló expresamente que, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adoptaran los partidos coaligados, cada uno de ellos debía aparecer con su propio emblema en la boleta electoral.

El principio de RP del sistema electoral mexicano a partir de la Reforma Electoral de 2014 y el régimen de coaliciones

17. La reforma Constitucional y legal de 2014 redefinieron reglas y modelos respecto a la intervención y participación de los partidos políticos en los procesos electorales. Esta reforma fue sometida al control abstracto de constitucionalidad que ejerce la SCJN.

Entre los conceptos de invalidez presentados en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, relacionados con el principio de RP y el régimen de coaliciones se encuentran los tendentes a impugnar la constitucionalidad del concepto “votación total emitida” en la aplicación de la fórmula de asignación de diputadas y diputados de RP (artículo 15, párrafos 1 y 2 de la LGIPE) y los dirigidos a plantear la inconstitucionalidad de la ineficacia del voto para los partidos coaligados cuando se cruce más de un emblema, por contar solo para el candidato, pero no para los partidos (artículo 87, numeral 13, LGPP).

La SCJN desestimó los conceptos de invalidez relacionados con el concepto “votación total emitida” por considerar que éste resultaba indispensable para poder obtener el diverso monto del “total de la votación valida emitida”, el cual sí se encontraba expresamente previsto en la fracción II del artículo 54 de la CPEUM.

Por otra parte, declaró la invalidez de la porción normativa contenida en el numeral 13 del artículo 87 de la LGPP, por considerar que:

*"(…) el precepto impugnado prevé una **modalidad de escrutinio y cómputo de los votos para el caso de coaliciones**, en el supuesto de que se hubiesen marcado los emblemas de dos o más partidos coaligados en una misma boleta; conforme a la cual los votos deben ser considerados válidos para el candidato postulado y contar como un solo voto, sin que puedan tenerse en cuenta para efectos de representación proporcional y otras prerrogativas.*

*Del precepto citado, [artículo Segundo Transitorio] se desprende, en lo que a este punto interesa, que, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un **sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales**, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.*

En este sentido, para efectos del análisis constitucional de los asuntos derivados de la reforma político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, debe concluirse que:

El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la Ley General que expida en materia de partidos políticos; sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

(…)

Lo anterior no impide a los Estados y al Distrito Federal legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116, fracción II y 122, apartado C, base primera, fracción III, de la Constitución Federal; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

Ahora bien, enseguida se dará respuesta a los planteamientos hechos valer por los accionantes, relacionados con:
1. La limitación de los alcances y efectos del voto, al restársele valor en cuanto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y el otorgamiento de prerrogativas de financiamiento público y acceso a radio y televisión.

2. La violación al principio de certeza en materia electoral, al existir una antinomia entre los párrafos 12 y 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos,

así como entre el precepto impugnado y los artículos 15, 288, 290, párrafo 3 y 293, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. La aplicación del principio pro persona, a efecto de interpretar de la manera más favorable los derechos de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos.

Este Tribunal Pleno, en diversos precedentes, se ha pronunciado en torno al sistema electoral mexicano. Al respecto, aun con la reforma constitucional de febrero de dos mil catorce, se destacan los siguientes puntos que en la actualidad continúan vigentes:

• Los artículos 52 y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén, en el ámbito federal, los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales tienen como antecedente relevante la reforma de mil novecientos setenta y siete, conocida como "Reforma Política", mediante la cual se introdujo el sistema electoral mixto que prevalece en nuestros días.

• Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado. Este escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

• La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. ***La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como de garantizar, en forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.***

• Los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominante mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

• En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "diputados de partidos", que consistió en atribuir un número determinado de escaños a todos los partidos que hubieran obtenido un

cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo establecido para ello; sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo de carácter mayoritario.

• El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto a la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

• El sistema de representación proporcional ***tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y****, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, que permita reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.*

• La decisión del Órgano Reformador de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominante mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ***ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional****, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos en los Distritos Electorales uninominales y listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales. El término "uninominal" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada Distrito en el que participa y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del Distrito Electoral de que se trate. Por su parte, el término "circunscripción plurinominal" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debía presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que, en cada una de las circunscripciones, se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término "plurinominal" (significando más de uno). Con la reforma de quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que "se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país".*

Como se vio, los principios de mayoría relativa y representación proporcional, aplicables a la integración de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, se contemplan en los artículos 52, 53, 54 y 56 de la Constitución Federal, que a la letra establecen:

(…)

De los anteriores preceptos, deben resaltarse las disposiciones relativas al principio de representación proporcional, conforme a las cuales:

• La Cámara de Diputados estará integrada por doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales.

• Para la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país.

• Para obtener el registro de sus listas regionales, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos Distritos uninominales (condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en un mínimo de Distritos uninominales).

• Todo partido político que alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional (establecimiento de un porcentaje mínimo de la votación válida emitida para la asignación de diputados).

• Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal (asignación de diputados de manera independiente y adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación).

• En la asignación, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes (precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes).

• Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios (el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de Distritos Electorales).

• En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en Distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento (establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación).

• Las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las dos bases anteriores, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos (establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación).

Pues bien, como se señaló, el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los votos en que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto, sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

Dado que el precepto impugnado prevé un supuesto en materia de coaliciones, se estima conveniente hacer referencia al marco que opera respecto de éstas. El artículo 41, Base I, primer párrafo, de la Constitución Federal, dispone:

(…)

Una de las formas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales es mediante la figura de la coalición, la cual ha sido definida en diversas ejecutorias de este Tribunal Pleno como la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un Proceso Electoral determinado.

Dicha figura, como se ha mencionado, se encuentra regulada en el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General de Partidos Políticos que, en acatamiento al inciso f) de la fracción I del artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Constitución publicado en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, establece los Lineamientos del sistema de participación electoral de los partidos a través de las coaliciones.

(…)

*De lo anterior, se advierte que, aun cuando las coaliciones, respecto de órganos legislativos, sólo se encuentran previstas para elecciones de senadores y diputados de mayoría relativa (federales y locales**), el voto de los electores cuenta tanto para estos efectos** (en cuanto al candidato postulado por la coalición) **como para la asignación de curules por el principio de representación proporcional**, lo cual obedece al carácter único e indivisible del sufragio y, a su vez, se corrobora de la lectura de las disposiciones que establecen que cada uno de los partidos coaligados debe registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por este principio y que cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral.*

Así también, se desprende que, en las boletas en las que se hubiese marcado una opción de los partidos coaligados, los votos se sumarán para el candidato de la

coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en ley; sin embargo, en las boletas en las que se hubiese marcado más de una opción de los partidos coaligados, los votos serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y no podrán ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

Esto último parece obedecer al hecho de que, al marcarse en la boleta electoral dos o más opciones de los partidos coaligados, si bien se tiene conocimiento de la preferencia del elector por el candidato postulado por la coalición para efectos de mayoría relativa, ***no se sabe a ciencia cierta a qué partido político quiso favorecer con su voto para efectos de representación proporcional, dificultando la asignación de curules por este principio, ante lo cual el legislador decidió no tomar en cuenta el voto para tales efectos.***

Lo anterior resulta inadmisible, pues, conforme al artículo 54 de la Constitución Federal, todo partido político que acredite que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, doscientos Distritos uninominales y alcance, por lo menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tiene derecho a que les sean asignados diputados según el principio de representación proporcional de acuerdo con su votación nacional emitida.

(…)

En este sentido, ***el legislador no puede prever condicionantes adicionales a las que se establecen en la Constitución para la asignación de representación proporcional****, so pena de afectar la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión y distorsionar la voluntad del elector. Por tanto,* ***resulta injustificado que el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos determine no tomar en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de asignación de representación proporcional****, pues esto implicaría que la conformación de las Cámaras no reflejara realmente la voluntad de los electores manifestada en las urnas, incidiendo negativamente en aspectos de representatividad al interior del órgano legislativo.*

Ello, a su vez, operaría en favor de partidos no coaligados, que concentrarían una representación política que no les corresponde, lo cual se traduciría en una sobrerrepresentación de éstos, en detrimento de partidos coaligados, generada por condiciones de inequidad que otorgan efectos diversos al voto ciudadano en uno y otro caso.

En este orden de ideas, también se limita injustificadamente el efecto total del sufragio, puesto que únicamente se permite que se contabilice para efectos de la elección de legisladores por el principio de mayoría relativa, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de representación

proporcional, lo cual violenta el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, debe ser considerado de forma igualitaria."

(Énfasis añadida)

Como se aprecia, la SCJN consideró que afectaba el efecto total del sufragio el mecanismo implementado por el legislador para definir la representatividad individual de los partidos políticos que participan de forma coaligada y su consecuencia en la asignación de RP y, en consecuencia, expulsó del sistema dicha porción normativa. Ello generó la necesidad de definir reglas para que los votos otorgados al candidato o candidata de una coalición sean reasignados entre los partidos políticos en lo individual para la asignación de diputaciones de RP, lo cual, evidentemente transformó el régimen de coaliciones pensado originalmente por el legislador respecto al principio de representatividad para los efectos de asignación de curules por RP.

Desde el control constitucional concreto que ejerce la Sala Superior del TEPJF también se han generado criterios que se relacionan con el régimen de coaliciones y el principio de RP.

En 2015, el PRI y el PVEM (partidos coaligados) obtuvieron la mitad de la representación en la Cámara de Diputadas y Diputados. Es decir, estuvieron a un voto de volverse mayoría absoluta cuando, en realidad, obtuvieron solo el respaldo de cuatro de cada diez electores.

Lo anterior se tradujo en diversas impugnaciones ante el TEPJF promovidas por el PAN en las que argumentó, medularmente, que los partidos coaligados incumplieron el convenio de coalición al postular en los espacios que le correspondían al PVEM personas candidatas del PRI, configurándose un posible fraude a la ley; cuestión que fue resuelta por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-582/2015 y acumulados, determinó confirmar el acto controvertido.

Asimismo, la Sala Superior se pronunció sobre el derecho de los partidos a acordar en sus convenios de coalición para seleccionar a sus candidaturas al resolver la Contradicción de Criterios SUP-CDC-8/2015, la cual se originó entre dos sentencias dictadas por las Salas Regionales Monterrey y Xalapa, a saber:

- **La Sala Regional Monterrey,** en los juicios de revisión constitucional electoral SM-JRC-2/2014 y SM-JRC-3/2014 acumulado, resolvió modificar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, en el que se aprobó el registro de la Coalición Parcial "Todos somos Coahuila".

Ello, porque consideró que el acuerdo impugnado no era conforme con los límites y principios constitucionales rectores del sistema de RP, al permitir que en dicho convenio de coalición se pudiera "*negociar de manera estratégica que, de llegar a obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación".*

En ese sentido, indicó que cuando una persona ciudadana es militante activo de un partido que junto con otros conforma la coalición que postula a dicho ciudadano, resulta contrario a los límites y principios constitucionales que rigen el sistema de RP, que en el convenio de coalición respectivo se pueda pactar que, en caso de obtener el triunfo, el escaño le será contabilizado a un partido distinto al que se encuentra afiliado, para efectos del procedimiento de asignación.

- **La Sala Regional Xalapa,** en los recursos de apelación SX-RAP-14/2015, SX-RAP-16/2015, SX-RAP-17/2015 y SX-RAP-18/2015, determinó confirmar los acuerdos del CG del INE, mediante los cuales se realizó el registro supletorio de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR para las elecciones federales de 2015.

Cabe destacar que, en ese entonces, Sala Regional sostuvo que debe tutelarse el derecho a la auto organización de los partidos políticos para seleccionar a sus candidaturas acorde a sus Estatutos, por lo cual la selección no necesariamente debe recaer en personas militantes de dicho instituto político, en virtud de que, en el PVEM tiene la posibilidad de postular candidaturas externas, aunado a que tratándose de coaliciones, la LGPP permite el registro de una persona candidata con afiliación partidista de algún otro de los partidos integrantes de la coalición (artículo 87, numeral 6). Por lo que, en el caso concreto, para la elección de diputaciones en el PEF 2014-2015, se consideró en cuatro casos distintos, que el **registro de una persona candidata afiliada al PRI en los distritos que conforme al convenio**

correspondían al PVEM es decisión exclusiva de los partidos que conforman la coalición.

Asimismo, consideró que tratándose de la materia electoral impera el principio de buena fe, por lo que la autoridad administrativa electoral sólo debe revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y no es procedente que cuestione, de manera subjetiva, los actos intrapartidistas de selección de candidaturas, o bien de aquellos que deriven de los Convenios de Coalición.

Al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior determinó que:

> "(…) *no es posible establecer que la inclusión en el convenio de coalición de la mención del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos, en automático conduce a rebasar los límites del sistema de representación, sino que en todo caso,* ***la ejecución del acuerdo deberá ajustarse por la autoridad administrativa electoral a los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos***."
>
> *(Énfasis añadido)*

Así emitió la **Jurisprudencia 29/2015:**

> ***"CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.—*** *De lo previsto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, inciso c), 23, párrafo 1, incisos c) y e), 34. párrafos 1 y 2, inciso d), 44 y 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos; y 2, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que dentro de los fines de los partidos políticos se encuentra el de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al poder público, para lo cual se les reconoce libertad para definir su propia organización, así como la posibilidad de establecer mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.* ***Bajo este contexto, los institutos políticos a través de un convenio de coalición pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita, ya que se trata de un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público****."*
>
> *(Énfasis añadido)*

En su sentencia SUP-CDC-8/2015, la Sala Superior refrendó la libertad de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como el derecho a la libre asociación política con la que cuentan las personas ciudadanas como una garantía fundamental que el Estado debe proteger.

> *"Esta Sala Superior advierte que el acuerdo del convenio de que se trata atiende fundamentalmente a la libertad de los partidos de postular candidatos conforme a sus Estatutos, así como al reconocimiento del ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos de afiliarse a algún instituto político de manera libre e individual.*
>
> *En efecto, lo que encierra la cláusula de mérito es un cambio de grupo parlamentario de los candidatos postulados en coalición, ya que al resultar triunfador en la elección, deja de pertenecer para efectos del parlamento a su partido de origen y se incorpora a otra fracción parlamentaria con los derechos y obligaciones inherentes a este último, esto es, adquiere el deber de cumplir los principios, plataforma, postulados, etcétera, del partido a cuya fracción parlamentaria se fijó en el convenio. Lo cual, no se aprecia que se encuentre restringido por alguna disposición constitucional o legal que expresamente lo establezca en ese sentido; en cambio, como se ha referido encuentra asidero en el principio de autodeterminación que se concede a los partidos políticos y en el reconocimiento de los ciudadanos del derecho de libre asociación política.(…)"*

Es importante mencionar que la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, ordenó estudiar la pertinencia de la vigencia de la jurisprudencia 29/2015 (que fue originada por el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015), dada su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de RP, en particular, el equilibrio en la distribución.

La Coordinación de Jurisprudencia del TEPJF, al analizar la pertinencia de continuidad de la Jurisprudencia 29/2015, consideró que el permitir a los partidos políticos coaligados que postulen candidaturas de otro partido, de suyo, afecte la finalidad del sistema de RP, ya que para ello es necesario que se actualicen diversos escenarios que no en todos los casos se presentan.

Esto es, para que se actualice ese supuesto, es necesario que al verificarse la sobrerrepresentación máxima, a partir de que se compare el número máximo de diputaciones de cada partido que podrán asignarse (identificado por el número de diputaciones que representan la votación nacional emitida más 8 puntos porcentuales), frente al número total de diputaciones de cada partido, tanto de MR como de RP (incluyendo los identificados conforme al convenio de coalición), uno de los partidos coaligados resulte sobre representado, pero

no porque así lo permita o determine la jurisprudencia en cuestión, sino el propio sistema de RP.

Así, la Coordinación de Jurisprudencia, opinó que en tal caso como lo precisó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular militantes de otro partido) genere sobre representación**, la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos, o en su caso, como en el supuesto analizado, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y sub representación.**

Por ello, en opinión de la citada Coordinación de Jurisprudencia, el permitir que los partidos coaligados postulen candidaturas de otros partidos no genera, en automático, que se rebasen los límites del sistema de representación.

Señaló que, además del criterio de la jurisprudencia 29/2015 que analizó, está lo previsto en el artículo 87, párrafo 6 de la LGPP, el cual señala que ningún partido político podrá registrar a una persona candidata de otro, salvo que exista coalición, **por lo que a ningún fin llevaría abandonar la jurisprudencia en cuestión, dado que el criterio subsiste en ley**, precisando que el abandono o interrupción de una jurisprudencia no puede analizarse en abstracto, sino que debe existir un caso concreto en el que así se determine.

Por otra parte, el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF, dictó sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados, en la que confirmó el acuerdo INE/CG1181/2018 emitido por este Consejo General, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados por el principio de RP y se asignaron a los partidos políticos las diputaciones que les correspondieron para el periodo 2018-2021.

En este caso, los partidos PRI, PAN, PRD, PVEM, PT y Movimiento Ciudadano, medularmente, argumentaron que existió una postulación de candidaturas por un partido político distinto al que pertenecían, lo que introdujo una posible distorsión a los límites de sobrerrepresentación al aplicar el convenio de coalición y que, desde su perspectiva, existía la obligación del Consejo General de revisar al momento de la asignación de diputaciones de

RP si era posible postular personas candidatas de distinto partido político en términos del convenio de coalición.

La Sala Superior del TEPJF desestimó los agravios por considerar que:

> *"[…] la Constitución federal y la legislación secundaria prevén un mecanismo de límites a la sobrerrepresentación en la integración de órganos colegiados, mediante el voto popular, el cual tiene* ***la finalidad de garantizar que no exista una desproporción en la integración de los órganos de representación,*** *al verificar que los escaños alcanzados por los partidos políticos por ambos principios sean proporcionales a la votación recibida.*
>
> *Así****, la autoridad administrativa electoral debe verificar si la correspondencia entre escaños que obtuvo cada partido con la votación que alcanzaron, están dentro de los referidos límites.***
>
> *La Constitución y la LGIPE prevén que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.*
>
> *De lo anterior, se obtiene que el Consejo General debe hacer la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, una vez determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político que hubiera alcanzado el porcentaje mínimo.*
>
> *Después, verificar si alguno de los participantes está dentro de los limites previstos en las fracciones IV y V de la Constitución, para lo cual es necesario considerar las constancias de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.*
>
> *Así podrá obtener el número de curules que corresponden a cada partido político y podrá, calcular el total de diputaciones por ambos principios que les correspondan, para enseguida contrastar con relación la [sic] votación nacional emitida su representación en la Cámara de Diputados sea proporcional y dentro de los límites de sobrerrepresentación.*
>
> *En el supuesto de que observe que uno o varios partidos políticos están fuera de los márgenes de tolerancia, debe hacer los ajustes necesarios, ya sea no asignándoles o dándoles las curules de representación proporcional necesarias para que estén dentro de los parámetros exigidos por la normativa electoral, sin que sea dable hacer un ajuste respecto a las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, pues están fuera del procedimiento de asignación establecido en la Constitución Federal y en la LGIPE.*
>
> *Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se permite establecer que los*

actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un Proceso Electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados, al constituir esto una excepción al mencionado principio.*"*

(Énfasis añadido)

Al dar la solución al caso concreto, la Sala Superior del TEPJF expuso lo siguiente:

"Por otra parte, tampoco les asiste la razón a los recurrentes cuando aducen que:

a) Que existe una postulación de candidatos por un partido político distinto al que pertenecen;

b) ***Que hay fraude a los límites de sobrerrepresentación al aplicar el convenio de coalición****, y*

c) Que había obligación del Consejo General de revisar al momento de la asignación de diputados de representación proporcional si era posible postular candidatos de distinto partido político en términos del convenio de coalición.

d) Que la responsable no tomó en cuenta las normas del derecho internacional, en especial, el Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral, en el sentido de que no tenía la obligación de conocer al momento de la suscripción del convenio de coalición la verdadera filiación partidaria de los candidatos postulados con ese instrumento.

Los anteriores planteamientos de los recurrentes, llevan a modificar o dejar de aplicar lo convenido por los partidos coaligados, respecto a quienes se les debe adjudicar los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa, y tal circunstancia no es posible en razón de la definitividad de las etapas electorales.

En tanto que ***no está demostrado con los elementos probatorios necesarios, una vulneración grave a los principios constitucionales que permitan a esta Sala Superior considerar que existe una excepción al principio de definitividad.***

En efecto, la aprobación del convenio de coalición se da durante la fase de preparación de la elección, en el presente Proceso Electoral transcurrió del siete de septiembre de dos mil diecisiete al treinta de junio de dos mil dieciocho, pues la Jornada Electoral tuvo verificativo el primero de julio pasado. […]"

"De lo expuesto se obtiene que tales actos forman parte de la etapa de preparación de la elección; en consecuencia, toda vez que ésta concluyó al inicio de la Jornada Electoral celebrada el primero de julio del presente año, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, lo determinado por los partidos políticos con relación a quienes les corresponderían los triunfos obtenidos en las diputaciones por el principio de mayoría relativa no pueden ser modificados, como lo pretenden los recurrentes, pues ello implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la seguridad jurídica y la certeza en cuanto a que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, como lo es, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

(…)

Al respecto, esta Sala Superior considera que la definitividad de las etapas del proceso es en principio esencial para el desarrollo del mismo y, en última instancia, garantiza de manera plena los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Lo anterior, puesto que, la definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten atiende a la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes.

En la misma medida, es necesario reconocer que, la definitividad cuenta con ciertas excepciones cuando los actos de autoridad trastoquen valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo Proceso Electoral. Lo cual, en el caso particular, no se presenta, pues no se advierte la transgresión a valores esenciales que afectaran la elección a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, pues como ha sido explicado, la celebración del convenio de Coalición fue revisado y autorizado por el INE, luego, se llevó la Jornada Electoral y este órgano jurisdiccional resolvió los medios de impugnación vinculados con los resultados de los candidatos por mayoría relativa, sin que se advierta ni se demuestre la transgresión que justificara una excepción al principio de definitividad.

En este sentido, esta Sala Superior no advierte del material probatorio que obra en autos, que existan hechos por los cuales se pudiera considerar que hay una transgresión a los principios de representación proporcional, de certeza y equidad, como lo aluden los recurrentes."

(Énfasis añadido)

Asimismo, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

*"**b. Decisión y justificación.***

Apartado B. ¿La coalición "Juntos Haremos Historia" en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?

a. Planteamiento
Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada.

Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación.

b. Decisión

*No asiste razón a los recurrentes, porque **para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior.*

c. Justificación

*En efecto, **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual**, en **función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos** y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.*

Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido para que concurran en la distribución correspondiente única y exclusivamente los

partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar "que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos.[4]

Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ***a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad,*** *permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.*

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones ***motivo por el cual los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional.*** *Al resultar ineficaces e infundados los agravios del recurrente, se confirma, en la materia de controversia la resolución impugnada."*

(Énfasis añadido)

Cabe resaltar que derivado del análisis de los agravios, y en virtud de que en la justificación la Sala Superior del TEPJF determinó que ***"…el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo***

[4] Véase SUP-JRC-693/2015 y acumulados. "Siendo que, en el caso, no es posible interpretar el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, en los términos referidos por los actores, en el sentido de que la expresión: En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente un porcentaje del total de la Legislatura del Estado menor en ocho o más puntos porcentuales al porcentaje de votación válida emitida que hubiere recibido prevista en el artículo 367, del Código Electoral del Estado de México, debe entenderse, que tal limitante debe aplicarse al partido o coalición mayoritaria; porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que conformaran el Congreso local está referido para que concurran en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, sin que ello sea óbice para que los partidos políticos que la conforman puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el mencionado principio de representación proporcional."

individual, en función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos" y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición, en el apartado D de la propia sentencia, la misma Sala Superior ordenó los siguiente:

> *"**Apartado D. Deber de revisión de continuidad de la jurisprudencia.***
>
> *El sentido de confirmar el acuerdo en el que se asignan diputados de representación proporcional, en cuanto a considerar correcto el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos de la coalición, en el caso, se basa, válidamente, en la identificación de los diputados de mayoría conforme al origen y grupo parlamentario acordado en el convenio de coalición, conforme a la jurisprudencia: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN**, sin que pudiera ser analizado dicho convenio, debido a que se emitió en una fase previa, y para garantizar el principio de definitividad y a la vez proteger el valor de la certeza. Sin embargo, este Tribunal considera que dicha jurisprudencia debe ser objeto de valoración y análisis por parte de la Comisión de Jurisprudencia, en cuanto órgano técnico de este Tribunal, por su concepción actual, como regla de amplio alcance, **por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución**.*
>
> *Por tanto, se considera procedente ordenar a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta de este Tribunal Electoral que revise y analice la continuidad de la jurisprudencia, a efecto de que proponga al pleno la determinación que en Derecho proceda.*
>
> *Por lo que dicho órgano técnico especializado de este Tribunal deberá tomar **en consideración que el objetivo de todo sistema de representación proporcional consiste precisamente en lograr la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos**.*
>
> *De ahí que lo procedente sea ordenar que la Coordinación de Jurisprudencia estudie la pertinencia de la continuidad de la jurisprudencia, para que el resultado de su estudio sea sometido en su oportunidad al Pleno de esta Sala Superior."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Según se ve, la Sala Superior del TEPJF advirtió la compleja situación que se presenta en la asignación de diputaciones por el principio de RP, toda vez que la jurisprudencia 29/2015 (en la cual se reconoce que a través del convenio de coalición los partidos políticos puedan postular personas militantes de otro partido coaligado a una candidatura de elección popular) y la regla consistente en que los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los

partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional, en los hechos, estaban generando una distorsión que impedía alcanzar la finalidad del principio de RP (el equilibrio en la distribución de las curules, con el objeto de alcanzar **la mejor proporcionalidad posible entre votos y cargos**).

En el Dictamen formulado por la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta se arribó a la conclusión de que la Jurisprudencia 29/2015 debía seguir vigente, con base en las razones siguientes:

> *"La Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta estima que la jurisprudencia 29/2015 de rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS, CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN",** debe seguir vigente en atención a las razones que se exponen a continuación.*
>
> *En nuestra opinión el criterio sostenido en la jurisprudencia bajo análisis, **por sí mismo, no genera una afectación a la proporcionalidad de la asignación**, pues de su contenido no se advierte que genere, de manera directa, que un partido político obtenga una mayor representatividad de la que realmente le correspondería si se considerara el origen partidario de los ciudadanos postulados por una coalición.*
>
> *Esto es así, porque el criterio que contiene la jurisprudencia consiste, en esencia, que los institutos políticos a través de un convenio de coalición puedan postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargos de elección popular, siempre que la ley y su normativa interna lo permita. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, que permite a los partidos políticos gozar de la libertad para definir su organización, así como la posibilidad de establecer los mecanismos de selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de manera que tienen completa libertad para postular, a través de sus procedimientos estatutarios, a los ciudadanos o militantes que determinen, sin restricciones.*
>
> *Sin que sea óbice para arribar a lo anterior, que en algunos supuestos muy particulares como el que se analizó en el SUP-REC-943/2018 y acumulados, el permitirles a los partidos coaligados que postulen a candidatos de otro partido, se afecte la finalidad del sistema de representación proporcional, ya que para ello es necesario que se actualicen diversos escenarios que no en todos los casos se presentan.*
>
> *Esto es, para que se actualice el supuesto antes mencionado, es necesario que al verificarse la sobre representación máxima, a partir de que se compare el número máximo de diputados de cada partido que podrán asignarse (identificado por el número de diputados que representan la votación nacional emitida más 8 puntos*

porcentuales), frente al número total de diputados de cada partido, tanto de mayoría como de representación proporcional ***(incluyendo los identificados conforme al convenio de coalición)***, ***uno de los partidos coaligados resulte sobre representado****, pero no porque así lo permita o determine la jurisprudencia en cuestión, sino el propio sistema de representación proporcional.*

Ahora bien, en todo caso, tal como lo precisó la Sala Superior al resolver el SUP-CDC-8/2015 que dio origen a la jurisprudencia que se analiza, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular a militantes de otro partido) genere una sobre representación, ***la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos*** *o, en su caso, como en el supuesto que se analiza, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y subrepresentación.*

De conformidad con lo anterior, en nuestra opinión, el permitir que los partidos coaligados postulen a candidatos de otros partidos no genera, en automático, que se rebasen los límites del sistema de representación.

Además de lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia que se analiza está previsto también en el artículo 87, párrafo 6, de la Ley General de Partidos Políticos, al señalar que ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro, salvo que exista coalición, por lo que a ningún fin llevaría abandonar la jurisprudencia en cuestión, dado que el criterio subsiste en la ley. ***Por último, cabe mencionar que el abandono o interrupción de una jurisprudencia no puede analizarse en abstracto, sino que debe existir un caso concreto en el que así se determine****.*

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia cuando en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, se sostenga el mismo criterio.

Lo anterior implica que, para interrumpir una jurisprudencia, debe existir pronunciamiento en sentencia y por lo menos cinco magistrados expresen su conformidad, lo cual no acontece en el presente caso."

Es relevante la conclusión, porque en ella claramente se reitera el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la permisión de que un partido coaligado pueda postular a personas militantes de otro partido, por sí misma, no genera una sobre representación y que **corresponde a la autoridad administrativa electoral, en un primer momento, ajustar su propio acuerdo de asignación de diputaciones plurinominales a los parámetros**

constitucionales para evitar la sobre o sub representación de los órganos legislativos, cuestión que se establece en el Acuerdo INE/CG645/2023**,** y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional, cuando se presente para su análisis un caso concreto, en el cual, incluso, se puede apartar de la jurisprudencia.

Incluso, en la sentencia recaída al recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-95/2017 y acumulados, por unanimidad de votos, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

> *"Pues bien, la implementación del principio de representación proporcional al régimen democrático representativo, se materializa por conducto del derecho al sufragio en ambas vertientes –a votar y ser votado-,* ***en tanto que la asignación de las curules a cada partido político o coalición se realiza de modo proporcional al número de votos emitidos en su favor****, por lo que, se asegura que los institutos políticos que aun cuando no hayan obtenido el triunfo en las elecciones, muestren una representatividad importante en las preferencias del electorado, sí cuenten con representantes que asuman el cargo como expresión del pluralismo político. Luego, visto desde esta vertiente constitucional, el derecho al sufragio en conjunción con el principio de asignación de curules o escaños por el principio de representación proporcional, produce al menos, dos consecuencias jurídicas medulares:*
>
> *1. Que se elijan a representantes de elección popular propuestos en listas por los partidos políticos, de* ***manera proporcional al número de votos que cada partido o coalición obtuvo****; y,*
> *2. Que dichos candidatos ocupen y ejerzan el cargo material y jurídicamente, con la finalidad de que impere el pluralismo político en la composición del órgano legislativo correspondiente.*
>
> *Como puede apreciarse nítidamente, el derecho al voto -en ambas vertientes para acceder a un cargo de elección popular, es el* ***elemento eficiente para concretizar el sistema democrático-representativo y el principio de pluralismo político*** *[…]"*

Finalmente, al resolver el SUP-REC-941/2018 y sus acumulados, la Sala Superior del TEPJF conoció de otro asunto, referente a la asignación de diputaciones del Congreso local del Estado de México, en el que también se impugnó una sobrerrepresentación atribuible a la coalición "Juntos haremos historia", integrada por los Partidos del Trabajo, otrora Encuentro Social y morena, en donde inicialmente, el Tribunal Electoral Local determinó que debía tomarse a los tres partidos integrantes de la coalición como una unidad al momento de verificar los límites de sobre representación y a partir de ello realizar una redistribución de las curules de RP entre los partidos minoritarios.

Posteriormente, si bien la Sala Regional Toluca no compartió los argumentos ni las fórmulas de asignación empleadas por el Tribunal Local, sí consideró que se debía atemperar el efecto distorsionador causado por el convenio de coalición en mayoría relativa, con base en el cual se habían sobrepasado los límites de sobrerrepresentación, por lo que resultaba justificable asignarle a morena sólo la cantidad suficiente para que entrara en el límite de subrepresentación permitido por la CPEUM, ya que, desde el convenio de coalición se ubicó en una posición de "subrepresentación consentida".

En última instancia, la Sala Superior del TEPJF señaló que el concepto de "subrepresentación consentida", adoptado por la Sala Toluca, no tiene asidero jurídico alguno, es decir, no está previsto en ninguna norma de la Legislación Electoral aplicable del Estado de México, sino que es producto de la interpretación realizada por la Sala responsable, en torno al contexto del caso y a los hechos de éste.

Finalmente, se pronunció categóricamente respecto a que no es posible concluir que los partidos que integran una coalición en realidad conforman una unidad para efectos de la asignación de RP, toda vez que la ley electoral circunscribe la participación en ella a los partidos políticos en lo individual, y no así a las coaliciones como unidad.

Conclusiones de los apartados anteriores

18. Lo hasta aquí expuesto pone en evidencia las siguientes situaciones:

Desde la Reforma Electoral de 1977 a la fecha sigue vigente la finalidad del principio de RP en la Constitución, en las leyes y en las distintas sentencias emitidas por las máximas autoridades jurisdiccionales. Esto significa que continúa vigente el objetivo de este principio que consiste en proteger la expresión electoral cuantitativa de las minorías políticas y garantizar su participación en la integración del órgano legislativo, según su representatividad, a efecto de reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Lo anterior con la finalidad de **dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de**

participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

La reforma constitucional y legal del año 1996 reforzó este presupuesto, al ajustar el tope para que el límite máximo fuera de 300 diputaciones y al incluir como directriz constitucional que, **en ningún caso, un partido político podría contar con un número de diputados por ambos principios que representaran en un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.**

La intención del constituyente volvió a hacerse evidente en la reforma constitucional de 2014 cuando se modificó el artículo 116 constitucional en materia de sobre y subrepresentación para extender, en el mismo espíritu del artículo 54 fracción V, la prohibición de que en los Congresos de las entidades federativas se diera una distorsión en la representación de la voluntad popular que superara los ocho puntos entre la votación recibida y los diputados asignados. La disposición es clara, por ningún motivo, ni el congreso federal ni los congresos estatales pueden contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida.

Lo anterior evidencia que cuando participan coaliciones en un Proceso Electoral, los límites de sobrerrepresentación establecidos en el artículo 54, fracciones IV y V de la CPEUM, no se apliquen a los partidos más votados, sino al que, a través del convenio de coalición, se le asignó un alto número de triunfos uninominales. En este contexto, el régimen de coaliciones no es ni puede ser ajeno a las características del modelo constitucional democrático que legitima el origen del poder público a través del consentimiento de la ciudadanía expresado mediante “sufragio universal, libre, secreto y directo”. Tampoco es ni puede ser ajeno a las exigencias del sistema electoral para la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, con base en los principios de MR y RP.

Por lo que, este **Consejo General determina que la interpretación del régimen de coaliciones debe hacerse siempre armónica con tales valores y principios, a fin de que el diseño legal previsto para la integración de las cámaras del Congreso de la Unión se interprete de conformidad con los principios, las reglas y las fórmulas que se prevén en la CPEUM.**

Las diversas interpretaciones de los análisis de constitucionalidad abstracto (SCJN) y concreto (Sala Superior del TEPJF) corroboran esta afirmación. Basta recordar que la SCJN declaró la invalidez de los modelos que consideraban ineficaces, para efectos de la asignación por RP, los votos para partidos coaligados o en candidatura común cuando se hubiese cruzado en la boleta más de un emblema.

Entre otras consideraciones, el Máximo Tribunal resolvió que la medida limitaba el efecto total del voto de la ciudadanía, pues al contarse únicamente para la elección de legisladores por el principio de MR, excluyendo la vía de RP, se violentaba el principio constitucional de que todo voto debe ser considerado de forma igualitaria, ya sea en su forma activa o pasiva.

Asimismo, debe recordarse que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-934/2018 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF estableció que la determinación sobre la aplicación de los límites de sobrerrepresentación, la debe realizar la autoridad administrativa electoral con sustento en la documentación que obre en su poder (el convenio de coalición, las actas de cómputo distrital, las constancias de mayoría, entre otros documentos) y que al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados la citada autoridad jurisdiccional identificó el tema y ordenó a la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta revisar y analizar la continuidad de la Jurisprudencia 29/2015, en cuanto a considerar correcto el análisis de la sobrerrepresentación de los partidos de coalición, a partir de la identificación de las diputaciones de mayoría relativa conforme al origen y grupo parlamentario acordado en el convenio de coalición, tomando en consideración el objetivo de todo sistema de RP, esto es, lograr la mejor proporcionalidad entre votos y cargos.

Ahora bien, la Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del TEPJF arribó a la conclusión de que la Jurisprudencia 29/2015 debía seguir vigente, porque aun cuando era posible que se dieran supuestos que podrían afectar el principio de RP, ello se debía analizar en cada caso concreto, por lo que atendiendo a cada caso en particular, la autoridad administrativa electoral debía ajustar a los parámetros constitucionales la asignación de diputaciones, resaltando que, el abandono o interrupción de una jurisprudencia solo podía darse a partir de casos concretos y no abstractos.

Como se aprecia, de acuerdo con la interpretación recogida en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, es válido que un partido coaligado postule

a militantes de otro partido de sus aliados. No obstante, los efectos de esta deben ser interpretados y revisados a la luz de los principios que rigen el sistema mixto de representación previstos en la Constitución.

De esta forma, tal como lo señaló la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad administrativa electoral está obligada a ajustar dicha medida legislativa a los **parámetros constitucionales** para evitar la sobrerrepresentación de los órganos legislativos.

Planteamiento del problema

19. Si bien el texto de la CPEUM no contiene reglas específicas en torno a las formas de participación de los partidos políticos en coaliciones, el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional de 2014 ordenó al legislador federal, respecto de la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, el establecimiento de un sistema uniforme para los Procesos Electorales Federales y locales, que prevea (i) la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; (ii) la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; (iii) la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y (iv) la prohibición de coaligarse en el primer Proceso Electoral en que participe un partido político.

Con base en lo anterior, en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 91 de la LGPP se establece que los **convenios de coalición deberán incluir el señalamiento**, en su caso, del **partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición** y **del grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos**.

Al respecto, derivado de que la solicitud de registro de los convenios de coalición debe formularse previamente a la celebración de las precampañas electorales, para el momento en el que tales convenios son suscritos aún no se han determinado las candidaturas específicas que serán registradas por cada uno de los partidos políticos (ni individualmente, ni de forma coaligada), puesto que ello corresponde a una etapa posterior del Proceso Electoral, una vez agotados los procesos internos de selección de candidaturas.

En este sentido, precisamente porque al suscribir un convenio de coalición, dos o más partidos políticos determinan postular candidaturas conjuntamente para un determinado número de cargos de elección popular, es válido que un partido coaligado postule a personas militantes de otro partido de sus aliados, tal como se establece en la Jurisprudencia 29/2015 del TEPJF, como un mecanismo que hace posible el acceso de aquéllos al poder público.

Lo anterior, no solo es congruente con el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos y el reconocimiento del derecho de libre asociación política de la ciudadanía, sino que lo contrario sería incongruente con la finalidad misma que buscan los institutos políticos, al participar conjuntamente en una elección.

De esta forma, al momento en que dos o más partidos deciden participar de forma coaligada en un Proceso Electoral, es válido que aquéllos determinen los ámbitos territoriales en los que cada uno decidirá (conforme a sus propias normas estatutarias y al convenio de coalición suscrito) la candidatura que ha de postularse, con independencia si la persona candidata es afiliada propia o de otro de los institutos políticos integrantes de la coalición.

A modo de ejemplo, en el convenio de coalición los partidos podrían acordar postular al candidato o la candidata “más competitivo” de los que participarán en los distintos procesos internos de selección de los integrantes de la coalición. Bajo esta fórmula, no se podría garantizar ex ante que la persona que resultara ganadora en la contienda interna fuera afiliada de uno u otro partido, y esta situación no podría ser una causa para que la autoridad electoral negara el registro de la candidatura respectiva.

De esta forma, si bien en el convenio de coalición se debe establecer que la candidatura a postular “pertenece originalmente” a uno de los partidos políticos, ello no puede condicionar la afiliación de la candidatura a postular (salvo por las reglas estatutarias de cada uno de los partidos, previstas para la postulación de sus respectivos candidatos), puesto que el derecho de auto organización que se concede a los partidos políticos no puede limitar el derecho de afiliación previsto en el artículo 35 constitucional.

Lo mismo ocurre con la previsión del convenio de coalición en torno al “grupo parlamentario o partido en el que quedarán comprendidos en caso de ser electos”, puesto que, tal como se señaló en la sentencia de contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, retomando lo resuelto por la SCJN en la Acción de

Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, la libertad de asociación política proyectada al ámbito parlamentario, no puede válidamente llegar al extremo de negar a una persona electa la posibilidad de que cambie de grupo parlamentario.

Aunado lo anterior, cabe resaltar lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE que establece lo siguiente:

> *"2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos.* ***Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición*** *y términos precisados en el mismo,* ***cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral****, según la elección de que se trate;* ***los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos*** *para todos los efectos establecidos en esta Ley.* ***En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición****."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Establecidas estas premisas, corresponde ahora analizar **su alcance para efectos de la aplicación de las reglas constitucionales de representación**, que corresponden a una etapa diversa del Proceso Electoral.

Al respecto, como se ha señalado, con independencia de la forma en la que los partidos políticos participen en un Proceso Electoral, cada uno de ellos deben registrar, por sí mismos, las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP.

Para efectos de la asignación de diputaciones por este principio, el artículo 54 de la CPEUM establece que los partidos que cumplan con los requisitos para el registro de listas regionales y que obtengan por lo menos el tres por ciento de la **votación válida emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrán derecho a que le sean atribuidos diputadas y diputados según el principio de RP. Lo anterior, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, de acuerdo con su **votación nacional emitida**.

Si bien el artículo 54 constitucional es muy claro al señalar dos límites a la sobrerrepresentación (i) "Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios"; y ii) "En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un

porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida"), con relación al segundo, el propio precepto establece una salvedad, cuando por los triunfos en Distritos uninominales, un partido obtenga un porcentaje superior de curules del total de la Cámara.

Sobre este particular, el punto a dilucidar es cuáles son los "triunfos en Distritos uninominales" (o por MR) que deben contabilizar para cada uno de los partidos políticos que participan en una coalición (en la que las candidaturas son postuladas conjuntamente por dos o más de ellos), para efectos del cumplimiento del principio de RP, en el sistema mixto previsto en la Constitución.

Según se desprende del recuento histórico contenido en los apartados anteriores, el criterio que hasta el año 2021 se aplicó para la asignación de RP, ha sido que la determinación del partido al que se le contabilizan los triunfos por MR deriva de lo señalado en el convenio de coalición correspondiente, puesto que éste es aprobado en la etapa de preparación de la elección, y para el momento de la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones (en la que se realiza la asignación de diputadas y diputados de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.

Sin embargo, dicha situación generó en los hechos, previo al año 2021, una distorsión al principio de RP, puesto que supedita la pluralidad del órgano legislativo a un acuerdo de voluntades previo, de las partes que suscriben un convenio de coalición, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello ha permitido que los partidos políticos desarrollen estrategias políticas para incrementar su representación en el Congreso de la Unión, en contravención a la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP.

Así, en un ejemplo hipotético, con motivo de un convenio de coalición, dos o más partidos políticos podrían establecer que ninguna o solo alguna de las personas candidatas que postulen se considerarán como pertenecientes al partido dominante de los que integran la coalición. De darse este supuesto, éste sería el instituto político que (de obtener un mayor porcentaje de votos en la elección) tendría derecho a la asignación de un mayor número de diputadas y diputados de sus listas de RP, con independencia de que la afiliación efectiva de la mayoría de las y los candidatos postulados en los Distritos uninominales fuera de ese mismo partido político.

De igual forma, los partidos minoritarios en esa hipotética coalición, a los que se consideraran pertenecientes el mayor número de candidatas y candidatos a Distritos uninominales, a pesar de que su afiliación efectiva correspondiera al partido dominante de la coalición, tendrían derecho a una menor asignación de diputadas y diputados de sus listas de RP, precisamente porque el porcentaje de su votación se agotaría (o reduciría significativamente) con los triunfos de MR, negándoseles el derecho de representación efectiva a través del principio de RP.

Esta situación se observó en procesos electorales anteriores, no solo en relación con las coaliciones mayoritarias, sino con las distintas coaliciones que se han integrado para contender conjuntamente en los mismos. Pues bajo el supuesto permitido de que la determinación correspondiente depende de la voluntad de los institutos políticos que conforman las coaliciones, se dejó de lado el mandato que deriva de la voluntad ciudadana, y que se materializa en el sufragio.

Lo anterior, en detrimento de la finalidad del principio de RP, generando una afectación a la representación efectiva de los partidos minoritarios en la Cámara de Diputados y Diputadas, lo que eventualmente pudo convertirse en un mecanismo que, en los hechos, llevó a rebasar los límites de sobre y sub representación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM.

Al respecto, debe tenerse presente lo considerado por la Sala Superior del TEPJF[5] con relación a que el derecho de auto organización de los partidos políticos se traduce en el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, **siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático** y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que, si bien como lo ha señalado la Sala Superior del TEPJF, los partidos que participan en una coalición lo hacen bajo una plataforma común que debe ser sostenida por las candidatas y los candidatos que postulan, esta circunstancia **no guarda relación con el origen partidista de las y los candidatos**, en tanto que la plataforma es la misma para aquellas candidaturas postuladas por uno u otro partido, siempre que participen como candidatas y candidatos de la coalición. Por ende, la Plataforma Electoral que postulan las personas candidatas no

[5] SUP-RAP-21/2021, página 17, tercer párrafo.

puede ser considerado como un elemento que coadyuve a determinar el origen partidista de cada uno de los candidatos o candidatas, para efectos de la asignación de diputaciones por RP.

Ahora bien, cabe señalar que el criterio de **afiliación efectiva** empleado en el PEF 2020-2021, quedó establecido en el Acuerdo INE/CG193/2021, aprobado por este Consejo General el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y que, inconformes con los criterios establecidos en el referido Acuerdo, diversos PPN interpusieron medios de impugnación para controvertir tales criterios.

Por lo anterior, el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en los expedientes SUP-RAP-68/2021, SUP-RAP-70/2021 y SUP-RAP-71/2021, mediante la cual confirmó, en la materia de análisis, el Acuerdo INE/CG193/2021. Al respecto, argumentos siguientes:

> *"(…) el criterio emitido por la autoridad responsable, respecto a que la afiliación efectiva no atenta contra la libertad asociativa, ni impone una carga adicional para los partidos coaligados.*
>
> *En este sentido, **no se afectan los principios de definitividad ni de certeza en materia electoral**, porque los convenios de coalición están circunscritos a la etapa de preparación de la elección, y el acuerdo impugnado tiene por finalidad establecer un criterio de valoración por la responsable que corresponde a la etapa de resultados y validez de la elección.*
>
> *En esa medida, el acuerdo impugnado no retrotrae sus efectos a las resoluciones del registro de los convenios de coalición, porque no tiene por objeto incidir en los derechos de autoorganización de los partidos como tampoco de la libertad asociativa. Como se ha puesto de manifiesto, **la finalidad constitucional del acuerdo impugnado radica en el establecimiento de un criterio (afiliación efectiva) como mecanismo, a partir del cual, la autoridad responsable se encuentre en aptitud jurídica de ajustar a los parámetros constitucionales la asignación de curules por el principio de RP**.*
>
> *Por su parte, los convenios de coalición cumplen una finalidad en la etapa de preparación de la elección e incluso previo al registro de las candidaturas a las diputaciones federales por los principios de MR y RP, consistente en que los partidos, en ejercicio de su libertad asociativa, deciden, dentro del compás de legalidad, competir en la elección bajo la figura de las coaliciones.*
>
> *Si bien el artículo 91, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Partidos establece que los convenios de coalición deberán contener el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.*

Ello no implica que el acuerdo impugnado genera el vicio que aducen los inconformes, dado que no tiene como cometido alterar los derechos de los partidos en la asociación electoral para contender en el proceso electivo, toda vez que los partidos coligados definen, conforme a sus estrategias políticas, el partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, sin que tal circunstancia se modifique con el criterio adoptado por la autoridad.

Tampoco se afecta el derecho de los partidos en la fase de registro de candidaturas, precisamente, porque no se contraviene el principio de definitividad, dado que el acuerdo impugnado es previo al periodo de registro de candidaturas y tiene efectos para realizar la asignación de diputaciones de RP.

Entendido en su dimensión sustantiva o material, el acuerdo impugnado ***no se aparta del principio de certeza; por el contrario, asegura a la ciudadanía y los partidos el derecho a la previsibilidad y a no resentir actos arbitrarios, dado que, el criterio adoptado por la responsable está establecido en un instrumento normativo****.*

(…)

Lo que pretende el acuerdo es ***garantizar el cumplimiento al principio de representatividad, con base en los sufragios que emanan de la voluntad popular y que permiten determinar a qué fuerza política favoreció el electorado****, con independencia del grupo parlamentario al que se incorporen las candidaturas electas en voto directo.*

De esa manera, lo que efectivamente se realiza como autoridad ejecutora, es un parámetro para clasificar las diputaciones de MR con el único fin de llevar a cabo el procedimiento de asignación por el principio de RP, ***acatando los límites de representatividad previstos en la Constitución,*** *sin involucrarse en la forma en que eventualmente queden integrados los grupos parlamentarios.*

Esta clasificación se torna necesaria al consistir el dato de las diputaciones de MR en un insumo indispensable para realizar la asignación de diputaciones por el principio de RP, con el fin de advertir si se rebasan los límites constitucionales de representación.

Conviene precisar que el INE, como garante de los principios constitucionales relacionados con los procesos electorales, tiene la facultad de proveerse de los mecanismos necesarios para observar su estricto cumplimiento.

En el caso particular, el utilizar la figura de la militancia efectiva, no puede considerarse una vulneración al principio de jerarquía normativa, en el entendido de que, como se ha explicado, dicha figura se traduce en lo siguiente:

• Se trata de un mecanismo de clasificación de las diputaciones de MR, que no incide o altera el resultado de la votación.

• Tiene como fin constituir un insumo con datos certeros obtenidos de los sufragios para determinar el grado de representatividad de un partido.

• Evita que la intención de los partidos al celebrar un convenio de coalición (incluso incidentalmente), altere o distorsione la voluntad popular para efecto de determinar la representación efectiva de cada fuerza política.

Lo anterior, en atención a que el cumplimiento de los principios constitucionales no puede depender de la celebración de un convenio de coalición, máxime que ***el límite de representatividad, asociado al número de diputaciones a que tienen derecho las distintas fuerzas políticas, se encuentra previsto en la Constitución,*** *y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y autoridades electorales que intervienen en el proceso de renovación de los órganos legislativos.*

En este contexto, se precisa que el acuerdo no invade competencias del órgano legislativo ni excede su facultad reglamentaria, ***porque en modo alguno implica una afectación a las candidaturas ganadoras por MR, pues únicamente clasifica esos triunfos respetando así la voluntad popular, siendo ésta la base para definir la representatividad ante los órganos legislativos****."*

(Énfasis añadido)

En razón de lo anterior, es que se destacan los criterios aprobados por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG645/2023, mediante el cual se retoma la aplicación del criterio de **afiliación efectiva**, empleado en el PEF 2020-2021, con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de quien ostente una candidatura de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).

Del contenido de los escritos de inconformidad y consideración presentados en materia de asignación de diputaciones por RP y sobrerrepresentación

20. Del análisis a la totalidad de los escritos mencionados en los antecedentes LIII y LIV del presente Acuerdo, se denota que los mismos versan sobre dos vertientes generales, mismos que se categorizan de la siguiente manera:

i) Garantizar la asignación de diputaciones por RP para un sector poblacional en particular (acciones afirmativas); y,

ii) Aplicación de disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales para evitar la sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa advierte que en ambos grupos de escritos se combate, esencialmente y en lo individual, los aspectos siguientes:

i. Escritos en materia de asignación de diputaciones por RP para un sector poblacional (acciones afirmativas)

- Los escritos presentados por personas ciudadanas pertenecientes al sector **indígena** solicitan que en la asignación de diputaciones por RP les sean reconocidos y ratificados las curules que les corresponden por pertenecer a dicho sector poblacional[6].

- Los escritos presentados por las personas ciudadanas pertenecientes a la comunidad **LGBTTTIQA+,** solicitan, por una parte, que los PPN ajusten sus listas de candidaturas por el principio de RP y, por otra, que en los primeros lugares de dichas listas se incluya a quienes sean parte de la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo que hace al primer grupo de escritos, tal como se hizo mención en los considerandos 1 a 14 de este Acuerdo, el marco constitucional y legal establece que en la elección de las diputaciones por el principio de RP se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad; los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura; la manera en que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor, lo aplicable respecto al límite de sobrerrepresentación, así como lo relativo a los casos en que se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

De lo anterior, se advierte que la asignación de curules por el principio de RP en el Congreso de la Unión es **aplicable únicamente a los PPN**, de conformidad con la votación que obtengan cada uno de ellos en la jornada

[6] Cabe señalar que si bien un escrito presentado por una persona ciudadana hace referencia a la acción afirmativa indígena y por discapacidad, lo cierto es que su petición tiene mayor similitud con las planteadas por la comunidad LGBTTTIQA+, por lo que la respuesta al mismo se dará dentro del segundo grupo de escritos.

electoral. En ese sentido, tal como se señaló en los oficios por los que se les dio respuesta en tiempo y forma a cada uno de ellos,–referidos en el antecedente LV del Acuerdo de mérito, sus planteamientos no pueden ser atendidos en los términos propuestos.

De igual manera, cabe destacar lo aprobado por este Consejo General mediante Acuerdo INE/CG625/2023, de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se establecieron los criterios para la postulación de candidaturas bajo la acción afirmativa indígena y los requisitos que se debían cumplir. En ese sentido, los PPN y coaliciones, conforme a su libertad de autoorganización y autodeterminación, postularon las candidaturas bajo dicha acción afirmativa en los lugares que ellos mismos determinaron, por lo que esta autoridad determina que se deben respetar esos actos y asignar las candidaturas de RP conforme a los registros que prevalecieron.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que, de acuerdo con la sentencia de Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JDC-915/2024, en la que los actores señalan que el INE debió remitir a los PPN las propuestas presentadas, a fin de ser escogidas para las candidaturas a los diferentes cargos y postuladas por acción afirmativa indígena, la autoridad electoral jurisdiccional determinó que dicho acto no tendría ningún fin práctico, toda vez que las etapas de registro de candidaturas y de la jornada electoral ya concluyeron.

Por otra parte, respecto al segundo grupo de escritos, este Consejo General estima pertinente dar respuesta a las personas ciudadanas presentadoras de las documentales referidas en el antecedente LIII del presente Acuerdo, incluyendo el escrito referido en el numeral 18[7], en los términos siguientes:

En primer término, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225, párrafo segundo de la LGIPE, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección;
b) Jornada electoral;
c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y

[7] No se omite señalar que, si bien el escrito señalado solicita un lugar preferente para acceder a una diputación federal por acción afirmativa indígena y ser una persona con discapacidad, lo cierto es que su petición tiene mayor similitud con las planteadas por la comunidad LGBTTTIQA+.

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de titular de la Presidencia electa.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo en cita establece que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

En ese sentido, el PEF 2023-2024 dio inicio el siete de septiembre de dos mil veintitrés, mientras que la Jornada Electoral tuvo verificativo el dos de junio de dos mil veinticuatro. De lo anterior, es posible concluir que la **etapa de preparación** de la elección se desarrolló del siete de septiembre de dos mil veintitrés al dos de junio de dos mil veinticuatro, de tal modo que dicha etapa ha concluido.

Ahora bien, el artículo 225, párrafo séptimo de la LGIPE, establece el principio de definitividad, el cual consiste en que, durante el desarrollo de un proceso electoral, los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.[8]

Para la SCJN, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.[9]

En ese tenor, durante la etapa de preparación de la elección fueron aprobados distintos actos, destacando los acuerdos siguientes:

[8] Véase la tesis relevante XL/99 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).**

[9] Tesis de Jurisprudencia P./J.144/2005, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

- **Acuerdo INE/CG625/2023.** Por el que, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los PPN y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del Instituto en el PEF 2023-2024.[10]

- **Acuerdo INE/CG645/2023.** Por el que, se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de RP en el Congreso de la Unión, que correspondan a los PPN con base en los resultados que obtengan en la jornada electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro.

- **Acuerdo INE/CG233/2024.** Por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de MR, presentadas por los PPN y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de RP, con el fin de participar en el PEF 2023-2024.

- **Acuerdos INE/CG273/2024, INE/CG276/2024, INE/CG334/2024, INE/CG335/2024, INE/CG403/2024, INE/CG442/2024, INE/CG443/2024, INE/CG450/2024, INE/CG451/2024, INE/CG508/2024, INE/CG510/2024, INE/CG545/2024, INE/CG554/2024, INE/CG620/2024 y INE/CG624/2024.** Mediante los cuales se aprobaron las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías y diputaciones federales por ambos principios, presentadas por los PPN y las coaliciones para el PEF 2023-2024.

En virtud de que la etapa de preparación de la elección ha concluido, los actos aprobados y celebrados durante la misma han adquirido la calidad de definitivos y firmes. Ello, en términos de la Tesis relevante CXII/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL,** que en la parte que interesa establece:

> *"Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección debe considerarse, por regla general, que* ***la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente***

[10] En el cual, entre otras cuestiones, se establecieron las acciones afirmativas a implementar para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular a nivel federal en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, entre las que destaca la acción afirmativa para personas con discapacidad.

etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral. *Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir que* ***las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos. De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa****, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente (…). "*

(Énfasis añadido)

De suerte que, al haber concluido la etapa de preparación de la elección, los acuerdos de cuya aplicación indirectamente se duelen los presentadores, resultan definitivos y firmes, por lo que no pueden ser modificados.

Por lo anterior, este Consejo General estima que no puede atender favorablemente las solicitudes planteadas, respecto a la modificación de las listas de candidaturas por RP presentadas por los PPN o el otorgamiento de lugares preferentes, por las razones que se exponen enseguida:

a) No es válido modificar actos derivados de la etapa de preparación de la elección;

b) Las acciones afirmativas aprobadas, incluyendo indígenas, LGBTTTIQA+ y personas con discapacidad, se limitaban a la postulación de candidaturas y no implicaba alguna regla o medida para que necesariamente obtuvieran una curul;

c) El procedimiento de asignación ya se determinó en el Acuerdo INE/CG645/2023;

d) El INE no puede modificar el registro de candidaturas previamente aprobado; los actos que se pretenden modificar (las listas) están consumados de manera irreparable.

e) No existe viabilidad temporal o jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas.

Ello, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el expediente **SUP-JDC-1143/2021** y **SUP-JDC-1155/2021**, acumulados, que a la letra señala:

> *"**Sentencia** que **confirma** el Acuerdo **INE/CG1433/2021** mediante el cual el Consejo General del INE dio respuesta a la consulta de los ciudadanos hoy actores que solicitaron modificar el orden de las listas de diputaciones federales de representación proporcional del Partido Acción Nacional e incorporar medidas afirmativas que no fueron diseñadas en la etapa de preparación de la elección. El sentido de la presente sentencia obedece a que: **a)** son ineficaces los agravios planteados en el juicio SUP-JDC-1155/2021, pues no controvierten las consideraciones centrales del acuerdo reclamado; **b) el Instituto Nacional Electoral no puede válidamente modificar las listas de representación proporcional de un partido después de la jornada electoral y con motivo de una consulta**; y **c)** no se satisfacen los criterios de esta Sala Superior para implementar una acción afirmativa en la asignación de diputaciones de representación proporcional."*
>
> *(Énfasis añadido)*

En consecuencia, se concluye que **en la etapa de asignación no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva acción afirmativa, pues incidiría en el principio de certeza**, ya que afectaría actos ya celebrados, como, por ejemplo, el registro de las candidaturas o la jornada electoral.

ii. Escritos en materia de sobrerrepresentación

Respecto a los escritos y correos electrónicos presentados por diversas personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y un PPN, detallados en el antecedente LIV del presente Acuerdo, en primer término, esta autoridad electoral administrativa advierte que, en esencia, solicitan que en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP se realice una interpretación constitucional y normativa que impida que a una coalición le sean otorgados más curules que las que obtuvieron a partir de la votación

obtenida, toda vez que implicaría una sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados.

Al respecto, no pueden pasar desapercibidos los argumentos establecidos en los considerandos 14 a 19 del presente Acuerdo, entre los que destacan, para el caso concreto que nos ocupa, lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-943/2018, **que de manera explícita determina que las coaliciones no se consideran como un solo PPN**, tal como se transcribe a continuación:

> *"**b. Decisión y justificación.***
>
> ***Apartado B. ¿La coalición "Juntos Haremos Historia" en su conjunto está sobrerrepresentada (como si fuera un solo partido)?***
>
> ***a. Planteamiento***
> *Los recurrentes, por otro lado, sostienen que la asignación de diputados es indebida, porque, si se analiza la representación que tiene la Coalición Juntos Haremos Historia o los partidos que la integran en su conjunto, como si se trata de uno solo, podría advertirse que está sobrerrepresentada.*
>
> *Esto, porque, a su parecer, los partidos integrantes de la coalición "Juntos Haremos Historia", en conjunto, obtuvieron aproximadamente el 45% de la votación para diputaciones federales, sin embargo, tienen un número de diputados que representa aproximadamente el 60% de las curules de la cámara de diputados, lo que excede el límite constitucional del 8% de sobrerrepresentación.*
>
> ***b. Decisión***
>
> *No asiste razón a los recurrentes, porque **para efectos de evaluar la sobrerrepresentación, no es posible considerar a la Coalición Juntos Haremos Historia como una unidad o como si fuera un solo partido político**, en atención a que el sistema electoral está dispuesto, al menos, desde la reforma constitucional de 2014, para **evaluar el desempeño de los partidos políticos en lo individual**, a efecto de determinar su representatividad, y en ese sentido se ha pronunciado esta Sala Superior.*
>
> ***c. Justificación***
>
> *En efecto, **el límite de la sobrerrepresentación está referido a los partidos políticos en lo individual**, en **función del origen de los candidatos y del grupo parlamentario al que pertenecerán de resultar electos** y, no así a todos los partidos políticos que conforman la coalición.*
>
> *Lo anterior, porque el diseño constitucional y legal previsto para la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional está referido*

para que concurran en la distribución correspondiente única y exclusivamente los partidos políticos, puesto que la participación de la coalición solo está prevista para efecto de contender para las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, sin que de ello se derive alguna posibilidad de que también a la coalición le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional. Incluso, en ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar "que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional sólo se hará a los partidos políticos y, no así a las coaliciones, de lo que se deriva por consecuencia, que los límites de sobrerrepresentación solo se aplicarán a aquellos.

Esto, sin que sea obstáculo que los partidos políticos que conforman una coalición puedan en caso de cumplir con los requisitos correspondientes y, principalmente con el relativo a que no se ubiquen en el supuesto de sobrerrepresentación, ser considerados para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Así, la operatividad del límite de sobre-representación tiene lugar en la fase de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, ***a fin de lograr una integración plural que refleje los distintos signos de ideología política que integran a la sociedad,*** *permitiendo que los ciudadanos que votaron por determinada opción política se vean representados en el órgano de gobierno.*

La asignación de diputados por el principio de representación proporcional está diseñada única y exclusivamente para los partidos políticos, sin contemplar a las coaliciones motivo por el cual ***los límites a la sobrerrepresentación sólo pueden aplicarse a los partidos políticos, en tanto que las coaliciones no participan de la referida asignación de curules por el principio de representación proporcional.*** *Al resultar ineficaces e infundados los agravios del recurrente, se confirma, en la materia de controversia la resolución impugnada."*

(Énfasis añadido)

En segundo término, respecto a lo argumentado por diversos presentadores de los escritos y correos antes citados, que señalan que no se da cumplimiento a lo estipulado en el artículo 54, fracción I, de la CPUEM, el cual establece que, para que a un PPN **obtenga el registro de sus listas regionales deberá acreditar que participa con candidaturas por MR en por lo menos doscientos distritos uninominales**, cabe señalar que el registro de las listas de candidaturas de MR y de RP fue aprobado por este Consejo General el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG233/2024, mismo que fue referido en el antecedente XXXV del Acuerdo de mérito, en el que se establecieron de manera pormenorizada los nombres, cargos y PPN o coalición que los postulaba y que, cabe resaltar,

no fue impugnado en el estricto sentido de que los PPN no cumplían con lo estipulado por la norma constitucional referida.

De ahí que no resulten ciertos los planteamientos vertidos, en el sentido de que la asignación de diputaciones de RP pueda ser indebida sobre la base argumentativa de que un PPN en lo individual no acreditó candidaturas por MR en doscientos distritos uninominales por si solo; lo anterior, toda vez que se trata de una situación firme, aprobada en una etapa previa y sancionada por el mismo Consejo General.

Aunado lo anterior, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, que a la letra señala:

> *"**4**. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa**, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca**."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Por otra parte, no pasa inadvertido que, de acuerdo con lo estipulado en diversos escritos y correos electrónicos presentados respecto al tema que nos ocupa, se señala que es atribución de esta autoridad administrativa electoral realizar ajustes para interpretar normas constitucionales y legales aplicables para la asignación de diputaciones por el principio de RP, y con ello evitar la sobre y sub representación.

Sobre el particular, y tal como se hizo mención en el antecedente XXXVII del presente acuerdo, este Consejo General aprobó el Acuerdo por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de RP, identificado con la clave **INE/CG645/2023**, desde el siete de diciembre de dos mil veintitrés; y el cual, en sus considerandos 26, 27 y 28, determinó que, a efecto de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación y evitar la sobrerrepresetación de los órganos legislativos, contempla la verificación de la **afiliación efectiva.**

Por lo anterior, este Consejo General estimó necesario que retomar **el criterio de afiliación efectiva empleado en el PEF 2020-2021** para la determinación de las candidaturas que serán contabilizados para cada uno de los partidos políticos **integrantes de la coalición** únicamente para los efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP y como paso previo para determinar el número de curules que válidamente pueden ser asignadas **respetando el límite constitucional** de sobrerrepresentación, sin que se pueda entender que ésta tenga a futuro algún tipo de efecto o repercusión en la conformación de los grupos parlamentarios, de conformidad con la legislación aplicable.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido que el citado Acuerdo INE/CG645/2023 fue aprobado por esta autoridad electoral administrativa de manera previa a las etapas de solicitudes de registro de coaliciones y candidaturas, e igualmente fue observado y confirmado por la Sala Superior del TEPJF, por lo que, a partir del principio de definitividad, este Consejo General está obligado a observar la normatividad constitucional y legal aplicable, así como lo estrictamente señalado en el referido instrumento.

Ahora bien, en respuesta a lo planteado en el escrito enlistado en el número 15 del antecedente LIV, respecto a que existe una distorsión en la aplicación de la fórmula que genera que la cantidad de curules obtenidos por número de votos sea distinta para cada partido, lo que da pie a concluir una supuesta transferencia de curules de morena al PVEM y PT. Donde el PVEM tuvo el 8.965% de votación y tendrá 75 curules (por ambos principios), por lo que el "costo promedio" de votos que necesitó para acceder a una curul fue de 66,586; el PT tuvo el 5.8427% de la votación y tendrá 50 curules (por ambos principios), con un "costo promedio" por curul de 65,094 votos; mientras que Movimiento Ciudadano tuvo el 11.6638% de la votación y tendrá 24 curules (por ambos principios), con un "costo promedio" por curul de 270,725 votos.

Respecto al tema consultado, cabe destacar lo dispuesto en el artículo 87, numeral 10, de la LGPP que establece que los PPN no podrán distribuir o transferirse votos mediante convenios de coalición y que, por la forma en la que se llevan a cabo los cómputos y la clasificación de los votos, esto no es posible.[11] Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que la fórmula establecida

[11] En el artículo 311, numeral 1, inciso c) de la LGIPE se establece que "*...La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.*". De modo que a estos votos se suman los votos obtenidos en lo individual por cada partido político y así se impide que haya una "transferencia" de votos.

para la asignación de diputaciones por el principio de RP no se basa en el "costo" de los votos, sino que más bien establece los pasos a seguir para la asignación de las curules que, si bien tiene como base para la asignación los resultados de la votación por PPN, lo cierto es que deben revisarse parámetros adicionales como los limites previstos en el artículo 54 de la CPEUM.

Por otra parte, se precisa que esta autoridad electoral al momento de registrar los convenios de coalición analiza que los mismos se encuentren apegados a la normativa aplicable, además de que, para verificar los límites de sobrerrepresentación para efectos de la asignación de Diputaciones por RP, se revisa la afiliación efectiva de las candidaturas postuladas de MR de los partidos integrantes de cada una de las coaliciones registradas, criterio que fue aprobado por este Consejo General a efecto de evitar que se presenten distorsiones.

Finalmente, respecto al argumento de que esta autoridad electoral administrativa debería verificar la afiliación efectiva de las diputaciones asignadas por el principio de RP a fin de impedir que exista sobrerrepresentación, es de considerarse que la verificación de dicho criterio no es aplicable en las listas de candidaturas de RP, puesto que los PPN, en ejercicio de su derecho constitucional de autoorganización, pueden integrar las listas con las candidaturas que decidan.

Esto es así porque, bajo nuestro modelo de participación en coalición, los PPN solamente pueden postular candidaturas a diputaciones federales por el principio de MR, ya que para la elección de curules de RP, cada partido político participa por separado; máxime, que en el Acuerdo INE/CG645/2023 se estipula que dicho criterio únicamente es aplicable para la candidaturas triunfadoras por el principio de MR integrantes de la coalición a verificar, para efectos del cálculo de la asignación de curules por RP.

Determinación del Consejo General para la asignación de diputaciones por el principio de RP

21. Por lo anteriormente expuesto, en atención a los principios de certeza y definitividad, y en respuesta a cada uno de los escritos referidos en los antecedentes LIII y LIV, y en el considerando que antecede, este Consejo General determina que en el procedimiento de asignación de curules de RP en la Cámara de Diputadas y Diputados para el PEF 2023-2024, **se empleará la normatividad expresamente señalada** en los artículos 15 a 20 de la

LGIPE, en relación a lo establecido en el artículo 54 de la **CPEUM**, así como lo estipulado en el Acuerdo **INE/CG645/2023**, aprobado el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, desde una óptica operativa institucional del control de regularidad constitucional que obliga a esta autoridad electoral administrativa a respetar, en primer término, el procedimiento legal para la asignación de diputaciones por el principio de RP conforme la votación recibida por cada PPN y, en segundo término, en observancia a los límites de sobrerrepresentación mandatados explícitamente por la Carta Magna para los PPN.

De los criterios de la SCJN

22. A partir de lo planteado en el considerando 17 del presente Acuerdo, y para efectos del procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP, cabe retomar lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, el nueve de septiembre de dos mil catorce, reconociendo, en su Considerando Décimo Primero, la validez del artículo 15, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, debido a que aunque la Constitución no alude literalmente a la "votación total emitida", la SCJN estimó que constituye un concepto implícito en el artículo 54 de la CPEUM, al resultar indispensable para obtener el diverso monto del "total de la votación válida emitida", cifra que se obtiene restando de la cantidad global -representada por todos los votos depositados en las urnas- los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas.

23. En el Considerando Trigésimo Sexto de la citada Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la SCJN determinó la validez de los artículos 15, párrafo 2, y 437, párrafo 1 de la LGIPE, los cuales excluyen los votos recibidos a favor de candidaturas independientes para la determinación de la votación nacional emitida, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de RP; en ese sentido, se consideró que si las candidaturas independientes, por disposición legal, no participan en la asignación de diputaciones de RP, lo congruente con esa exclusión es que los votos emitidos a favor de aquellos no se contabilicen en la distribución de ese tipo de curules.

24. Por otra parte, la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, en el Considerando Vigésimo Sexto, así como en el Punto Resolutivo Séptimo declaró la invalidez del artículo 87, párrafo 13 de la LGPP,

en la porción normativa que a la letra señala "*y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas*"; debido a que consideró injustificado que dicha porción no tomara en cuenta los votos válidamente emitidos en favor de dos o más partidos coaligados marcados en las boletas electorales para efectos de la asignación de RP, pues ello limitaría injustificadamente el efecto total del voto de la ciudadanía, puesto que únicamente se permitiría que se contabilice para efectos de la elección de legisladoras y legisladores por el principio de MR, pero no para la elección de dichos representantes populares por el principio de RP, lo cual violentaría el principio constitucional de que todo voto, ya sea en su forma activa o pasiva, deba ser considerado de forma igualitaria.

25. Si bien los conceptos y argumentos expresados están previstos en los preceptos citados de la Constitución y la LGIPE respecto del procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de RP, lo cierto es que, por su naturaleza, también son aplicables para la asignación de senadurías por el referido principio electivo, por lo que las determinaciones de la SCJN precisadas deben considerarse en dicha elección.

26. El artículo 15, párrafo 3, de la LGIPE, señala el límite de sobrerrepresentación en la Cámara de Diputadas y Diputados, esto es que ningún PPN podrá contar con más de trescientas diputaciones por ambos principios ni con un número de diputadas y diputados que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, dicha base no aplicará para el PPN que, por sus triunfos en distritos uninominales, haya obtenido un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento.

27. Los artículos 16, 17, 18 y 19 de la LGIPE, establecen los elementos que componen la fórmula de proporcionalidad pura, la manera en que se determinarán el número de curules que se le asignarían a cada PPN conforme al cociente natural y el resto mayor, lo aplicable respecto al límite de sobrerrepresentación determinado en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM, así como lo relativo a los casos en que se utilizará el resto mayor de votos que cada PPN tuviere, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Registro y sustitución de candidaturas a diputaciones por el principio de RP

28. El plazo para que los PPN o las coaliciones presentaran las solicitudes de registro de sus candidaturas para diputaciones federales por ambos principios ante el Consejo General y los Consejos Distritales del Instituto, comprendió del quince al veintidós de febrero del presente año, en términos de lo dispuesto por los artículos 44, párrafo 1, inciso s) y t), 79 párrafo 1, inciso e) y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; en relación con el punto TERCERO del "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024*".

29. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88, párrafos 1 y 5, de la LGPP; 44 párrafo 1, incisos s) y t); y 237, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, así como en el Punto Tercero del Acuerdo de criterios para el registro de candidaturas, los PPN y coaliciones, a través de sus representaciones o dirigencias, debidamente acreditadas ante este Instituto, presentaron ante el Consejo General sus solicitudes de registro de las candidaturas que nos ocupan en las fechas siguientes:

PPN	MR	RP
PAN	18 y 19 de febrero	18, 19, 21 y 22 de febrero
PRI	18 y 19 de febrero	21 y 22 de febrero
PRD	17 y 19 de febrero	17, 19 y 22 de febrero
PT	18 y 19 de febrero	20 y 22 de febrero
PVEM	16, 17 y 19 de febrero	22 de febrero
Movimiento Ciudadano	17, 18 y 19 de febrero	22 de febrero
morena	19 de febrero	22 de febrero
Fuerza y Corazón por México	17, 18 y 19 de febrero	*No aplica*
Sigamos Haciendo Historia	17 y 19 de febrero	*No aplica*

En tal virtud, las citadas solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios, para las elecciones federales del año dos mil veinticuatro fueron presentadas dentro del plazo legal.

30. El artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE dispone que "(…) *los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de sesenta candidatos a diputados federales por mayoría relativa y por representación proporcional distribuidos en sus cinco listas regionales".*

31. Atento a los requisitos establecidos en las bases I, II y III del artículo 54 de la Constitución, se prevé que, para la asignación de diputaciones de RP, "*I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes*".

32. De igual forma, el artículo 238, párrafo 4 de la LGIPE, señala que "(…) *la solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse* (...) *de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca.*".

33. Para el registro de candidaturas por el principio de RP se dispensó la presentación de las constancias a que se refiere el párrafo 4 del artículo 238 de la LGIPE, tal y como se estableció en los Acuerdos de este Consejo General, por medio de los cuales se aprobaron los registros de las plataformas

electorales presentadas por los PPN para contender en la elección de diputaciones federales durante el PEF.

34. En concordancia con las consideraciones anteriores, la Secretaría Ejecutiva del INE, a través de la DEPPP, constató que se registrara un número mayor a 200 fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de MR por parte de los PPN, tomando en consideración las candidaturas de MR postuladas por las coaliciones denominadas “Fuerza y Corazón por México”, integrada por el PAN, PRI y PRD; y “Sigamos Haciendo Historia”, conformada por el PT, PVEM y morena. Por lo que, los PPN cumplieron con lo ordenado en los citados artículos 54, Base I de la Constitución y 238, párrafo 4 de la LGIPE.

35. Una vez que el Consejo General acordó las sustituciones presentadas por los PPN y las coaliciones, así como las cancelaciones legalmente procedentes y las modificaciones ordenadas por las sentencias de la Sala Superior y las Salas Regionales del TEPJF, las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de RP quedaron integradas como se indica en el ANEXO ÚNICO del presente Acuerdo.

Cómputos distritales de la elección de diputaciones por el principio de RP

36. Acorde con lo previsto por el artículo 44, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 307 de la LGIPE, el Consejo General se instaló en sesión permanente el día dos de junio del año en curso, a efecto de verificar el desarrollo de la Jornada Electoral en todo el territorio nacional, constatando que los Consejos Distritales y Locales lo hicieran de igual manera.

37. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 310, párrafo 1, inciso b) y 311 de la LGIPE, los 300 Consejos Distritales Electorales Federales, convocaron a todos (as) y cada uno (a) de sus integrantes para el día miércoles cinco de junio del presente año, a la sesión en que tuvieron verificativo los cómputos distritales respectivos.

38. El Consejo General reanudó el domingo nueve de junio de dos mil veinticuatro, la sesión permanente a fin de verificar el cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 322 al 326 de la LGIPE, donde los 5 Consejos Locales con cabecera de circunscripción plurinominal con sede en las ciudades de Guadalajara, Jalisco; Monterrey, Nuevo León; Jalapa, Veracruz; Ciudad de México y Toluca,

Estado de México; sesionaron y desarrollaron sin incidencias, el cómputo de la votación para las Listas Regionales de Diputados por el Principio de RP.

En términos del artículo 324 de la LGIPE, para el cómputo de circunscripción plurinominal, los Consejos Locales sumaron los resultados contenidos en las Actas de Cómputo Distrital de la Circunscripción; una vez concentrados esos datos se obtuvieron los resultados totales correspondientes y se emitió el Acta de Cómputo de Circunscripción de Diputaciones de RP.

Juicios de inconformidad, para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y de reconsideración interpuestos en la elección de Diputaciones

39. Los PPN interpusieron diversos Juicios de Inconformidad, con los cuales combatieron los cómputos distritales de la elección de diputaciones por ambos principios, medios de impugnación tramitados por los respectivos Consejos del INE, sustanciados y resueltos por la Sala Superior, así como por las Salas Regionales, los cuales se enlistan a continuación:

Sala Superior: SUP-JIN-47/2024, SUP-JIN-63/2024, SUP-JIN-69/2024, SUP-JIN-70/2024, SUP-JIN-71/2024, SUP-JIN-72/2024, SUP-JIN-74/2024, SUP-JIN-75/2024, SUP-JIN-76/2024 SUP-JIN-77/2024, SUP-JIN-79/2024, SUP-JIN-80/2024, SUP-JIN-81/2024, SUP-JIN-82/2024, SUP-JIN-83/2024, SUP-JIN-84/2024, SUP-JIN-99/2024, SUP-JIN-129/2024, SUP-JIN-163/2024, SUP-JIN-170/2024, SUP-JIN-176/2024, SUP-JIN-181/2024, SUP-JIN-183/2024, SUP-JIN-188/2024, SUP-JIN-192/2024, SUP-JIN-193/2024, SUP-JIN-194/2024, SUP-JIN-220/2024 y SUP-JIN-225/2024, los cuales fueron reencauzados a las Salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Xalapa y Ciudad de México.

Sala Guadalajara: SG-JIN-1/2024, SG-JIN-2/2024, SG-JIN-3/2024, SG-JIN-4/2024, SG-JIN-5/2024, SG-JIN-6/2024, SG-JIN-7/2024, SG-JIN-8/2024, SG-JIN-9/2024, SG-JIN-10/2024, SG-JIN-11/2024, SG-JIN-12/2024, SG-JIN-13/2024, SG-JIN-14/2024, SG-JIN-15/2024, SG-JIN-16/2024, SG-JIN-17/2024, SG-JIN-18/2024, SG-JIN-20/2024, SG-JIN-23/2024, SG-JIN-24/2024, SG-JIN-26/2024, SG-JIN-27/2024, SG-JIN-29/2024, SG-JIN-30/2024, SG-JIN-33/2024, SG-JIN-35/2024, SG-JIN-36/2024, SG-JIN-38/2024, SG-JIN-40/2024, SG-JIN-43/2024, SG-JIN-44/2024, SG-JIN-46/2024, SG-JIN-48/2024, SG-JIN-50/2024, SG-JIN-51/2024, SG-JIN-53/2024, SG-JIN-55/2024, SG-JIN-57/2024, SG-JIN-59/2024, SG-JIN-

60/2024, SG-JIN-62/2024, SG-JIN-64/2024, SG-JIN-66/2024, SG-JIN-67/2024, SG-JIN-68/2024, SG-JIN-72/2024, SG-JIN-73/2024, SG-JIN-75/2024, SG-JIN-77/2024, SG-JIN-78/2024, SG-JIN-79/2024, SG-JIN-81/2024, SG-JIN-84/2024, SG-JIN-86/2024, SG-JIN-87/2024, SG-JIN-90/2024, SG-JIN-91/2024, SG-JIN-92/2024, SG-JIN-93/2024, SG-JIN-94/2024, SG-JIN-95/2024, SG-JIN-97/2024, SG-JIN-99/2024, SG-JIN-100/2024, SG-JIN-101/2024, SG-JIN-103/2024, SG-JIN-105/2024, SG-JIN-106/2024, SG-JIN-108/2024, SG-JIN-111/2024, SG-JIN-112/2024, SG-JIN-113/2024, SG-JIN-114/2024, SG-JIN-116/2024, SG-JIN-117/2024, SG-JIN-120/2024, SG-JIN-122/2024, SG-JIN-124/2024, SG-JIN-125/2024, SG-JIN-128/2024, SG-JIN-130/2024, SG-JIN-131/2024, SG-JIN-132/2024, SG-JIN-134/2024, SG-JIN-137/2024, SG-JIN-140/2024, SG-JIN-141/2024, SG-JIN-142/2024, SG-JIN-146/2024, SG-JIN-147/2024, SG-JIN-149/2024, SG-JIN-152/2024, SG-JIN-154/2024, SG-JIN-156/2024, SG-JIN-159/2024, SG-JIN-160/2024, SG-JIN-161/2024, SG-JIN-162/2024, SG-JIN-163/2024, SG-JIN-165/2024, SG-JIN-167/2024, SG-JIN-169/2024, SG-JIN-170/2024, SG-JIN-171/2024, SG-JIN-173/2024, SG-JIN-177/2024, SG-JIN-180/2024, SG-JIN-186/2024, SG-JIN-189/2024, SG-JIN-190/2024, SG-JIN-193/2024 y SG-JIN-194/2024.

Sala Monterrey: SM-JIN-8/2024, SM-JIN-9/2024, SM-JIN-11/2024, SM-JIN-13/2024, SM-JIN-15/2024, SM-JIN-17/2024, SM-JIN-19/2024, SM-JIN-20/2024, SM-JIN-22/2024, SM-JIN-23/2024, SM-JIN-24/2024, SM-JIN-26/2024, SM-JIN-28/2024, SM-JIN-29/2024, SM-JIN-31/2024, SM-JIN-35/2024, SM-JIN-36/2024, SM-JIN-39/2024, SM-JIN-41/2024, SM-JIN-42/2024, SM-JIN-44/2024, SM-JIN-46/2024, SM-JIN-48/2024, SM-JIN-50/2024, SM-JIN-53/2024, SM-JIN-54/2024, SM-JIN-56/2024, SM-JIN-58/2024, SM-JIN-61/2024, SM-JIN-63/2024, SM-JIN-64/2024, SM-JIN-66/2024, SM-JIN-70/2024, SM-JIN-72/2024, SM-JIN-74/2024, SM-JIN-77/2024, SM-JIN-78/2024, SM-JIN-80/2024, SM-JIN-82/2024, SM-JIN-83/2024, SM-JIN-85/2024, SM-JIN-87/2024, SM-JIN-88/2024, SM-JIN-91/2024, SM-JIN-92/2024, SM-JIN-94/2024, SM-JIN-95/2024, SM-JIN-98/2024, SM-JIN-99/2024, SM-JIN-101/2024, SM-JIN-102/2024, SM-JIN-103/2024, SM-JIN-106/2024, SM-JIN-108/2024, SM-JIN-109/2024, SM-JIN-111/2024, SM-JIN-113/2024, SM-JIN-114/2024, SM-JIN-115/2024, SM-JIN-117/2024, SM-JIN-118/2024, SM-JIN-119/2024, SM-JIN-121/2024, SM-JIN-122/2024, SM-JIN-126/2024, SM-JIN-127/2024, SM-JIN-129/2024, SM-JIN-130/2024, SM-JIN-133/2024, SM-JIN-135/2024, SM-JIN-136/2024, SM-JIN-137/2024, SM-JIN-138/2024, SM-JIN-140/2024, SM-JIN-141/2024, SM-JIN-

143/2024, SM-JIN-146/2024, SM-JIN-152/2024, SM-JIN-158/2024 y SM-JIN-160/2024.

Sala Xalapa: SX-JIN-1/2024, SX-JIN-3/2024, SX-JIN-4/2024, SX-JIN-5/2024, SX-JIN-7/2024, SX-JIN-8/2024, SX-JIN-9/2024, SX-JIN-11/2024, SX-JIN-12/2024, SX-JIN-15/2024, SX-JIN-16/2024, SX-JIN-18/2024, SX-JIN-19/2024, SX-JIN-20/2024, SX-JIN-24/2024, SX-JIN-26/2024, SX-JIN-27/2024, SX-JIN-29/2024, SX-JIN-30/2024, SX-JIN-33/2024, SX-JIN-34/2024, SX-JIN-36/2024, SX-JIN-37/2024, SX-JIN-39/2024, SX-JIN-41/2024, SX-JIN-42/2024, SX-JIN-43/2024, SX-JIN-44/2024, SX-JIN-48/2024, SX-JIN-50/2024, SX-JIN-51/2024, SX-JIN-53/2024, SX-JIN-55/2024, SX-JIN-56/2024, SX-JIN-57/2024, SX-JIN-60/2024, SX-JIN-62/2024, SX-JIN-63/2024, SX-JIN-64/2024, SX-JIN-66/2024, SX-JIN-67/2024, SX-JIN-69/2024, SX-JIN-71/2024, SX-JIN-72/2024, SX-JIN-74/2024, SX-JIN-76/2024, SX-JIN-78/2024, SX-JIN-79/2024, SX-JIN-81/2024, SX-JIN-83/2024, SX-JIN-85/2024, SX-JIN-90/2024, SX-JIN-91/2024, SX-JIN-97/2024, SX-JIN-98/2024, SX-JIN-100/2024, SX-JIN-102/2024, SX-JIN-104/2024, SX-JIN-106/2024, SX-JIN-107/2024, SX-JIN-109/2024, SX-JIN-111/2024, SX-JIN-112/2024, SX-JIN-114/2024, SX-JIN-115/2024, SX-JIN-117/2024, SX-JIN-119/2024, SX-JIN-120/2024, SX-JIN-121/2024, SX-JIN-124/2024, SX-JIN-126/2024, SX-JIN-130/2024, SX-JIN-131/2024, SX-JIN-132/2024, SX-JIN-134/2024, SX-JIN-136/2024, SX-JIN-140/2024, SX-JIN-142/2024, SX-JIN-144/2024, SX-JIN-147/2024, SX-JIN-148/2024, SX-JIN-150/2024, SX-JIN-151/2024, SX-JIN-152/2024, SX-JIN-158/2024 y SX-JIN-159/2024.

Sala Ciudad de México: SCM-JIN-1/2024, SCM-JIN-21/2024, SCM-JIN-22/2024, SCM-JIN-23/2024, SCM-JIN-24/2024, SCM-JIN-25/2024, SCM-JIN-26/2024, SCM-JIN-27/2024, SCM-JIN-28/2024, SCM-JIN-29/2024, SCM-JIN-30/2024, SCM-JIN-31/2024, SCM-JIN-32/2024, SCM-JIN-33/2024, SCM-JIN-34/2024, SCM-JIN-35/2024, SCM-JIN-36/2024, SCM-JIN-37/2024, SCM-JIN-38/2024, SCM-JIN-40/2024, SCM-JIN-43/2024, SCM-JIN-45/2024, SCM-JIN-47/2024, SCM-JIN-49/2024, SCM-JIN-51/2024, SCM-JIN-53/2024, SCM-JIN-56/2024, SCM-JIN-58/2024, SCM-JIN-60/2024, SCM-JIN-61/2024, SCM-JIN-62/2024, SCM-JIN-63/2024, SCM-JIN-65/2024, SCM-JIN-66/2024, SCM-JIN-70/2024, SCM-JIN-71/2024, SCM-JIN-73/2024, SCM-JIN-76/2024, SCM-JIN-78/2024, SCM-JIN-79/2024, SCM-JIN-81/2024, SCM-JIN-83/2024, SCM-JIN-85/2024, SCM-JIN-87/2024, SCM-JIN-89/2024, SCM-JIN-91/2024, SCM-JIN-92/2024, SCM-JIN-93/2024, SCM-JIN-95/2024, SCM-JIN-98/2024, SCM-JIN-100/2024, SCM-JIN-101/2024, SCM-JIN-103/2024, SCM-JIN-104/2024, SCM-JIN-105/2024, SCM-JIN-107/2024, SCM-JIN-108/2024, SCM-JIN-111/2024,

SCM-JIN-113/2024, SCM-JIN-114/2024, SCM-JIN-116/2024, SCM-JIN-119/2024, SCM-JIN-120/2024, SCM-JIN-122/2024, SCM-JIN-124/2024, SCM-JIN-128/2024, SCM-JIN-130/2024, SCM-JIN-132/2024, SCM-JIN-134/2024, SCM-JIN-136/2024, SCM-JIN-137/2024, SCM-JIN-139/2024, SCM-JIN-142/2024, SCM-JIN-143/2024, SCM-JIN-148/2024, SCM-JIN-149/2024, SCM-JIN-151/2024, SCM-JIN-154/2024, SCM-JIN-156/2024, SCM-JIN-158/2024, SCM-JIN-160/2024, SCM-JIN-163/2024, SCM-JIN-164/2024, SCM-JIN-165/2024, SCM-JIN-169/2024, SCM-JIN-171/2024, SCM-JIN-172/2024, SCM-JIN-179/2024, SCM-JIN-181/2024, SCM-JIN-186/2024, SCM-JIN-187/2024, SCM-JIN-192/2024, SCM-JIN-194/2024, SCM-JIN-195/2024, SCM-JIN-196/2024, SCM-JIN-197/2024, SCM-JIN-198/2024, SCM-JIN-199/2024, SCM-JIN-200/2024, SCM-JIN-201/2024, SCM-JIN-202/2024, SCM-JIN-203/2024, SCM-JIN-204/2024, SCM-JIN-205/2024, SCM-JIN-206/2024, SCM-JIN-207/2024, SCM-JIN-213/2024 y SCM-JIN-215/2024.

Sala Toluca: ST-JIN-1/2024, ST-JIN-2/2024, ST-JIN-3/2024, ST-JIN-4/2024, ST-JIN-5/2024, ST-JIN-6/2024, ST-JIN-7/2024, ST-JIN-8/2024, ST-JIN-9/2024, ST-JIN-10/2024, ST-JIN-11/2024, ST-JIN-12/2024, ST-JIN-13/2024, ST-JIN-14/2024, ST-JIN-15/2024, ST-JIN-16/2024, ST-JIN-17/2024, ST-JIN-18/2024, ST-JIN-19/2024, ST-JIN-20/2024, ST-JIN-21/2024, ST-JIN-22/2024, ST-JIN-23/2024, ST-JIN-24/2024, ST-JIN-25/2024, ST-JIN-26/2024, ST-JIN-27/2024, ST-JIN-28/2024, ST-JIN-29/2024, ST-JIN-30/2024, ST-JIN-31/2024, ST-JIN-32/2024, ST-JIN-33/2024, ST-JIN-34/2024, ST-JIN-35/2024, ST-JIN-36/2024, ST-JIN-37/2024, ST-JIN-38/2024, ST-JIN-40/2024, ST-JIN-42/2024, ST-JIN-43/2024, ST-JIN-46/2024, ST-JIN-47/2024, ST-JIN-48/2024, ST-JIN-50/2024, ST-JIN-53/2024, ST-JIN-54/2024, ST-JIN-55/2024, ST-JIN-56/2024, ST-JIN-57/2024, ST-JIN-59/2024, ST-JIN-61/2024, ST-JIN-62/2024, ST-JIN-64/2024, ST-JIN-66/2024, ST-JIN-67/2024, ST-JIN-69/2024, ST-JIN-71/2024, ST-JIN-73/2024, ST-JIN-74/2024, ST-JIN-77/2024, ST-JIN-78/2024, ST-JIN-79/2024, ST-JIN-81/2024, ST-JIN-83/2024, ST-JIN-84/2024, ST-JIN-85/2024, ST-JIN-87/2024, ST-JIN-88/2024, ST-JIN-90/2024, ST-JIN-92/2024, ST-JIN-95/2024, ST-JIN-97/2024, ST-JIN-98/2024, ST-JIN-100/2024, ST-JIN-101/2024, ST-JIN-104/2024, ST-JIN-106/2024, ST-JIN-108/2024, ST-JIN-109/2024, ST-JIN-112/2024, ST-JIN-114/2024, ST-JIN-117/2024, ST-JIN-118/2024, ST-JIN-120/2024, ST-JIN-123/2024, ST-JIN-125/2024, ST-JIN-126/2024, ST-JIN-129/2024, ST-JIN-130/2024, ST-JIN-131/2024, ST-JIN-133/2024, ST-JIN-135/2024, ST-JIN-136/2024, ST-JIN-138/2024, ST-JIN-139/2024, ST-JIN-141/2024, ST-JIN-142/2024, ST-JIN-145/2024, ST-JIN-147/2024, ST-JIN-149/2024, ST-JIN-151/2024, ST-JIN-152/2024, ST-JIN-155/2024, ST-JIN-157/2024, ST-JIN-158/2024, ST-JIN-159/2024, ST-JIN-

160/2024, ST-JIN-161/2024, ST-JIN-163/2024, ST-JIN-164/2024, ST-JIN-166/2024, ST-JIN-167/2024, ST-JIN-168/2024, ST-JIN-169/2024, ST-JIN-170/2024, ST-JIN-172/2024, ST-JIN-173/2024, ST-JIN-174/2024, ST-JIN-175/2024, ST-JIN-176/2024, ST-JIN-177/2024, ST-JIN-178/2024, ST-JIN-179/2024, ST-JIN-180/2024, ST-JIN-181/2024, ST-JIN-183/2024, ST-JIN-185/2024, ST-JIN-186/2024, ST-JIN-193/2024 y ST-JIN-194/2024.

De igual manera, se interpusieron los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía siguientes:

Sala Guadalajara: SG-JDC-472/2024.

Sala Monterrey: SM-JDC-428/2024, SM-JDC-432/2024 y SM-JDC-437/2024.

Sala Xalapa: SX-JDC-575/2024.

Sala Ciudad de México: SCM-JDC-1605/2024 y SCM-JDC-1611/2024.

40. Por otra parte, se interpusieron los Recursos de Reconsideración en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, relacionadas con la elección de diputaciones por ambos principios, a saber: SUP-REC-657/2024, SUP-REC-658/2024, SUP-REC-659/2024, SUP-REC-660/2024, SUP-REC-661/2024, SUP-REC-662/2024, SUP-REC-663/2024, SUP-REC-664/2024, SUP-REC-665/2024, SUP-REC-666/2024, SUP-REC-667/2024, SUP-REC-668/2024, SUP-REC-669/2024, SUP-REC-670/2024, SUP-REC-671/2024, SUP-REC-672/2024, SUP-REC-673/2024, SUP-REC-674/2024, SUP-REC-675/2024, SUP-REC-676/2024, SUP-REC-677/2024, SUP-REC-678/2024, SUP-REC-679/2024, SUP-REC-680/2024, SUP-REC-681/2024, SUP-REC-682/2024, SUP-REC-683/2024, SUP-REC-684/2024, SUP-REC-685/2024, SUP-REC-686/2024, SUP-REC-687/2024, SUP-REC-688/2024, SUP-REC-689/2024, SUP-REC-690/2024, SUP-REC-691/2024, SUP-REC-692/2024, SUP-REC-693/2024, SUP-REC-709/2024, SUP-REC-710/2024, SUP-REC-711/2024, SUP-REC-712/2024, SUP-REC-713/2024, SUP-REC-714/2024, SUP-REC-715/2024, SUP-REC-716/2024, SUP-REC-717/2024, SUP-REC-718/2024, SUP-REC-719/2024, SUP-REC-720/2024, SUP-REC-721/2024, SUP-REC-722/2024, SUP-REC-723/2024, SUP-REC-724/2024, SUP-REC-725/2024, SUP-REC-726/2024, SUP-REC-727/2024, SUP-REC-728/2024, SUP-REC-729/2024, SUP-REC-730/2024, SUP-REC-731/2024, SUP-REC-732/2024, SUP-REC-733/2024, SUP-REC-734/2024, SUP-REC-735/2024, SUP-REC-742/2024, SUP-REC-743/2024, SUP-REC-744/2024,

SUP-REC-757/2024, SUP-REC-758/2024, SUP-REC-759/2024, SUP-REC-760/2024, SUP-REC-761/2024, SUP-REC-762/2024, SUP-REC-763/2024, SUP-REC-764/2024, SUP-REC-765/2024, SUP-REC-766/2024, SUP-REC-767/2024, SUP-REC-768/2024, SUP-REC-769/2024, SUP-REC-770/2024, SUP-REC-771/2024, SUP-REC-772/2024, SUP-REC-773/2024, SUP-REC-774/2024, SUP-REC-775/2024, SUP-REC-776/2024, SUP-REC-777/2024, SUP-REC-778/2024, SUP-REC-793/2024, SUP-REC-794/2024, SUP-REC-795/2024, SUP-REC-805/2024, SUP-REC-821/2024, SUP-REC-823/2024, SUP-REC-839/2024, SUP-REC-848/2024, SUP-REC-849/2024, SUP-REC-852/2024, SUP-REC-853/2024, SUP-REC-868/2024, SUP-REC-870/2024, SUP-REC-1088/2024, SUP-REC-1090/2024, SUP-REC-1101/2024, SUP-REC-1103/2024, SUP-REC-1104/2024, SUP-REC-1126/2024, SUP-REC-1142/2024 y SUP-REC-1143/2024.

41. En consecuencia, las Salas Superior y Regionales modificaron los resultados de la elección de diputaciones y determinaron la recomposición de los cómputos distritales respectivos. En este sentido, acorde con el principio de certeza, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, la votación que obtuvo cada PPN toma en cuenta lo resuelto en las sentencias precisadas en las consideraciones previas.

Cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP (votación total emitida)

42. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02963/2024, del cinco de junio de dos mil veinticuatro, la encargada de la DEPPP solicitó al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral la estadística y los resultados de la elección de diputaciones, conforme a los cómputos realizados en los Consejos Distritales, así como la información relativa a qué partido o coalición pertenece cada una de las diputaciones electas por el principio de MR en los 300 distritos electorales uninominales.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, mediante correo electrónico recibido el nueve de junio de dos mil veinticuatro, remitió los resultados de los cómputos realizados de las elecciones de diputaciones por los principios de MR y RP.

43. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3619/2024, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral los resultados y porcentajes definitivos de la elección

de diputaciones por los principios de MR y RP, obtenidos por los PPN y las coaliciones que participaron en el PEF, considerando aquellas sentencias emitidas por las Salas Superior y Regionales del TEPJF que determinaron la recomposición de la votación de dicha elección.

En razón de lo anterior, el dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitió **parcialmente** la información solicitada, mediante oficio INE/DEOE/2011/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, exceptuando ocho aclaraciones de sentencia pendientes por notificar por parte de la autoridad electoral jurisdiccional.

44. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3676/2024, la DEPPP reiteró la solicitud al titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que remitiera la estadística y los resultados **definitivos** de la elección de diputaciones por el principio de RP; por lo que, el diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, dicha Dirección Ejecutiva remitió la información solicitada, a través del diverso INE/DEOE/2013/2024, adjuntando archivos electrónicos que contienen los resultados de los cómputos de la elección de diputaciones por el principio de MR y RP, con las afectaciones a la votación derivadas de las sentencias emitidas por las Salas del TEPJF, incluyendo las aclaraciones de sentencia respectivas.

Asimismo, el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DEOE/2019/2024, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral aclaró que los archivos remitidos adjuntos a su similar INE/DEOE/2013/2024, contiene los resultados definitivos de los resultados de diputaciones electas por ambos principios.

Verificación de requisitos de elegibilidad

45. De la revisión de los documentos presentados por los PPN para el registro de sus candidaturas a las diputaciones por el principio de RP, se corrobora que todas ellas reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 55 de la Constitución y 10 de la LGIPE. Lo anterior, acorde con la Tesis de Jurisprudencia con clave de control 11/97, de rubro *“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”*.

No obstante, no pasa desapercibido lo señalado en el antecedente LVIII, respecto al escrito presentado por la persona ciudadana Noelia Morelos Sosa, quien se identificó como defensora de los derechos políticos de las mujeres. En su escrito, la ciudadana mencionó supuestos hechos constitutivos de violencia en contra de las mujeres por parte una persona candidata electa a una diputación federal postulada por morena.

Por lo anterior, la persona ciudadana que presentó el escrito alude que el candidato incurrió en conductas que actualizan la suspensión de derechos políticos prevista en el artículo 38, fracción VII de la CPEUM como se menciona a continuación:

> *"[…] Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este Instituto Nacional Electoral:*
>
> *PRIMERO. – Tener por admitido el presente escrito de denuncia, así como por acreditada la calidad con la que me ostento, el email para recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente ocurso.*
>
> *SEGUNDO. – Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y se ordene su admisión por no ser contrarias a la moral y al derecho.*
>
> *TERCERO. –* ***Al advertirse que Sergio Mayer Breton se ubica en el supuesto previsto en al*** *[sic]* ***fracción VII del artículo 38 constitucional, y 55 fracción III, párrafo segundo, aspecto que evidencia la imposibilidad para que subsista su registro como candidato de Morena, a Diputado Federal de representación proporcional, se solicita se resuelva su inelegibilidad al cargo que aspira.***
>
> *CUARTO.-Tenerme por presentado en los términos del presente escrito promoviendo QUEJA EN CONTRA DE SERGIO MAYER BRETON CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR MORENA.*
>
> *QUINTO. Previos los trámites de ley, se dicte sentencia que declare la existencia de violencia política en razón de género, imponiéndose las sanciones que en derecho correspondan. […]"*
>
> *(Énfasis añadido)*

Al respecto, es de resaltar que esta autoridad electoral realizó un procedimiento específico de verificación para constatar que las personas candidatas no hubieran incurrido en alguno de los supuestos de la fracción VII

del artículo 38 constitucional, mejor conocidos como supuestos de la medida “8 de 8” conforme el procedimiento aprobado en el Acuerdo INE/CG647/2023, que a la letra señala:

> *“**Artículo 38**. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:*
>
> *(…)*
>
> *VII. Por tener **sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.*
>
> *Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.*
>
> *En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público…”.*
>
> *(Énfasis añadido)*

Ahora bien, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro se aprobó el resultado del procedimiento implementado mediante Resolución INE/CG550/2024. Durante la verificación, desde el registro de candidaturas y hasta el día de la jornada electoral, el Instituto recibió información proveniente tanto de autoridades como de la ciudadanía respecto de posibles casos en los que las personas candidatas podrían haber incurrido en alguno de los supuestos señalados.

No obstante, esta autoridad considera pertinente revisar la información presentada por la persona ciudadana, a fin de dar certeza a la ciudadanía. En su escrito, la ciudadana señala a la persona candidata por presuntamente haber constituido violencia política contra las mujeres en razón de género.

Derivado de lo anterior, se destaca que durante la verificación realizada en la medida “8 de 8”, esta autoridad debió constatar que ninguna persona candidata a un cargo de elección popular federal tuviera sentencia firme de autoridad competente que le haya sancionado administrativamente por violencia política contra las mujeres en razón de género, en la cual expresamente se señale el impedimento para ser postulada por un cargo de elección popular. Al mismo tiempo, a la fecha de aprobación del presente

Acuerdo, no se advierte que la persona candidata en cuestión, cumpla con las características descritas para entrar en el supuesto.

En el mismo sentido, respecto de los señalamientos relacionados con los demás supuestos de la medida, se advierte que, con base en la información que remitió la autoridad jurisdiccional de la Ciudad de México, fue de conocimiento del Instituto que la persona señalada tuvo carpetas de investigación en su contra, sin que, en alguna de ellas, se le condenara por los hechos denunciados a través de una sentencia firme. Por lo anterior, esta autoridad determinó que no había evidencia de que hubiera incurrido en alguno de los supuestos de la medida, y por tanto, no se afectó su candidatura.

Ahora bien, la información que, en su oportunidad, proporcionó la persona ciudadana no contiene información relativa a la existencia de una sentencia firme por la comisión de alguno de los supuestos, sino que únicamente se proporciona la narración de hechos y descripción de los mismos, sin aportar prueba alguna de convicción a esta autoridad electoral, ni alguna denuncia formal o carpeta de investigación sobre el caso que denuncia.

En relación con el punto QUINTO de su solicitud, es de resaltar que, esta autoridad electoral no tiene facultades para emitir sentencias que declaren la existencia de violencia política en razón de género.

Por último, en cuanto hace al cuestionamiento sobre la legitimidad de la candidatura respecto del requisito de residencia efectiva por haberse ausentado del país entre el 17 de abril y el 20 de mayo de 2024, destaca que no se presentan elementos que constituyan el incumplimiento de este requisito. Lo anterior, dado que, la persona candidata comprobó tener su residencia efectiva en el país al momento de su registro como candidato y no se ausentó por más de seis meses anteriores a la fecha en que se realizó la elección. Lo anterior, con base en lo dispuesto en el artículo 55, fracción III de la CPEUM; así como 100, párrafo 2, inciso f), de la LGIPE. Es decir, el candidato no actualiza causales que puedan llevar a la pérdida de la residencia efectiva, como puede ser la ausencia prolongada sin una justificación válida, entre otras.

Por lo anterior, se tiene que **la persona candidata Sergio Mayer Breton cumple con los requisitos de elegibilidad** previstos en la normativa aplicable, por lo que esta autoridad electoral no puede atender en sus términos lo solicitado por la ciudadana.

46. Conforme a los cómputos distritales que quedaron firmes y las recomposiciones de votos realizadas por las Salas del TEPJF, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la LGIPE, el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP se identifica con la votación total emitida, es decir, con todos los votos depositados en las urnas, como se indica a continuación:

PPN	VOTACIÓN	PORCENTAJE (Votación/Votación total emitida)
PAN	10,046,629	16.89989933%
PRI	6,622,242	11.13957957%
PRD	1,449,176	2.437725978%
PT	3,253,564	5.472970492%
PVEM	4,992,286	8.397755189%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	10.92641631%
morena	24,277,957	40.8390744%
Candidaturas no registradas	49,305	0.082938221%
Candidaturas independientes	72,012	0.121134716%
Votos nulos	2,189,171	3.682505795%
Votación total emitida	**59,447,863**	**100**%

Declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de RP

47. Concluidas las etapas establecidas en el artículo 208 de la LGIPE, relativas a la preparación de la elección, jornada electoral, etapa de resultados y cómputo de la elección de diputaciones por el principio RP, este Consejo General declara válida la elección de diputaciones por el principio de RP en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el país. Lo anterior, con fundamento en el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la misma Ley.

Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP

48. Los artículos 15, párrafos 1 y 2; 16; 17, párrafo 3, inciso a) y 18, párrafo 1, inciso a), fracción I y párrafo 2, inciso a), en relación con el artículo 437, párrafo 1 de la LGIPE, establecen que para la asignación de diputaciones por el principio RP se utilizará la fórmula de proporcionalidad pura, la cual consta de las reglas y los elementos siguientes:

- **Votación total emitida:** la suma de todos los votos depositados en las urnas.

- **Votación válida emitida:** la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.

- **Votación nacional emitida:** la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los PPN que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida, los votos emitidos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos por candidatos no registrados.

- **Cociente natural:** el resultado de dividir la votación nacional emitida entre las 200 diputaciones de RP.

- **Resto mayor:** el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada PPN, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, el cual se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

- **Cociente de distribución:** el que resulte de dividir el total de votos del PPN que se encuentre en los supuestos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, entre las diputaciones a asignarse a dicho partido.

- **Votación nacional efectiva:** la que resulte de deducir de la votación nacional emitida los votos del o de los PPN a los que se les aplique alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución.

- **Votación efectiva por circunscripción:** la que resulte de deducir, en cada una de las circunscripciones, la votación del o de los PPN que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución.

49. Conforme al párrafo 1 del artículo 17 de la LGIPE, para la aplicación de la fórmula de asignación de diputaciones por el principio de RP, se observará el procedimiento siguiente:

a) A través del cociente natural se distribuirá a cada PPN, tantas diputaciones como el número de veces que contenga su votación en dicho cociente.

b) Después de aplicarse el cociente natural, si aún quedasen diputaciones por repartir, éstas se asignarán por el método de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los PPN.

Votación válida emitida

50. Acorde con la norma invocada en la consideración que antecede, la votación válida emitida es la resultante de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas (votación total emitida), los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, como se indica a continuación:

VOTACIÓN	NÚMERO DE VOTOS
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	**59,447,863**
- Votos nulos	2,189,171
- Votos de candidaturas no registradas	49,305
= VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA	**57,209,387**

51. Ahora bien, la votación obtenida por cada PPN, así como sus correspondientes porcentajes sobre la votación válida emitida, es la que se expresa a continuación:

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	17.56115478%
PRI	6,622,242	11.57544653%

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA (Votación/Total)
PRD	1,449,176	2.533108771%
PT	3,253,564	5.687115648%
PVEM	4,992,286	8.726340662%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.35394267%
morena	24,277,957	42.4370165%
Candidaturas independientes	72,012	0.125874448%
Total	**57,209,387**	100%

52. Conforme a la votación detallada en la consideración anterior, el **PRD** no obtuvo, por lo menos, el tres por ciento de la votación válida emitida para las listas regionales de las cinco circunscripciones plurinominales. Por lo tanto, no se encuentra en la hipótesis preceptuada en la Base II del artículo 54 de la Constitución, por lo que no tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

PPN con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP

53. Los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, cumplieron con los requisitos señalados en las bases I y II del artículo 54 constitucional, por lo tanto, obtuvieron el derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de RP.

Votación nacional emitida

54. Acorde con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2 de la LGIPE, en relación con lo determinado por el Consejo General mediante Acuerdo identificado con la clave INE/CG641/2015, aprobado en sesión extraordinaria el doce de agosto de dos mil quince y confirmado por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-430/2015, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el TEPJF en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

*"**VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO**.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional **la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes**, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.—Recurrente: Partido del Trabajo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—19 de agosto de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 141 y 142.5"

Así también, el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó en Acuerdo identificado con la clave INE/CG651/2018 mediante el cual se dio respuesta a la consulta formulada por el otrora partido Encuentro Social, quien solicitaba la reinterpretación del concepto de votación válida emitida para efectos del artículo 41, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM, excluyendo los votos emitidos para candidaturas independientes. En dicho Acuerdo se determinó que no había lugar a realizar la reinterpretación solicitada y que debía estarse a lo señalado en el Acuerdo INE/CG452/2018 del once de mayo de dos mil dieciocho, por el que este Consejo General emitió pronunciamiento sobre lo que debe entenderse por "votación válida emitida", para efectos de

conservación de registro de un Partido Político Nacional, al tenor de lo siguiente:

> "*Es importante resaltar, que en el sentido concedido a las disposiciones en estudio se parte de la base de que la votación válida emitida es aquella que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, acorde con la Tesis LIII/2016 de rubro "VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO 7 CONSERVE SU REGISTRO", en la cual, la Sala Superior consideró que para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, Senadores y Diputados, deduciendo únicamente los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.*"

Inconforme con el Acuerdo INE/CG651/2018 el otrora partido Encuentro Social interpuso recurso de apelación mismo que fue resuelto por la Sala Superior del TEPJF el tres de agosto de dos mil dieciocho mediante sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-204/2018, confirmando el acto impugnado y señalando lo siguiente:

> "(…) *contrario a lo que refiere el Partido Encuentro Social por cuanto a que no fue intención del Constituyente Permanente que las candidaturas independientes compitieran con los partidos políticos por la conservación del registro, sino que únicamente son una vía de acceso a la competencia por los cargos públicos de elección popular, lo cierto es, que su introducción en el sistema tiene un impacto sobre la representatividad que la ciudadanía reconoce al acudir en cada ejercicio a emitir su voto.*
>
> *Por tanto, la competencia entre ambas vías de acceso a cargos de elección popular sí se previó por el Constituyente, incluso a partir de los resultados obtenidos en cada contienda, reguló una restricción para que los partidos políticos que no logren obtener un mínimo de respaldo ciudadano salgan del sistema.*
>
> ***En consecuencia, la votación que reciban las candidaturas independientes debe ser contemplada en el ejercicio de verificación de representatividad con la que cuentan los partidos políticos***."

Con base en lo anterior, la votación nacional emitida se integra de la manera siguiente:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	59,447,863
-Votos de partidos que no obtuvieron el 3%	1,449,176
-Votos de candidaturas independientes	72,012
-Votos nulos	2,189,171
-Votos de candidaturas no registradas	49,305
=VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	**55,688,199**

Cálculo de asignación preliminar de las 200 diputaciones por el principio de RP, por cociente natural y resto mayor

55. La votación obtenida por los PPN con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de RP, precisada en la consideración 46 de este Acuerdo, así como sus porcentajes respecto de la votación nacional emitida, es la que se enlista a continuación:

PPN	VOTACIÓN	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (Votación/Total)
PAN	10,046,629	18.04085817%
PRI	6,622,242	11.89164333%
PT	3,253,564	5.842465834%
PVEM	4,992,286	8.964710818%
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.66408883%
morena	24,277,957	43.59623302%
Total	**55,688,199**	**100**%

56. En este orden, para la asignación de diputaciones por el principio de RP, en primer término, debe observarse el mecanismo para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura, la cual se integra por el cociente natural, que resulta de dividir la votación nacional emitida entre las doscientas diputaciones de RP por asignar, quedando de la manera siguiente:

Cociente natural:

$$\frac{\text{Votación Nacional Emitida}}{\text{Diputaciones}} \qquad \frac{55{,}688{,}199}{200} = 278{,}441.00$$

Posteriormente, acorde con lo que dispone el artículo 17, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, se determina el número de curules que se le asignará a cada PPN, para tal efecto se dividirá la votación obtenida por cada uno de los partidos entre el cociente natural, y el resultado en números enteros, será la

cantidad de curules que le corresponderá a cada uno de ellos, en primera instancia, a saber:

PPN	ASIGNACIÓN DE CURULES			
	OPERACIÓN (Votación/Cociente)			CURULES
PAN	10,046,629	/	278,441.00	36
PRI	6,622,242	/	278,441.00	23
PT	3,253,564	/	278,441.00	11
PVEM	4,992,286	/	278,441.00	17
Movimiento Ciudadano	6,495,521	/	278,441.00	23
morena	24,277,957	/	278,441.00	87
			Total	**197**
			Restan por asignar	**3**

Dado que existen 3 curules por repartir para sumar las doscientas diputaciones por el principio de RP, este Consejo General determinará el número de diputaciones que, en principio, corresponderá asignar a los PPN con base en el método del resto mayor de votos. Esto, con sustento en lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la LGIPE.

El remanente de votos, es decir, los votos no utilizados o resto mayor, se obtiene de multiplicar el cociente natural por el número de diputaciones asignadas a cada PPN. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá precisamente al remanente de votos, que en orden de prelación descendente podrá conferirles una diputación más, hasta completar la distribución de las doscientas diputaciones de RP, de acuerdo con lo siguiente:

			ASIGNACIÓN DE CURULES		
PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	CURULES POR ASIGNAR	TOTAL DE CURULES POR PPN
PAN	10,046,629	10,023,876	22,753	---	36
PRI	6,622,242	6,404,143	218,099	1	24
PT	3,253,564	3,062,851	190,713	1	12
PVEM	4,992,286	4,733,497	258,789	1	18
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,404,143	91,378	---	23
morena	24,277,957	24,224,367	53,590	---	87
TOTAL	**55,688,199**	**54,852,876**	**835,323**	**3**	**200**

Verificación de límites de sobrerrepresentación

57. En relación con este apartado, antes de proceder a la verificación de la sobrerrepresentación, es preciso materializar diversas consideraciones. Con anterioridad, para efectos de la asignación de diputaciones por RP, los triunfos de los distritos uninominales de los partidos políticos que participaron en coalición, se contabilizaban de acuerdo con lo establecido en los convenios correspondientes; mismos que fueron aprobados en la etapa de preparación de la elección y, para la etapa de resultados y declaraciones de validez (momento en que se lleva a cabo la asignación de diputaciones de RP), los actos previos ya habían adquirido definitividad.

Por lo que, en procesos electorales federales anteriores, dicha circunstancia había generado una distorsión sobre el principio de RP, en detrimento del sufragio efectivamente emitido por la ciudadanía el día de la Jornada Electoral. Asimismo, ello había permitido que los PPN desarrollaran estrategias para incrementar su representación en el Congreso de la Unión o que la simple consecuencia de los alcances de los convenios que suscribieron contraviniera la finalidad constitucional que se buscó con la inclusión del principio de RP. Es decir, se había generado una afectación a la representación efectiva de los partidos en la Cámara de Diputadas y Diputados, lo que eventualmente podría convertirse en un mecanismo que, en los hechos, llevara a rebasar los límites de sobre y subrepresentación previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la CPEUM.

En razón de lo anterior, toda vez que es atribución de este Consejo General dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones inherentes a dicho órgano, acorde con lo señalado en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la LGIPE, el siete de diciembre de dos mil veintitrés se aprobó el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules y los escaños por el principio de Representación Proporcional en el Congreso de la Unión, que correspondan a los Partidos Políticos Nacionales con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de Junio de dos mil veinticuatro",* identificado con la clave **INE/CG645/2023**, en el cual se determinó lo que se transcribe a continuación:

> "(…)
>
> *a) En primer lugar, el Instituto a través de la DEPPP verificará* ***la afiliación efectiva de cada una de las candidaturas que resultaron triunfadoras por***

***el principio de mayoría relativa**. Para estos efectos, y a fin de garantizar la certeza en el desarrollo del PEF, se considerará "afiliación efectiva", aquella que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición (de entre los partidos que integran la coalición que lo postuló).*

*Ello, **con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación**, y sin demérito del derecho de quien ostente una candidatura de afiliarse a un partido político diverso en cualquier momento (ya sea dentro de los que conforman la coalición o con otros partidos que participen individualmente o que integren una coalición diversa).*

(…)

*En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición**–, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva"**".*

Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el diecisiete de abril de dos mil veintiuno. En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente.

Cabe destacar que estos criterios tienen que ver con la verificación de la afiliación efectiva aquí propuesta y no se contraponen con lo dispuesto por el artículo 87, numerales 3, 4, 5 y 6 de la LGPP, por lo que la aprobación de este Acuerdo no representa una excepción o inobservancia al cumplimento dichas normas en materia de coaliciones.

*b) En un segundo momento, en caso de que la **candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva**, a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el **convenio de coalición** aprobado. Lo anterior no implicará que se llegue a afectar el principio de representación y pluralidad en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados; por lo que, para el caso de la asignación de diputaciones de RP, se procurará el mayor equilibrio entre el porcentaje de votos y porcentaje de curules de todas las fuerzas políticas que hayan obtenido al menos el tres por ciento de la votación, de conformidad con el artículo 54, Base V, de la Constitución.*

Lo anterior, en aras de privilegiar y respetar los principios de pluralidad, que implica la efectiva representación de la expresión política plural y el principio

*de proporcionalidad que conlleva a **que la representación ante el Congreso sea acorde a la votación obtenida, es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos**, pues la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.*

(…)

*c) En caso de que la **candidata o el candidato triunfador haya contendido por la vía de reelección**, en el supuesto que éste no cuente con una "afiliación efectiva" a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado, para efectos de la asignación, al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento en que registra su candidatura. Salvo en el caso de las personas legisladoras que pertenezcan a un grupo parlamentario de un PPN sin registro vigente, en cuyo caso, el distrito o entidad ganador se contabilizará conforme a lo señalado, en su caso, en el convenio de coalición. Para lo cual, se solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la información correspondiente.*

Ello, al igual que el supuesto del criterio de "afiliación efectiva" con el propósito de evitar estrategias electorales que distorsionen el sistema de representación, y sin demérito del derecho de las y los legisladores federales de cambiar de grupo parlamentario en cualquier momento.

*A tal efecto, el Instituto solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la relación de diputaciones por grupo parlamentario **con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición**."*

(Énfasis añadido)

En ese tenor, tomando en consideración que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General, se aprobaron las Resoluciones identificadas con las claves INE/CG679/2023 e INE/CG680/2023, relativas a la procedencia del registro de los Convenios de las Coaliciones "Sigamos Haciendo Historia", presentado por el PT, el PVEM y morena, y "Fuerza y Corazón por México", suscrito por el PAN, el PRI y el PRD, por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo acordado por el Consejo General, la DEPPP solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, en esa misma fecha a las 17 horas, que generara el respaldo de las bases de datos que contienen los padrones de personas afiliadas a los PPN que obraban en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a fin de que este sirva como referencia para verificar la afiliación efectiva de las candidaturas que resultaren triunfadoras.

Asimismo, a través del oficio INE/DEPPP/DPPF/002/2024, del cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la DEPPP formuló petición a la Oficialía Electoral de este Instituto para que, en ejercicio de sus atribuciones, certificará el dispositivo de almacenamiento (USB), el cual contiene un archivo en formato "DPM" denominado "AFILIADOS_PARTIDOS_REQ000001460546_17hrs_AL", con fecha de modificación "15/12/2023" y con tamaño "12,386,988 KB", el cual contiene la base de datos con los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con corte al quince de diciembre de dos mil veintitrés a las 17 horas.

58. Por otra parte, en atención a lo dispuesto en el último párrafo del considerando 28 del Acuerdo INE/CG645/2023, el cual señala que el INE deberá solicitar a la Cámara de Diputadas y Diputados, con corte al momento de la aprobación de los convenios de coalición, la relación de diputaciones por grupo parlamentario fin de determinar el criterios de afiliación efectiva de las candidaturas que contiendan por la vía de la reelección, la DEPPP mediante oficio INE/DEPPP/DPPF/04680/2023, de quince de diciembre dos mil veintitrés, solicitó la colaboración de dicha Cámara del Congreso de la Unión, a efecto de que proporcionara la relación correspondiente.

En atención a dicha solicitud, el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados remitió el oficio SSP/LXV/3.-11117/2023, y su anexo, signado por el Coordinador de Asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la citada Cámara, mediante el cual, proporcionó la información siguiente:

- **a)** Nombre de las quinientas personas legisladoras integrantes de la LXV Legislatura;
- **b)** Grupo parlamentario al que pertenecen;
- **c)** Entidad que representan; y,
- **d)** Principio por el que fueron electos.

59. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el **inciso a)** del punto de acuerdo primero del instrumento **INE/CG645/2023**, se establece que se debe verificar la afiliación efectiva de las candidaturas triunfadoras por el principio de MR, que esté vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición vigentes en el PEF 2023-2024, es decir, quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Para llevar a cabo esta primera revisión, se tomó como base, en primer lugar, la información proporcionada y confirmada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a la DEPPP el diecisiete y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente, respecto a las candidaturas triunfadoras por el principio de MR, y, en un segundo término, la distribución de candidaturas por PPN estipulados en el apartado de "siglados" conforme a los respectivos Convenios de Coalición definitivos.

Ahora bien, en atención al escrito descrito en el antecedente LVII del presente Acuerdo, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro se recibió oficio REPMORENAINE-923/2024 signado por el Representante Propietario de morena ante este Consejo General por el que solicita se reconsidere la situación particular de una candidatura triunfadora por MR, para los efectos de la aplicación del mecanismo de diputaciones por el principio de RP.

Mediante dicho oficio el partido interesado señala lo siguiente: *"…en el anteproyecto de acuerdo de asignación de Diputaciones Federales por la Vía de la Representación Proporcional se considera contabilizar a Ramon Ángel Flores Robles como afiliado efectivo a morena, bajo el argumento de que el mismo es militante de MORENA, pese a que el referido Diputado Electo es Dirigente del Partido del Trabajo en Sonora".*

Al respecto, cabe señalar que la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles, hoy diputado electo, por el Distrito 4 de Sonora, por la coalición "Juntos Hacemos Historia" integrada por PT, PVEM y morena; candidatura que de acuerdo con el convenio de coalición, fue postulada por el PT; no obstante, en consideración con el punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG645/2023, de la revisión a los padrones de militantes que obran en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, a efecto de **verificar la "afiliación efectiva"** se advirtió que actualmente **se encuentra afiliado a morena y que dicha militancia es vigente desde el 19 de enero de 2014,** fecha en que se registró como militante en el proceso de constitución de dicho PPN.

Sentado lo anterior, al tratarse en ese entonces de un partido de reciente creación, en el año mencionado dicha militancia a morena, **se tomó como válida** para efectos de verificación del padrón con el cual el referido instituto político obtuvo su registro como partido político nacional, pues se encontró como parte del padrón de militantes a la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles.

Cabe mencionar que, a partir de ese año (2014) se lleva a cabo **de forma trianual la verificación** del cumplimiento del número mínimo de militantes para la conservación del registro como partido político nacional.

En tal virtud, en el año 2017 se realizó la verificación referida; y para llevarla a cabo se procedió a la actualización de la herramienta informática; derivado de ello se solicitó a los partidos políticos capturar los datos de registro de todas las personas que conformaban su militancia; o en su caso, solicitar a la DEPPP la migración de sus registros, si es que consideraban que no era necesario hacer modificaciones. Es el caso que, bajo la petición del PPN morena, su padrón de personas afiliadas se migró al sistema de verificación, incluido el registro del Diputado electo.

Aunado a lo anterior, a partir de 2017, además de llevar a cabo el proceso de verificación trianual, se instauró de manera simultánea **el procedimiento permanente de verificación** para constatar que no exista afiliación a más de un partido político.

Por otra parte, en el año 2019 el CG determinó que, a fin de depurar los padrones de militantes de los PPN durante el periodo 2019-2020 implementar de manera excepcional un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, conforme a lo estipulado en el Acuerdo INE/CG33/2019 mismo que preveía la eliminación por parte de los partidos políticos de aquellos registros que conforme a su propio albedrío no fueran parte de su militancia o no tuvieran el documento que así lo acreditara.

Como resultado del procedimiento anterior, el registro de la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles **permaneció como registro válido** en el padrón de personas afiliadas de morena en el año **2020**.

Ahora bien, como resultado de los procesos trianuales llevados a cabo en 2020 y 2023, así como de la verificación permanente, el registro del citado candidato ha conservado su calidad de militante al partido político nacional denominado morena, sin que se haya identificado duplicidad de afiliación con el PT o algún otro.

A su vez, respecto a la gestión de los trámites de solicitud de bajas a los padrones de militantes de PPN que lleva a cabo la DEPPP como parte de los

procesos de verificación, no se encontró información que advierta la solicitud del Diputado electo para desafiliarse de morena durante periodo 2014-2024, pues tal como lo refiere el interesado, ***"ello se debe a una situación de falta de actualización de dicho padrón***" por parte del propio PPN interesado.

Asimismo, mediante oficio REPMORENAINE-923/2024, la representación de morena señala que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 de su Estatuto*, "… No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos…";* y *que "la cancelación de afiliación a MORENA consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos"*, se actualiza entre otros supuestos porque *"Se afilien a otro partido y/o acepten la postulación como candidatas o candidatos*", ello en concordancia con lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, tal situación no ocurre ***de facto***, ya que para ello se debe iniciar el procedimiento ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecido en los artículos 53, inciso g), 54, 56 y demás relativos del Estatuto vigente, del referido instituto político.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, inciso g); 3, numeral 1; 5, numeral 2; 23, numeral 1, inciso c); y 34, numeral 1, de la LGPP, pues los PPN, **gozan de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes** en la normativa interna que aprueben sus órganos de dirección, así como la organización y funcionamiento de éstos, en razón de los principios de autoorganización y autodeterminación para su política interior y dentro del marco jurídico aplicable, desde la Constitución hasta las leyes reglamentarias, en concordancia con el ya citado artículo 41 constitucional. Preceptos que **evidencian la obligación que tienen los partidos políticos de realizar las conductas necesarias tendentes a dar cumplimiento a sus reglas organizacionales y estatutarias para el buen funcionamiento de los mismos**, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir en los asuntos internos de los PPN, salvo disposición en contrario.

En ese sentido, **es obligación** de los PPN conducir sus actividades dentro de los **cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militantes a los principios del Estado democrático**, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía, tal y como lo establece el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la LGPP.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, inciso e) de la LGPP, es obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación. Por lo que, al día de la fecha el Diputado electo Ramón Ángel Flores Robles sigue registrado en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos **como afiliado "válido",** lo que denota que morena sigue reconociendo su militancia vigente a partir del 19 de enero de 2014.

Por otra parte, en la Consideración 28, inciso a), párrafos 4 y 5 del citado Acuerdo INE/CG645/2023 se señala que:

> *"En consecuencia, la autoridad deberá verificar si las y los candidatos ganadores son militantes del partido por el que fueron postulados, en caso de que no haya coincidencia –por estar afiliado a otro partido integrante de la coalición–, para efectos de la asignación de diputaciones RP, estas candidaturas se contabilizarán a favor del partido respecto del cual mantengan una "afiliación efectiva".*
>
> *Adicionalmente, el INE podrá valorar elementos o documentación que se presente para considerar la "afiliación efectiva" de alguna candidatura. La documentación o elementos deberán presentarse* ***a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General apruebe los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.*** *En caso de sustituciones, podrán presentar los elementos o documentación, a más tardar diez días posteriores a que el Consejo General apruebe el registro correspondiente."*
>
> *(Énfasis añadido)*

Es así como, en el plazo previsto en el citado Acuerdo, el PT no se pronunció ni presentó documental alguna para acreditar que la afiliación efectiva del Diputado electo en cuestión corresponde a ese PPN. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 3/2019, de rubro: DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

En vía de consecuencia, toda vez que Ramon Ángel Flores Robles, hoy en día cuenta con una **"afiliación VIGENTE a morena",** jurídica y legalmente el mencionado ciudadano está afiliado como militante a dicho instituto político, y esta es la situación jurídica que debe permear a dicho ciudadano en su calidad de candidato electo a un cargo de elección popular para efectos de la **"AFILIACIÓN EFECTIVA"** a la cual se refiere el Acuerdo **INE/CG645/2023,** pues se CUMPLE así, lo establecido en el punto de acuerdo PRIMERO:

> ***"PRIMERO.*** *Para efectos de la determinación del PPN al que corresponden los triunfos en los distritos uninominales correspondientes a candidaturas* ***postuladas a***

***diputaciones federales por una coalición**, se tomarán en consideración los criterios siguientes:*

a) *En primer lugar, se **verificará la afiliación efectiva** de cada una de las candidatas y los candidatos triunfadores por el principio de MR. Para estos efectos, se considerará "afiliación efectiva" aquella que esté **vigente al momento de la aprobación de los convenios de coalición**. Por tanto, el triunfo **será contabilizado** a favor del partido con el cual la candidata o el candidato triunfador **tenga una "afiliación efectiva**".*

(Énfasis añadido)

En este caso, tal como ha quedado señalado, la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles es militante de **morena** desde 2014, y **cuenta con una AFILIACIÓN VIGENTE** a dicho partido; razón por la cual, **cumple con el criterio señalado**, sin la necesidad de analizar los subsecuentes, pues ello no llevaría a ningún fin práctico, y de hacerlo se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad en el presente PEF.

Ahora bien, el hecho de que el referido ciudadano, forme parte de los órganos de dirección del PT, escapa de la regulación legal del Acuerdo INE/CG645/2023 y retomar tal situación de hecho, no así de derecho **carece de eficacia jurídica**, más aún, vulneraría el principio de certeza y legalidad de la presente etapa electoral.

En las condiciones apuntadas, la única manera de acreditar **la verdadera afiliación política** de las candidaturas es a través del **Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos**, al cual tienen acceso dichos institutos políticos, pues con ello se dota de certeza la actuación de esta autoridad administrativa electoral.

Empero a lo anterior, por lo que hace **al requisito estatutario del PT** para poder ser elegible a un cargo de **dirección partidaria de manera interna**, es de señalarse lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 15 Bis, fracción II de los Estatutos del PT vigente, es un requisito de elegibilidad entre otros: la "***Militancia o afiliación al Partido del Trabajo";*** sin embargo, la facultad para verificar tal **requisito de elegibilidad** corresponde a la **Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos** del partido, de conformidad con el artículo 50 Bis 2,

fracción IV[12] del estatuto en cita. Aunado a lo anterior, dicho procedimiento estatutario es seguido por la **Comisión Nacional de Vigilancia de Elecciones y Procedimientos Internos**, en términos del artículo 50 Bis 5, fracción I de los Estatutos mencionados.

En este sentido, la obligación de dirimir las controversias que se susciten en la organización de los procesos para la integración de los órganos internos y para la selección de candidatos a cargos de elección popular de los PPN corresponde a su órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, de conformidad con el artículo 43 de la LGPP; esto es, en el caso del PT a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** y, en el caso de morena a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**.

Finalmente, cabe señalar que tanto el ciudadano como los PPN al ser conocedores de esta situación, y en caso de que exista una "**afiliación efectiva indebida", deberán iniciar en su caso el procedimiento[13] correspondiente o aquel medio administrativo o jurisdiccional que consideren pertinente.**

En congruencia con lo expuesto, se desprende que, si bien el Diputado electo es integrante de un órgano dirección del PT desde el año 2020, para esta autoridad electoral la militancia partidista es el elemento que determina la afiliación efectiva; y al estar éste en el padrón de militantes de morena y que este partido político ha sido omiso en cancelar el registro conforme a sus normas estatutarias, reconocido ante este Instituto la militancia de la persona ciudadana Ramon Ángel Flores Robles en los diversos procesos de verificación, además de que, como se expuso el PT no presentó sus documentales en tiempo y forma, se determina que la candidatura ganadora deberá ser contabilizada para morena, por acreditar su afiliación afectiva en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG645/2023.

[12] "Artículo 50 Bis 2. La Comisión Nacional de Elecciones y Procedimientos Internos tendrá las siguientes facultades para la postulación de las y los integrantes de los Órganos de Dirección Nacional, Estatal, Municipal o Demarcación Territorial y Distrital:
(…)
IV. Registrar las precandidaturas y dictaminar sobre su procedencia.
(…)
VII. Acto seguido, pondrá a consideración de las y los integrantes del Congreso o Consejo Político, según corresponda, a las candidaturas propuestos y levantará la votación correspondiente a través del sistema de votación que previamente se haya decidido.
(…)"

[13] Artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, incisos e) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 10 y 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a través de la Queja o en su caso presentando el escrito de renuncia a dicha afiliación .

60. Ahora bien, de acuerdo con las constancias de MR, los PPN obtuvieron las siguientes curules:

PPN	TRIUNFOS MR (constancias otorgadas)
PAN	32
PRI	9
PRD	1
PT	38
PVEM	57
Movimiento Ciudadano	1
morena	161
Candidatura independiente	1
Total	**300**

No obstante, al momento de revisar la afiliación efectiva se advirtió que, si bien algunos distritos estaban siglados para un determinado partido político conforme a los respectivos Convenios de Coalición, lo cierto es que las personas candidatas ganadoras pertenecen a otro partido político distinto pero que integra la propia coalición, como se desprende de los padrones de militantes de los partidos involucrados, tal como se enlista a continuación:

PPN	TRIUNFOS MR (constancias otorgadas) (A)	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (B)	DIFERENCIA (C) = A- B
PAN	32	31	-1
PRI	9	10	+1
PRD	1	1	0
PT	38	34	-4
PVEM	57	40	-17
Movimiento Ciudadano	1	1	0
morena	161	182	+21
Candidatura independiente	1	1	0
Total	**300**	**300**	

Lo anterior, en razón de lo siguiente:

No.	Coalición ganadora	PPN (Convenio coalición)	PPN (Afiliación efectiva)	Distritos con cambios
1	Sigamos Haciendo Historia	PVEM	morena	17
2	Sigamos Haciendo Historia	PT	morena	6
3	Sigamos Haciendo Historia	morena	PVEM	1
4	Sigamos Haciendo Historia	morena	PT	2
5	Fuerza y Corazón por México	PAN	PRI	1
TOTAL				**27**

- **Coalición Sigamos Haciendo Historia**

#	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	PPN (Afiliación Efectiva)
1	MANUEL ALEJANDRO COTA CARDENAS	BAJA CALIFORNIA SUR	1	PVEM	morena
2	DELIAMARIA GONZALEZ FLANDEZ	CHIAPAS	10	PVEM	morena
3	ROSARIO DEL CARMEN MORENO VILLATORO	CHIAPAS	11	PVEM	morena
4	ALEJANDRO PEREZ CUELLAR	CHIHUAHUA	4	PVEM	morena
5	FRANCISCO JAVIER GUIZAR MACIAS	JALISCO	1	PT	morena
6	RAUL ALVAREZ VILLASEÑOR	JALISCO	4	morena	PVEM
7	MARCELA MICHEL LOPEZ	JALISCO	14	PVEM	morena
8	DIANA CASTILLO GABINO	MEXICO	3	PT	morena
9	IVAN MARIN RANGEL	MEXICO	9	PVEM	morena
10	MONTSERRAT RUIZ PAEZ	MEXICO	20	PVEM	morena
11	CLARA LUZ FLORES CARRALES	NUEVO LEON	3	PT	morena
12	MIRIAM DE LOS ANGELES VAZQUEZ RUIZ	OAXACA	1	morena	PT
13	GLORIA SANCHEZ LOPEZ	OAXACA	7	PVEM	morena
14	MARIA DEL CARMEN BAUTISTA PELAEZ	OAXACA	9	PVEM	morena
15	GRACIELA DOMINGUEZ NAVA	SINALOA	1	PVEM	morena
16	FELICITA POMPA ROBLES	SINALOA	4	PVEM	morena
17	RAMON ANGEL FLORES ROBLES	SONORA	4	PT	morena
18	ANABEL ACOSTA ISLAS	SONORA	6	PVEM	morena
19	CASANDRA PRISILLA DE LOS SANTOS FLORES	TAMAULIPAS	3	PVEM	morena

#	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	PPN (Afiliación Efectiva)
20	MARIO ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ	TAMAULIPAS	4	PVEM	morena
21	OLGA JULIANA ELIZONDO GUERRA	TAMAULIPAS	7	morena	PT
22	ELIZABETH CERVANTES DE LA CRUZ	VERACRUZ	2	PVEM	morena
23	ADRIAN GONZALEZ NAVEDA	VERACRUZ	9	PT	morena
24	JORGE LUIS SANCHEZ REYES	YUCATAN	2	PVEM	morena
25	JAZMIN YANELI VILLANUEVA MOO	YUCATAN	5	PVEM	morena
26	ULISES MEJIA HARO	ZACATECAS	3	PT	morena

De lo anterior se advierte que, si bien el PT obtuvo 38 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 34 curules por el mencionado principio; en el caso del PVEM si bien obtuvo 57 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 40 curules por el mencionado principio; en consecuencia, aun cuando morena obtuvo 161 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 182 curules por el mencionado principio.

- **Coalición Fuerza y Corazón por México**

No.	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	PPN (Afiliación Efectiva)
1	JUAN ANTONIO MELENDEZ ORTEGA	CHIHUAHUA	5	PAN	**PRI**

Al respecto, se desprende que, si bien el PAN obtuvo 32 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 31 curules por el mencionado principio; y, en el caso del PRI, si bien obtuvo 9 diputaciones de MR, lo cierto es que por afiliación efectiva se le contabilizan 10 curules.

Finalmente, cabe precisar que, en el caso de Movimiento Ciudadano, no existe diferencia alguna respecto de sus triunfos de MR de acuerdo a la afiliación efectiva y constancias otorgadas, toda vez que dicho PPN participó en forma individual.

61. Respecto a lo estipulado en el **inciso b)** del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG645/2023, que determina que en caso de que la candidatura triunfadora no tenga una afiliación efectiva a alguno de los partidos que la postularon, el triunfo será contabilizado en los términos de lo expresado por el

convenio de coalición aprobado, esta autoridad electoral procedió a contabilizar dichas candidaturas conforme lo señalado.

No obstante, toda vez que la DEPPP, conforme a lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inicio i) de la LGIPE, tiene como atribución la de llevar el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los PPN a nivel nacional y local, y por ello los PPN tienen entre sus obligaciones, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la LGPP, comunicar al Instituto los cambios de los integrantes de sus órganos directivos, es que cuenta con la documentación sobre los órganos directivos a nivel nacional y estatal de los PPN. En ese tenor, se considera oportuno llevar a cabo la revisión de las candidaturas triunfadoras por MR de las coaliciones registradas con las personas que integran los órganos directivos y que se encuentran inscritas en los libros de registro de las dirigencias de cada uno de los PPN integrantes de las coaliciones correspondientes.

Como resultado de la revisión al total de candidaturas triunfadoras por MR, se se encontraron diecisiete (17) coincidencias, de las cuales solamente destaca el caso que se describe a continuación:

No.	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio Coalición)	ÓRGANO DIRECTIVO
1	CARLOS ENRIQUE CANTUROSAS VILLARREAL	TAMAULIPAS	1	PVEM	**morena**

Cabe señalar que la persona ciudadana Carlos Enrique Canturosas Villarreal ostenta actualmente el cargo de Consejero Estatal de morena en el estado de Tamaulipas, electo el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós y comunicado a este Instituto el veintiséis de septiembre del mismo año, por lo que en la DEPPP obra la notificación realizada por el partido político y en la cual se encuentra copia simple de la credencial para votar de la persona ciudadana en comento.

En consecuencia, se modifica el conteo señalado en el considerando 59 del Acuerdo de mérito, a efecto de quedar en los términos siguientes:

No.	Coalición ganadora	PPN (Convenio coalición)	PPN (Afiliación efectiva)	Distritos con cambios
1	Sigamos Haciendo Historia	**PVEM**	**morena**	**18**

No.	Coalición ganadora	PPN (Convenio coalición)	PPN (Afiliación efectiva)	Distritos con cambios
2	Sigamos Haciendo Historia	PT	morena	6
3	Sigamos Haciendo Historia	morena	PVEM	1
4	Sigamos Haciendo Historia	morena	PT	2
5	Fuerza y Corazón por México	PAN	PRI	1
TOTAL				**28**

62. Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto en el **inciso c)** del resolutivo primero del Acuerdo INE/CG645/2023, se estableció que, en caso de que la candidatura triunfadora haya contendido por vía de reelección, en el supuesto que éste no cuente con una "afiliación efectiva" a alguno de los partidos que le postularon, el triunfo será contabilizado al partido a cuyo grupo parlamentario haya pertenecido al momento del registro de la candidatura, para lo cual se solicitará a la Cámara de Diputadas y Diputados la información correspondiente.

Al respecto, tal como se hizo referencia en los antecedentes LXIV y LXV del presente Acuerdo, el diez de junio de dos mil veinticuatro, la DEPPP solicitó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión, que remitiera información relativa al grupo parlamentario de las personas candidatas y candidatos triunfadores que contendieron por la vía de la reelección y que no cuentan con afiliación efectiva, con corte al quince de febrero de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, la persona titular de la Dirección de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Cámara de Diputadas y Diputados del Congreso de la Unión remitió el listado de las personas legisladoras y el grupo parlamentario al que pertenecieron, destacando que las dieciocho (18) personas ciudadanas que se encuentran en dicho supuesto, en todos los casos coincide el partido postulante con el grupo parlamentario, tal como se señala a continuación:

#	Persona candidata triunfadora	Entidad	DTTO	PPN (Convenio coalición)	Grupo parlamentario
1	BRIGIDO RAMIRO MORENO HERNANDEZ	COAHUILA	1	PT	PT
2	FRANCISCO JAVIER BORREGO ADAME	COAHUILA	2	MORENA	MORENA
3	JOAQUIN ZEBADUA ALVA	CHIAPAS	4	MORENA	MORENA
4	DANIEL MURGUIA LARDIZABAL	CHIHUAHUA	1	MORENA	MORENA
5	LILIA AGUILAR GIL	CHIHUAHUA	3	PT	PT
6	MARGARITA ESTER ZAVALA GOMEZ DEL CAMPO	CIUDAD DE MEXICO	10	PAN	PAN
7	ANA KARINA ROJO PIMENTEL	CIUDAD DE MEXICO	20	PT	PT
8	ROBERTO ANGEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	MEXICO	28	MORENA	MORENA
9	CESAR AGUSTIN HERNANDEZ PEREZ	MEXICO	30	MORENA	MORENA
10	LUIS ENRIQUE MARTINEZ VENTURA	MEXICO	32	PT	PT
11	MARGARITA GARCIA GARCIA	OAXACA	3	PT	PT
12	ALEJANDRO CARVAJAL HIDALGO	PUEBLA	6	MORENA	MORENA
13	MARIO MIGUEL CARRILLO CUBILLAS	PUEBLA	13	MORENA	MORENA
14	JUAN LUIS CARRILLO SOBERANIS	QUINTANA ROO	1	PVEM	PVEM
15	JESUS FERNANDO GARCIA HERNANDEZ	SINALOA	3	PT	PT
16	BLANCA ARACELI NARRO PANAMEÑO	TAMAULIPAS	6	MORENA	MORENA
17	JAIME HUMBERTO PEREZ BERNABE	VERACRUZ	6	MORENA	MORENA
18	PAOLA TENORIO ADAME	VERACRUZ	19	MORENA	MORENA

Por lo anterior, el conteo señalado en el considerando 60 del presente Acuerdo se mantiene en los términos señalados en dicho apartado.

63. Ahora bien, no se omite señalar que, de conformidad con el considerando 28 del Acuerdo INE/CG645/2023, se estableció que el Instituto podría valorar elementos o documentación que se presente para considerar la “afiliación efectiva” de alguna candidatura, por lo que la documentación o elementos deberían presentarse a más tardar catorce días posteriores a que el Consejo General aprobara los registros de candidaturas a diputaciones federales, es decir, el catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

No obstante, esta autoridad electoral administrativa no recibió escrito alguno por parte de los PPN coaligados, a fin de valor elementos para determinar la afiliación efectiva de las personas ciudadanas candidatas por MR.

Determinación del PPN al que corresponden los triunfos de MR postulados por una coalición

64. Como resultado de lo descrito en los considerandos 56 a 62 del Acuerdo de mérito, este Consejo General determina que la distribución de candidaturas ganadoras por PPN, una vez verificada la afiliación efectiva de cada una de ellas, queda de la manera siguiente:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)
PAN	31
PRI	10
PRD	1
PT	34
PVEM	40
Movimiento Ciudadano	1
morena	182
Candidatura independiente	1
Total	**300**

Ahora bien, por una cuestión de claridad y para que no se piense que existe incongruencia respecto a los datos relativos a los triunfos de MR por cada PPN que se muestran en este apartado y en el considerando 71 denominado "**Integración de la Cámara de Diputadas y Diputados por PPN**", se precisa que, con la finalidad de limitar la posibilidad de que alguna fuerza política resulte sobrerrepresentada, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG645/2023, mismo que fue confirmado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-385/2023 y acumulado, en el que determinó que la verificación de la afiliación efectiva se **realizaría únicamente para efectos de la asignación de diputaciones por RP**.

Por tanto, esto explica la diferencia entre los triunfos de MR de acuerdo a la afiliación efectiva reconocidos en este considerando a cada uno de los PPN que participaron en forma coaligada, **que solamente servirán para el efecto de verificar que no se genere alguna sobrerrepresentación**, y los triunfos que realmente obtuvieron especificados en el considerando 71 del presente Acuerdo.

Es decir, de la verificación de la afiliación efectiva realizada, se desprende que, entre otros, las diputaciones de MR que realmente cuenta un partido político,

conforme al padrón de militantes con corte al 15 de diciembre de 2023. Por ejemplo, en el caso de morena, conforme a su registro de afiliación, tiene 182 diputaciones federales electas, independientemente del siglado que se estableció en el convenio de coalición aprobado por este Consejo General, de lo que se deriva que, en la conformación del grupo parlamentario en dicha Cámara, morena tendrá en un inicio realmente 182 diputaciones de MR, las que se sumarían a las de RP que en este Acuerdo se asignan.

A partir de lo anterior, este Consejo General procede a realizar la verificación de lo dispuesto en el artículo 54 de la CPEUM, fracciones IV y V, en relación con la sobrerrepresentación.

Verificación de la sobrerrepresentación de los PPN

65. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución, en su fracción IV y V, se prevé la existencia de dos tipos de límite de sobrerrepresentación de los PPN en la Cámara de Diputadas y Diputados, en los términos siguientes: "*IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios"* y *"V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida* (...)".

En relación con lo anterior, el artículo 17, párrafos 2 y 3 de la LGIPE dispone que para verificar si existe sobrerrepresentación se observará lo siguiente:

> *"**2**. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos*
>
> ***3**. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:*
>
> *a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;*

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior".

66. En consecuencia, la verificación de los límites de sobrerrepresentación se hará en los términos siguientes:

a) Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a trescientas diputaciones por ambos principios.

Con base en la suma de los triunfos obtenidos por los PPN en la elección de diputaciones de MR según el criterio de afiliación efectiva, más las diputaciones de RP que, de acuerdo con lo señalado en el último cuadro de la consideración 56 de este Acuerdo, preliminarmente les corresponderían, se tiene que ningún partido político rebasa el tope máximo de trescientas diputaciones con que cada uno de ellos puede contar, por ambos principios, por lo cual no resulta aplicable dicho límite a ningún instituto político, como se aprecia en la tabla siguiente:

PPN	TRIUNFOS MR	TRIUNFOS RP	TOTAL
PAN	31	36	67
PRI	10	24	34
PRD	1	-	1
PT	34	12	46
PVEM	40	18	58
Movimiento Ciudadano	1	23	24
morena	182	87	269
Candidatura independiente	1	-	1
Total	**300**	**200**	**500**

b) Verificación de que, en ningún caso, un PPN podrá contar con un número de diputaciones por los principios de MR y RP que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

En tal virtud, para ajustarse al límite de los ocho puntos porcentuales de sobrerrepresentación, la cantidad máxima de curules que puede tener cada

uno de los PPN, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida, es la siguiente:

PPN (A)	% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)	% VNE + 8 PUNTOS (C)	LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PPN (D) = Cx500/100
PAN	18.04085817	26.040858	130.2043
PRI	11.89164333	19.891643	99.4582
PT	5.84246583	13.842466	69.2123
PVEM	8.96471082	16.964711	84.8236
Movimiento Ciudadano	11.66408883	19.664089	98.3204
morena	43.59623302	51.596233	257.9812

NOTA: El número máximo de curules que puede tener cada PPN se obtiene multiplicando el porcentaje de la columna (C) por 500 y dividiendo el resultado entre 100, considerando números enteros.

Para verificar si alguno de los PPN se ubica en el supuesto de dicha sobrerrepresentación, las cifras obtenidas se cotejan con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido, de lo cual se obtiene:

PPN	TRIUNFOS MR (afiliación efectiva) (A)	CURULES RP (B)	TOTAL (C) = A+ B	LÍMITE MÁXIMO (D)	CURULES EN EXCESO (E) = C-D
PAN	31	36	67	130	Ninguno
PRI	10	24	34	99	Ninguno
PT	34	12	46	69	Ninguno
PVEM	40	18	58	84	Ninguno
Movimiento Ciudadano	1	23	24	98	Ninguno
morena	182	87	269	257	12

De las consideraciones anteriores se observa que, con base en los mismos resultados, verificando la Base V del artículo 54 constitucional, **morena** excede en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida, es decir, se encuentra **sobrerrepresentado**.

Asignación de diputaciones al PPN sobrerrepresentado (morena)

67. De acuerdo con lo establecido en el artículo 17, numerales 2 y 3, de la LGIPE, se deberá determinar si un partido político se encuentra en este supuesto; de

la tabla anterior, se observa que morena se encuentra sobrerrepresentado, por tanto, se procederá a lo siguiente:

a) Se deberá ajustar al límite de diputaciones que corresponden (257), es decir, se le restan 12 a los 87 que le fueron calculados por RP, para quedar en **75** por dicho principio.

b) Una vez deducido el número de diputaciones, se le asignarán las curules en cada una de las circunscripciones.

c) Se determinan las curules que le corresponden al partido político sobrerrepresentado por circunscripción.

d) Para obtener el cociente de distribución: dividimos el total de votos de ese partido político (morena) entre el número de diputaciones que le corresponde por el principio de RP (75), una vez descontado el excedente (12).

TOTAL DE VOTOS DEL PPN (A)	DIPUTACIONES POR ASIGNAR (B)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN A/B
24,277,957	75	323,706.09

e) A continuación, se procede a determinar el número de diputaciones que corresponde a morena en cada una de las circunscripciones, dividiendo la votación obtenida en cada circunscripción entre el cociente de distribución del partido político que se sobrerrepresenta (323,706.09).

f) La parte entera del resultado representa el número de diputaciones que le corresponde a ese partido político en cada una de las circunscripciones.

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN (B)	RESULTADO C=(A/B)	NÚM. DIPUTACIONES (D)
PRIMERA	4,519,464	323,706.09	13.96	13
SEGUNDA	3,722,803		11.50	11
TERCERA	5,433,356		16.78	16
CUARTA	5,755,609		17.78	17
QUINTA	4,846,725		14.97	14
TOTAL	24,277,957			**71**

g) Una vez sumado el número de diputaciones, y si faltaren por asignar (4), se utilizará el método de resto mayor, que consiste en asignar los curules restantes siguiendo el orden decreciente de los votos que no fueron utilizados en la asignación de curules por cociente de distribución.

Para efecto de obtener el remanente de votos, debe multiplicarse el cociente de distribución (columna B) por el número entero de las diputaciones que le fueron asignadas en cada circunscripción (columna D). El resultado deberá restarse a la votación obtenida en cada circunscripción por el partido político sobre representado y su diferencia corresponderá precisamente al resto mayor de votos en cada circunscripción que, en orden de prelación descendente, permitirá asignar una diputación más a la circunscripción con el resto mayor y así hasta agotar las diputaciones a las que tiene derecho el partido político (75).

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS UTILIZADOS E=(BxD)	REMANENTE DE VOTOS F= (A-E)	NÚM. DIPUTACIONES
PRIMERA	4,208,179	311,285	1
SEGUNDA	3,560,767	162,036	-
TERCERA	5,179,297	254,059	1
CUARTA	5,503,004	252,605	1

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTOS UTILIZADOS E=(BxD)	REMANENTE DE VOTOS F= (A-E)	NÚM. DIPUTACIONES
QUINTA	4,531,885	314,840	1
TOTAL	**22,983,133**	**1,294,824**	**4**

La asignación de diputaciones por el principio de RP para el partido político sobrerrepresentado (morena), será igual a sumar la cantidad de diputaciones correspondientes a cada circunscripción por cociente de distribución más los asignados por el resto mayor, y queda como se describe a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	NÚM. DIPUTACIONES
PRIMERA	13	1	14
SEGUNDA	11	0	11
TERCERA	16	1	17
CUARTA	17	1	18
QUINTA	14	1	15
TOTAL	**71**	**4**	**75**

Cabe señalar que, una vez obtenido el número de diputaciones que el partido político sobrerrepresentado obtuvo en cada circunscripción, se debe determinar el número de diputaciones que restan en cada una de las circunscripciones (40) con anterioridad a su asignación entre el resto de los PPN. Por lo que se tiene que:

CIRCUNSCRIPCIÓN	LÍMITE POR CIRCUNSRIPCIÓN	No. DIPUTACIONES ASIGNADOS A morena	REMANENTE DE CURULES POR CIRCUNSCRIPCIÓN
PRIMERA	40	14	**26**
SEGUNDA		11	**29**
TERCERA		17	**23**
CUARTA		18	**22**
QUINTA		15	**25**
TOTAL		**75**	**125**

Asignación de diputaciones a los PPN no sobrerrepresentados

68. De acuerdo al párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la LGIPE, una vez realizada la distribución al PPN que se haya ubicado en alguno de los supuestos señalados en el considerando 65, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás PPN.

"*I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;* (…)". De lo anterior, se desprenden las cifras siguientes:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA	VOTACIÓN SOBRERREPRESENTADO	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA
55,688,199	24,277,957	31,410,242

Se obtiene el cociente natural dividiendo la votación nacional efectiva entre el número de curules por asignarse. Para ello, de las 200 se restan las diputaciones que le corresponden al partido político sobrerrepresentado (75), resultando 125 curules por asignar.

VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (A)	DIPUTACIONES POR ASIGNAR (B)	COCIENTE NATURAL A/B
31,410,242	125	251,281.94

"*III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido;* (…)". Lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

PPN	VOTACIÓN EFECTIVA (A)	COCIENTE NATURAL (B)	RESULTADO C= A/B	NÚM. De Diputaciones (D)
PAN	10,046,629	251,281.94	39.98	39
PRI	6,622,242		26.35	26
PT	3,253,564		12.95	12
PVEM	4,992,286		19.87	19
Movimiento Ciudadano	6,495,521		25.85	25
TOTAL	31,410,242		- - - - - -	**121**

"*IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.*". Como se muestra a continuación:

Las 4 curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos de los PPN, en orden descendente:

PPN	VOTACIÓN	VOTOS UTILIZADOS	VOTOS NO UTILIZADOS (REMANENTE)	NÚMERO DE DIPUTACIONES
PAN	10,046,629	9,799,996	246,633	1
PRI	6,622,242	6,533,330	88,912	-
PT	3,253,564	3,015,383	238,181	1
PVEM	4,992,286	4,774,357	217,929	1
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,282,048	213,473	1
			Total	**4**

En consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de RP para cada PPN es la que se enlista a continuación:

PPN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE DIPUTACIONES
PAN	39	1	40
PRI	26	-	26
PT	12	1	13
PVEM	19	1	20
Movimiento Ciudadano	25	1	26

PPN	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	DIPUTACIONES ASIGNADAS POR RESTO MAYOR	NÚMERO DE DIPUTACIONES
TOTAL	**121**	**4**	**125**

69. Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la LGIPE, para asignar el número de diputaciones que le corresponde a cada uno de los PPN por circunscripción, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

"*a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones:*

CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN POR CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	VOTACIÓN DE morena (B)	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN C=(A-B)
PRIMERA	10,563,909	4,519,464	6,044,445
SEGUNDA	10,672,623	3,722,803	6,949,820
TERCERA	10,737,713	5,433,356	5,304,357
CUARTA	12,597,063	5,755,609	6,841,454
QUINTA	11,116,891	4,846,725	6,270,166
TOTAL	55,688,199	24,277,957	31,410,242

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (…)". La aplicación de estas normas se aprecia en el siguiente cuadro:

CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN EFECTIVA POR CIRCUNSCRIPCIÓN (C)	CURULES PENDIENTES (D)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN E= C/D
PRIMERA	6,044,445	26	232,478.65
SEGUNDA	6,949,820	29	239,648.97
TERCERA	5,304,357	23	230,624.22
CUARTA	6,841,454	22	310,975.18
QUINTA	6,270,166	25	250,806.64
TOTAL	31,410,242	**125**	

"c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, (…)". De cuya aplicación resulta lo siguiente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIONES	VOTACIÓN PPN X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	RESULTADOS (C=A/B)	NÚM. DIP
PAN	PRIMERA	1,886,007	232,478.65	8.11	8
	SEGUNDA	2,682,634	239,648.97	11.19	11
	TERCERA	1,320,664	230,624.22	5.73	5
	CUARTA	2,305,701	310,975.18	7.41	7
	QUINTA	1,851,623	250,806.64	7.38	7
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5.00	5
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6.35	6
	TERCERA	945,965	230,624.22	4.10	4
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4.08	4
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6.88	6
PT	PRIMERA	517,448	232,478.65	2.23	2
	SEGUNDA	417,610	239,648.97	1.74	1
	TERCERA	810,826	230,624.22	3.52	3
	CUARTA	905,405	310,975.18	2.91	2
	QUINTA	602,275	250,806.64	2.40	2
PVEM	PRIMERA	704,142	232,478.65	3.03	3
	SEGUNDA	997,339	239,648.97	4.16	4
	TERCERA	1,266,771	230,624.22	5.49	5
	CUARTA	1,128,025	310,975.18	3.63	3
	QUINTA	896,009	250,806.64	3.57	3
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,774,320	232,478.65	7.63	7
	SEGUNDA	1,330,554	239,648.97	5.55	5
	TERCERA	960,131	230,624.22	4.16	4
	CUARTA	1,234,896	310,975.18	3.97	3
	QUINTA	1,195,620	250,806.64	4.77	4
TOTAL					**114**

Si del resultado se observa que quedan diputaciones por distribuir (11), se procederá a aplicar lo determinado en el punto de acuerdo **SEGUNDO** del "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL MECANISMO PARA LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE ASIGNACIÓN DE LAS CURULES Y LOS ESCAÑOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL*

EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON BASE EN LOS RESULTADOS QUE OBTENGAN EN LA JORNADA ELECTORAL A CELEBRARSE EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO", identificado como **INE/CG645/2023**, el cual señala que:

> "…***Fase 1****: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de los curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. (…)*
>
> *(…)*
>
> ***Fase 4****: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los PPN contarán con el número exacto de diputaciones de RP que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones…".*

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PT	PVEM	MC	DIP ASIG	DIP FALTAN	TOTAL
PRIMERA	8	5	2	3	7	25	1	26
SEGUNDA	11	6	1	4	5	27	2	29
TERCERA	5	4	3	5	4	21	2	23
CUARTA	7	4	2	3	3	19	3	22
QUINTA	7	6	2	3	4	22	3	25
TOTAL DIPUTACIONES ASIGNADAS	**38**	**25**	**10**	**18**	**23**	**114**	**11**	**125**
TOTAL DIPUTACIONES QUE LE CORRESPONDEN	40	26	13	20	26	-	-	-
FALTAN POR ASIGNAR	2	1	3	2	3			
ORDEN DE PRELACIÓN SEGÚN VOTACIÓN NACIONAL	1	2	5	4	3			

"d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones."

En virtud de lo anterior, aún quedan 11 curules por distribuir para completar el total de doscientas diputaciones por el principio de RP, de conformidad con lo siguiente:

CIRCUNSCRIPCIÓN	DIPUTACIONES ASIGNADAS PPN	DIPUTACIONES ASIGNADAS A MORENA	DIPUTACIONES QUE FALTAN POR CIRCUNSCRIPCIÓN
1	25	14	1
2	27	11	2
3	21	17	2
4	19	18	3
5	22	15	3
TOTAL	**114**	**75**	**11**

De acuerdo con lo señalado, el Consejo General, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 20 de la LGIPE, así como al Acuerdo citado, procederá a obtener el remanente de votos, el cual se obtiene de multiplicarse el cociente de distribución por circunscripción (columna B) por el número entero de las diputaciones que le fueron asignadas a cada partido político por circunscripción (columna C). El resultado deberá restarse a la votación efectiva por circunscripción de cada partido político (columna A) y su diferencia corresponderá precisamente al resto mayor de votos, es decir, al remanente de votos por circunscripción que no fueron utilizados, en orden de prelación descendente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚM. DIPUTACIONES C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PAN	PRIMERA	1,886,007	232,478.65	8	1,859,829.23	26,177.77
	SEGUNDA	2,682,634	239,648.97	11	2,636,138.62	46,495.38
	TERCERA	1,320,664	230,624.22	5	1,153,121.09	167,542.91
	CUARTA	2,305,701	310,975.18	7	2,176,826.27	128,874.73
	QUINTA	1,851,623	250,806.64	7	1,755,646.48	95,976.52
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5	1,162,393.27	134.73
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6	1,437,893.79	83,789.21
	TERCERA	945,965	230,624.22	4	922,496.87	23,468.13
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4	1,243,900.73	23,526.27
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6	1,504,839.84	219,799.16
PT	PRIMERA	517,448	232,478.65	2	464,957.31	52,490.69
	SEGUNDA	417,610	239,648.97	1	239,648.97	177,961.03
	TERCERA	810,826	230,624.22	3	691,872.65	118,953.35
	CUARTA	905,405	310,975.18	2	621,950.36	283,454.64
	QUINTA	602,275	250,806.64	2	501,613.28	100,661.72
PVEM	PRIMERA	704,142	232,478.65	3	697,435.96	6,706.04

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚM. DIPUTACIONES C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
	SEGUNDA	997,339	239,648.97	4	958,595.86	38,743.14
	TERCERA	1,266,771	230,624.22	5	1,153,121.09	113,649.91
	CUARTA	1,128,025	310,975.18	3	932,925.55	195,099.45
	QUINTA	896,009	250,806.64	3	752,419.92	143,589.08
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	1,774,320	232,478.65	7	1,627,350.58	146,969.42
	SEGUNDA	1,330,554	239,648.97	5	1,198,244.83	132,309.17
	TERCERA	960,131	230,624.22	4	922,496.87	37,634.13
	CUARTA	1,234,896	310,975.18	3	932,925.55	301,970.45
	QUINTA	1,195,620	250,806.64	4	1,003,226.56	192,393.44

A continuación, se realiza la distribución de diputaciones por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los PPN en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PAN	PRIMERA	26,177.77
	SEGUNDA	46,495.38
	TERCERA	167,542.91
	CUARTA	128,874.73
	QUINTA	95,976.52
PRI	PRIMERA	134.73
	SEGUNDA	83,789.21
	TERCERA	23,468.13
	CUARTA	23,526.27
	QUINTA	219,799.16
PT	PRIMERA	52,490.69
	SEGUNDA	177,961.03
	TERCERA	118,953.35
	CUARTA	283,454.64
	QUINTA	100,661.72
PVEM	PRIMERA	6,706.04
	SEGUNDA	38,743.14
	TERCERA	113,649.91
	CUARTA	195,099.45
	QUINTA	143,589.08
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	146,969.42
	SEGUNDA	132,309.17
	TERCERA	37,634.13
	CUARTA	301,970.45
	QUINTA	192,393.44

Conforme los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenido por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. En este sentido, la distribución de curules por circunscripción se iniciará con el PPN participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del PPN que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a cada instituto político por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Por lo que, se obtiene la asignación por resto mayor a cada PPN por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)	CURULES
PAN	PRIMERA	26,177.77	
	SEGUNDA	46,495.38	
	TERCERA	167,542.91	1
	CUARTA	128,874.73	1
	QUINTA	95,976.52	
PRI	PRIMERA	134.73	
	SEGUNDA	83,789.21	
	TERCERA	23,468.13	
	CUARTA	23,526.27	
	QUINTA	219,799.16	1
PT	PRIMERA	52,490.69	
	SEGUNDA	177,961.03	2
	TERCERA	118,953.35	1
	CUARTA	283,454.64	
	QUINTA	100,661.72	
PVEM	PRIMERA	6,706.04	
	SEGUNDA	38,743.14	
	TERCERA	113,649.91	
	CUARTA	195,099.45	1
	QUINTA	143,589.08	1
Movimiento Ciudadano	PRIMERA	146,969.42	1
	SEGUNDA	132,309.17	
	TERCERA	37,634.13	
	CUARTA	301,970.45	1
	QUINTA	192,393.44	1

En consecuencia, los PPN que participan en esta fase de distribución, tienen derecho a que se les asigne el total de diputaciones por resto mayor, que se indica a continuación:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	TOTAL
PRIMERA					1	**1**
SEGUNDA			2			**2**
TERCERA	1		1			**2**
CUARTA	1			1	1	**3**
QUINTA		1		1	1	**3**
TOTAL	**2**	**1**	**3**	**2**	**3**	**11**

70. Una vez efectuada la asignación de diputaciones por los métodos de cociente natural y resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las doscientas curules de RP por circunscripción, correspondientes a cada PPN, queda de la siguiente manera:

CIRCUNSCRIPCIÓN	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	Movimiento Ciudadano	morena	Indep.	TOTAL
PRIMERA	8	5	-	2	3	8	14	-	40
SEGUNDA	11	6	-	3	4	5	11	-	40
TERCERA	6	4	-	4	5	4	17	-	40
CUARTA	8	4	-	2	4	4	18	-	40
QUINTA	7	7	-	2	4	5	15	-	40
TOTAL RP	**40**	**26**	**-**	**13**	**20**	**26**	**75**		**200**

Integración de la Cámara de Diputadas y Diputados por PPN

71. En consecuencia, la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, tomando en cuenta las constancias de MR después de resolución de todos los medios de impugnación presentados, queda como se muestra a continuación:

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C) = A+ B
PAN	32	40	72
PRI	9	26	35
PRD	1	-	1
PT	38	13	51
PVEM	57	20	77
Movimiento Ciudadano	1	26	27
morena	161	75	236
Candidatura independiente	1	-	1
Total	**300**	**200**	**500**

Fórmulas ganadoras por MR postuladas simultáneamente por RP

72. Con fundamento en el artículo 11, párrafo 2, de la LGIPE y acorde con los resultados de los cómputos distritales en la elección de diputaciones de MR, así como con la asignación final de diputaciones de RP, este Consejo General advierte que el PAN y morena cuentan con fórmulas en las que la candidatura propietaria fue postulada simultáneamente por ambos principios, mismas que resultaron electas por el principio de MR. Dichas duplicidades en la postulación de candidaturas son las que se expresan a continuación:

PPN	Persona propietaria	Suplente	Tipo de Candidatura	Dtto/ No Lista	Entidad/ Circuns.
morena	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY	CRISTINA ALINE GALICIA CHAVARRIA	MR	3	CIUDAD DE MEXICO
morena	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY	MARIA TERESA EALY DIAZ	RP	13	IV
PAN	JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH	GUILLERMO TREVIÑO MARTINEZ	MR	8	TAMAULIPAS
PAN	JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA	RP	11	II

En virtud de que la candidata y el candidato propietarios Gabriela Georgina Jiménez Godoy y Jesús Antonio Nader Nasrallah obtuvieron el triunfo en los distritos electorales uninominales donde fueron postulados por el principio de MR en la elección del pasado dos de junio, y simultáneamente fueron registrados como candidata y candidato propietarios de alguna fórmula de RP, en lo conducente se estará a los criterios establecidos por este Consejo General en el considerando 25, incisos a), b), c) y d) del Acuerdo INE/CG645/2023, en los términos siguientes:

> "• ***Fórmula de Candidatos que participen en MR y RP.***
>
> *En el caso de que las candidaturas (propietarias y suplentes) de las fórmulas postuladas simultáneamente por las vías de MR y RP sean las mismas personas y hayan ganado la diputación por MR, a pesar de corresponderle también la asignación por RP, se podrían presentar las hipótesis y soluciones jurídicas siguientes:*
>
> *a) El propietario de la fórmula que resulte electo por el principio de MR tiene el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación por ese principio (numeral 1, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). Acorde con las Jurisprudencias 27/2002 y 49/2014, así como la Tesis XL/2004, el candidato propietario electo por MR tiene el derecho y el deber jurídico de ocupar la diputación mandatada por el sufragio del electorado, de lo cual se deduce que no puede renunciar al cargo*

designado por ese principio, salvo causa justificada o cambio de situación jurídica prevista en la ley.

En tal caso, se entiende que el titular de la fórmula renuncia implícitamente a la asignación de la diputación por RP, porque hay un mandato popular para asumir el cargo por MR. Lo que se traduce en que no es potestativo para el propietario de la fórmula decidir ser asignado a la diputación plurinominal, pues ello implicaría afectar el derecho del electorado a ser representados en la Cámara de Diputados por la vía de MR expresada en las urnas, conculcando con ello los principios de democrático y representativo dispuestos en el artículo 40 constitucional. Al mismo tiempo, el candidato propietario electo por MR tiene la obligación ciudadana de desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, en términos de lo ordenado en el artículo 36, fracción IV de la CPEUM.

Por otro lado, considerar que el propietario puede optar por ser asignado en vía de RP, cuando fue electo por mayoría, implicaría no integrar la totalidad de la Cámara de Diputados, en contravención a lo mandatado por el artículo 52 de la CPEUM, lo cual resultaría inadmisible que dependa de la voluntad del candidato.

b) El suplente de la fórmula no renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En cambio, el candidato suplente puede optar entre ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, cuando el titular de la fórmula resultó electo a la diputación por MR, o renunciar a tal distribución para seguir siendo el suplente de la fórmula ganadora por MR, y asumir la diputación cuando haya licencia del propietario.

En caso de que el suplente no renuncie a su derecho y, por ende, sea asignado a la diputación por RP, no hay motivo para recorrer las fórmulas de la lista plurinominal correspondiente. En tal caso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, esta autoridad electoral estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente por la vía de MR, ratificando su voluntad por comparecencia ante el INE para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona ejerce su derecho a la asignación. Es decir, para salvaguardar los mencionados principios rectores es evidente que la autoridad electoral encargada de realizar la asignación que corresponda por el principio de RP debe cerciorarse plenamente de la autenticidad de dicha manifestación de voluntad, toda vez que trasciende a los intereses personales de la candidata o candidato o del partido político y, en su caso, de quienes participaron en su elección, así como para garantizar que dicha voluntad no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En el entendido de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito que signó;

acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

c) El suplente de la fórmula sí renuncia a su derecho de ser asignado a la diputación por el principio de RP. En esta hipótesis, el candidato suplente opta por no ejercer su derecho a la asignación de la diputación por RP, de modo que sigue siendo el suplente de la fórmula de MR. A diferencia del propietario de la fórmula ganadora por mayoría, sobre el que pesa el mandato de ocupar el cargo, el suplente no tiene esa encomienda inmediata, sino que tiene la potestad de decidir ser asignado o no a la curul de RP, de ahí que se estima necesario que exprese su voluntad de manera indubitable, a través de un escrito de renuncia a la distribución plurinominal. En este supuesto, lo conducente sería recorrer la asignación a la siguiente fórmula de la lista en orden de prelación por género, de tal suerte que se asignen en todo tiempo el mismo número de fórmulas integradas por hombres o mujeres que le hubieran correspondido al partido, según la lista definitiva de candidatos y candidatas.

Por tanto, si la fórmula de candidatos que contendió en ambos principios (MR y RP) resultó ganadora por el principio de MR, y el suplente renuncia a la distribución plurinominal, la lista de candidaturas por el principio de RP se recorrería la asignación de la fórmula 1 a la fórmula 3, pues ambas son integradas por personas del mismo género, quedando la asignación inicial de fórmulas en el siguiente orden de prelación: fórmula 3; fórmula 2; fórmula 5; fórmula 4; y así sucesivamente hasta concluir la asignación de la lista del PPN que corresponda.

Finalmente, en el supuesto planteado en este inciso, con sustento en los principios rectores de certeza y objetividad, este CG estima necesario establecer que el candidato suplente deberá presentar escrito dirigido al CG antes de llevar a cabo la asignación correspondiente, en el que manifieste expresamente su voluntad de renunciar a la candidatura suplente a la diputación por RP que no ocupó el titular de la fórmula al haber obtenido el triunfo en la misma elección, por MR. Sin embargo, para la procedencia de la renuncia a la distribución de la curul, es necesaria la ratificación por comparecencia ante el INE del escrito del candidato suplente, para tener plena certeza de que, efectivamente, dicha persona renuncia a su derecho. En la inteligencia de que el candidato o candidata deberá acudir a alguno de los Consejos del INE, identificarse plenamente ante un funcionario con facultades para dar fe pública y manifestar que ratifica en sus términos el escrito de renuncia que signó; acto respecto del cual se deberá levantar el acta correspondiente con todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

d) Caso de una fórmula integrada por distintos suplentes que participó en la elección por ambos principios y resultó ganadora por MR (numeral 2, incisos a) y b) de la consulta del PVEM). En esta hipótesis, el candidato propietario sigue la misma suerte que en el considerando previo, al tener el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que resultó electo por MR, con la renuncia implícita a la asignación de la curul por RP.

Ahora bien, cuando hay suplentes distintos en la fórmula cuyo titular ganó la diputación por MR y a su vez le correspondería inicialmente una curul por RP, la asignación se realizaría al candidato suplente de dicha fórmula plurinominal. Tal es así, puesto que precisamente el propietario de la fórmula renuncia implícitamente al derecho de ocupar la diputación por haber resultado electo por mandato del electorado, a través de la vía de MR. En este caso, el propietario electo por MR conservaría al suplente de esa fórmula, para relevarlo en caso de licencia."

Por otra parte, esta autoridad administrativa electoral tiene la obligación de garantizar la permanencia del número de diputaciones electas por el principio de RP en la Cámara de Diputadas y Diputados, lo cual encuentra asidero en las razones que sustentan las Jurisprudencias 29/2013, 16/2012 y 6/2015, emitidas por la H. Sala Superior del TEPJF, mismas que, respectivamente, establecen:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.- *De la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 78, párrafo 1, inciso a), fracción V, 218, párrafo 3 y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se colige que la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional y lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial, real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover la igualdad de oportunidades, garantizar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean de ambos géneros.*

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-461/2009.—Actora: Mary Telma Guajardo Villarreal.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Carlos A. Ferrer Silva y Karla María Macías Lovera. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-471/2009.—Actor: José Gilberto Temoltzin Martínez.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Mauricio Huesca Rodríguez y Armando González Martínez. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-681/2012.—Actora: Margarita García García.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Clicerio Coello Garcés. ***La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.***

Tesis XII/2018

PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.- *De una interpretación sistemática de los artículos 1°, 4° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018.—Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—31 de enero de 2018.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 47 y 48.

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.—*La interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delinean los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.*

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-46/2015.—Recurrente: Partido Socialdemócrata de Morelos.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—13 de marzo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza, Marcela Elena Fernández Domínguez y Carlos Eduardo Pinacho Candelaria.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-85/2015.—Recurrente: María Elena Chapa Hernández.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—29 de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-90/2015 y acumulado.—Recurrentes: Leticia Burgos Ochoa y otras.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—29

de abril de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 24, 25 y 26."

Por lo que, este Consejo General determina que corresponde asignar las diputaciones por el principio de RP, referidas en la tabla contenida en esta consideración, a la candidata y candidato suplentes de dichas fórmulas, salvo que medie renuncia ratificada a la candidatura suplente. En atención a que las respectivas candidaturas propietarias tienen el mandato de la ciudadanía, el derecho, el deber jurídico y la obligación constitucional de ocupar la diputación en la que obtuvieron el triunfo por el principio de MR, como se describe a continuación:

PAN
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
11	----------	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA

morena
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
13	----------	MARIA TERESA EALY DIAZ

Cumplimiento del principio de paridad de género en la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados

73. El mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. Dicho principio de paridad de género está reflejado en los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución que disponen como derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular y la

obligación de los partidos políticos de garantizarlo en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Así, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, obliga a la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, la paridad implica el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. A partir de esta perspectiva, cualquier medida que se adopte debe interpretarse a favor de las mujeres, porque está dirigida al desmantelamiento de la exclusión de la que han sido objeto. Ello desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto, es decir, en términos cuantitativos como cincuenta por ciento (50%) de hombres y cincuenta por ciento (50%) de mujeres.

Es de destacar lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1414/2021 y sus acumulados, del veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual modificó el acuerdo INE/CG1443/2021 de este Consejo General por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones correspondientes para el periodo 2021-2024, a saber:

> *"Ha sido criterio de esta Sala Superior que, si bien por regla general para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada,* ***si se advierte que algún género se encuentra subrrepresentado****,* ***la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral****, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico,*

a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio.

Igualmente, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte que, tratándose del régimen de elección de las diputaciones, ***el principio de paridad de género no se agota en la postulación de las candidaturas, sino que puede trascender a la integración del órgano legislativo ante su necesario cumplimiento al momento de la delimitación de los curules por el principio de representación proporcional*** *(dependiendo del modelo implementado para la asignación a los partidos de los espacios por representación proporcional).*

Lo anterior implica que, aun cuando las listas de candidaturas se encontraban firmes por no haber sido controvertidas por este motivo; al realizar el procedimiento de asignación conforme al orden de las listas registradas, a partir del nuevo marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso electoral, la autoridad administrativa nacional estaba en posibilidad de armonizar los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación y, en consecuencia, ***modificar el orden de prelación respectivo****, a fin de hacer efectivo el mandato que se desprende del contenido de los artículos 35, fracción II, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Ello, tomando en cuenta que en el presente proceso electoral rigió la reforma conocida como "paridad en todo" lo que implica una nueva aproximación a este principio al momento de verificar la integración final del Congreso Federal en términos de género.

(…)

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, tomando en consideración el marco jurídico en materia de paridad que rigió este proceso, es decir, el nuevo paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales de las mujeres; así como los tres elementos antes reseñados, es decir, la existencia del principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas, el principio de mínima intervención tomando en cuenta la etapa del proceso electoral en la que nos encontramos y el contexto del caso derivado de una decisión jurisdiccional firme; permite arribar a la conclusión que, ***si la subrepresentación de género femenino es de una curul, sólo ese número es el que debe ajustarse****."*

(Énfasis añadido)

En ese tenor, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

"Así, este órgano estima que se deberán considerar dos elementos:

1) El partido que tenga una mayor subrepresentación del género femenino

2) Las etapas del procedimiento de asignación

La decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad."

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Consejo General el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF en la Tesis IX/2014, de rubro y texto:

*"**CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye **que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional**, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia."*

(Énfasis añadido)

Del mismo modo, cabe destacar lo dispuesto en la Jurisprudencia 36/2015, aprobada por la Sala Superior del TEPFJ en su sesión pública celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, a saber:

"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA

DE CANDIDATURAS REGISTRADA.—- *La interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo segundo; 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1, 3 y 4; 23, párrafo 1, inciso c), y 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el derecho de autorganización de los partidos políticos y el deber de tales institutos políticos de respetar los derechos de las personas y los principios del estado democrático, permite concluir que, por regla general, para la asignación de cargos de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada. Si al considerarse ese orden se* ***advierte que algún género se encuentra subrrepresentado, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral****, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de autorganización de los partidos y el principio democrático en sentido estricto, tomando en consideración que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales* ***debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación no constituye condición necesaria para lograr la paridad, sino un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio****. De esta forma para definir el alcance del principio de paridad al momento de la integración de un órgano colegiado de elección popular deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones o regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no impliquen una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.”*

(Énfasis añadido)

De igual manera, se destaca la Jurisprudencia 11/2018, aprobada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Superior del TEPJF, en la que se determinó lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III*

de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige ***adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres.*** *Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto."*

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta oportuno retomar las Jurisprudencia 9/2021 y 10/2021, aprobadas por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública del treinta de junio de dos mil veintiuno, que a la letra señalan, respectivamente, lo siguiente:

"PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD*.- De* ***una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer,* ***se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad****, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia."*

(Énfasis añadido)

"PARIDAD DE GÉNERO. LOS AJUSTES A LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE JUSTIFICAN, SI SE ASEGURA EL ACCESO DE UN MAYOR NÚMERO DE MUJERES*.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numerales 1 y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte* ***que la aplicación de reglas de ajuste a las listas de postulaciones bajo el sistema de representación proporcional, con el objeto de lograr la integración paritaria entre géneros en órganos legislativos o municipales, está justificada cuando se traduce en el acceso de un mayor número de mujeres****. Lo anterior considerando, en principio, que las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género o medidas afirmativas deben interpretarse y aplicarse procurando el mayor beneficio de las mujeres, por ser medidas preferenciales a su favor, orientadas a desmantelar la exclusión de la que han sido objeto en el ámbito político. Así, realizar ajustes en la asignación de cargos de representación proporcional de tal manera que se reduzca el número de mujeres dentro del órgano de gobierno implicaría que una medida que se implementó para su beneficio se traduzca en un límite a su participación por el acceso al poder público y, por tanto, sería una restricción injustificada de su derecho de ocupar cargos de elección popular. Con base en lo razonado, en estos casos es apegado al principio de igualdad y no discriminación que los órganos legislativos y municipales se integren por un número mayor de mujeres que de hombres.*

(Énfasis añadido)

Se podría señalar que las reformas constitucionales en materia de paridad de 2014 y 2019, tuvieron como finalidad establecer el principio de paridad con carácter permanente y como rector de las autoridades electorales y demás actores políticos que participan en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF ha considerado que es parte de la labor de las autoridades electorales verificar que en cada proceso electoral se materialice el derecho humano a la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad; pues no basta con dejar las posibilidades de inclusión de las mujeres a participar en la contienda electoral a la libre decisión de los partidos

políticos, sino que es necesario que se asegure el cumplimiento de las normas constitucionales y convencionales en materia de paridad e igualdad.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo QUINTO del Acuerdo INE/CG645/2023, que a la letra señala: *"(..) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32"*, en el presente Acuerdo se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

En ese sentido, se estima pertinente que, en la asignación de diputaciones por el principio de RP, este Consejo General garantice el principio de paridad de la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados por ambos principios, bajo un método que implique la mínima intervención y la menor lesión o daño a los derechos de los PPN y candidaturas, y que a su vez materialice el espíritu de la reforma en materia de paridad transversal, el cual se ajustará a lo siguiente:

a) En primer término, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de RP, de conformidad con lo señalado en los artículos 15 al 20 de la LGIPE, se verificará el número de curules asignadas por PPN, así como los porcentajes de asignación de mujeres y hombres en cada uno de ellos, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios.

 A partir de dichos resultados, se observará si existe una distribución paritaria o no en la integración total de la Cámara de Diputadas y Diputados; en caso de presentarse una distribución en la que se advierta la subrepresentación del género femenino se procederá a identificar los porcentajes de subrepresentación que tenga cada uno de los PPN, a fin de identificar en cuál de ellos será necesario aplicar una medida adicional con el objeto de hacer efectivo el principio de paridad.

 Una vez identificado el número de curules en los que, según sea el caso, exista subrepresentación de género femenino, así como los porcentajes de subrepresentación de cada uno de los PPN, se deberá determinar el partido o los partidos políticos a los que serán aplicables los ajustes correspondientes. Es decir, en caso de que se presente subrepresentación en una curul, el ajuste correspondiente le será

aplicable solamente al PPN que cuente con mayor subrepresentación; si se tratara de dos o más curules, los ajustes serán aplicables a los PPN que cuenten con mayor índice de subrepresentación, en la inteligencia de que si se tratase de dos ajustes por realizar, estos les corresponderán a los dos partidos con mayor subrepresentación de mujeres, si fueren tres los ajustes a realizar, los mismos se aplicarán a los tres PPN con mayor subrepresentación y así sucesivamente.

Los ajustes referidos en el párrafo anterior se aplicarán a PPN distintos siempre que el porcentaje de subrepresentación resultante después del ajuste sea menor al del siguiente PPN con subrepresentación en orden porcentual, pues en caso de que, a pesar del ajuste la subrepresentación sea mayor al del siguiente PPN con mayor porcentaje de subrepresentación, el siguiente ajuste se aplicará a las asignaciones de este PPN.

Ahora bien, en caso de que los PPN cuenten con el mismo porcentaje de subrepresentación de género femenino, para determinar a cuál se hará el ajuste, se deberá verificar el último resto mayor (que derivó en asignación) de cada uno de ellos, a fin de determinar a cuál se le realizará el ajuste correspondiente, entendiendo que será procedente siguiendo el orden de prelación ascendente respectivo, es decir el ajuste se hará primero en el PPN que cuente con el resto mayor más bajo.

b) En segundo término, ya identificado el número de curules a ajustar, así como los PPN a los que se les aplicará este método de mínima intervención, se deberán retomar los resultados obtenidos en el procedimiento de asignación respectivo.

Para el caso de Cámara de Diputadas y Diputados, el o los ajustes necesarios recaerán en las diputaciones asignadas por resto mayor al PPN que corresponda, por lo que se deberá verificar las últimas asignaciones que se hayan realizado por circunscripción, a fin de realizar en ellas la adecuación o adecuaciones pertinentes, que consistirá en lo siguiente:

- En caso de que el ajuste sea en una curul, se determinará la última asignación por circunscripción plurinominal y se verificará el género en el que recayó dicha diputación; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente

será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de esa misma circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la diputación en dicha circunscripción plurinominal corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste deberá realizarse en la circunscripción inmediata anterior en la que se realizó la asignación por resto mayor, en cuyo caso se deberá de observar lo descrito en el párrafo inmediato anterior.

- En caso de que el ajuste sea en dos o más curules, se deberá determinar la última asignación por circunscripción plurinominal de los PPN a los que se les aplicará el ajuste, de conformidad con sus porcentajes de subrepresentación, y se verificará el género en el que recayó la última de sus diputaciones asignadas; si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, lo conducente será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de dicha circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

 No obstante, si el número de lista a la que se le asignó la diputación en dicha circunscripción plurinominal corresponde a una fórmula integrada por mujeres, el ajuste de cada PPN deberá realizarse en la circunscripción inmediata anterior en la que se realizó la asignación por resto mayor, en cuyo caso se deberá de observar lo descrito en el párrafo inmediato anterior.

c) En tercer término, una vez realizada la asignación de diputaciones por el principio de RP, a fin de garantizar la paridad en la integración total de la Cámara, y tomando en consideración los principios de MR y RP, se deberán verificar de nueva cuenta los criterios previstos en el apartado E del Acuerdo INE/CG645/2023.

Es importante destacar que el método descrito tiene como base el mecanismo implementado por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REC-1414/2021 y acumulados, aprobado en su sesión iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve del mismo mes y año, mediante el cual modificó el multicitado citado Acuerdo INE/CG1443/2021, por el que este Consejo General efectuó el cómputo total, se declaró la validez de

la elección de diputaciones por el principio de RP y se asignaron a los PPN las diputaciones que le correspondieron para el periodo 2021-2024; y en el que la autoridad electoral jurisdiccional resalta que la "*la decisión de realizar los ajustes en aquel partido que tenga una mayor subrepresentación de las mujeres armoniza el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de las mujeres militantes de acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad*."

De conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo **QUINTO** del Acuerdo INE/CG645/2023**,** que a la letra señala: *"(…) para el cumplimiento del principio de paridad de género en la integración de ambas cámaras del Congreso de la Unión para el PEF 2023-2024, serán aplicables los criterios contenidos en el apartado G del presente Acuerdo y, en su caso, el método estipulado en el Considerando 32",* en el presente documento se desarrolla el mecanismo referido, con base en los resultados abordados.

Implementación del mecanismo de ajuste para garantizar la paridad en la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados

74. De este modo, con base en los resultados obtenidos, este Consejo General procedió a implementar el mecanismo descrito en los incisos del considerando que antecedente, en ese sentido, se revisó el número de curules asignadas por PPN, los porcentajes de mujeres y hombres, conforme a la integración total de la Cámara, tomando en consideración ambos principios, teniendo como resultado lo que se describe a continuación:

PPN	MUJERES	%	HOMBRES	%	TOTAL DIPUTACIONES	TOTAL PORCENTAJE
PAN	33	45.83%	39	54.16%	**72**	100%
PRI	13	**37.14%**	22	62.85%	**35**	100%
PRD	1	100%	0	0%	**1**	100%
PT	21	41.17%	30	58.82%	**51**	100%
PVEM	37	48.05%	40	51.94%	**77**	100%
Movimiento Ciudadano	13	48.14%	14	51.85%	**27**	100%
morena	130	55.08%	106	44.91%	**236**	100%
Indep.	1	100%	0	0%	**1**	100%
TOTAL	**249**		**251**		**500**	

En este caso, en virtud de que se advierte que no existe una integración total paritaria, ya que 249 curules corresponden para mujeres y 251 para hombres,

se desprende que solamente se realizará el ajuste a una curul, el PPN al que se le aplicará el ajuste correspondiente es al **PRI**, ya que de todos los PPN es el que cuenta con mayor porcentaje de subrepresentación de mujeres.

Por tanto, el ajuste recaerá en las diputaciones asignadas por resto mayor al PRI, por lo que se deberá verificar las últimas asignaciones que se hayan realizado por circunscripción, a fin de realizar en ella la adecuación pertinente, que consistirá en lo siguiente:

- Se determinará la última asignación por circunscripción plurinominal y se verificará el género en el que recayó dicha diputación. En este caso, al PRI se le asignó por resto mayor una diputación en la quinta circunscripción.

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN EFECTIVA X CIRCUNSCRIPCIÓN (A)	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN X CIRCUNSCRIPCIÓN (B)	NÚM. DIPUTACIONES C=(A/B)	VOTOS UTILIZADOS D=(BxC)	REMANENTE DE VOTOS E=(A-D)
PRI	PRIMERA	1,162,528	232,478.65	5.00	1,162,393.27	134.73
	SEGUNDA	1,521,683	239,648.97	6.35	1,437,893.79	83,789.21
	TERCERA	945,965	230,624.22	4.10	922,496.87	23,468.13
	CUARTA	1,267,427	310,975.18	4.08	1,243,900.73	23,526.27
	QUINTA	1,724,639	250,806.64	6.88	1,504,839.84	219,799.16

- Ahora bien, toda vez que al PRI se le asignaron en dicha circunscripción seis diputaciones por cociente y una por resto mayor, en total le corresponden siete curules.

- En ese sentido, se debe verificar si el número de lista asignado corresponde a una fórmula integrada por hombres, ya que en ese caso lo conducente será asignar la diputación a la siguiente fórmula de la lista regional registrada de esa misma circunscripción, la cual corresponde a una fórmula integrada por mujeres.

PRI
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

Núm lista	Propietaria / Propietario	Suplente	Género
1	VICTOR SAMUEL PALMA CESAR	PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO	H
2	LETICIA BARRERA MALDONADO	EMMA MONDRAGON NAVARRETE	M
3	HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO	JOSE ALBERTO AGUILAR IÑARRITU	H

Núm lista	Propietaria / Propietario	Suplente	Género
4	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	DIANA CAROLINA TOMAS FLORES	M
5	EMILIO SUAREZ LICONA	ANTONIO IVAN ROJAS NAVARRETE	H
6	LAURA IVONNE RUIZ MORENO	ANGELINA CARREÑO MIJARES	M
7	JORGE ARMANDO MEADE OCARANZA	ALFREDO LOPEZ VALDOVINOS	H
8	**OFELIA SOCORRO JASSO NIETO**	**JAZMIN JAIMES ALBARRAN**	**M**

A partir de lo anterior, se advierte que toda vez que el número de lista siete corresponde a una fórmula integrada por personas ciudadanas de género masculino, correspondería asignar la diputación a la posición número ocho de la lista integrada por las personas ciudadanas **Ofelia Socorro Jasso Nieto** y **Jazmín Jaimes Albarrán**, propietaria y suplente, respectivamente.

Paridad de género en la asignación de diputaciones por el principio de RP, en caso de licencia del cargo

75. En el supuesto de que las candidaturas asignadas en el presente Acuerdo, una vez que se encuentren en el ejercicio del cargo, soliciten licencia y ésta les sea conferida, la Cámara de Diputadas y Diputados deberá notificarlo a este Instituto, para proceder en los términos siguientes:

- Si la diputada o diputado con licencia funge como propietaria o propietario de la fórmula, quien sea suplente de la misma accederá al cargo, en términos de la normatividad que rige a dicha Cámara.

- En caso de que tanto la diputada o diputado propietario como suplente de la fórmula hayan obtenido licencia al cargo, corresponderá ocupar la diputación a la candidatura propietaria del mismo género, ubicada en el número de lista inmediato siguiente a la última asignación.

Lo anterior, dado que el principio de paridad debe garantizarse, también, ante las posibles licencias de los integrantes de una fórmula de diputadas o diputados, pues conforme a una interpretación *pro personae*, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, es necesario que la paridad trascienda a la asignación de

diputaciones de RP, en términos del criterio relevante emitido por la H. Sala Superior en la Tesis LXI/2016, de rubro y texto:

> ***"Tesis LXI/2016***
> ***PARIDAD DE GÉNERO. LAS MEDIDAS ADICIONALES PARA GARANTIZARLA EN LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS, DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN EMITIDA MEDIANTE EL SUFRAGIO POPULAR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).-*** *De lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; en relación con el artículo 330, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se concibe la igualdad de derechos y oportunidades en el ámbito de representación política y el acceso a los espacios de toma de decisión y de ejercicio de autoridad. En ese sentido, la paridad de género en materia política debe atender a criterios que garanticen la seguridad jurídica para las y los contendientes en el proceso electoral, pues están inmersos en la protección de otros valores como son: el voto popular, base del principio democrático, y la certeza. De ahí que, al efectuarse la asignación de escaños, las medidas adicionales para garantizar la paridad de género deben respetar la decisión emitida mediante el sufragio popular.*
>
> ***Quinta Época:***
> *Recurso de reconsideración. SUP-REC-575/2015 y acumulado.—Recurrentes: Josué David Camargo Gamboa y otra.— Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—28 de agosto de 2015.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Manuel González Oropeza, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.—Ausente: Manuel González Oropeza.—Disidente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Juan Manuel Arreola Zavala y Monzerrat Jiménez Martínez.*
> *La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, la tesis que antecede.*
> *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 103 y 104."*

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-60/2019 y SUP-REC-61/2019 y Acumulados sostiene que: "*existe una relación directa entre la medida de la alternancia y los resultados en la integración del Congreso (…), motivo por el cual resultaría contrario a las finalidades adoptadas en cuanto al mandato de paridad de género, no preservar la integración del órgano que resultó del proceso electoral (…). En ese sentido, este Tribunal considera necesario interpretar las normas jurídicas que prevén el procedimiento por medio del cual se determinará quién debe ocupar la curul ante la ausencia de la fórmula completa, en el sentido de que, en caso de que la fórmula ausente les corresponda a mujeres, se designe a la siguiente fórmula de la lista de representación proporcional de ese mismo género*".

76. En consecuencia, con fundamento en el artículo 60, párrafo 1 de la CPEUM, el Consejo General declara la validez y la asignación de diputaciones según el principio de RP, observando los extremos legales a que se refieren los artículos 54 de la propia Constitución; y 44, párrafo 1, inciso u), de la LGIPE.

En atención a lo expresado en los considerandos anteriores, la CPPP, con fundamento en el artículo 42, párrafos 2 y 8 de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el presente Acuerdo. Con base en lo fundado y expuesto, es procedente que el Consejo General del Instituto, emita el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se determina que el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de RP es el asentado en la consideración 46 de este Acuerdo, por lo que se declara válida dicha elección en las cinco circunscripciones plurinominales en que se divide el territorio nacional.

SEGUNDO. Se asignan las diputaciones que por el principio de RP corresponden a los PPN Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y morena, como se indica a continuación:

PPN	CIRCUNSCRIPCIÓN					TOTAL
	1ª	2ª	3ª	4ª	5ª	
PAN	8	11	6	8	7	40
PRI	5	6	4	4	7	26
PT	2	3	4	2	2	13
PVEM	3	4	5	4	4	20
Movimiento Ciudadano	8	5	4	4	5	26
morena	14	11	17	18	15	75
Total	**40**	**40**	**40**	**40**	**40**	**200**

TERCERO. Expídanse y notifíquense a los PPN con derecho, las constancias de asignación de diputaciones por el principio de RP que les corresponde, mismas que a continuación se relacionan:

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE RP

PAN

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CESAR ISRAEL DAMIAN RETES	MARIA LUISA KATO MEZA
2	PAULINA RUBIO FERNANDEZ	MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO
3	LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES	HECTOR DAVID FLORES AVALOS
4	CARMEN ROCIO GONZALEZ ALONSO	MONICA ESTRADA DOMINGUEZ
5	FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS	JOSE PABLO PARTIDA ESCOBOSA
6	VERONICA PEREZ HERRERA	CINTHIA DENISSE GARZA URQUIDY
7	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	SERGIO HILARIO URZUA VILLALOBOS
8	EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ	VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUIDEZ

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	ANGEL DE JESUS COVARRUBIAS VILLAVERDE
2	NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	CLAUDIA CANO RODRIGUEZ
3	LUIS ENRIQUE GARCIA LOPEZ	JOSE ALFONSO RUBALCAVA JIMENEZ

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
4	ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ	MARIA CRISTINA DE FATIMA SALAS LUJAN
5	ALAN SAHIR MARQUEZ BECERRA	JAVIER ALFONSO TORRES MERELES
6	BLANCA LETICIA GUTIERREZ GARZA	ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	MARTIN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ
8	NUBIA IRIS CASTILLO MEDINA	KARLA JANETT ZUÑIGA QUEZADA
9	MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO	GUILLERMO ENRIQUE GALVAN GONZALEZ
10	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	GLORIA ARELI PEÑA SANCHEZ
11	----------	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JULEN REMENTERIA DEL PUERTO	OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
2	CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO	LEYLA KARIME DOMINGUEZ CUEVAS
3	JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI	MARTIN ABRAHAM UICAB FLORES
4	ABRIL FERREYRO ROSADO	KARLA VANESSA SALAZAR GONZALEZ
5	ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ	PATRICIA SANCHEZ CARRILLO
6	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN AVILES	LOURDES SANTIAGO MARTINEZ

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
2	JORGE ROMERO HERRERA	FIDEL DANIEL CHIMAL GARCIA
3	LILIANA ORTIZ PEREZ	DIANA GALAVIZ BRIONES
4	RODRIGO MIRANDA BERUMEN	MIGUEL ANGEL GUEVARA RODRIGUEZ
5	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	GABRIELA EDILBERTA FLORES DE LOS SANTOS
6	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS	ERICK URIEL VERA GARCIA
7	MARIANA GUADALUPE JIMENEZ ZAMORA	NOEMI JASMIN RIVERA LOBATO
8	ASAEL HERNANDEZ CERON	MARTHA MARGERI RIVERA NUÑEZ

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	TANIA PALACIOS KURI	ARELY ANAYA FONSECA
2	JOSE MANUEL HINOJOSA PEREZ	MARIA MENDOZA TORRES
3	TERESA GINEZ SERRANO	GUADALUPE JASMIN ROJAS JASSO
4	GERMAN MARTINEZ CAZARES	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ
5	ANA MARIA BALDERAS TREJO	CARMEN LIZETH BALDERAS SOTO
6	ARMANDO TEJEDA CID	JESUS GOMEZ GOMEZ
7	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	NIRVANA LIZETTE ROCHA JIMENEZ

PRI

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ARTURO YAÑEZ CUELLAR	ENRIQUE DIAZ LOPEZ
2	GRACIELA ORTIZ GONZALEZ	IVON SALAZAR MORALES
3	MARIO ZAMORA GASTELUM	VICTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA AVILA
4	SYLVANA BELTRONES SANCHEZ	PALOMA DOMINGUEZ UGARTE
5	HECTOR MELESIO CUEN OJEDA	JUAN MORENO DE HARO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ	DAVID AGUILLON ROSALES
2	MARCELA GUERRA CASTILLO	BRIS ANAHY GONZALEZ RIVERA
3	MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	LUIS ANTONIO MUÑOZ MOSQUEDA
4	VERONICA MARTINEZ GARCIA	LUVIANKA GUADALUPE PARTIDA CHAVEZ
5	ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE	OSCAR FERNANDO TORRES CASTAÑEDA
6	FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL	CAROLINA DAVILA RAMIREZ

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	LORENA PIÑON RIVERA	JAQUELINE HINOJOSA MADRIGAL
2	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO	RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNANDEZ
3	ARIANA DEL ROCIO REJON LARA	JOCELYN JOYCE MAC NAUGHT SANCHEZ
4	EMILIO LARA CALDERON	PEDRO JOSE FLOTA ALCOCER

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	XITLALIC CEJA GARCIA	KARLA GABRIELA SANCHEZ ACEVEDO
2	ISRAEL BETANZOS CORTES	GENARO MORALES RENTERIA
3	NADIA NAVARRO ACEVEDO	JACQUELIN CAMACHO GOMEZ
4	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MANCILLA	ISRAEL CHAPARRO MEDINA

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	VICTOR SAMUEL PALMA CESAR	PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO
2	LETICIA BARRERA MALDONADO	EMMA MONDRAGON NAVARRETE
3	HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO	JOSE ALBERTO AGUILAR IÑARRITU
4	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	DIANA CAROLINA TOMAS FLORES
5	EMILIO SUAREZ LICONA	ANTONIO IVAN ROJAS NAVARRETE
6	LAURA IVONNE RUIZ MORENO	ANGELINA CARREÑO MIJARES
7	----------	----------
8	OFELIA SOCORRO JASSO NIETO	JAZMIN JAIMES ALBARRAN

PT

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GREYCY MARIAN DURAN ALARCON	DORA CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
2	AMARANTE GONZALO GOMEZ ALARCON	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	OLGA LIDIA HERRERA NATIVIDAD	MA. GUADALUPE DE LA LUZ RODRIGUEZ GUTIERREZ
2	RICARDO SOSTENES MEJIA BERDEJA	VICTOR SEVERO ORTIZ AGUILAR
3	ROSALIA LEON ROSAS	CLAUDIA FABIOLA GUTIERREZ GARCIA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS	MARIO HUMBERTO VAZQUEZ LOPEZ
2	MARIBEL MARTINEZ RUIZ	LAURA SUSANA CHIA PEREZ
3	PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	JAIME ORTIZ ALVAREZ
4	MARTHA ARACELY CRUZ JIMENEZ	ELVA GUADALUPE VASQUEZ LOPEZ

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	GERARDO DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
2	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	MARIA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS	GLORIA CRISTINA RUIZ MENDOZA

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
2	JAVIER VAZQUEZ CALIXTO	LUCIA VAZQUEZ ROMUALDO

PVEM

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ANA ERIKA SANTANA GONZALEZ	CLAUDIA GONZALEZ ELIZONDO
2	ALEJANDRA CHEDRAUI PERALTA	ESTRELLA MORON GARCIA
3	MAYRA ESPINO SUAREZ	ILSE GUADALUPE RAMIREZ CORTES

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	FRANCISCO XAVIER DIEZ MARINA PALACIOS
2	MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES	FLOR OLIVIA GOMEZ VAZQUEZ
3	OMAR ALEJANDRO ACOSTA ORNELAS	RICARDO GALLARDO JUAREZ
4	MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ	MARICELA SOLANO ALVARADO

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	JULIO JAVIER SCHERER PAREYON	VICTOR JOSE ALVAREZ PEREZ
2	KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO	KARINA DE LOS ANGELES MORALES CALVO
3	JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA	GERARDO JOSE SANCHEZ TAJONAR
4	SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA
5	ALEJANDRO AVILES ALVAREZ	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMENEZ

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO	SERGIO CARLOS RUBIO PADILLA
2	NAYELI ARLEN FERNANDEZ CRUZ	KARLA GONZALEZ MARTINEZ

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
3	RICARDO MADRID PEREZ	FERNANDO CHAGOLLA CORTES
4	CELIA ESTHER FONSECA GALICIA	AIDEE RIVERA ORDOÑEZ

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GABRIELA BENAVIDES COBOS	IMELDA GARCIA UGALDE
2	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	TANYA RELLSTAB CARRETO
3	LILIANA CARBAJAL MENDEZ	CONSTANZA OLVERA REYES
4	HECTOR PEDROZA JIMENEZ	JORGE ALEJANDRO ALBARRAN VELAZQUEZ

Movimiento Ciudadano

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	REBECA GUTIERREZ VILLALOBOS
2	HUGO MANUEL LUNA VAZQUEZ	RODRIGO RAMOS ENRIQUEZ
3	CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRIGUEZ	ANA IRLANDA FLORES AGUILAR
4	GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER	MANUEL JESUS HERRERA VEGA
5	PATRICIA FLORES ELIZONDO	MARIA MARTHA PALENCIA NUÑEZ
6	JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN	BRYAN CARL LE BARON JONES
7	GLORIA ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ	NANCY NELLY FRIAS MORENO
8	PABLO VAZQUEZ AHUED	JOSE MANUEL MORALES GARCIA

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	LUZ CAMILA GUERRA ACEVEDO
2	MIGUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA	HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ
3	PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ	MARIANELA VILLASUSO VILLANUEVA
4	RAUL LOZANO CABALLERO	EDUARDO GAONA DOMINGUEZ
5	ANAYELI MUÑOZ MORENO	SAMANTHA SALAS SOLIS

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	SERGIO GIL RULLAN	RODRIGO FERRER GALVAN ACOSTA
2	IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO	MARTHA LETICIA GONGORA SANCHEZ
3	FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON	TANYA ATZIMBA KU GONZALEZ
4	MARIA DE FATIMA GARCIA LEON	ANGELA CORTES BALBUENA

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	VANIA ROXANA AVILA GARCIA
2	JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIERREZ	ALEJANDRO DANIEL PEREZ CORZO
3	AMANCAY GONZALEZ FRANCO	SOFIA CASTRO GUERRERO
4	GIBRAN RAMIREZ REYES	ENRIQUE MARTINEZ VIVES

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	GILDARDO PEREZ GABINO	MARGARITO ARIAS BENITEZ
2	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA	MARTHA GUADALUPE DUCOING SANCHEZ
3	JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA
4	LAURA HERNANDEZ GARCIA	ALEXA FERNANDA CERVANTES VILLEGAS
5	JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ	BRENDA ANAYELI LARA HERNANDEZ

morena

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ADASA SARAY VAZQUEZ	CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO
2	GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCIA	ALFREDO JIMENEZ NORIEGA
3	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	MARIA DE LOURDES GARCIA GARAY
4	HUGO ERIC FLORES CERVANTES	EDITH CAROLINA ANDA GONZALEZ
5	MAYRA DOLORES PALOMAR GONZALEZ	DIANA YOVANKA COBOS ANAYA
6	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA
7	DORA ALICIA MORENO MENDEZ	YOLANDA AGUILAR PAEZ
8	FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI	HAMLET GARCIA ALMAGUER
9	NADIA YADIRA SEPULVEDA GARCIA	CIPRIANA JURADO HERRERA
10	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	CLAUDIA SELENE AVILA FLORES
11	KARINA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO	ROSA MARIA HERNANDEZ MADERO
12	CARLOS VENTURA PALACIOS RODRIGUEZ	JOSE IGNACIO AGUADO HERNANDEZ
13	GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	YOLANDA AVILA SAUCEDO
14	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	CESAR CHRISTOPHER ALBERTO JIMENEZ LOPEZ

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	RICARDO MONREAL AVILA	RODOLFO GONZALEZ VALDERRAMA
2	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE	IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ
3	FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA	URIEL KISLEV OLIVA NUÑEZ
4	PETRA ROMERO GOMEZ	NALLELY MARTINEZ MARES
5	NAPOLEON GOMEZ URRUTIA	J. JESUS JIMENEZ
6	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	SARAHI GARCIA ANTONIO
7	JORGE ALBERTO MENDOZA SANCHEZ	JOSE NARRO CESPEDES
8	OLGA LETICIA CHAVEZ ROJAS	CARMEN ELIZABETH GARCIA SANTOS
9	GABINO MORALES MENDOZA	ENRIQUE SERRANO CONTRERAS
10	MAGDA ERIKA SALGADO PONCE	ROSSANA GOMEZ DIAZ

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
11	ADRIAN OSEGUERA KERNION	JUAN CARLOS PASTRANA MANCERA

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	ROSA MARIA CASTRO SALINAS	GABRIELA MELINA LIRA LEAL
2	KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA	MARIA PATRICIA COUOH BAAS
3	CARMEN PATRICIA ARMENDARIZ GUERRA	ANGELICA IVONNE CISNEROS LUJAN
4	LUIS ARTURO OLIVER CEN	ANGEL PRIOR VALENCIA
5	ZAYRA LINETTE FERNANDEZ SARABIA	MARIA ADELA BALAM UC
6	HUMBERTO COSS Y LEON ZUÑIGA	SERGIO MORALES GONZALEZ
7	HERMINIA LOPEZ SANTIAGO	HILDA MARTINEZ SANTIAGO
8	ANICETO POLANCO MORALES	JESUS KEVIN RUIZ MORAN
9	SONIA RINCON CHANONA	MERIDA MAR DOMINGUEZ
10	ACIEL SIBAJA MENDOZA	JOSE ASUNCION PICAZO BLANCO
11	ROCIO ADRIANA ABREU ARIÑANO	BEATRIZ EUGENIA RODRIGUEZ INTERIAN
12	VENUSTIANO CAAMAL COCOM	ELEAZAR ORTIZ RAMIREZ
13	KAREN YAITI CALCANEO CONSTANTINO	MONICA ALEJANDRA GOMEZ TORRES
14	JUAN CARLOS NATALE LOPEZ	ENRIQUE VAZQUEZ NAVARRO
15	LUZ MARIA RODRIGUEZ PEREZ	NADIA TREJO MONTERO
16	ELEAZAR GUERRERO PEREZ	ULISES RODRIGUEZ LANDA
17	BERTHA OSORIO FERRAL	YOLANDA ALONSO DE LOS SANTOS

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO
2	CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO	SEBASTIAN RAMIREZ MENDOZA
3	MAIELLA MARTHA GABRIELA GOMEZ MALDONADO	LUVITHELMAN DEL ROSARIO GRAJALES GUTIERREZ
4	ARTURO OLIVARES CERDA	RAFAEL OLIVOS HERNANDEZ
5	JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA	DIANA LAURA CHAVEZ BARAJAS

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
6	JAIME GENARO LOPEZ VELA	MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS
7	MARIBEL SOLACHE GONZALEZ	JUSTINA ISLAS FLORES
8	DANIEL ASAF MANJARREZ	JOSE GONZALO ESPINA MIRANDA
9	EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMIREZ	NAYAIRI ARCE LOPEZ
10	JULIO CESAR MORENO RIVERA	ENRIQUE TABOADA SANCHEZ
11	OLGA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA
12	SERGIO MAYER BRETON	LUIS MORALES FLORES
13	---------	MARIA TERESA EALY DIAZ
14	CARLOS ALONSO CASTILLO PEREZ	HANEMAN ALDEGUNDO SALAZAR SOLORIO
15	MONICA FERNANDEZ CESAR	SANDRA JAZMIN MIRANDA MUÑOZ
16	JESUS VALDES PEÑA	RICARDO MARCEL ORTIZ ALVAREZ
17	MARIA DE JESUS ROSETE SANCHEZ	MANOLA ZABALZA ALDAMA
18	MANUEL VAZQUEZ ARELLANO	MARIA ELENA RIOS ORTIZ

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

No. de lista	Propietaria / Propietario	Suplente
1	CATALINA DIAZ VILCHIS	HILDA CANTO ARRIETA
2	FERNANDO MENDOZA ARCE	MARCOS PAVEL RAMIREZ ACEVEDO
3	MARIA DAMARIS SILVA SANTIAGO	ERIKA KARINA TULA SEGAL
4	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR	EDGAR PUGA MORALES
5	DIANA ISELA LOPEZ OROZCO	GRACIELA PEREZ ROMERO
6	VICTOR HUGO LOBO ROMAN	OMAR MARIEL TRIPP REYNA
7	ROSELIA SUAREZ MONTES DE OCA	ERENDIRA SELENE PARTIDA ESTRADA
8	MANUEL DE JESUS ESPINO	NICOLAS ALVARADO MORALES
9	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	LETICIA FARFAN VAZQUEZ
10	FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
11	MARIANA BENITEZ TIBURCIO	SUSANA CANO GONZALEZ
12	VIDAL LLERENAS MORALES	SEBASTIAN EBRARD LESTRADE
13	ROSALINDA SAVALA DIAZ	ALMA ELIZABETH VILCHIS SANDOVAL
14	SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA	LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
15	RUFINA BENITEZ ESTRADA	----------

CUARTO. Infórmese, por conducto de la Encargada de la Secretaría Ejecutiva del INE, a la Secretaría General de la Cámara de Diputadas y Diputados, las asignaciones de diputaciones electas por el principio de RP, de conformidad con la relación de nombres expresada en el punto de acuerdo que antecede.

QUINTO. Se tienen por analizados y respondidos los escritos presentados por las personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil y PPN referidos en los antecedentes LIII, LIV y LVIII del presente Acuerdo, en los términos expresados en los considerandos 20 y 21 del mismo.

SEXTO. Publíquese este Acuerdo en el DOF, para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra, de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular el Considerando 20 inciso i), en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular los Considerandos 73 y 74 en lo que corresponde al ajuste de género respecto del orden de las listas conforme a estos Considerandos, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Se aprobó en lo particular los Considerandos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, asimismo, los Puntos de Acuerdo Segundo y Tercero, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA**

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-23-de-agosto-de-2024/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2024/INE/CGext202408_23_ap_4.pdf

RELACIÓN DE FÓRMULAS DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CESAR ISRAEL DAMIAN RETES	MARIA LUISA KATO MEZA
2	PAULINA RUBIO FERNANDEZ	MARIA FERNANDA GONZALEZ REYNOSO
3	LUIS AGUSTIN RODRIGUEZ TORRES	HECTOR DAVID FLORES AVALOS
4	CARMEN ROCIO GONZALEZ ALONSO	MONICA ESTRADA DOMINGUEZ
5	FRANCISCO PELAYO COVARRUBIAS	JOSE PABLO PARTIDA ESCOBOSA
6	VERONICA PEREZ HERRERA	CINTHIA DENISSE GARZA URQUIDY
7	MIGUEL ANGEL MONRAZ IBARRA	SERGIO HILARIO URZUA VILLALOBOS
8	EVA MARIA VASQUEZ HERNANDEZ	VICTORIA EUGENIA GUERRERO URQUIDEZ
9	LUIS ALBERTO RIVERA MORALES	SAUL DE LA CRUZ MARTINEZ
10	LAURA INES RANGEL HUERTA	ALMA ROSA LOPEZ ESCOBEDO
11	CARLOS HUMBERTO CASTAÑOS VALENZUELA	RAUL BOJORQUEZ ROBLES
12	BLANCA BELIA MARQUEZ ESPINOZA	YADIRA ROJAS SALAZAR
13	ARTURO GARCIA PORTILLO	MARIO ALBERTO ALARCON AVITIA
14	ELIZABETH DEL CARMEN OROPEZA SILVA	ALEJANDRA LOPEZ LICEA
15	CUAUHTEMOC CARDONA BENAVIDES	RODRIGO MEJORADA MENCHACA
16	HILDA DENISE MONGE MONGE	FABIOLA CHAVEZ BECERRA
17	FRANCISCO LONDRES BOTELLO CASTRO	JOSE ANTONIO NEVAREZ RIVERA
18	PAOLA AGUIRRE PEÑA	ADRIANA PORRAS FRIAS
19	LUIS CARLOS ARVIZO SALAZAR	VICTOR HILARIO PEREZ CEDILLO
20	VIRIDIANA DENISSE GUTIERREZ TREJO	DANIELA CORDOVA MONTAÑEZ
21	NADIR ALBERTO CHACON RAMOS	OSCAR ALEJANDRO LEON VALLES
22	MYRIAM CECILIA RODRIGUEZ GUTIERREZ	FRANCISCA RIVAS MEDRANO
23	DANIEL HOLGUIN BALLESTEROS	ANTONINO QUEZADA CASTILLO
24	GRECIA HERNANDEZ CARRAZCO	XIMENA VALENZUELA ALVAREZ
25	GAEL ALEJANDRO LARA PIÑON	LUIS ANTONIO CHAVEZ ALMANZA
26	ERIKA JAZMIN RODRIGUEZ MANRIQUEZ	MARIELIZA OCADIZ SANCHEZ
27	MAXIMILIANO CORAL BRIONES	LEOBARDO BENJAMIN ALVAREZ BARCENAS
28	ADRIANA MICHELLE RAMIREZ ESPINOZA	SOFIA LOPEZ ONTIVEROS
29	FRANCISCO GERARDO JUVERA VALENZUELA	RIGOBERTO MARTINEZ MORENO
30	CLAUDIA ELIZABETH RAMIREZ QUINTERO	JULIA CONCEPCION HERNANDEZ ARREDONDO

No. de lista	Propietario	Suplente
31	LUIS DANIEL OLIVAS BUHAYA	EDDIE JAIR LOYA VILLALOBOS
32	SOLANGEL NAVARRETE RODRIGUEZ	MABEL GAXIOLA LIZARRAGA
33	JUAN FERNANDO RODRIGUEZ CARLOS	BRANDON ALEJANDRO ANTE VARGAS
34	MARGARITA AMALIA SALCIDO COTA	JULIA MARIA RODRIGUEZ RAMOS
35	JESUS ELIAS AYALA BOJORQUEZ	LUIS ALBERTO SANTILLAN CAMPOS
36	ITZEL FERNANDA ZUBIA ESPINOZA	DENISE AIDE CASTILLO FRIAS
37	ARMANDO MARTINEZ VEGA	SANTIAGO ARTURO PELAYO BERMUDEZ
38	IVETTE GARCIA FLORES	IRELY DANAE MUÑOZ CONTRERAS
39	DAVID IRAN LEON BARAJAS	NOE ALEJANDRO FLORES RAMOS
40	BRENDA LOPEZ PARRA	FERGIE EKATHERINE PARRA BENITEZ

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CESAR AUGUSTO VERASTEGUI OSTOS	ANGEL DE JESUS COVARRUBIAS VILLAVERDE
2	NANCY ARACELY OLGUIN DIAZ	CLAUDIA CANO RODRIGUEZ
3	LUIS ENRIQUE GARCIA LOPEZ	JOSE ALFONSO RUBALCAVA JIMENEZ
4	ELIZABETH MARTINEZ ALVAREZ	MARIA CRISTINA DE FATIMA SALAS LUJAN
5	ALAN SAHIR MARQUEZ BECERRA	JAVIER ALFONSO TORRES MERELES
6	BLANCA LETICIA GUTIERREZ GARZA	ANA MARCELA LOZANO GUTIERREZ
7	VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ	MARTIN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ
8	NUBIA IRIS CASTILLO MEDINA	KARLA JANETT ZUÑIGA QUEZADA
9	MARCELO DE JESUS TORRES COFIÑO	GUILLERMO ENRIQUE GALVAN GONZALEZ
10	NOEMI BERENICE LUNA AYALA	GLORIA ARELI PEÑA SANCHEZ
11	JESUS ANTONIO NADER NASRALLAH	CESAR AUGUSTO RENDON GARCIA
12	ALEJANDRA NOEMI REYNOSO SANCHEZ	MARIA DE LOS MILAGROS RODRIGUEZ HERRERA
13	SALVADOR PEREZ SANCHEZ	ISRAEL ORTEGA GONZALEZ
14	MARTHA ADRIANA TORRES MANZO	MARIANA ALEJANDRA GARZA DEL BOSQUE
15	FRANCISCO DE JESUS GARCIA LEON	ARTURO GONZALEZ PALOMINO
16	DEBORAH LORENA TRINIDAD LOPEZ MARTINEZ	NORMA FABIOLA ISABEL CELEDONIO SEPULVEDA
17	ROBERTO VALENZUELA CORRAL	OMAR ALEJANDRO AGUILAR GARCIA
18	KARLA PATRICIA MARTINEZ CARDONA	YAHIRA HERENDIDA HERNANDEZ CORNEJO
19	BRANDON JAHEL LUEVANO NUÑEZ	JORGE MARTIN AVILA ALDERETE
20	DIANA LAURA RAMOS JIMENEZ	ARACELI SALAZAR PEREA
21	ARTURO RAFAEL GIREAU ZARANDONA	JOSE MANUEL LOPEZ ZARANDONA
22	DIANA SILVIA MOSQUEDA VALADEZ	SANDRA OCHOA VALDEZ
23	RAUL LUNA GALLEGOS	JOSE ISRAEL MARTINEZ VIDAL
24	PALOMA SARAI OVALLE LOPEZ	MARIA FERNANDA RIVERA VEGA
25	ROBERTO EMILIANO GOMEZ RICO	CHESLY MAYELA IRENE SANCHEZ REYES

No. de lista	Propietario	Suplente
26	MELISSA JUDITH OLIVEROS GALVAN	FABIOLA GOMEZ BERLANGA
27	GUSTAVO RAMIREZ VILLARREAL	VIRGILIO GARZA ACEBO
28	KARINA FERNANDA LUGO HERNANDEZ	GILDA PAOLA SIERRA BECERRA
29	GUSTAVO ENRIQUE GARCIA IBARRA	RODRIGO DE LA GARZA SANCHEZ
30	CLARA ROSAURA QUIJANO DE GONZAGA	YANCY YALU QUIJANO DE GONZAGA
31	GERARDO RAVELO LUNA	RAFAEL BALTAZAR MARTINEZ PLATAS
32	NATALIA GUADALUPE VAZQUEZ RINCONES	VALERIA DE LA ROSA DE LEON
33	EDGAR ARNULFO ROMERO ZAVALA	EDUARDO DANIEL CARRIZALES MENDEZ
34		MARICELA HARO ALVAREZ
35	MAXIMINO CISNEROS PEREZ	ISAAC EDUARDO VALERO TORRES
36	NORMA ALICIA ZUÑIGA RODRIGUEZ	DULCE NAZARETH ALVAREZ ZUÑIGA
37	GUSTAVO MARTINEZ RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER HUERTA CABRERA
38	ANA ISABEL RECIO LARA	MARIA ELENA DIAZ ELIAS
39	JESUS DE LEON TELLO	ROBERTO EDUARDO NATERA HERNANDEZ
40	JAZMIN LUCERO PEREZ CARRIZALES	LUZ ELENA GIREAU LOZANO

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JULEN REMENTERIA DEL PUERTO	OMAR GUILLERMO MIRANDA ROMERO
2	CLAUDIA QUIÑONES GARRIDO	LEYLA KARIME DOMINGUEZ CUEVAS
3	JOSE ELIAS LIXA ABIMERHI	MARTIN ABRAHAM UICAB FLORES
4	ABRIL FERREYRO ROSADO	KARLA VANESSA SALAZAR GONZALEZ
5	ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ	PATRICIA SANCHEZ CARRILLO
6	MARIA DEL ROSARIO GUZMAN AVILES	LOURDES SANTIAGO MARTINEZ
7	JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALES	CATHYA NORDHAUSEN CARRIZALES
8	MIRNA LOPEZ TORRES	ANA MARIA MIGUEL RIVERA
9	EMILIO ENRIQUE SALAZAR FARIAS	IRMA BERENICE MALDONADO JUAREZ
10	MARISELA ARELLANO MADRIGAL	BIANCA IVETTE OVANDO LOPEZ
11	SERGIO AUGUSTO CHAN LUGO	DAHAIVIS SANTIAGO SANCHEZ DIAZ
12	GORETTI ENID OROZCO MEDINA	MARICELA GUADALUPE ROJAS ALONZO
13	AGUSTIN BASILIO DE LA VEGA	AHMED LEYVA CANSECO
14	FABIOLA JANETH CHUNG ESCOBAR	KEYLA JAMILETH MANDUJANO SOTO
15	CARLOS GILBERTO CAN CANUL	MARIO ARNALDO ESQUIVEL DIAZ
16	SERENA VIANEY BRICEÑO DOMINGUEZ	NAYELI MONSERRAT VAZQUEZ GONZALEZ
17	LUIS ALFREDO LORIA BASTO	JOSE LUIS SOSA CANUL
18	JENIFFER DEL PILAR ARGAEZ PENICHE	SUEMY ESPERANZA PACHECO UC
19	OMAR GUADALUPE CACH QUEN	
20	NILSA YANALI ARROYO VAZQUEZ	MONICA IVON ZUBIETA SEGOVIA
21	EDGAR OSWALDO CARRILLO CAHUICH	LANY DAVID MARTINEZ AVILA
22	MARIA SARA YAM CHABLE	ELSA EUGENIA CHI CANUL

No. de lista	Propietario	Suplente
23	JOSE MANUEL TAMAY TAMAY	ALLAN ESSAU TE MORALES
24	MARIA LUISA MAAS GONGORA	MARIA ISABEL VALENCIA BUENFIL
25	LUIS ARNULFO GUTIERREZ GOMEZ	SAILE ABIGAIL DIAZ GUTIERREZ
26	FLOR MARIELY LOPEZ CONTRERAS	JULIETTE DEL CARMEN ESTRELLA COUOH
27	SANTIAGO EDUARDO LOPEZ LEON	JAVIER GEOVANY TAMAY LEON
28	ROSANA ALEJANDRA CEN CHE	MICHELLE ABIGAIL FREYRE ZAPATA
29	JHONNY RAFAEL GOMEZ ECHAZARRETA	ANDY ALDAIR TAMAY LEON
30	ANDREA LORENA MELGAR GUERRERO	ANDREA GOMEZ LOPEZ
31	MIGUEL ANGEL BENITEZ MEDINA	LUIS FERNANDO TAMAY LEON
32	MARIAN SUJEYMI BERNES NAH	ALEJANDRA DEL ROSARIO CHAN VAZQUEZ
33	GISSEL BELINDA CHIM DZIB	LILIANA BEATRIZ JIMENEZ PELLEGRINI
34	MIRZA CRISTINA JIMENEZ ESCAMILLA	NATHIELY DEL PILAR ESCAMILLA JIMENEZ
35	ELSY ANGELINA LOEZA MOLINA	MELBA DEL SOCORRO CORAL PAM
36	CAROLINA LOPEZ HERNANDEZ	VERONICA PEREZ HERNANDEZ
37	SARA LILIA HERNANDEZ ROJAS	VICTORIA AURORA CABRERA RAMIREZ
38	DALIA LEON CHAVEZ	SARAI VILLEGAS CASTAÑEDA
39	LIM MEY JIMENEZ ZAPATA	CINTHIA ABILENI LEON CHAVEZ
40	FLOR LIZBET PERALES MARTINEZ	YETZY ARLETTE PEGUEROS REYES

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	KENIA LOPEZ RABADAN	YADHIRA YVETTE TAMAYO HERRERA
2	JORGE ROMERO HERRERA	FIDEL DANIEL CHIMAL GARCIA
3	LILIANA ORTIZ PEREZ	DIANA GALAVIZ BRIONES
4	RODRIGO MIRANDA BERUMEN	MIGUEL ANGEL GUEVARA RODRIGUEZ
5	GENOVEVA HUERTA VILLEGAS	GABRIELA EDILBERTA FLORES DE LOS SANTOS
6	VICTOR ADRIAN MARTINEZ TERRAZAS	ERICK URIEL VERA GARCIA
7	MARIANA GUADALUPE JIMENEZ ZAMORA	NOEMI JASMIN RIVERA LOBATO
8	ASAEL HERNANDEZ CERON	MARTHA MARGERI RIVERA NUÑEZ
9	YESENIA GALARZA CASTRO	SILVIA MARTINEZ DE LA CRUZ
10	LOURDES JUAREZ DOMINGUEZ	MARIA ANGELA GABRIELA CONTRERAS AGUIRRE
11	MARIANA GOMEZ DEL CAMPO GURZA	JERALDINE PEREZ MONDRAGON
12	GUILLERMO OCTAVIO HUERTA LING	CARLOS MENDEZ BRISEÑO
13	ANA LAURA VALENZUELA SANCHEZ	INGRID STHEFANI CARBAJAL REYES
14	MIGUEL ALFREDO HERNANDEZ PEÑAFLOR	RUBEN ALBERTO PEREZ RUIZ
15	DELFINA CONCEPCION OLIVA HERNANDEZ	SANTA MARIA SALOME NIEVES GARCIA
16	BERNARDO BADILLO PEREZ	JAVIER DE ZATARAIN CAÑON
17	ANA KAREN PAISANO PERCINO	ELVIA MARIA VILLEGAS SANCHEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
18	ELOY SALMERON DIAZ	SILVERIO SALMERON VILLAVICENCIO
19	VERONICA RUIZ VALDEZ	DANIELA MATAMOROS MONDRAGON
20	HENIN JULIO HERNANDEZ HEREDIA	ROBERTO AMADOR SUAREZ PONCE
21	JIMENA VELAZQUEZ MARTINEZ	VANESSA GALICIA VAZQUEZ
22	LUIS FRAGOSO ISLAS	SARAI ROMAN POLICARPIO
23	MARIA DE LOS ANGELES GARFIAS LOPEZ	MONSERRAT ROSARIO BAEZ PEREZ
24	ISMAEL SOSA DIAZ	JOSE EDUARDO ESCOBEDO CALDERON
25	IVETH MADRID GARCIA	NELLY BELEN MORALES OLIVARES
26	DAVID ANTONIO COVARRUBIAS AGUILAR	GUSTAVO ADOLFO BAEZ BELMARES
27		MARIA EUGENIA ARAGON RODRIGUEZ
28	FERNANDO MENDIETA HERNANDEZ	MIGUEL ANGEL SANCHEZ DE LA VEGA AGUILAR
29	MARIANA RENEE GOMEZ GOMEZ	MARCIA LOPEZ MEDINA
30	NESTOR GARCIA MARTINEZ	LEA ORTIZ RIVERA
31	MARIA VERONICA CRUZ REYES	SARAHI ALEJANDRA MENA CORTES
32	LUIS MANUEL MUÑOZ CARDOSO	GILBERTO CALDERON LACHINO
33	ESTEFANIA DIAZ ORTEGA	PRISCILA GUADALUPE NORIEGA VELAZCO
34	JUAN HERRERA LEON	MIGUEL ANGEL ZAVALA GARCIA
35	LESLIE MONTSERRAT SOLANO PEREZ	ERIKA HERRERA VARGAS
36	SERGIO DIEGO CELIS CASTILLO	JOSE BENITO RIVERA SOTO
37	SARAHI JAZMIN SANCHEZ TRUJILLO	CECILIA SHARON GONZALEZ ARELLANO
38	JORGE HERNANDEZ ESPINOZA	ALEXIS GOMEZ RUEDA
39	BLANCA ESTELA MIGUEL HERNANDEZ	MIRIAM MIGUEL HERNANDEZ
40	CARLOS ANTONIO SANDOVAL SALINAS	ALAN EDUARDO MONTERROSA RAMIREZ

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	TANIA PALACIOS KURI	ARELY ANAYA FONSECA
2	JOSE MANUEL HINOJOSA PEREZ	MARIA MENDOZA TORRES
3	TERESA GINEZ SERRANO	GUADALUPE JASMIN ROJAS JASSO
4	GERMAN MARTINEZ CAZARES	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ
5	ANA MARIA BALDERAS TREJO	CARMEN LIZETH BALDERAS SOTO
6	ARMANDO TEJEDA CID	JESUS GOMEZ GOMEZ
7	JULIA LICET JIMENEZ ANGULO	NIRVANA LIZETTE ROCHA JIMENEZ
8	JORGE ERNESTO INZUNZA ARMAS	JORDY AWART ANDRADE QUINTANAR
9	VERONICA SANCHEZ GUTIERREZ	DIANA CONCEPCION PEDRAZA RAMIREZ
10	ISIDRO AMARILDO BARCENAS RESENDIZ	ARTURO MARTINEZ LEDESMA
11	LIZETH PAULINA ALBA CHOMBO	IVONNE FELIX BERNABE
12	BOGART ALDAHIR ALBA CARMONA	RICARDO ALBA CHOMBO

No. de lista	Propietario	Suplente
13	PAMELA QUINTANA CUEVAS	GLORIA ERIKA CUEVAS TORRES
14	CARLOS IGNACIO SOLIS MARTINEZ	LESLIE YUNUEN REYES GARCIA
15	ROCIO LIZET CUEVAS TORRES	BLANCA GLORIA ALICIA TORRES ARROYO
16	ISAAC OSWALDO GONZALEZ SANCHEZ	ALITZEL GUADALUPE RESENDIZ CRUZ
17	KARLA PRISCILA FUENTES ANGULO	PAULINA RAMOS IBARRA
18	ANTONIO DE JESUS ESCAMILLA SAMANO	DANIEL ISSAC TREJO TAPIA
19	AIDA ARACELI GAMIÑO CARDENAS	CRISTINA GAMIÑO ACEVEDO
20	OSCAR HUGO VICTORIANO NIETO	EDGAR ALVAREZ ROBLEDO
21	ESTELA VILLANUEVA GONZALEZ	DAMARIS MONCERRAT BALTAZAR TORRES
22	JORGE AMADO ZARATE GONZALEZ	FELIPE DE JESUS CARRILLO AGUIRRE
23	ARIADNA NALLELY RUIZ LARA	ANA ELIZABETH AMPARAN CASTELAN
24	MIZRAIM ARIAS NARES	CARLOS AGUILAR GUZMAN
25	GABRIELA AGUILAR CANTOYA	MARIA DOLORES MURILLO FERNANDEZ
26	CARLOS DANIEL ARAGON CALVARIO	XIMENA SILVA ACOSTA
27	ITZEL SANCHEZ PADILLA	LETICIA ELIZABETH DEL CASTILLO GARCIA
28	CESAR DEL ANGEL CRUZ PALMA	MARIANO RODRIGO CID DE LEON CARRARO
29	KATIA MARLENE MEJIA LARA	ANA JULIA PEREZ ENRIQUEZ
30	ZABDI MIROSLAVA BLANDEZ MUÑIZ	JOSEFINA NORMA RIVERA BADILLO
31	JUANA IRENE RAMIREZ GUERRERO	MARIA FERNANDA ARIAS GONZALEZ
32	SANTIAGO CERVANTES ZARATE	JOSE LUIS TIERRAFRIA OLVERA
33	URSULA CORTES FERNANDEZ	SANDRA NAVA GARCIA
34	GERARDO DE LA CRUZ ALEGRIA	MARIA LEONOR AGUILAR ROSALES
35	KATIA PAULINA RAMOS GARRIDO	TANIA PAOLA RAMOS GARRIDO
36	EDGAR PEREZ LEON	RAUL AZAEL RODRIGUEZ HERNANDEZ
37	CRISTINA PEREZ LEON	YAZMIN GABRIELA PEREZ LEON
38	ALVARO DANIEL MALVAEZ CASTRO	ADOLFO ALFREDO VELAZQUEZ AMADOR
39	ANDREA SANCHEZ SANDOVAL	ARI LETICIA CARDENAS ARTEAGA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Circunscripción: Primera

No. de lista	**Propietario**	**Suplente**
1	ARTURO YAÑEZ CUELLAR	ENRIQUE DIAZ LOPEZ
2	GRACIELA ORTIZ GONZALEZ	IVON SALAZAR MORALES
3	MARIO ZAMORA GASTELUM	VICTOR MANUEL ANASTASIO GALICIA AVILA
4	SYLVANA BELTRONES SANCHEZ	PALOMA DOMINGUEZ UGARTE
5	HECTOR MELESIO CUEN OJEDA	JUAN MORENO DE HARO
6	SOFIA BERENICE GARCIA MOSQUEDA	ERIKA IVONNE ALATORRE ESQUEDA

No. de lista	Propietario	Suplente
7	HIRAM HERNANDEZ ZETINA	VICTOR HUGO CELAYA CELAYA
8	YOLANDA DE LA TORRE VALDEZ	MARIA TERESA MARIN ALVAREZ
9	ROSALBA LOYA GARCIA	ELSA DIAZ MATIAS
10	JOSEFINA IMELDA BELTRAN LUGO	ALVAVIOLA GARCIA SILVAS
11	MANUEL IÑIGUEZ HERNANDEZ	ADRIANA AMADOR VALLES
12	LIZBETH ALONSO CARREON	ALICIA JUAREZ CABRERA
13	JOSE GUSTAVO COTA ARMENTA	BERTHA ONESIMA GONZALEZ RUBIO
14	ITZACHEL HARO PACHECO	YENIRET DEL ROSARIO LOPEZ HUERTA
15	JULIO ABRAHAM FELIX MARTINEZ	LUIS ABRAHAM SILVA BELTRAN
16	MARIA DE JESUS CELAYA CHAVARRIA	RUBI MARGARITA RODAL ULLOA
17	SERGIO BAYLON COVARRUBIAS	LUIS ARTURO DIAZ DE LEON PIÑA
18	ADA ELVA HERNANDEZ JIMENEZ	LESLEE DAYHANA CARRILLO BORRAYO
19	JUAN CARLOS RAMOS PADILLA	JOSE GERARDO FAVELA CHAVEZ
20	ROSA ISABEL TRASVIÑA OSUNA	CAROLINA LIZETTE FLORES PEREZ
21	JOSE ESTEBAN SALAZAR PEREZ	HUMBERTO ALEJANDRO QUIROZ TRUJILLO
22	ANA PATRICIA ORTIZ CARDENAS	LUZ ESTHER SANCHEZ GONZALEZ
23	JOSE ALFONSO CORONEL VAZQUEZ	VICTOR ALONSO SANCHEZ HERNANDEZ
24	MARIA FERNANDA REYES LOPEZ	YVONNE DENISSE PONCE DANIELS
25	JESUS ANTONIO CORDERO GASTELUM	JOSE ANGEL COVARRUBIAS PELCASTRE
26	GABRIELA LIZBETH MIRAMONTES CASTELLANOS	PAMELA DENISSE GARCIA BRITO
27	BRAULIO ISMAEL CHAVEZ ROMANO	HUGO GABRIEL PAYAN MARES
28	GABRIELA INZUNZA CASTRO	LAURA DOLORES MORENO SANDOVAL
29	HECTOR ATZHAEL CASTILLO ALVARADO	ALEJANDRO SANTIBAÑEZ HALPHEN
30	ANA ROCIO ARELLANO SANDOVAL	YAJAIRA IDALI MANZO VAZQUEZ
31	MARTIN HERIBERTO ALVAREZ RUIZ	JORGE LUIS ORTIZ FERNANDEZ
32	MELISSA PAULINA GARCIA CARDENAS	MARIANA GUERRERO AVENDAÑO
33	DIEGO LOPEZ AVECHUCO	VICTOR ONIVLIS LOPEZ ZAVALA
34	BLANCA NYDIA VERDUZCO CRUZ	MARIA HERLINDA BURGUEÑO VERDUGO
35	ENRIQUE ANTONIO CORRALES CARDENAS	EDWIN EFREN CAMACHO CAZAREZ
36	ANA REBECA BARRIGA GRAGEDA	IRIS BELIA LOPEZ CABALLERO
37	JESUS SIMON CARRANZA BELTRAN	NATANAEL OBESO REYES
38	ELIZABETH GRACIA SALAZAR	ENMA THAMARA VAZQUEZ GONZALEZ
39	GERMAN MAYORQUIN MICHEL	VICTOR MANUEL ORTEGA CERVANTES
40	ZIANYA FERNANDA MURRIETA CHAVEZ	PERLA SUGEY VALENZUELA ROJO

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RUBEN IGNACIO MOREIRA VALDEZ	DAVID AGUILLON ROSALES
2	MARCELA GUERRA CASTILLO	BRIS ANAHY GONZALEZ RIVERA
3	MIGUEL ALEJANDRO ALONSO REYES	LUIS ANTONIO MUÑOZ MOSQUEDA
4	VERONICA MARTINEZ GARCIA	LUVIANKA GUADALUPE PARTIDA CHAVEZ
5	ERUBIEL LORENZO ALONSO QUE	OSCAR FERNANDO TORRES CASTAÑEDA
6	FUENSANTA GUADALUPE GUERRERO ESQUIVEL	CAROLINA DAVILA RAMIREZ
7	TERESO MEDINA RAMIREZ	CARLOS ENRIQUE RIVERA ZAMORA
8	GRISEL LOPEZ PEREZNEGRON	MEI YU HERNANDEZ HAM
9	INDIRA KEMPIS MARTINEZ	ARACELI DOMINGUEZ ROSAS
10	LAURA GARCIA HUERTA	STEPHANIE JEANNETTE VARELA RODRIGUEZ
11	JESUS JAVIER SAENZ GONZALEZ	ADRIAN DE JESUS HERRERA LOPEZ
12	MA. DEL REFUGIO MARTINEZ OCAMPO	ISAURA CALDERON RODRIGUEZ
13	ALEJANDRO DE LEON ORTIZ	ADRIAN ARMANDO BENAVIDES VERA
14	GEORGINA CANO TORRALVA	SANDRA PATRICIA SANCHEZ GAONA
15	LUIS HORACIO RANGEL MORALES	MAURICIO SILVA ALANIS
16	MICHELLE MORONES TORRES	YARIL SELENA VAZQUEZ RIOS
17	MAURICIO NERI DEL MORAL	EDER ALEJANDRO TORRES AGUIRRE
18	VERONICA IVETTE RANGEL GOMEZ	GIULIA LORINI CERVANTES GONZALEZ
19	CESAR JACOB HERNANDEZ AGUIRRE	HECTOR MANUEL SAUCEDO LEON
20	VALERIA NIETO VERASTEGUI	JUANA MONICA LOPEZ ARENAS
21	JUAN CARLOS VAZQUEZ GUZMAN	VICTOR HUGO CRUZ DE LA FUENTE
22	MIRANDA GONZALEZ ZAPATA	MONICA VILLAREAL RANGEL
23	RAUL RUBEN PEREZ CORREA	ANA ESTHER ROMERO OJEDA
24	CLAUDIA ELIZABETH AGUILAR DE LA GARZA	MARTHA ELVIA CORONADO CASTILLO
25	SOFIA CARDENAS SALINAS	ZARA FERNANDA GARCIA ALVAREZ
26	ALMA NELLY DOMINGUEZ ARREDONDO	MIRANDA VALENTINA ARREDONDO LOPEZ
27	ANDY GERSAIN ANTONIO TORRES RODRIGUEZ	MARCO ANTONIO FELIPE MERY GONZALEZ
28	LOURDES MIREYA CORTES SANCHEZ	MARYANNE GUILLERMINA PACHUCA GRIMALDO
29	LUIS ALBERTO COVARRUBIAS SANCHEZ	SERGIO RENE ZAMARRIPA ALFARO
30	SOFIA MEDINA CORREA	JENNIFER ALEJANDRA FRAGA BENAVIDES
31	GUILLERMO ADOLFO GARCIA GONZALEZ	FERNANDO ARAEL ZAPATA CONTRERAS
32	VERONICA VAZQUEZ MEDINA	CLAUDIA PAOLA GONZALEZ SANCHEZ
33	ALBERTO CASAS MARQUEZ	DIEGO IVAN LOPEZ GARIBAY
34	JACQUELINE STEFANI ORTIZ MARTINEZ	KEILA ABIGAIL PACHECO LUCIA

No. de lista	Propietario	Suplente
35	JUAN FERNANDO MARTINEZ GUTIERREZ	RODOLFO ORTIZ OLVERA
36	EVELIN MAGALY PADILLA MURILLO	MIRIAM JAZMIN RODRIGUEZ AGUIRRE
37	OSVALDO ENRIQUE SANCHEZ HERNANDEZ	NORMA IVONNE MORENO DIAZ
38	MARCELA DENISSE GUZMAN MARTINEZ	JOVANA AZUCENA CALZADA ALVARADO
39	MAURICIO ESPINOZA GALVAN	FRANCISCO SILVA MONZON
40	CINTIA NAYELI GARCIA MENDEZ	MIRELLE HUIZAR LOPEZ

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	LORENA PIÑON RIVERA	JAQUELINE HINOJOSA MADRIGAL
2	CHRISTIAN MISHEL CASTRO BELLO	RICARDO AUGUSTO OCAMPO FERNANDEZ
3	ARIANA DEL ROCIO REJON LARA	JOCELYN JOYCE MAC NAUGHT SANCHEZ
4	EMILIO LARA CALDERON	PEDRO JOSE FLOTA ALCOCER
5	EUFROSINA CRUZ MENDOZA	LUCERO ARIZANDY ROBLES VEGA
6	CIRILO VAZQUEZ PARISSI	ENRIQUE ALBERTO MENDOZA RUIZ
7	HISELLE DEL CARMEN DIAZ DEL CASTILLO CANCHE	ERIKA JAZMIN SOSA GARCIA
8	MIGUEL ANGEL SULUB CAAMAL	ROMALDA ISABEL CAN COLLI
9	CLAUDIA ESTHER BALDERAS ESPINOZA	DEYSI DEL SOCORRO MAY BORGES
10	DANIEL GUSTAVO SANTIAGO MARQUEZ	LUIS RAFAEL CUEVAS MEDINA
11	KENIA PEREZ LAPARRA	MARIA DEL CARMEN MORALES VELAZQUEZ
12	CLARA GUADALUPE CERVERA TELLEZ	FELICITAS PACHECO ALTAMIRANO
13	BERTHA ALICIA FLORES SANCHEZ	YOLANDA BRITANIA ALVAREZ PEREZ
14	DENY ORQUIDIA JIMENEZ PEREZ	LUCIA AIDA OMAÑA PEREZ
15	MARIA LUISA JIMENEZ REYES	SARAI GALDAMEZ RUIZ
16	CRISTIAN IRISAI KUMAN LOPEZ	PABLO NEFTALY FLORES GARCIA
17	SHEYLA KARIME DEL CARMEN VERDEJO CAMARA	CITLALI CELESTE PEREZ RAMOS
18	OZNEROL EMILIANO PACHECO ZAMORANO	PABLO CARIN RODRIGUEZ QUIJANO
19	ALEJANDRA SOFIA LEON MOSCOSO	KAREN ELIZABETH MARTINEZ JIMENEZ
20	LUIS FERNANDO CHE CAPELIN	ENOC JEREMIAS NUÑEZ RUIZ
21	ALEJANDRA DORANTES RENDON	DOLORES GARCIA LOZADA
22	MARIO DE JESUS GOMEZ DOMINGUEZ	OTTO GABRIEL HERNANDEZ LOPEZ
23	FRANCISCA GONZALEZ RUIZ	CAMILA SILVA SANCHEZ
24	FRANCISCO RAUL DIAZ GUTIERREZ	CARLOS DANIEL RAMON DE LA CRUZ
25	JIMENA MONTERO PECH	KARLA AGUILAR ESCOBEDO
26	ADAN ARGUELLO ZEPEDA	SERGIO EDUARDO BORRAZ GUTIERREZ

No. de lista	Propietario	Suplente
27	LYA FERNANDA SCHUSTER D'OPORTO	FERNANDA MARILU VAZQUEZ MENENDEZ
28	OMAR CRUZ RANGEL	RUBEN HUMBERTO CABRERA PEREZ
29	MARIA CIELO JIMENEZ UTRILLA	MARIANA MICHELL EUAN CAAMAL
30	JORGE ISAAC MENDOZA RUIZ	RAUL ALEJANDRO CACH CHI
31	CLAUDIA GUADALUPE RIOS ALBORES	LILIA GABRIELA DORANTES ZAPATA
32	AURELIO CONTRERAS BARRALES	LUIS ALAN RODRIGUEZ LARIOS
33	LAYLA SOFIA NOVELO POOT	LUZ DEL CARMEN GONZALEZ PEREZ
34	ELOY XCHELL GIBRAN RAMIREZ MUÑOZ	VICENTE ALAN MARTINEZ MARTINEZ
35	DULCE MARINA TAVARES EUAN	NATALIA ISABEL ARZAPALO DUARTE
36	HECTOR DANIEL SOBREVILLA CASTELAN	IRVING SANTANA CRUZ
37	CLARA MARCELO LOZADA	YESENIA QUETZALLI BECERRA GUERRERO
38	CATHERINE GUADALUPE TEPETLA LOMELI	TAMARA JIMENEZ ORTEGA
39	ISUA JONADAB ESCOBAR LAPARRA	MARIO ADALBERTO TENORIO OLIVARES
40	DANA STEFANIA ROMERO MORALES	CITLALLI GUADALUPE ALMEIDA FERRANDO

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	XITLALIC CEJA GARCIA	KARLA GABRIELA SANCHEZ ACEVEDO
2	ISRAEL BETANZOS CORTES	GENARO MORALES RENTERIA
3	NADIA NAVARRO ACEVEDO	JACQUELIN CAMACHO GOMEZ
4	CARLOS EDUARDO GUTIERREZ MANCILLA	ISRAEL CHAPARRO MEDINA
5	HELENA MORALES BUSCARON SOTENO	JENNIFER BETSABE VAZQUEZ IBARRA
6	ARMANDO TONATIUH GONZALEZ CASE	JULIO RAFAEL ARRIAGA LUNA
7	KARLA AYALA VILLALOBOS	ALEJANDRA ANDRADE BECERRIL
8	ALEJANDRO ROJAS DIAZ DURAN	CARLOS ANDRES AMADOR GONZALEZ
9	GUADALUPE BARRON HERNANDEZ	LAURA TENORIO TORRES
10	ERNESTO LEYVA CORDOVA	MARIA DOLORES ESTHER CABRERA ARISTA
11	KAREN CASTILLO OLEA	ARIANA AGUIRRE SILICEO
12	ARNULFO MONTES CUEN	OCTAVIO PICON JUAREZ
13	ANA GABRIELA FLORES PIZAÑA	CAROLINA VAZQUEZ PATIÑO
14	JULIO CESAR POPOCA GARCIA	JOSUE GARCIA RODRIGUEZ
15	LIZETTE LOPEZ LOPEZ	CAROLINA LEON NAVARRETE
16	LUIS ALBERTO FIGUEROA FERNANDEZ	JOSE DE JESUS DELGADO XOCHIMITL
17	LAURA VIANEY MIRANDA RAMIREZ	LIZBETH HERNANDEZ HERNANDEZ
18	MARCO ANTONIO GONZALEZ RUBIO	JOSE MANUEL CERON HERNANDEZ
19	CONCEPCION RAMIREZ ZEMPOALTECA	ITZEL YAZMIN ENRIQUEZ TINTOR
20	JESUS ENRIQUE DOMINGUEZ CARVAJAL	VICTOR MANUEL RAMIREZ CONSTANTINO

No. de lista	Propietario	Suplente
21	ESTEFANI NEFERTARI SALVADOR JIMENEZ	NORI VALERIA MENDOZA BOLAÑOS
22	GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ PALACIOS	JESUS ROJAS MINOR
23	PAOLA XIMENA AGUILAR CABRERA	CRISSEL ATZIRIC ANGELES DE LA ROSA
24	CRISTIAN GOMEZ AGUILAR	ALEXIS DIAZ MORALES
25	ERIKA ALEJANDRA VELAZQUEZ PERALTA	DIANA LAURA HERNANDEZ ROJAS
26	JORGE ENRIQUE PEREZ GUDIÑO	DIEGO TONATIUH GUTIERREZ GONZALEZ
27	MARIANA MONTOYA FLORES	XARENI JANETH SALAS ZARATE
28	EDGAR ALMIRALLA DIAZ	EDSON DELGADO VEGA
29	LLIZA ELENA PEREZ SUERO	FATIMA PAULA BALLESTEROS GARCIA
30	LUIS JAVIER ROSAS RIVERA	BRANDON ESAU ZARIÑANA MORAN
31	CAROLINA ANDRADE ESCAMILLA	CELINA VIRGINIA ESPINA OLIVAREZ
32	EMILIANO GAEL OLGUIN MUÑOZ	ALDO LIBERTO ALCON HERNANDEZ
33	DANIELA LIZBETH VILLASEÑOR PALAFOX	BRISSA RENATA SILVA RODRIGUEZ
34	CHRISTIAN GALLARDO GOMEZ	DIEGO JAVIER RODRIGUEZ CASTAÑEDA
35	ANA GABRIELA MOZO CUETO	ALMA LESLY GARCIA DIAZ
36	MARCO ANTONIO REYNOSO CASTILLO	ISSAGUI CASTILLO HERNANDEZ
37	SUMIKO MAYLI UBALDO AGUILAR	YALIN CABRERA GONZALEZ
38	ALEJANDRO SANTANA TEJADA	JOSE EDUARDO REYES TENORIO
39	GLORIA USHUAIA HERNANDEZ GARFIAS	KAREN MICHELLE GONZALEZ JIMENEZ
40	JORGE EMILIO GARCIA RODRIGUEZ	BERNARDO ALEJANDRO CARPINTEYRO LUNA

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	VICTOR SAMUEL PALMA CESAR	PEDRO ALBERTO SALAZAR MUCIÑO
2	LETICIA BARRERA MALDONADO	EMMA MONDRAGON NAVARRETE
3	HUGO EDUARDO GUTIERREZ ARROYO	JOSE ALBERTO AGUILAR IÑARRITU
4	ABIGAIL ARREDONDO RAMOS	DIANA CAROLINA TOMAS FLORES
5	EMILIO SUAREZ LICONA	ANTONIO IVAN ROJAS NAVARRETE
6	LAURA IVONNE RUIZ MORENO	ANGELINA CARREÑO MIJARES
7	JORGE ARMANDO MEADE OCARANZA	ALFREDO LOPEZ VALDOVINOS
8	OFELIA SOCORRO JASSO NIETO	JAZMIN JAIMES ALBARRAN
9	AURELIO NUÑO MAYER	VICENTE MANUEL GARCIA PAULIN
10	MA. ELENA SERRANO MALDONADO	MA. DE LOS ANGELES MEDINA ACOSTA
11	VICTORIA EUGENIA MENDEZ MARQUEZ	ADRIANA CRUZ FERNANDEZ
12	NAOMI LIZBETH TREJO BOCANEGRA	NADIA CAROLINA YAHUACA MONTELON
13	J.JESUS PONCE PONCE	ELISEO RODRIGUEZ SUAREZ
14	REINA LOPERENA TROCHI	SARA BRISEYDA MENDOZA FLORES
15	MIGUEL ARTURO MACIAS CORONA	SEBASTIAN ELOY VELAZQUEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
16	KARLA IBETH CORTES TORRES	ALEXA ESTEFANIA MOLINA MONTELON
17	JOSUE GUILLERMO VELAZQUEZ MARTINEZ	JAIRO DAVID MORALES GONZALEZ
18	DIANA PAOLA REGIS ROMERO	ALEJANDRA KENIA MORALES LANDIN
19	ROGELIO AMADOR BADILLO	FRANCISCO RAMON MENDIVIL ORNELAS
20	XIMENA MAXIMO DIONICIO	PAULINA STEFANIA PORRAS CORONA
21	GUSTAVO JAVIER HERNANDEZ CUEVAS	KEVIN YAHIR DAVALOS NAVARRO
22	ADAMARI NATALY MALDONADO ORTEGA	ALEJANDRA ERANDY TORRES FRAUSTO
23	OCTAVIANO VIVANCO GOMEZ	MIGUEL ANGEL SOLORZANO SIERRA
24	MARGARITA HERNANDEZ ARAUJO	CLAUDIA ARTEAGA PEREZ
25	SERGIO HERNANDEZ CASTILLO	ISAAC JOYNER FUENTES
26	JOSEFINA BRIGIDA MORALES ORTIZ	JENNIFER DARIANA ARRIAGA VELAZQUEZ
27	FRANCISCO SHOI HERNANDEZ BARBOZA	HECTOR FERNANDO RODRIGUEZ NIEVES
28	SANDRA YURITZI ANGELES FIGUEROA	YUNUEN CITLALI CANO PEREZ
29	SBEYDE HERNADEZ QUINTANA	MORELIA CHRYSTELL ORTEGA SOLORZANO
30	MARIA GUADALUPE RAMIREZ VELAZQUEZ	SILVIA PREUSS WINDFIELD
31	OSCAR EDUARDO HERREJON PEREZ	JUAN PABLO PRECIADO PEREZ
32	GEORGINA ISABEL BRISEÑO MENDOZA	LEYLANI MARISEL TORRES GUTIERREZ
33	ARMANDO MALDONADO RUIZ	JONATHAN DAVID REZENDIZ LOPEZ
34	MARIA GUADALUPE CONTRERAS ESPINOSA	CLAUDIA TERESA RICO BAUTISTA
35	BRUNO ALEJANDRO ROSAS GALINDO	JOSE ANTONIO MANZO SALINAS
36	KELLY JASSMIN QUINTERO MARTINEZ	ELIZABETH CASTAÑEDA AGUILAR
37	MISAC JACOB PACHECO RAMIREZ	GEOVANNI MORALES CASTAÑEDA
38	ALEJANDRA GRAJEDA CARBAJAL	SUZANNE JULIANA HERRERA MORENO
39	FERNANDO MERLO ALVARADO	IRVING ALEJANDRO DIAZ DIAZ
40	NADIA ANAHI MEJIA MARTINEZ	JAZMIN MARICELA AVALOS FUENTES

PARTIDO DEL TRABAJO

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GREYCY MARIAN DURAN ALARCON	DORA CECILIA ESPINOSA GONZALEZ
2	AMARANTE GONZALO GOMEZ ALARCON	LEONOR DEL ROSARIO VAZQUEZ VALERIANO
3	ILEANA JIMENEZ NARANJO	REYNA JUDITH VALENCIA MARTINEZ
4	CARMEN ALICIA CASTRO RODELO	ELIZABETH MURGUIA VILLALOBOS
5	MARIA DE JESUS GARCIA QUIJANO	MARIA DE LOS ANGELES NIEBLAS VALDEZ
6	FAUSTO BENITO TIRADO CASILLAS	MARCO JOEL COTA AVILES

No. de lista	Propietario	Suplente
7	BERTHA JOSEFINA TELLAECHE FRANCO	MARIA DEL REFUGIO GUTIERREZ GALINDO
8	ANGEL GABRIEL AVILES OSUNA	GIOVANNI ALFREDO GALEAZZI TAMARIZ
9	GLENDA LIZETTE CELEDON PEREZ	
10	EDWIN IZMIR LORENZO ROMERO	JOSE RENE ULLOA ROMERO

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	OLGA LIDIA HERRERA NATIVIDAD	MA. GUADALUPE DE LA LUZ RODRIGUEZ GUTIERREZ
2	RICARDO SOSTENES MEJIA BERDEJA	VICTOR SEVERO ORTIZ AGUILAR
3	ROSALIA LEON ROSAS	CLAUDIA FABIOLA GUTIERREZ GARCIA
4	ARCENIO ORTEGA LOZANO	JOSE MARTIN CARMONA FLORES
5	BRENDA ROMO RODARTE	LIZETH GUADALUPE LOPEZ ALMARAZ
6	JOSE JUAN RAMIREZ ANTONIO	REBECA HERNANDEZ MORALES
7	VICTORIA ELIZABETH UC REJON	MA. MARTINA GRIFALDO CERVANTES
8	ADAN DAVILA LUEVANO	SERGIO ANTONIO SILVA CARRILLO
9	MARIA MARTHA MONTAÑEZ REYES	MA. DEL REFUGIO CRUZ PIÑA
10	MIGUEL ANGEL CASTILLO CASTILLO	CATARINO CESAR GONZALEZ BENAVIDES

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FRANCISCO AMADEO ESPINOSA RAMOS	MARIO HUMBERTO VAZQUEZ LOPEZ
2	MARIBEL MARTINEZ RUIZ	LAURA SUSANA CHIA PEREZ
3	PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ	JAIME ORTIZ ALVAREZ
4	MARTHA ARACELY CRUZ JIMENEZ	ELVA GUADALUPE VASQUEZ LOPEZ
5	EDGAR CASTAÑEDA IZQUIERDO	VALENTIN RODRIGUEZ RAMOS
6	CECILIA HERRERA ZAPATA	GLORIA JIMENEZ TORRES
7	CARLOS MORELOS RODRIGUEZ	JOSE MIGUEL ALEGRIA GOMEZ
8	NATALIE PAOLA HERNANDEZ	LAURA EUNICE LOPEZ PEREZ
9	AZAEL JACINTO GARCIA	HUGO CASTREJON MARTINEZ
10	NIDIA DEL CARMEN CASTILLEJOS FUENTEVILLA	NOEMI GUZMAN MARTINEZ

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	REGINALDO SANDOVAL FLORES	GERARDO DAVID RODRIGUEZ LOPEZ
2	MAGDALENA DEL SOCORRO NUÑEZ MONREAL	ALEJANDRA OCAMPO VILLEGAS
3	ORLANDO RAFAEL REYES GOMEZ GALVAN	ADOLFO ORIVE BELLINGER
4	MARIA TERESA GARCIA MOISES	YANELI VIANEY DIAZ CABRERA

No. de lista	Propietario	Suplente
5	HOCKLAM GIL CHIU MORA	PEDRO RAZO HERNANDEZ
6	MARGARITA REYES MORALES	NOEMI JUAREZ HUIDOBRO
7	GERARDO OLIVARES MEJIA	MAYRA WUENCES CARDONA
8	MARIA DOLORES VARELA GARCIA	ELIZABETH BELLO LOPEZ
9	LUIS ENRIQUE SANTIAGO MONTES DE OCA	JOSE ANDRES BAHENA PACHECO
10	REYNALDA MORALES PEREZ	ROCIO GARCIA FLORES

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	MARIA ISIDRA DE LA LUZ RIVAS	GLORIA CRISTINA RUIZ MENDOZA
2	JAVIER VAZQUEZ CALIXTO	LUCIA VAZQUEZ ROMUALDO
3	CLAUDIA VALERIA YAÑEZ CENTENO Y CABRERA	JAZMIN ADRIANA LOPEZ YAÑEZ CENTENO
4	BRAULIO BAEZ VAZQUEZ	BERNARDO BAEZ VAZQUEZ
5	GREGORIA JULIETA JOSE MORALES	VICTORIA SOFIA JOSE MORALES
6	JOSE LUIS MONTALVO LUNA	NICOLAS LUNA RODRIGUEZ
7	DIANA CASTILLO GABINO	ALICIA CASTRO AREVALOS
8	SALVADOR RODRIGUEZ CORIA	BLANCA ISELA RODRIGUEZ ARGUMEDO
9	ESTELITA SARABIA ROJAS	ROSA XOCHITL MORA REYES
10	LUIS FERNANDO ESCALERA ALCAZAR	MA. ELIDA VILLA MORFIN

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ANA ERIKA SANTANA GONZALEZ	CLAUDIA GONZALEZ ELIZONDO
2	ALEJANDRA CHEDRAUI PERALTA	ESTRELLA MORON GARCIA
3	MAYRA ESPINO SUAREZ	ILSE GUADALUPE RAMIREZ CORTES
4	RAUL ARTURO GONZALEZ RENERO	OSVALDO FLORES FLORES
5	CARLA VERENICE ESPARZA QUINTERO	MARIA EUGENIA ATILANO TAYLOR
6	SALVADOR RAMIREZ GRANADOS	MARIA MELISSA DELGADO PIÑA
7	MARCELA DERAS FLORES	OSMARA MAYTE PINEDO MUÑIZ
8	JESUS ALBERTO ORTIZ NAVARRETE	PAOLA JAQUELINE MIRALRIO ANAYA
9	LIZETTE DE JESUS VARGAS RAMIREZ	NIDIA NOHEMI CARRILLO JIMENEZ
10	FRANCISCO SOLORZANO VALLES	SERGIO HERNANDEZ OCHOA
11	GRACIELA ISABEL MORALES ARMENTA	ESMERALDA YAQUELIN RAMIREZ RODRIGUEZ
12	GARY PAUL SOLIS SALAS	PABLO EMMANUEL MEDINA OSORIO
13	NINA WESTALL MORALES	MARIA FERNANDA BECERRA TIRADO
14	GUILLERMO DE JESUS HUERTA MENDOZA	PAULO SILVA TOSTADO
15	ANA SOFIA PEREZ NEGRON TAPIA	MARTHA CATALINA VELAZCO TORRES
16	JUAN FRANCISCO CHIAPA DIAZ	FRANCISCO SANDOVAL TEJEDA
17	HAYDE ANALI GAYTAN REYES	MARIA DOLORES ARREOLA ESCOBEDO

No. de lista	Propietario	Suplente
18	PABLO ENRIQUE ESCOBEDO TAVERA	LUIS EDUARDO RAMIREZ LOPEZ
19	GABRIELA LOPEZ JUAREZ	CARMEN ELENA HERNANDEZ LOPEZ
20	RICARDO HERRERA BAIDON	MARIA DE LOS ANGELES GARCIA OROZCO

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS	FRANCISCO XAVIER DIEZ MARINA PALACIOS
2	MA. LEONOR NOYOLA CERVANTES	FLOR OLIVIA GOMEZ VAZQUEZ
3	OMAR ALEJANDRO ACOSTA ORNELAS	RICARDO GALLARDO JUAREZ
4	MARIA GRACIELA GAITAN DIAZ	MARICELA SOLANO ALVARADO
5	ALFREDO PEREZ VELAZQUEZ	EDGAR EMANUEL FLORES PALACIO
6	CLAUDIA MAYELA MARMOLEJO MOYAR	NUBIA MAGALI GARZA VERA
7	JUAN HERNANDEZ GARCIA	NOE RAMOS CISNEROS
8	ANA BERTHA QUIROGA CASTILLO	GLORIA AVALOS DOMINGUEZ
9	TEODULO GARCIA CRUZ	ISAIAS PEREZ VELAZQUEZ
10	MARTHA CHARLOTTE GONZALEZ MULLER	ILSE DAYANA RODRIGUEZ OROZCO
11	OSCAR GARCIA OLVERA	JOSE ALBERTO VAZQUEZ CHAVEZ
12	KAREN YARET GUTIERREZ QUINTERO	ROSALINDA QUINTERO RAMIREZ
13	JUAN DONALDO IBARRA ESQUIVEL	LUIS GERARDO SANTANA GLORIA
14	MIREYA ANGUIANO RAMIREZ	CIRILA AGUILAR MEJIA
15	VICTOR MANUEL ESPINOZA ALMAGUER	JAIME ALEXANDRO GAYTAN RODRIGUEZ
16	MARIA GUADALUPE SOTO REYES	MERCEDES NOHEMI SIERRA RESENDEZ
17	ALI ISMAEL PEREZ RAMOS	AXEL ADRIAN DIAZ AVILA
18	MARIA ESTHER TURRUBIATES BERRONES	NEREYDA SANCHEZ OLVERA
19	MARVIN DEL ANGEL CALZADILLA NEVAREZ	EDGAR ENRIQUE CASTILLO MORENO
20	ESTHER HERNANDEZ ESCALERA	MARIA DE LOURDES SALAZAR TORRES

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	JULIO JAVIER SCHERER PAREYON	VICTOR JOSE ALVAREZ PEREZ
2	KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO	KARINA DE LOS ANGELES MORALES CALVO
3	JAVIER OCTAVIO HERRERA BORUNDA	GERARDO JOSE SANCHEZ TAJONAR
4	SANTY MONTEMAYOR CASTILLO	JANINE PATRICIA QUIJANO TAPIA
5	ALEJANDRO AVILES ALVAREZ	EUSEBIO ALFREDO TRESS JIMENEZ
6	MARA YAMILETH CHAMA VILLA	VANESSA PERDOMO BALTAZAR
7	JONATHAN PUERTOS CHIMALHUA	JORGE ALONSO VAZQUEZ PEREZ
8	PATRICIA GARCIA BAEZ	YASBETH ADRIANA ABURTO GARCIA
9	CRISTIAN GABRIEL CERVANTES GUERRA	JOSUE DENISSE GONZALEZ MARISCAL

No. de lista	Propietario	Suplente
10	LILIA GUADALUPE CASTILLO LOPEZ	MARBELLA GOMEZ ANTONIO
11	HECTOR ANTONIO TZUC SOLIS	ALEJANDRINA ALBORNOZ PASTRANA
12	NANCY ALEJANDRA CEN CUEVAS	BRENDA CAROLINA UC TUN
13	RENE ARTURO ALVAREZ CUETO	TOMAS MOISES HERNANDEZ GALGUERA
14	PRISCILA NATALY LABASTIDA VEGA	ZULEYKA ZORRILLA BARRADAS
15	RUT BERENICE FUENTES VENTURA	LILIANA LUIS LOPEZ
16	SOCORRO GUADALUPE ALATRISTE MORALES	THALIA NUÑEZ CAMPOS
17	RODRIGO ALEJANDRO GATICA PIÑA	ISAAC YRADIER ALVAREZ QUINTAL
18	DIANA LAURA CURMINA CABAÑAS	MARIA INES DIAZ HURTADO
19	RICARDO RAMIREZ CASTRO	JAQUELINE NICOLE MORA CHUC
20	YANNIN IRETT MORA CHUC	CLAUDIA INES LOPEZ VILLARREAL

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	FELIPE MIGUEL DELGADO CARRILLO	SERGIO CARLOS RUBIO PADILLA
2	NAYELI ARLEN FERNANDEZ CRUZ	KARLA GONZALEZ MARTINEZ
3	RICARDO MADRID PEREZ	FERNANDO CHAGOLLA CORTES
4	CELIA ESTHER FONSECA GALICIA	AIDEE RIVERA ORDOÑEZ
5	ALEJANDRO ENCISO ARELLANO	
6	APOLONIA CORTEZ HERNANDEZ	THALIA XOCHITLA CASTILLO
7	CARLOS CHAVEZ VELASCO	ANDRES R. MANRIQUE VARELA
8	MARLEN VARGAS FERNANDEZ	GABRIELA CLAVEL MORENO
9	SERGIO SANCHEZ LOPEZ	DANIELA SANCHEZ LOPEZ
10	MARIA DEL CARMEN MORENO HERNANDEZ	NAYELI FERNANDA HERNANDEZ LIMA
11	KEVIN ALEXANDRO GATICA TENANGUEÑO	FRANCISCO GARCIA PULE
12	MARIA ALICIA COLIN ALARCON	OLIVIA SANCHEZ RAMIREZ
13	LEYVER MARTINEZ ARROYO	JUANA BAUTISTA DE JESUS
14	CLAUDIA ISELA ZARATE CRUZ	YANHET GUERRERO CRUZ
15	FRANCISCO KEM-JLU CRUZ RIOS	SANDRA ISABELA BARCENAS
16	NOELIA JAIMES ALEJANDRO	LENNY ARISBEL OVANDO RODRIGUEZ
17	MARTIN MORA ALDUCIN	ENRIQUE SANCHEZ JUAREZ
18	ANETH LEON FLORES	NANCY GIOVANNA LEON MUÑOZ
19	ROBERTO EFREN REYNA COLON	ENRIQUE PELAEZ CISNEROS
20	NANCY ANAYA TREJO	MARTHA MIREYA FIGUEROA SANTILLAN

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GABRIELA BENAVIDES COBOS	IMELDA GARCIA UGALDE
2	ERUVIEL AVILA VILLEGAS	TANYA RELLSTAB CARRETO
3	LILIANA CARBAJAL MENDEZ	CONSTANZA OLVERA REYES

No. de lista	Propietario	Suplente
4	HECTOR PEDROZA JIMENEZ	JORGE ALEJANDRO ALBARRAN VELAZQUEZ
5	BETZI TAMAYO RAMIREZ	ALEJANDRA YANETH ACEITUNO DIAZ
6	MARCOS VARELA GUTIERREZ	GERARDO MANUEL PARADA PALOMINO
7	VANIA DIAZ VILLANUEVA	MAYRA JENIFFER MARTINEZ PACHECO
8	JULIAN HUERTA CANTINCA	MARCELO VARGAS GARCIA
9	ADILENE YAZMIN MAGAÑA TORRES	LIZET GONZALEZ ZARAGOZA
10	JORGE LUIS RODRIGUEZ ROMERO	FRANCISCO JAVIER CEBADA GARCIA
11	LIZBETH ADRIANA NAVA LEAL	BRENDA GABRIELA VILLASEÑOR GONZALEZ
12	ESTEBAN MENDOZA BELLO	DANIELA MENDOZA VILCHIS
13	KARINA VIRIDIANA URQUIZU AGUILERA	SANDRA XOCHITL HERNANDEZ GUZMAN
14	JESUS HUGO ZUÑIGA CERNA	LILIANA RUBIT RAMOS QUILES
15	ERIKA VIANEY LOPEZ MORENO	ERIKA MARIBEL CUREÑO DEL VALLE
16	CARLOS FERNANDO DE LA PEÑA QUIROZ	PEDRO DANTE CEBALLOS VERJAN
17	ALMA LIZBETH NAVARRETE PERRUZQUIA	ROSAURA CRISTAL ZUÑIGA ESCAMILLA
18	ANGEL JOVANY NAVARRETE PERRUZQUIA	EFRAIN ZUÑIGA ESCAMILLA
19	MA. DOLORES PERRUZQUIA MIRELES	MA. JESUS ESCAMILLA TREJO
20	JORGE OSNAYA GONZALEZ	PATRICIO TELLITUD VEGA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	DORA PATRICIA MERCADO CASTRO	REBECA GUTIERREZ VILLALOBOS
2	HUGO MANUEL LUNA VAZQUEZ	RODRIGO RAMOS ENRIQUEZ
3	CLAUDIA GABRIELA SALAS RODRIGUEZ	ANA IRLANDA FLORES AGUILAR
4	GUSTAVO ADOLFO DE HOYOS WALTHER	MANUEL JESUS HERRERA VEGA
5	PATRICIA FLORES ELIZONDO	MARIA MARTHA PALENCIA NUÑEZ
6	JORGE ALFREDO LOZOYA SANTILLAN	BRYAN CARL LE BARON JONES
7	GLORIA ELIZABETH NUÑEZ SANCHEZ	NANCY NELLY FRIAS MORENO
8	PABLO VAZQUEZ AHUED	JOSE MANUEL MORALES GARCIA
9	DIANA KARAM NIEBLAS	ELSA ALEJANDRINA GASTELUM SALOMON
10	VICENTE ORTIZ ANGEL	JORGE ARTURO GARCIA RANGEL
11	CLAUDIA ELENA BARRANDEY MORALES	VERONICA DEL CARMEN RODRIGUEZ MACIAS
12	GUSTAVO IGNACIO ALMADA BORQUEZ	ROGELIO ENRIQUE COTA GUTIERREZ
13	CLAUDIA MYRIAM HERNANDEZ MENDOZA	CAROLINA VELARDE TESISTECO
14	OSWALDO GUZMAN CHAVEZ	GENESIS BIBIANA RIVAS GONZALEZ
15	VIVIANA CECILIA PLASCENCIA JIMENEZ	ELVA LORENA MARQUEZ OROZCO

No. de lista	Propietario	Suplente
16	ROBERTO LEONEL MODESTO CASTILLO	LUIS FERNANDO CANCHOLA ARIAS
17	MARIA LUCERO HERNANDEZ ELIZALDE	MARIA DEL RAYO HERNANDEZ ELIZALDE
18	MIGUEL ANGEL SALINAS SANDOVAL	SABINA RODRIGUEZ REYES
19	FRANCIA SOTO GARCIA	BRISA MARISOL SOTO QUINTERO
20	VICTOR MANUEL ACEVEDO CABRERA	JESUS SALVADOR ANGULO DOMINGUEZ
21	ELY GAMBOA SOTO	INDHIRA CASTAÑEDA PLANTILLAS
22	TITO GUILLERMO FENECH CARDOZA	JOSE MANUEL SANTA ANA LOPEZ
23	IRENE ALDAMA MERCADO	MARIA ROSALBA SALAS LOZANO
24	LUIS ANTONIO GUIDO GUTIERREZ	CARLOS ADRIAN BECERRA SANTAMARIA
25	MONICA DEL CARMEN LOPEZ GOMEZ	TANIA CECILIA HERNANDEZ SALAYZ
26	JOSE DE JESUS GANDARILLAS VAZQUEZ	DIEGO DAIDIRIDHIECH PEREZ PADILLA
27	IRMA RENATA GARCIA BRAMBILA	XIMENA ALESSANDRA GOMEZ RENDON
28	JOSE ANTONIO LOPEZ MEDINA	DANIELA ELIZA LATHAM ROMERO
29	SARA OLMEDO ROBLES	ELVIA ISABEL CERECER RUVALCABA
30	HECTOR SAMUEL PARTIDA GUILLEN	JOSE ALEJANDRO MATUK CASTILLO
31	JESUS ARMIDA CASTRO GUZMAN	BERENICE YAÑEZ VALENZUELA
32	LUIS ENRIQUE DEL RIO FAJARDO	JESUS RAMIREZ VARGAS
33	BRENDA LORENA ESQUIVEL FERNANDEZ	MIRIAM GISELA ARELLANO IVICH
34	RICARDO MOLINA VALENZUELA	MARIA JIMENA FIGUEROA PADILLA
35	YRENE CORONADO CERVANTES	ROCIO JUAREZ OLMEDA
36	ADOLFO MARISCAL HERNANDEZ	GABRIEL MALDONADO TORRES

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IRAIS VIRGINIA REYES DE LA TORRE	LUZ CAMILA GUERRA ACEVEDO
2	MIGUEL ANGEL SANCHEZ RIVERA	HORACIO JONATAN TIJERINA HERNANDEZ
3	PAOLA MICHELL LONGORIA LOPEZ	MARIANELA VILLASUSO VILLANUEVA
4	RAUL LOZANO CABALLERO	EDUARDO GAONA DOMINGUEZ
5	ANAYELI MUÑOZ MORENO	SAMANTHA SALAS SOLIS
6	J. GUADALUPE RODRIGUEZ CAMPOS	EMIGDIO ROBLES ORTIZ
7	ALBANY RUBY CASTRO RODRIGUEZ	AIDA GUADALUPE GARCIA BADILLO
8	JORGE MARCELINO TREJO ORTIZ	ANDREA IRAIS LOPEZ GARCIA
9	PRISCILA DAVALOS MONTES DE OCA	TANIA SELENE LOPEZ HERNANDEZ
10	MAYRA HERNANDEZ ANASTACIO	MARIA GUADALUPE CERVANTES OLGUIN
11	KAREN PEREZ HERNANDEZ	ANDREA ESMERALDA GOMEZ HERNANDEZ
12	KEVIN RAUL MARTINEZ ROSALES	LUIS ALEJANDRO BRAVO CALDERON
13	DANIELA GUADALUPE DONATO GARCIA	VERONICA JACQUELINE SERRANO LOPEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
14	RODRIGO GERMAN TREVIÑO CAMPOS	JORGE ALBERTO LOPEZ MARTINEZ
15	JULIA MARIA ROMO GUEVARA	KARLA MARIN CAMACHO
16	MIGUEL ANGEL PEREZ LOPEZ	LUIS FIDEL SANCHEZ VALDES
17	AURORA GUADALUPE TORRES FRAUSTO	JESSICA NUÑEZ ALVAREZ
18	RUBEN ULLOA VILLANUEVA	JUAN SALVADOR VALENZUELA ESPINOSA
19	SANDRA CECILIA CHAVEZ RODRIGUEZ	ESTELA ORTIZ MARTINEZ
20	SALVADOR VARGAS RUIZ	MOISES NICOLAS ZARATE RODRIGUEZ
21	MARIANA LIZETH MELO TREVIÑO	ANA ISABEL AGUILAR MARTINEZ
22	DIEGO FUENTES MORLET	RICARDA JULIANA SANTILLAN LOPEZ
23	MARLEN ESMERALDA SANCHEZ HORTA	ALEJANDRA PAMELA VAZQUEZ MEDINA
24	JUAN MOISES OROZCO FRAUSTO	JULIO ANTONIO YRIZAR ESPINOZA
25	REBECA ROSALINDA SOLIS GONZALEZ	TERESA DE JESUS ARENAS ROMERO
26	SEBASTIAN RAMIREZ MAGAÑA	ADAIR ALBERTO LUNA OROZCO
27	ARELY ALEMAN ALBA	CLAUDIA CECILIA PEDROZA RIVERA
28	EDUARDO ALEJANDRO ROMERO LEMUS	DAVID GALLEGOS RODRIGUEZ
29	MIRIAM YOLANDA SIERRA PEÑA	CLAUDIA MARIANA PEDROZA SANTILLAN
30	CARLOS ALFREDO HERNANDEZ ALVAREZ DE URIBARRI	LUIS DANIEL RUIZ VILLASEÑOR
31	MARIA DE LA LUZ ESPINOZA CASTILLO	PATRICIA ALEJANDRA DE LA PEÑA VILLARREAL
32	ARTURO EMILIANO VAZQUEZ GUDIÑO	CITLALI SARAHI JACINTO ZUÑIGA
33	MARIA MAGDALENA SAMANO BARAJAS	RAQUEL CUBOS ALVAREZ
34	EDGAR OMAR RIOS GONZALEZ	ABRAHAM OCTAVIO REYES MEJIA

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	SERGIO GIL RULLAN	RODRIGO FERRER GALVAN ACOSTA
2	IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO	MARTHA LETICIA GONGORA SANCHEZ
3	FRANCISCO JAVIER FARIAS BAILON	TANYA ATZIMBA KU GONZALEZ
4	MARIA DE FATIMA GARCIA LEON	ANGELA CORTES BALBUENA
5	JOSE FRANCISCO MELO VELAZQUEZ	EDUARDO MARTINEZ OLIVERA
6	NITZIA ANAHI CHAMA VILLA	SARA BEATRIZ ZAPATA PASOS
7	FERNANDO SANCHEZ GARCIA	ENRIQUE FADANELLI ARELLANO
8	SORAYA CRISTINA ZAYDEN PAVON	VERONICA VIRIDIANA MEDINA VALDES
9	ROLANDO MARTINEZ HERRERA	EDUARDO ARTURO DE LA ROSA MURRIETA
10	MITZI SCHEHERAZADA SANTIAGO MARTINEZ	REBECA CASAS DE NAVA
11	DAVID ALEJANDRO VARGUEZ PEREZ	JAIR ALDAIR MAAS UUH
12	MARIA DEL CARMEN PEREZ MENDOZA	ANA SOFIA TURRIZA RUFINO
13	JAIME ENRIQUE TELLEZ HERNANDEZ	MARISOL MEDINA CANCELA
14	LUCIA CABALLERO DE JESUS	MARIA SABINA OLEA HERNANDEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
15	FERNANDO WINZIG LEON	ROGELIO HEREDIA PEREZ
16	JESSICA ALEJANDRA JIMENEZ RODRIGUEZ	EMELIA MONICA JIMENEZ MENDEZ
17	JAVIER ORTEGA VILA	LOURDES IVONNE FARRERA ROSAS
18	MARIA HERENDIRA XOCHIL ORDAZ GORDILLO	LAURA PATRICIA RODRIGUEZ CANCINO
19	JOSE GUADALUPE VERA VICENTE	PALEMON HERNANDEZ FARRET
20	ISELA MARTINA ACEVEDO HERNANDEZ	DELIA LILIAN MARTINEZ RODRIGUEZ
21	SANTIAGO VALI CASTILLO	FRANCISCO JAVIER HERRERA RIVERA
22	MARTHA PETRONA YAM POOT	VALERIA SARAHI CHAN YAM
23	JUAN SANTANA CHANG NAVARRETE	LUIS ALFONSO VILLARNOBO GARCIA
24	GUADALUPE BERENICE BLANCO TENORIO	MARIA YAZMIN LOPEZ CAAMAL
25	JOSUE AVILA HERNANDEZ	GILDARDO NOE CISNEROS GONZALEZ
26	KAREN ALEJANDRA PEREZ PENICHE	DANIELA ESMIRNA COYOC SOBERANIS
27	EMILIO ESPINOSA RUIZ	FRANCISCO SEBASTIAN HERNANDEZ VILLA
28	CASSANDRA ABIGAIL CAMARA BUENFIL	JULIETH GUADALUPE FLORES GONZALEZ
29	JORGE ALAIN CRUZ MARTINEZ	DIEGO GARCIA JIMENEZ
30	GEORGINA VAZQUEZ HIDALGO	REBECA BLANCO CRUZ
31	RUBEN GUILLERMO ZENTENO PEREZ	IVETTE MARISCAL LANEZTOZA
32	MARIA FERNANDA ARCEO OLIVERA	ALBA MONTSERRAT VELAZQUEZ BARRERA
33	GEOVANNI BERNARDO MANZANO CALVO	MILLY SIERRA LLANDEZ
34	SONIA JAQUELINE CUEVAS	MARIA HERMELINDA KEB EUAN
35	HIRAM PEREZ AQUINO	FATIMA ESMERALDA RUIZ ROSALES

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CLAUDIA RUIZ MASSIEU SALINAS	VANIA ROXANA AVILA GARCIA
2	JUAN IGNACIO ZAVALA GUTIERREZ	ALEJANDRO DANIEL PEREZ CORZO
3	AMANCAY GONZALEZ FRANCO	SOFIA CASTRO GUERRERO
4	GIBRAN RAMIREZ REYES	ENRIQUE MARTINEZ VIVES
5	MARIA DEL ROCIO BANQUELLS NUÑEZ	LAUREL MIRANDA HUERTA HERNANDEZ
6	RICARDO PIÑON RUIZ	JUAN ACOSTA GARATACHIA
7	MARIA SOLEDAD CAMELO HERNANDEZ	MONICA MOTA MORALES
8	GUILLERMO PEREDO MONTES	EMANUELL LOPEZ VALDEZ
9	AURELIA MORALES APARICIO	CELIA MARTINEZ MEJIA
10	ODILON OLGUIN FLORES	CELEDONIO BOTHO ESCAMILLA
11	DENISSE DE JESUS CHAVEZ VALLEJO	NASHLA MONSERRATD BONILLA MARTINEZ
12	GERARDO ANDRES IGNACIO CASTAÑEDA	JESUS HERNANDEZ SAGUILAN
13	MARIA DEL CORAL PEREZ RODRIGUEZ	ANA DEL CARMEN SOTO AMADOR
14	JERYSAEL NOLASCO ROMERO	MISAEL NOLASCO ROMERO

No. de lista	Propietario	Suplente
15	REBECA ZOE FLORES MORENO	TAIDE BAEZ VELAZQUEZ
16	ARI MUÑOZ GUZMAN	HECTOR ALONSO BADILLO SOLANO
17	LUZ DANIELA MARTINEZ CHAVEZ	DIANA LUCILA PEREZ FLORES AVILA
18	EDUARDO LOPEZ JIMENEZ	LUIS DANIEL MOTA ULAJE
19	RAQUEL ARAUJO RUFINO	LUZ CECILIA GREGORIA MENDEZ AVELLANEDA
20	ALEJANDRO FREEMAN GONZALEZ	ERICK ALBERTO CARRETO ESPINOSA
21	ITZELT COLIN ALVAREZ	LARISSA ROSAS HERNANDEZ
22	ABRAHAM JALIL MEDINA DEL VALLE	OSCAR GABRIEL JUAREZ MARTIN
23	MAYRA NALLELY MARTINEZ ORTIZ	CAROLINA HERNANDEZ GUTIERREZ
24	JORGE LUIS MARTINEZ OCAMPO	CARLOS EFRAIN SANCHEZ RIOS
25	SOFIA NIFLED VAQUIER MANZANO	MARIA DE GUADALUPE GUERRERO LOPEZ
26	MANUEL ADRIAN TORRES FERRER	DANIEL SANCHEZ TLAPAPAL
27	ANDREA GOMEZ GUZMAN	TANIA MINERVA VELASCO OROZCO
28	KEVIN SOLARES KAYSSER	JOSE MARIA OLVERA ESCOBAR
29	ALEJANDRINA VIEYRA CASTILLO	CLAUDIA JARUMI AYALA ORTEGA
30	MARTIN GUZMAN VAZQUEZ	LUIS URIZA SANCHEZ
31	VANESSA MONTAÑO BAUTISTA	YUZEIDY YURET AQUINO SEVILLA
32	ALFREDO GABRIEL VELAZCO CARDOSO	JOSE DOMINGO HERNANDEZ RUIZ
33	MAIRA ANAYATZIN MARTINEZ VERGARA	DORIBEL MERARI HIDALGO HERNANDEZ
34	JORGE FLORES BENITEZ	SALIN MENDOZA TOLENTINO
35	MA. GUADALUPE GOMEZ HERAS	JANAI ORTEGA SIERRA
36	FRANCISCO GONZALEZ MARES	FRANCISCO EZETA FLORES
37	MARIA FERNANDA MARTINEZ GONZALEZ	NARDA SOFIA QUINTERO BUENO
38	CESAR SANCHEZ GONZALEZ	SOFIA CORONA LOPEZ
39	GIOVANNA GALVAN VEGA	MARIA YAEL SAN LUIS RAMIREZ
40	SEBASTIAN NAVARRETE CRUZ	RAFAEL MIRANDA CAMACHO

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	GILDARDO PEREZ GABINO	MARGARITO ARIAS BENITEZ
2	LAURA IRAIS BALLESTEROS MANCILLA	MARTHA GUADALUPE DUCOING SANCHEZ
3	JUAN IGNACIO SAMPERIO MONTAÑO	ALFONSO ARMANDO VIDALES VARGAS OCHOA
4	LAURA HERNANDEZ GARCIA	ALEXA FERNANDA CERVANTES VILLEGAS
5	JUAN ARMANDO RUIZ HERNANDEZ	BRENDA ANAYELI LARA HERNANDEZ
6	MA. GUADALUPE GARCIA LOPEZ	MARISSA JANET VEGA MONDRAGON
7	RODOLFO FRANCISCO CARRILLO MORENO	JOSE ERNESTO PASARIN TAPIA
8	ALEJANDRA AYALA FABIAN	NORMA ANGELICA MEDINA ROMERO
9	LUIS MIGUEL PEREZ JUAREZ	SEBASTIAN HERNANDEZ JIMENEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
10	VERONICA MARTINEZ ESTRADA	LIDIA AURORA LOPEZ NUÑEZ
11	MAXIMILIANO SALAZAR QUINTERO	JONATHAN ANTONIO COLIN PEREZ
12	LILIA FERNANDA DELGADO MARTINEZ	SAMANTHA MISHELLE CORREA MENDEZ
13	DAMIAN ALEJANDRO LOPEZ MIJES	SANTIAGO ALEJANDRO COLMENERO NARANJO
14	REYNA VENTURA ESPINAL GOMEZ	ANA MARIA MAYA ANAYA
15	FRANCISCO IGNACIO ALVAREZ PANTALEON	EDUARDO OCHOA CORTES
16	MARIA DE LOURDES LOPEZ VERDUZCO	HILDELISA ABARCA RIOS
17	RODRIGO EUGENIO HECKEL ROGEL	FRANCISCO ADAN ARIAS MORENO
18	JOSEFINA OROZCO SANCHEZ	KELLIE ELIZABETH ESCOBEDO LOPEZ
19	RUBEN AHUMADA ALVARADO	JOSE ANTONIO GOMEZ VALDOVINOS
20	ERENDIRA VANESSA ROJAS CONSTANTINO	KARLA GUADALUPE GOMEZ RAMOS
21	ARTURO CALDERON RUANOVA	FERNANDO SALDAÑA URRUTIA
22	SANDRA GARCIA SANTILLAN	MARIA DE LA LUZ PADREÑAN ALMEIDA
23	JAVIER PEREZ ROCHA MALCHER	TANIA ADARA RODRIGUEZ VILLELA
24		ELBA GUADALUPE ROJAS ARROCENA
25	OSCAR RODRIGUEZ ORTIZ	JESSICA ADRIANA SANCHEZ TERRAZAS
26	AURORA MONJE AGUILAR	VALENTINA IVANOVA ROMERO FARIAS
27	EDGARDO IVAN QUIROZ GARCIA	ALEJANDRO CHAVEZ VAZQUEZ
28	BEATRIZ ALEJANDRA CANCINO NEGRETE	VERONICA RAMIREZ REYES
29	IGNACIO ESTRADA CHAVEZ	JOANNA FATIMA ZARCO BOCHE
30	MARIA GUADALUPE ALVAREZ GALEANA	ARACELI COCA MARTINEZ
31	DANIEL PRECIADO SOLORZANO	JESUS EDUARDO CHAVEZ SANCHEZ
32	DOLORES PADILLA GIL	MARIA ELENA CAMACHO RODRIGUEZ
33	ERICK HERNANDEZ GARDUÑO	NAYELLY VALDES MORALES
34	ROSALVA ROMERO SALAZAR	JANETH AIDE CRUZ RUIZ

morena

Circunscripción: Primera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ADASA SARAY VAZQUEZ	CHRISTIAN MARLEN GARCIA ALVARADO
2	GILBERTO DANIEL CASTILLO GARCIA	ALFREDO JIMENEZ NORIEGA
3	ALMA MARINA VITELA RODRIGUEZ	MARIA DE LOURDES GARCIA GARAY
4	HUGO ERIC FLORES CERVANTES	EDITH CAROLINA ANDA GONZALEZ
5	MAYRA DOLORES PALOMAR GONZALEZ	DIANA YOVANKA COBOS ANAYA
6	PEDRO MIGUEL HACES BARBA	ERIK RICARDO OSORNIO MEDINA
7	DORA ALICIA MORENO MENDEZ	YOLANDA AGUILAR PAEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
8	FERNANDO JORGE CASTRO TRENTI	HAMLET GARCIA ALMAGUER
9	NADIA YADIRA SEPULVEDA GARCIA	CIPRIANA JURADO HERRERA
10	CARLOS ALFONSO CANDELARIA LOPEZ	CLAUDIA SELENE AVILA FLORES
11	KARINA ISABEL MARTINEZ MONTAÑO	ROSA MARIA HERNANDEZ MADERO
12	CARLOS VENTURA PALACIOS RODRIGUEZ	JOSE IGNACIO AGUADO HERNANDEZ
13	GISELLE YUNUEEN ARELLANO AVILA	YOLANDA AVILA SAUCEDO
14	HECTOR ARMANDO CABADA ALVIDREZ	CESAR CHRISTOPHER ALBERTO JIMENEZ LOPEZ
15	MERARY VILLEGAS SANCHEZ	ZAIRA NOEMI ITURBE QUIRARTE
16	MARCO ANTONIO PEREZ GARIBAY	CAROL NAOMI GAMBOA RODRIGUEZ
17	ROSA BERENICE SALAZAR ARRIAGA	ZIANYA ITANDEHUI SANDOVAL RODRIGUEZ
18	ROGELIO ANGUIANO GUTIERREZ	ALBERTO BECERRA MENDOZA
19	MARIA DEL REFUGIO AYALA IBARRA	CRISTINA RUIZ GARIBAY
20	ABNER ABISAI LOPEZ BOLAÑOS	
21	MODESTA MARCOS ALVAREZ	BRENDA VERENICE DIAZ SALAZAR
22	LUIS RODRIGO GARCIA ZAMORA	ULISES PALACIOS PALACIOS

Circunscripción: Segunda

No. de lista	Propietario	Suplente
1	RICARDO MONREAL AVILA	RODOLFO GONZALEZ VALDERRAMA
2	ANTARES GUADALUPE VAZQUEZ ALATORRE	IRENE AMARANTA SOTELO GONZALEZ
3	FRANCISCO ARTURO FEDERICO AVILA ANAYA	URIEL KISLEV OLIVA NUÑEZ
4	PETRA ROMERO GOMEZ	NALLELY MARTINEZ MARES
5	NAPOLEON GOMEZ URRUTIA	J. JESUS JIMENEZ
6	AMALIA LOPEZ DE LA CRUZ	SARAHI GARCIA ANTONIO
7	JORGE ALBERTO MENDOZA SANCHEZ	JOSE NARRO CESPEDES
8	OLGA LETICIA CHAVEZ ROJAS	CARMEN ELIZABETH GARCIA SANTOS
9	GABINO MORALES MENDOZA	ENRIQUE SERRANO CONTRERAS
10	MAGDA ERIKA SALGADO PONCE	ROSSANA GOMEZ DIAZ
11	ADRIAN OSEGUERA KERNION	JUAN CARLOS PASTRANA MANCERA
12	DULCE CRISTAL RAMIREZ BONILLA	ANA LILIA RAMIREZ GRANADOS
13	ENRIQUE SALOMON ROSAS RAMIREZ	ANTOLIN GUERRERO MARQUEZ
14	LAURA ELENA TREJO DELGADO	ITZELH BETHZAIDA MARTINEZ RUCOBO
15	ALBERTO ALEJANDRO SOSA MARTINEZ	ANGEL CARRIZALES LOPEZ
16	BRENDA KARINA VELEZ ZURITA	YOLANDA SAUCEDO VALDES
17	ERNESTO ALEJANDRO PRIETO GALLARDO	ERIK LIXSANDRO SANCHEZ GUTIERREZ
18	MONICA MONTERO CUELLAR	MA. CATALINA GOMEZ CRUZ
19	ANDRES EUGENIO VILLARREAL GARZA	GABRIEL PEREZ CORONA

Circunscripción: Tercera

No. de lista	Propietario	Suplente
1	ROSA MARIA CASTRO SALINAS	GABRIELA MELINA LIRA LEAL
2	KENIA GISELL MUÑIZ CABRERA	MARIA PATRICIA COUOH BAAS
3	CARMEN PATRICIA ARMENDARIZ GUERRA	ANGELICA IVONNE CISNEROS LUJAN
4	LUIS ARTURO OLIVER CEN	ANGEL PRIOR VALENCIA
5	ZAYRA LINETTE FERNANDEZ SARABIA	MARIA ADELA BALAM UC
6	HUMBERTO COSS Y LEON ZUÑIGA	SERGIO MORALES GONZALEZ
7	HERMINIA LOPEZ SANTIAGO	HILDA MARTINEZ SANTIAGO
8	ANICETO POLANCO MORALES	JESUS KEVIN RUIZ MORAN
9	SONIA RINCON CHANONA	MERIDA MAR DOMINGUEZ
10	ACIEL SIBAJA MENDOZA	JOSE ASUNCION PICAZO BLANCO
11	ROCIO ADRIANA ABREU ARIÑANO	BEATRIZ EUGENIA RODRIGUEZ INTERIAN
12	VENUSTIANO CAAMAL COCOM	ELEAZAR ORTIZ RAMIREZ
13	KAREN YAITI CALCANEO CONSTANTINO	MONICA ALEJANDRA GOMEZ TORRES
14	JUAN CARLOS NATALE LOPEZ	ENRIQUE VAZQUEZ NAVARRO
15	LUZ MARIA RODRIGUEZ PEREZ	NADIA TREJO MONTERO
16	ELEAZAR GUERRERO PEREZ	ULISES RODRIGUEZ LANDA
17	BERTHA OSORIO FERRAL	YOLANDA ALONSO DE LOS SANTOS
18	AZAEL SANTIAGO CHEPI	JORGE ANGEL SIBAJA MENDOZA
19	ALMA ROSA FLORES DOROTEO	TERESA DE JESUS SANTOS BARRERA
20	INES LEAL PELAEZ	GRISELDA SOSA VASQUEZ
21	MAYRA ALICIA MENDOZA ALVAREZ	ROSALINDA DOMINGUEZ FLORES
22	ANTONIO SANTIAGO LORENZO	ALEX WILBER VILLEGAS CABALLERO
23	ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA	ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
24	JOSE LASO DE LA VEGA PEREZ	NACIR VAZQUEZ CHACON

Circunscripción: Cuarta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	IFIGENIA MARTHA MARTINEZ Y HERNANDEZ	MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO
2	CUAUHTEMOC BLANCO BRAVO	SEBASTIAN RAMIREZ MENDOZA
3	MAIELLA MARTHA GABRIELA GOMEZ MALDONADO	LUVITHELMAN DEL ROSARIO GRAJALES GUTIERREZ
4	ARTURO OLIVARES CERDA	RAFAEL OLIVOS HERNANDEZ
5	JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA	DIANA LAURA CHAVEZ BARAJAS
6	JAIME GENARO LOPEZ VELA	MARCO ANTONIO TEMISTOCLES VILLANUEVA RAMOS
7	MARIBEL SOLACHE GONZALEZ	JUSTINA ISLAS FLORES
8	DANIEL ASAF MANJARREZ	JOSE GONZALO ESPINA MIRANDA
9	EUNICE ABIGAIL MENDOZA RAMIREZ	NAYAIRI ARCE LOPEZ
10	JULIO CESAR MORENO RIVERA	ENRIQUE TABOADA SANCHEZ

No. de lista	Propietario	Suplente
11	OLGA DEL CARMEN SANCHEZ CORDERO DAVILA	SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA
12	SERGIO MAYER BRETON	LUIS MORALES FLORES
13	GABRIELA GEORGINA JIMENEZ GODOY	MARIA TERESA EALY DIAZ
14	CARLOS ALONSO CASTILLO PEREZ	HANEMAN ALDEGUNDO SALAZAR SOLORIO
15	MONICA FERNANDEZ CESAR	SANDRA JAZMIN MIRANDA MUÑOZ
16	JESUS VALDES PEÑA	RICARDO MARCEL ORTIZ ALVAREZ
17	MARIA DE JESUS ROSETE SANCHEZ	MANOLA ZABALZA ALDAMA
18	MANUEL VAZQUEZ ARELLANO	MARIA ELENA RIOS ORTIZ
19	ADRIANA SALAZAR JIMENEZ	ADRIANA ORTUÑO BARRAGAN
20	ESTHER ARACELI GOMEZ RAMIREZ	LUZ VERA DIAZ
21	YESSENIA TORRES RAMIREZ	ALINA ROSAS DUARTE
22	TUSS DEMIAN FERNANDEZ HERNANDEZ	JOSE JOEL GOMEZ GARCIA
23	ALEJANDRA SERRANO CONTRERAS	TEREZA NAVA ALFARO

Circunscripción: Quinta

No. de lista	Propietario	Suplente
1	CATALINA DIAZ VILCHIS	HILDA CANTO ARRIETA
2	FERNANDO MENDOZA ARCE	MARCOS PAVEL RAMIREZ ACEVEDO
3	MARIA DAMARIS SILVA SANTIAGO	ERIKA KARINA TULA SEGAL
4	ALFONSO RAMIREZ CUELLAR	EDGAR PUGA MORALES
5	DIANA ISELA LOPEZ OROZCO	GRACIELA PEREZ ROMERO
6	VICTOR HUGO LOBO ROMAN	OMAR MARIEL TRIPP REYNA
7	ROSELIA SUAREZ MONTES DE OCA	ERENDIRA SELENE PARTIDA ESTRADA
8	MANUEL DE JESUS ESPINO	NICOLAS ALVARADO MORALES
9	MONICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO	LETICIA FARFAN VAZQUEZ
10	FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA	JOSE ALEJANDRO PEÑA VILLA
11	MARIANA BENITEZ TIBURCIO	SUSANA CANO GONZALEZ
12	VIDAL LLERENAS MORALES	SEBASTIAN EBRARD LESTRADE
13	ROSALINDA SAVALA DIAZ	ALMA ELIZABETH VILCHIS SANDOVAL
14	SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA	LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
15	RUFINA BENITEZ ESTRADA	
16	ANTONIO RAMIREZ CERVANTES	ROGELIO VALDESPINO LUNA
17	CLAUDIA RIVERA ARRIETA	OMEGA VAZQUEZ REYES
18	JOSE REYNOL NEYRA GONZALEZ	JAIME PAZ LOPEZ
19	LORENA ELIZABETH OROZCO HERNANDEZ	MARCELA MITZUKO MARQUEZ MONROY
20	DARWIN RENAN ESLAVA GAMIÑO	JOSE MARIA MANRIQUEZ HUERTA
21	LIZETH MAGNO JARAMILLO	MARIA ARACELI RAMIREZ MORALES
22	ADOLFO ALFREDO TORRES HERRERA	EDER GUEVARA MARTINEZ
23	JAQUELINE VILLASANA ZAMORA	NORMA PALAPA POZOS

Oficina del Consejero Electoral
Mtro. Arturo Castillo Loza

Oficio: INE/CE/ACL/200/2024

Ciudad de México, a 24 de agosto de 2024

MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA
Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, numeral 8 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), adjunto VOTO RAZONADO que el suscrito emite en el punto 4 del orden del día, de la Sesión Extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, identificado como:

"Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027".

En ese sentido, le agradeceré se realicen los trámites necesarios a fin de que este documento sea incorporado al acuerdo aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General.

Reciba un cordial salud

ATENTAMENTE

MTRO. ARTURO CASTILLO LOZA
CONSEJERO ELECTORAL

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

C.C.P. Mtra. Rosa María Bárcena Canuas. Directora del Secretariado. Para su conocimiento

FIRMADO POR: CASTILLO LOZA ARTURO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 3743894
HASH:
6C0B6BD710D3DAA211FAE6EF9B46D0864CFCC61E42E98DDC6355C80DBF96015A

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejero Electoral Arturo Castillo Loza

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MTRO. ARTURO CASTILLO LOZA, RESPECTO A LAS CONSIDERACIONES DEL *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027"*, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 23 DE AGOSTO DE 2024

Con fundamento en el artículo 26, párrafo 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, si bien coincido con el sentido del Acuerdo y con las consideraciones que lo sustentan, formulo el presente VOTO RAZONADO, a fin de agregar diversos razonamientos que fortalecen la argumentación jurídica.

I. El problema político: la contradicción.

La asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional y sus posibles efectos políticos han puesto de manifiesto no sólo las distorsiones de nuestro modelo de representación parlamentaria, sino también las más profundas contradicciones de la propia vida política del país.

El problema no es nuevo. Ya el Constituyente lo había advertido desde la discusión de la reforma al artículo 54 constitucional de agosto de 1996. El 30 de julio de ese año, en el Salón de comisiones de la Cámara de Diputados, el diputado José Narro Céspedes (PT) señaló que una de las "limitaciones" de aquella reforma era "*la subsistencia de un principio de composición de las cámaras no basado en la proporcionalidad directa, que mantiene viva la sobrerrepresentación de la primera fuerza electoral en detrimento de los partidos políticos de menor presencia electoral*" (P.75). También el diputado Jesús Ortega Martínez (PRD) lamentó "*la obcecación en mantener formas de sobrerrepresentación en las cámaras del Congreso, lo que tergiversa la voluntad ciudadana manifestada en las urnas*" (p. 82). No obstante, la reforma se aprobó por **unanimidad** y, desde entonces, el artículo 54 de la Constitución ha sido aplicado en 9 ocasiones.

Sin embargo, hoy nos encontramos ante un escenario distinto. Por un lado, las fuerzas políticas que en su momento aprobaron y acompañaron este modelo, hoy exigen una nueva interpretación en aras de una representación más "justa". Por otro lado, con excepción del PRD, las fuerzas políticas que cuestionaron el modelo y las que, durante los últimos años, han sostenido que la "justicia" debe primar sobre la ley, hoy defienden una interpretación más conservadora: la literal.

Estamos, pues, entre la "justicia" y la "ley".

II. El problema jurídico: un sistema de representación distorsionado.

La principal distorsión de nuestro sistema de representación política –la sobrerrepresentación– tiene su origen en la Constitución y la ley:

Primero: la elección de legisladores por el principio de **mayoría relativa**, prevista en nuestra Constitución desde 1917, permite que la candidatura que obtenga más votos directos ocupe el escaño, aun cuando los votos que le dieron el triunfo representen sólo a la minoría más numerosa. Los electores restantes simplemente no están representados por esta vía.

Segundo: el artículo 54 constitucional, que regula la asignación de diputaciones de **representación proporcional** y debería corregir las distorsiones naturales de la elección por mayoría relativa, permite en cambio que los partidos políticos estén sobrerrepresentados, siempre que sus diputaciones por ambos principios representen un porcentaje del total de la Cámara que NO exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación.

Tercero: el artículo 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos[1](LGPP), cuyo texto ha permanecido intocado desde noviembre de 1996, autoriza que los convenios de coalición definan "*el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos* [los candidatos de coalición] *en el caso de resultar electos*". Es decir, la ley permite **transferir triunfos** entre partidos coaligados y obtener escaños por virtud de convenios y no de votos. Esta distorsión se volvió más evidente con la reforma legislativa del 14 de enero de 2008[2], que dispuso que cada partido coaligado apareciera en la boleta con su propio emblema.

Este sistema de normas, vigente desde hace décadas, propicia la sobrerrepresentación de las mayorías, castiga severamente a las minorías y permite la transferencia de triunfos entre partidos, aunque la ley expresamente prohíba la transferencia de votos (Art. 87, p. 10, LGPP).

III. La interpretación posible: los límites de la autoridad.

De ahí surge el dilema al que nos enfrentamos hoy: si el INE, como autoridad administrativa y a la luz de los resultados de esta elección, puede corregir o no, por la vía de la interpretación, las distorsiones en la representación política que generan la Constitución y la ley.

En el debate público se han planteado esencialmente dos argumentos para sostener que una interpretación literal del artículo 54 constitucional tendría efectos "asistemáticos" y contrarios a la finalidad del modelo mixto de representación política:

1. Que aplicar el artículo 54 a partidos políticos y no a coaliciones llevaría al absurdo de distribuir diputaciones de representación proporcional solamente a uno de los siete partidos políticos nacionales y a una sobrerrepresentación excesiva de una de las coaliciones;

[1] Precedentes: artículos 63, párrafo 1, inciso j), del COFIPE (DOF 24-11-1993), como antecedente; 63, párrafo 1, inciso k), del COFIPE (DOF 22-11-1996), ya literal; 98, párrafo 1, inciso e) del COFIPE (DOF 14-01-2008); 91, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos (DOF 23-05-2014).

[2] Art. 95, párrafo 9, COFIPE (DOF 14-01-2008). Art. 87, párrafo 12, LGPP vigente.

2. Que interpretar los límites de sobrerrepresentación previstos en el mismo artículo 54 como "puntos porcentuales" y no como "porcentajes" distorsionaría la efectiva representación política y llevaría al absurdo de proyectar una integración de más de 700 diputaciones en la Cámara Baja.

Por lo tanto, se afirma, el INE debería interpretar estas normas constitucionales desde una perspectiva sistemática, funcional, histórica y teleológica que "corrija" estas distorsiones.

No hay duda de que el INE sí puede interpretar la ley e incluso, en casos extremos, la propia Constitución. Los artículos 14 de la Carta Magna, y 5 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establecen que puede hacerlo "*conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional*" atendiendo "*a la **interpretación jurídica** de la ley, y **a falta de ésta**...* [a] *los principios generales del derecho*".[3]

Sin embargo, esta facultad interpretativa no es absoluta ni discrecional. El INE, en tanto autoridad administrativa, no puede elegir arbitrariamente uno u otro método interpretativo, ni puede contravenir o privar de efectos a disposición constitucional o legal alguna.[4]

Primero debe atender al criterio gramatical porque es el que da más certeza y expresa directamente la norma aprobada por el legislador o el constituyente. Después, y sólo si se actualizan ciertos supuestos de insuficiencia gramatical (como **vaguedad, "asistematicidad" o ausencia de regulación**[5]), puede acudir a otras lecturas, atendiendo siempre a la "interpretación jurídica" de la ley y, en el caso concreto de la sobrerrepresentación legislativa, al "contexto normativo"[6]. Y únicamente ante esta insuficiencia gramatical o contextual (i.e.

[3] Arts. 5, LGIPE; 5 y 6, LGPP, en relación con el art. 14, in fine, CPEUM.

[4] Al respecto, la SCJN ha señalado que "*las autoridades administrativas, en el ámbito de sus competencias, deben aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin que estén facultadas para inaplicarlas o declarar su inconstitucionalidad***". Tesis: P. VII/2014 (10a.), Tipo: Aislada, rubro: AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.

[5] Aunque, en estricto sentido, la ausencia de regulación no daría pie a una interpretación más amplia, sino a una integración de normas.

[6] La tesis de Jurisprudencia P./J. 70/98 (SCJN), si bien está dirigida a jueces que sí pueden hacer control concreto de constitucionalidad, y no a autoridades administrativas, señala: "*MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las **disposiciones que se impugnen**, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al **contexto** de la propia norma que establece un **sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente**, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la **disposición combatida inmersa en su contexto normativo** hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan*".

sistémica), y ante la falta de alguna interpretación jurídica preexistente, puede el INE acudir a los principios generales del derecho para dotar de significado a una norma legal o constitucional.[7]

En el caso concreto, no existe ausencia de regulación, pues el método de asignación de diputaciones y senadurías está ampliamente detallado tanto en la Constitución como en la ley. Por lo tanto, no se actualiza esta hipótesis para interpretar más allá de la letra o integrar norma alguna. No obstante, los argumentos del debate público sí apuntan a posibles ambigüedades y asistematicidades que debemos atender.

En efecto, la base I del artículo 54 constitucional señala que, para registrar las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, cada **partido político** (no menciona coaliciones) "*deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales*". Si aplicamos esta disposición en su literalidad, solamente un partido político –MC, que postuló por sí mismo 299 candidaturas de mayoría relativa– tendría derecho al reparto de escaños de representación proporcional de conformidad con su votación nacional emitida. Esto llevaría al absurdo de privar parcialmente de efectos al artículo 52 de la propia Constitución[8], pues la Cámara de Diputados quedaría integrada por poco más de 300 diputaciones en lugar de 500.

Para resolver este absurdo normativo es necesario, como lo señala el artículo 14 constitucional, recurrir a un método distinto de interpretación como el sistemático o el funcional, atendiendo "*a la **interpretación jurídica** de la ley, y **a falta de ésta**...* [a] *los principios generales del derecho*". Es el caso que ya existe una interpretación jurídica sobre en qué casos las coaliciones deben ser equiparadas a partidos políticos y cuáles no: la llamada "interpretación auténtica" prevista en el artículo 76, inciso F, de la Constitución que, además, constituye el "contexto normativo" del artículo 54 constitucional, que remite expresamente a "***lo que disponga la ley***". Se puede acudir, por lo tanto, a una interpretación sistemática para dotar de significado a la norma constitucional a partir de su propio "contexto normativo".

En efecto, el legislador –no el INE– ya ha discernido claramente esta cuestión: desde la reforma al COFIPE del 22 de noviembre de 1996[9], la ley establece que "*para el registro de las listas completas de candidaturas a*

[7] Ejemplos concretos de estos casos extremos han sido el de paridad en gubernaturas, en el que no existe norma legal expresa que dote de eficacia al mandato constitucional, o el de las acciones afirmativas que derivan de un mandato judicial expreso. Los acuerdos del INE sobre paridad horizontal en gubernaturas surgen a partir de la reforma constitucional "paridad en todo" de 6 de junio de 2019, y ante la omisión legislativa de los congresos locales para regular la materia. En tanto que las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas se originan en la reforma de 22 de mayo de 2015, por la cual se modificó la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución; de la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas fueron confirmadas y reforzadas en diversos precedentes del TEPJF, como la Tesis XXIV/2018. Posteriormente, se extendieron a otros grupos en situación de discriminación, en acatamiento de las Sentencias SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021.

[8] Artículo 52, CPEUM. "*La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales*".

[9] Artículo 78, párrafo 4, COFIPE (DOF, 22-11-1996): "*4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones*

diputados por el principio de representación proporcional [...] *deberá acompañarse* [...] *la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa,* ***las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición*** *parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca*". Esta disposición, que resuelve el problema de "asistematicidad" que provoca la base I del artículo 54 constitucional, ha permanecido vigente e intocada hasta la fecha, en el artículo 238, párrafo 4, de la LGIPE.

En el debate público se argumenta que si coalición y partido son equiparables en este supuesto, también tendrían que serlo para las demás bases de la norma en comento, específicamente para aquellas relativas a los límites de sobrerrepresentación; pero el legislador –como intérprete auténtico de la Constitución y en cumplimiento a la remisión legislativa de la propia disposición constitucional– tomó una decisión distinta. Desde la reforma al COFIPE del 24 de septiembre de 1993, la legislación secundaria establecía que "*a la coalición le serán asignados el número de diputados por el principio de representación proporcional que le corresponda, como si se tratara de un solo partido*". Dicho precepto fue expulsado de la legislación secundaria a partir de la reforma al COFIPE del 14 de enero de 2008 y no tiene un correlativo en la LGIPE actualmente vigente.

Es decir, para calcular los límites constitucionales de sobrerrepresentación, el legislador equiparó coalición a partido durante 15 años (desde 1993), pero a partir de 2008 eliminó explícitamente esa identidad y ningún tribunal constitucional ha emitido sentencia que autorice hacerlo de nuevo. Dado que el legislador ya resolvió jurídicamente la cuestión, el INE no puede acudir a una interpretación diferente.[10]

Más allá de esta formalidad, la imposibilidad de equiparar "partido" y "coalición" en la aplicación de los límites constitucionales de sobrerrepresentación, en efecto, genera una "*sobrerrepresentación de la primera fuerza electoral*", como bien lo habían advertido los partidos desde 1996, pero no genera "asistematicidad jurídica", pues no priva de efectos ni impide la aplicación de norma alguna (como sí sucedería con la base I del artículo 54). De los artículos 35, fracción I, y 41, base I, solamente se desprende el principio de *una persona, un voto* y el derecho al sufragio "*universal, libre, secreto y directo*", pero la Constitución no protege la igualdad en los efectos o resultados del voto. E incluso si la igualdad en los *efectos* del sufragio estuviera protegida constitucionalmente, el propio artículo 1 de la Carta Magna establece que "*los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección*"[11] sólo podrán restringirse o suspenderse ***"en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución***

plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, ***las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca***".

[10] Un razonamiento similar sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-943/2018.

[11] La jurisprudencia de la SJCN reconoce que los derechos político-electorales son derechos humanos, al señalar que "*los derechos de participación política establecidos en las fracciones I y II del artículo 35 constitucional son verdaderas garantías individuales o derechos fundamentales, en primer término, porque participan de la posición de supremacía que tiene dicho precepto constitucional, de lo cual deriva que no sean disponibles en su núcleo esencial para los poderes constituidos; en segundo término, porque suponen una relación de interdependencia con las demás normas sobre derechos y libertades reconocidas en la norma suprema (...) en tercer lugar, porque las pretensiones y expectativas que forman su objeto son claves para la organización y el funcionamiento del sistema democrático constitucional que la norma suprema trata de*

establece", y es la propia Constitución la que establece tanto el sistema de elección por mayoría relativa como la sobrerrepresentación en la asignación de legisladores por el principio de representación proporcional. Es decir, la distorsión en los efectos del sufragio está prevista expresamente en la propia Norma Fundamental.

Esta distorsión es, además, acorde con la intención del propio Constituyente Permanente: la de permitir la sobrerrepresentación. En el Dictamen de la reforma constitucional de 1996 se señala claramente que "*la hipótesis jurídica fundamental*" de las bases V y VI del artículo 54 constitucional "*está referida específicamente para aquel* ***partido que obtenga la mayoría de triunfos*** *en los distritos uninominales y, ulteriormente, se* ***garantice la gobernabilidad*** *en la Cámara de Diputados,* ***al tiempo que se procura un mayor equilibrio*** *en la asignación de diputados de representación proporcional*" (p. 32).[12]

En otro aspecto, se aduce una supuesta ambigüedad en la primera oración de la base V del artículo 54 constitucional que permitiría interpretar los límites de sobrerrepresentación como "porcentajes" y no como "puntos porcentuales". La norma dispone literalmente que: "*En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda* ***en ocho puntos*** *a su porcentaje de votación nacional emitida*". Si la palabra "puntos" se interpreta como "puntos porcentuales"—esto es, "como siempre se ha hecho"– el margen de sobrerrepresentación es significativamente más amplio que si se interpretara como "porcentaje" del porcentaje de votación de cada partido político. Me explico:

Según la literatura especializada, "porcentaje" y "puntos porcentuales" no son sinónimos. Un "porcentaje" se refiere a una fracción de 100 y expresa una proporción o una parte de un total; mientras que un "punto porcentual" es una medida absoluta del cambio entre dos valores porcentuales y se utiliza para expresar la diferencia (suma o resta) entre dos porcentajes.[13] Por ejemplo, si un partido político obtiene 40% de la votación y le sumamos **8 puntos porcentuales**, el límite de sobrerrepresentación sería del **48%**, lo que equivale a un incremento del **20 por ciento** respecto de ese porcentaje de votación. En cambio, si al 40% de votación le añadimos el **8 por ciento** de sí mismo, obtendremos un límite de sobrerrepresentación del **43.2%**, que equivale a una diferencia de **3.2 puntos porcentuales.**

establecer" Ver Jurisprudencia de rubro "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ", Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 83/2007.

[12] Ver también Exposición de Motivos, página 10': "*Para lograr la conformación de un* ***órgano legislativo representativo que a la vez permita*** *la existencia de una* ***mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno***, *se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político. Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que ningún partido político pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor*".

[13] Ver Comisión Europea (25 de marzo de 2024). ***Beginners: Statistical concept - Percentage change and percentage points.*** Eurostat Statistics Explained. Recuperado el miércoles 21 de agosto del 2024 de: https://bit.ly/4fSFigL; José R. Santic Agüero, 2023. ***CONCEPTO DE PORCENTAJE Y GUÍA DE EJERCICIOS***. Recuperado en la misma fecha de: https://bit.ly/3Mei6vl.

En términos gramaticales **no existe ambigüedad** alguna, pues se trata de dos conceptos claramente distintos con repercusiones aritméticas diferentes. El concepto de "puntos" porcentuales o "puntos" de un porcentaje no puede significar "porcentaje de un porcentaje". Por lo tanto, de conformidad con las reglas de interpretación jurídica que la Constitución y la ley imponen al INE, no es posible acudir a una interpretación distinta a la gramatical, ya que implicaría privar totalmente de efectos a un concepto inequívoco ("puntos") de una disposición constitucional. Además, no se advierte "asistematicidad" evidente alguna, ya que los resultados de esta interpretación –aunque doctrinalmente cuestionables– son congruentes con el sistema de representación política que establece la Constitución y que permite expresamente la sobrerrepresentación.

Respecto al argumento de que la interpretación actual de estos límites lleva al absurdo de proyectar una integración de más de 700 diputaciones en la Cámara Baja, se debe decir que se trata de un argumento falaz por dos vías. Primero, porque el mismo argumento aplicaría al cálculo de límites a partir de porcentajes; y segundo, porque confunde el límite de sobrerrepresentación con el límite de distribución. Por un lado, si se calcularan los límites de sobrerrepresentación a partir de porcentajes, la suma de todos ellos sería superior al 100% y, por lo tanto, tendría la misma consecuencia (aunque en menor magnitud) que hacer el cálculo con base en puntos porcentuales. Por otra parte, el límite de sobrerrepresentación es solamente una frontera teórica imposible de alcanzar en los hechos para todos los partidos de manera simultánea. La razón: solamente se pueden distribuir 200 escaños de representación proporcional. Éste es el límite de distribución, y sólo en caso de que algunos de los partidos excedan su límite de sobrerrepresentación, se redistribuyen escaños entre los demás partidos, pero nunca se rebasa la frontera de las 200 diputaciones.

En conclusión, la distorsión de la representación política que permite nuestra Constitución, agravada por la reforma legal de enero de 2008, puede ser y es, de hecho, contraria a diversos **modelos teóricos o doctrinales** de democracia, pero deriva de un mandato constitucional legítimo; así fue diseñado expresamente por el legislador y el Constituyente; no genera "asistematicidad jurídica" evidente (además de la resuelta ya por el legislador en la base I del artículo 54); y no ha sido declarado inconstitucional ni reinterpretado por tribunal constitucional alguno. Por el contrario, la aplicación de este modelo ha sido consistentemente ratificada por el Poder Judicial de la Federación.[14] Por lo tanto, no permite que una autoridad administrativa como el INE acuda a un método de interpretación más abstracto –como podrían ser los principios generales del derecho– para "corregir" esta distorsión.

Hasta aquí llegan, a mi juicio, las fronteras de la interpretación jurídica posible para el INE.

Es posible ir más allá de estas fronteras, pero no para una autoridad administrativa que no tiene atribuciones para hacer control de constitucionalidad de leyes. El artículo 41, base VI, de la Constitución señala que "*para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales* [...] *se establecerá un sistema de medios de impugnación* [que] *dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales* [...] *y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de*

[14] Entre los precedentes más relevantes, podemos identificar los siguientes: SUP-REC-67/2009 y acumulados; SUP-REC-155/2012 y acumulados; SUP-REC-582/2015 y acumulados; SUP-REC-934/2018 y acumulados; SUP-RAP-68/2021 y acumulados; SUP-RAP-385/2023 y acumulado.

asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución". El artículo 99, por su parte, dispone que "*las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución*". El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podría analizar la constitucionalidad del entramado legal que reglamenta al artículo 54 constitucional, inaplicar o reinterpretar porciones normativas, y así darle un sentido distinto al modelo de representación política previsto en la Constitución.

IV. El absurdo: la justicia o la ley.

Muchos actores políticos exigen hoy, una vez pasada la jornada electoral y a la luz de los resultados de la elección, que el INE corrija, por la vía interpretativa, las distorsiones de nuestro modelo de representación política. Hacerlo en los términos que piden, implicaría dejar sin efectos disposiciones legales e incluso porciones normativas de la propia Constitución, e invalidar la voluntad expresa del Constituyente Permanente y del legislador que, desde 1996, respaldó y acompañó este modelo de integración del Congreso de la Unión.

También significaría cambiar las reglas de este juego, que hemos jugado durante ya casi tres décadas, una vez concluido el partido. Así, quienes exigen esto, piden al INE actuar no desde la legalidad, sino desde una convicción política y una visión de la democracia que puede ser doctrinalmente correcta, pero que nuestra Constitución no recoge. Decidir en este sentido sería minar aún más la frágil institucionalidad de nuestra patria y su incipiente Estado de Derecho.

Lo he dicho en muchas ocasiones y hoy lo vuelvo a repetir: como país, podemos elegir a nuestros representantes con las reglas democráticas que mejor nos parezcan, pero siempre dentro y desde esas reglas previamente acordadas. El respeto a la ley, el principio de legalidad, es la base fundamental del Estado de Derecho y de la paz en la convivencia social.

Jugar, en cambio, al capricho político, al deseo personal o a la idea, abstracta y subjetiva, de la primacía de la justicia sobre la ley, sólo nos conducirá al callejón sin salida de la "ley del más fuerte" que no es ley sino arbitrariedad.

La única contención posible, el único equilibrio viable ante una enorme disparidad de fuerzas, es la certeza que brinda la ley. Porque nada ni nadie dura para siempre y hoy, como nunca antes, lo estamos entendiendo.

V. Corolario: la responsabilidad y el aprendizaje.

Como señalé en un principio: este sistema de normas, vigente desde hace décadas, propicia la sobrerrepresentación de las mayorías, castiga severamente a las minorías y permite la transferencia de triunfos entre partidos (aunque no de votos). Es un modelo de representación política que distorsiona la voluntad del elector pero que, como país, definimos, acompañamos y respaldamos durante tres décadas.

Por conveniencia, ignorancia, desinterés o contexto político, los actores involucrados e interesados en la vida política del país omitieron tomar las medidas necesarias y oportunas para "corregir" nuestro sistema de representación política.

Hoy nos ha quedado claro que podemos ignorar la realidad, pero que no podemos ignorar las consecuencias de haberlo hecho. La realidad siempre nos alcanza. Hoy, no queda más que asumir plenamente esa responsabilidad, a cada cual la que le toca, y hacer lo que esté en nuestras manos para transitar hacia un mejor modelo de organización social, siempre desde el respeto a la ley y la civilidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emito el presente voto razonado.

MTRO. ARTURO CASTILLO LOZA
CONSEJERO ELECTORAL

FIRMADO POR: CASTILLO LOZA ARTURO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 3743818
HASH:
FAA19F6F23BBBF6019D130F0BFE7CCCC65CBCB657C3C7188B37BF45050875BF8

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ELECTORAL CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN RESPECTO AL ACUERDO INE/2129/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027.

De conformidad con el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presento el siguiente Voto Concurrente, respecto del Acuerdo mediante el cual se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, el Trabajo, Verde Ecologista De México, Movimiento Ciudadano y morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024-2027, conforme a lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE

El presente voto tiene el objeto de complementar la argumentación vertida en el proyecto, profundizando en la naturaleza mixta de nuestro sistema de representación proporcional eminentemente mayoritario con un elemento de proporcionalidad, a partir de un análisis doctrinario e histórico de la naturaleza de nuestro sistema electoral mixto. Asimismo, expresar las razones por las cuales voté en contra del considerando 20 del proyecto, específicamente el inciso i), en el que se da respuesta a los escritos de asignación de diputaciones por RP por acción afirmativa, y que no existe no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva medida de ajuste para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

La evolución normativa de los preceptos que rigen la configuración de nuestro sistema electivo permite advertir que lo establecido por el Poder Reformador de la Constitución es un sistema electoral mayoritario, al cual la doctrina define como ***sistema mayoritario con lista proporcional adicional o segmentado***. De acuerdo con Dieter Nohlen, en este sistema, una gran parte de los escaños se adjudica en circunscripciones uninominales y, en forma separada, de un determinado número de escaños adicionales en varias circunscripciones plurinominales o en una única circunscripción plurinominal (es decir nacional) por medio de listas de partidos según la fórmula de decisión proporcional.

Puntualmente, el autor afirma que "*los sistemas electorales contienen el modo según el cual el elector manifiesta, por medio del voto, el partido o el candidato de su preferencia, y según el cual esos votos se convierten en escaños* (del legislativo). Asimismo, *los sistemas electorales regulan este proceso mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños"*[1] y además que "*se habla de representación por mayoría cuando el candidato es elegido por haber alcanzado por mayoría (absoluta o relativa) de los votos. Por otra parte, la representación proporcional se da cuando la representación política refleja, lo más exactamente posible, la distribución de los votos entre los partidos".*[2]

A partir de los efectos de los sistemas electorales sobre la relación entre votos y escaños, y en determinados aspectos de su composición (por ejemplo, tamaño de la circunscripción y barrera legal), el autor distingue 10 tipos de sistemas electorales:[3]

Tipos de sistemas electorales mayoritarios

En el ámbito del principio de representación por mayoría cabe distinguir lo siguiente:

1. *El sistema de mayoría relativa en circunscripciones uninominales*. Se trata del sistema clásico correspondiente al principio de representación por mayoría. su efecto desproporcional favorece por lo general al partido más votado.

[1] Dieter Nohlen y José Reynoso Núñez, *Sistemas electorales y partidos* políticos (Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2022): página 69.
[2] *Ibidem*: página 139.
[3] *Ibidem*, página 161.

2. *El sistema de mayoría absoluta en circunscripciones uninominales (*con segunda vuelta). Se trata de un sistema electoral en el cual no es suficiente la mayoría relativa para ganar un distrito, sino que se requiere mayoría absoluta, para lo cual establece una segunda vuelta, para el caso en el cual ningún partido logre tal mayoría en la primera. Su efecto desproporcional favorece al partido o alianza de partidos con más votos.

3. *El sistema mayoritario en circunscripciones plurinominales con representación de minorías.* El ejemplo clásico aquí es el sistema de voto limitado en el que, en circunscripciones plurinominales, la persona electora dispone de menos votos que diputaciones por elegir en la circunscripción.

4. *El sistema mayoritario en circunscripciones plurinominales pequeñas.* Se trata de sistemas electorales que emplean la fórmula de decisión proporcional en circunscripciones de hasta 5 escaños. Este tipo se denomina sistema formador de mayorías debido a los efectos desproporcionales de la suscripción circunscripciones pequeñas.

5. *El sistema mayoritario con lista proporcional adicional o segmentado.* En este sistema se adjudica una gran parte de los escaños y en circunscripciones uninominales y **en forma separada** de un determinado número de escaños adicionales en varias circunscripciones plurinominales o en una única circunscripción plurinominal (es decir nacional) por medio de listas de partidos según la fórmula de decisión proporcional. Este sistema puede cumplir diversas funciones, como darles presentación a los partidos de la oposición (sobre todo en sistemas de partido dominante), contrabalancear el efecto de la uninominalidad (independencia del diputado frente al partido) o también fortalecer a los partidos políticos por medio de la lista.

Tipos de sistemas electorales proporcionales

1. El *sistema proporcional en circunscripciones plurinominales*. Según sea el tamaño de la circunscripción, es decir, la altura de la barrera natural. Este sistema puede producir una considerable desproporción entre votos y escaños.

2. El *sistema proporcional compensatorio*, en ocasiones con barrera legal. En este sistema electoral se adjudica, en una primera frase de la conversión de votos en escaños, una determinada cantidad de escaños (directos) en circunscripciones uninominales según una de las fórmulas mayoritarias. En una segunda (o tercera) fase de la conversión de votos, se compensa por lo

menos aproximadamente. El efecto desproporcional resultante de las circunscripciones uninominales a través de la adjudicación de escaños de lista, según la fórmula proporcional. Para este fin, por lo general se desfavorece o excluye directamente de la distribución de escaños, en las fases siguientes de la conversión de votos en escaños, a los partidos (grandes) que resultaron exitosos en las circunscripciones uninominales; además, la barrera legal dificulta o impide que los partidos demasiado pequeños accedan a escaños parlamentarios.

3. El *sistema proporcional personalizado con barrera legal.* Se combina la adjudicación de un determinado número de escaños (directos) en circunscripciones uninominales con el principio de representación proporcional. El porcentaje de escaños de cada partido se determina exclusivamente (con excepción de algunos escaños excedentes) según el porcentaje de votos proporcional a nivel nacional (o a nivel de la agrupación de circunscripciones). El número de escaños alcanzado en la circunscripción nominal por el partido en cuestión se sustrae del porcentaje de los que le corresponde según la fórmula proporcional. (Si un partido recibe más escaños que los que le corresponden proporcionalmente. Surgirán los llamados escaños excedentes.) La proporcionalidad entre votos y escaños es —tras dejar afuera de la adjudicación de los escaños a los partidos pequeños que no han superado la barrera legal— muy elevada.

4. El *single transferable vote* (el sistema de voto transferible). Dado que este sistema —no por último, debido a su complejidad— se utiliza mayormente en circunscripciones pequeñas, su grado de desproporcionalidad en comparación con otros sistemas proporcionales debería resultar relativamente elevado. Sin embargo, en general, el voto transferible opera en la dirección opuesta.

5. La *representación proporcional pura.* Este sistema aspira a una proporcionalidad muy alta y a la más exacta posible. Excluye el uso de las barreras naturales o legales de altura, tal que impide alcanzar el mismo grado de proporcionalidad.

Como puede verse, existen una variedad de sistemas para la conversión de votos en escaños que van desde la mayoría más absoluta hasta la representación proporcional pura. En cada uno de ellos, los dos principios, mayoría y representación proporcional, tienen un peso específico determinado. Asimismo, en los sistemas electorales mayoritarios, como su nombre indica, prevalece el principio

de mayoría en la asignación de escaños; en tanto que, en los sistemas electorales proporcionales, el principio imperante es el de representación proporcional, que trasciende a la integración final del órgano colegiado de que se trate.

Conforme a la tipología referida, el sistema electoral adoptado por el poder reformador de la Constitución es un sistema mayoritario con lista proporcional adicional o segmentado; esto es, un sistema electoral mayoritario, en el que el principio de mayoría relativa resulta preponderante respecto a la representación proporcional, pues la mayoría de la Cámara de diputaciones —300— se eligen de acuerdo con este principio, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52 constitucional.

De la misma forma, resulta orientador que, de acuerdo con el numeral 56 de la Constitución, la Cámara de Senadoras y Senadores se elige primordialmente por mayoría relativa (96 fórmulas, si se tiene en cuenta que primera minoría es en realidad una elección de mayoría relativa que obtiene el segundo lugar) y solo una cuarta parte (32) por representación proporcional. Independientemente de las discusiones doctrinales sobre la naturaleza diversa de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías, lo cierto es que, en la función primordial, creación de leyes y ser parte del Poder Revisor de la Constitución, son colegisladoras.

Lo anterior pone de relieve que, en esa función estatal, el constituyente permanente adoptó la decisión política de dar siempre preponderancia a la mayoría relativa frente a la representación proporcional, razón por la cual ésta es la directriz interpretativa que se obtiene de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables al caso; sobre todo, porque no se advierte la existencia de una norma, principio o regla que otorgue preponderancia a la representación proporcional.

Además, independientemente de que la representación proporcional pura fuera una finalidad deseable en la integración del Congreso de la Unión, lo cierto es que su inclusión como directriz constitucional es una decisión política que corresponde al Poder Revisor de la Constitución y no puede introducirse por la vía de la interpretación.

Sobre todo, si se tiene en cuenta que, tal como lo consideró la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el Caso Castañeda Gutman vs México, el sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado; pues la Convención Americana únicamente establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados

que, dentro de los parámetros convencionales, regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.

En efecto, de acuerdo con el artículo 52 constitucional, la Cámara de Diputaciones se integra por 300 curules electas por el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; así como 200 electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales. Desde el punto de vista cuantitativo se advierte que el sistema electoral mexicano otorga mayor preponderancia a la mayoría relativa, pues el 60% de la Cámara es electa por este principio, lo cual pone en evidencia su predominancia sobre el principio de representación proporcional, conforme al cual, solo se elige el 40% de la Cámara. Incluso, quien gana la mayoría relativa no es excluido en automático de la asignación de representación proporcional, lo cual tiene, en principio, el efecto de que la diferencia entre el porcentaje de votación y porcentaje de curules crezca aún más.

Asimismo, la evolución histórica del sistema electoral mexicano permite afirmar que, si bien se han establecido mecanismos para dar cabida a las minorías en la Cámara, la elección de mayoría relativa siempre ha sido preponderante, pues la mayor parte de las diputaciones ha sido elegida siempre por este principio. El sistema electoral mexicano, por el que se introdujo a la representación proporcional como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, tuvo la finalidad de que todas las corrientes identificadas con un partido político, incluso minoritarias, pero con una representatividad importante, tuvieran un espacio en el legislativo.[4] No obstante, esto no lleva a que la introducción del referido principio se extienda a la totalidad de la integración de la Cámara.

En mi concepto, **podría constituir un contrasentido** referirse a un sistema con una preponderancia a la mayoría relativa y, a la vez, afirmar que se pretende la mayor proporción entre sufragios y escaños; pues esto es una característica de los sistemas de representación proporcional. Los sistemas de mayoría relativa, necesariamente y, por su naturaleza, generan distorsión entre el porcentaje de votación obtenido y el porcentaje de escaños que le corresponden a cada partido político. Y esta misma distorsión ha propiciado la presentación de distintas controversias respecto de la interpretación y aplicación de la fórmula.

[4] Acción de inconstitucionalidad 8/98.

Algunos de estos son: SUP- REC-041/2000, SUP-REC-42/2000, SUP- REC-043/2000, y SUP-REC-044/2000; SUP-REC-54/2003, SUP-REC-55/2003, SUP-REC-56/2003, SUP-REC-57/2003, SUP-REC-58/2003, SUP-REC-59/2003, SUP-REC-60/2003, SUP-REC-062/2003 y SUP-REC-063/2003; SUP-REC-052/2006; SUP-REC-0067/2009, SUP-REC-0070/2009 y SUP-REC-0071/2009; SUP-REC-0155/2012; SUP-REC-0573/2015 y acumulados, SUP-REC-0582/2015, SUP-REC-584/2015 y SUP-REC-617/2015; SUP-REC-934/2018 y SUP-REC-1414/2021, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SUP- JDC-186/2000 y SUP-JDC-187/2000; SUP-JDC-1617/2006; SUP-JDC-1618/2006, SUP-JDC-1619/2006 y SUP-JDC-1620/2006; SUP-JDC-0662/2009 y SUP-JDC-0666/2009; SUP-JDC-1820/2012, promovidos para impugnar los acuerdos CG156/2000, CG220/2003, CG163/2006, CG426/2009, CG582/2012, INE/CG804/2015, INE/CG1181/2018 e INE/CG1443/2021, respectivamente en cada año.

Derivado de la resolución de estas controversias, el Instituto Nacional Electoral ha aplicado proceso tras proceso las normas contenidas en la legislación electoral, respetando en todo momento el sentido y finalidad con el que fueron creadas, y en consonancia con los principios que rigen la materia.

En este sentido, no se advierte que la intención del poder reformador de la Constitución fuera establecer como finalidad constitucionalmente relevante la representación proporcional pura en la integración de la Cámara de Diputaciones, pues de ser el caso, así **lo hubiera establecido expresamente** o, por lo menos, hubiera definido reglas en ese sentido; como por ejemplo, que la asignación de representación proporcional tuviera como resultado equilibrar la distorsión generada por mayoría relativa, al definir una fórmula de asignación que tuviera como resultado que el porcentaje de votación del partido se acercara lo más posible al conjunto de curules asignadas en representación proporcional y las ganadas en mayoría relativa, lo que en el caso no sucede, pues esa representación proporcional pura únicamente se da, precisamente, en la asignación de las curules de representación asignadas por este principio.

Por otra parte, en relación con el argumento que tiene que ver con la interpretación gramatical estricta del artículo 54 constitucional, por el que se establecen los requisitos para que un partido pueda tener derecho a que le sean asignadas diputaciones de representación proporcional y los límites a los que están sujetos, con el cual se pretende dar un sentido diverso al acuerdo aprobado, cabe hacer las siguientes precisiones.

Es cierto que en la totalidad de las seis fracciones que comprende el artículo 54 se hace referencia al "partido político" como sujeto unitario al que se le deben aplicar las referidas disposiciones de manera expresa. También es cierto que, para la acreditación del cumplimiento de participación en por lo menos 200 distritos uninominales, se ha considerado la posibilidad de que un partido político participe mediante la figura de la coalición.

Al respecto, bajo este argumento, se consideró que el referido artículo 54 debe interpretarse de manera uniforme, esto es, que en todas las ocasiones en las que se refiera a partidos políticos debe entenderse aplicable a estos o, en su caso, a las coaliciones, pero no unas veces a coaliciones y otras a partidos políticos. Estiman que si la regla de la fracción I, de acreditar que participa con candidatos a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos, se aplica a coaliciones, entonces los límites a la sobrerrepresentación establecidos en las fracciones IV y V deben aplicarse, igualmente a la coalición.

Sin embargo, esta argumentación pasa por alto que el requisito establecido en la fracción I (de registrar 200 candidaturas a diputaciones de mayoría relativa) puede acreditarse con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial o flexible a la que, en su caso, pertenezca, de acuerdo con lo establecido en el artículo 238, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De lo anterior, se sigue que el propio legislador ya otorgó una interpretación a dicho precepto constitucional al considerar que la referencia a partido político puede también incluir a una coalición, lo cual no sucede con el resto de las fracciones, por lo que deben entenderse referidas a un partido político, interpretación que, además, amplía el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía a través de las coaliciones.

En efecto, debe recordarse que la propia Constitución reconoce a las coaliciones como una forma de participación en la postulación para competir por una diputación o una senaduría. Es decir, se entiende implícitamente que la forma de participación de un partido político es de manera individual o mediante la figura de la coalición. Por tanto, al tratarse de un requisito para acceder a un derecho, las autoridades electorales debemos interpretarlo de manera amplia, atendiendo a las distintas formas de participación de los partidos políticos en un proceso electoral.

Por otro lado, las restricciones contenidas en las fracciones IV y V, que se refieren a que ningún partido político puede contar con más de 300 diputaciones por ambos principios o contar con un porcentaje de la Cámara que exceda en 8 puntos al

porcentaje de la votación nacional emitida, deben ser leídas de forma estricta y limitada; es decir, atendiendo a la exactitud de la norma porque constituyen prohibiciones, que ponen diques de contención a un derecho, interpretado de forma extensiva, que permite la participación de una mayor cantidad de partidos políticos en la asignación de diputaciones de RP.

No obsta para lo anterior, que esta interpretación tenga como resultado una supuesta distorsión entre el porcentaje de votación de cada partido y el porcentaje de curules que tienen en la Cámara de Diputaciones, pues como ya se dijo, esta distorsión es resultado de los sistemas mixtos con preponderancia de mayoría relativa, como el mexicano, sin que exista, como ya se dijo regla o principio constitucional que lleve a esta autoridad a adoptar una interpretación diversa.

Adicionalmente, solicité una votación en lo particular del considerando 20 del proyecto, específicamente el primer inciso i), en el que se dio respuesta a los escritos de asignación de diputaciones por RP por acción afirmativa, ya que señaló que las acciones afirmativas aprobadas por este Consejo General se limitan a la postulación de candidaturas y que, por tanto, no existe no existe viabilidad jurídica para establecer una nueva acción afirmativa para personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad.

Me parece que es necesario retomar las finalidades por las cuales se incluyeron para este proceso electoral una serie de medidas afirmativas tendientes a incluir la representación efectiva de personas en situación de vulnerabilidad. En el acuerdo INE/CG625/2023, considerando 46, se estableció que:

> *[…] en observancia del principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos político-electorales, los PPN, en su calidad de entes de interés público cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, así como esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las* ***medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales****, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de discriminación, para quienes el parámetro de regularidad constitucional obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votadas y votados."*

En este sentido, la intención de establecer acciones afirmativas para personas indígenas, afromexicanas, con discapacidad, pertenecientes a la comunidad

LGBTTTIQ+ y personas migrantes y residentes en el extranjero, así como la regla de ajuste para garantizar el cumplimiento del principio de paridad, fue en sentido de materializar la presencia de estos grupos en el máximo órgano legislativo de nuestro país. Nuestra labor como autoridad electoral, cuya obligación constitucional es garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de todas las personas, no se agota en la previsión de postulación de candidaturas de estos grupos poblacionales altamente discriminados. En cambio, trasciende dicha etapa y, **en caso de que no hubieran sido efectivas**, las medidas afirmativas deben verse materialmente reflejadas en la composición final del Congreso.

Con ello, no sólo lograremos una integración más plural y abierta a las voces minoritarias, sino que también garantizaremos que la participación política de estos grupos no se limita a la postulación de sus candidaturas, sino que obtenga un **efecto correlativo, real, tangible y democrático.**

Por lo anterior es que mi voto fue en favor del acuerdo sometido a nuestra consideración y que el presente voto concurrente refuerce la argumentación del acuerdo y explique las razones de mi votación diferenciada de un apartado específico.

CARLA ASTRID HUMPHREY JORDAN

CONSEJERA ELECTORAL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL B. CLAUDIA ZAVALA PÉREZ AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), presento el voto particular respecto del punto 4 del orden de día, de la sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veintitrés de agosto de 2024, con base en las siguientes consideraciones.

Desde 2021 he sostenido que la lectura e interpretación gramatical respecto del capítulo II del Título Segundo del Libro Segundo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) (artículos 15 a 20) atinente a la representación proporcional (RP) para la integración de las Cámaras y las fórmulas de asignación, generaron las distorsiones advertidas en la asignación de diputaciones de RP en los años 2015, 2018 y 2021.

Por tanto, para esta asignación, en mi oficina nos dimos a la tarea de realizar una lectura aritmética del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la LGIPE, es decir, como he sostenido desde 2021, la interpretación de la suscrita no crea una nueva fórmula de asignación, ahora simplemente plantea una lectura aritmética de los preceptos legales que la prevén, a partir de lo establecido en el acuerdo INE/CG645/2023.

Dicha lectura nos lleva a una interpretación conforme con la Constitución, que evita el incumplimiento de límites de sobre y subrepresentación reconocidos en el sistema constitucional y atiende las razones históricas y teleológicas que motivaron la incorporación al órgano legislativo, de diputados por el principio de representación proporcional a partir de la igualdad del sufragio.

Y después de presentar dicha interpretación en una propuesta de modificación al acuerdo de cuenta, a las y los integrantes del Consejo General sin lograr la mayoría, presento este voto particular, con las consideraciones expuestas en la propuesta y durante la discusión en la sesión del Consejo General.

En el apartado de verificación de límites de sobrerrepresentación, a partir del considerando 65 al 71, sugerí una interpretación gramatical de la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

La interpretación y aplicación de la fórmula, los procedimientos y las reglas para la asignación de las 200 diputaciones de representación proporcional han sido constantemente materia de controversia.

Ejemplo de ello lo encontramos en los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP- REC-041/2000, SUP-REC-42/2000, SUP- REC-043/2000, y SUP-REC-044/2000; SUP-REC-54/2003, SUP-REC-55/2003, SUP-REC-56/2003, SUP-REC-57/2003, SUP-REC-58/2003, SUP-REC-59/2003, SUP-REC-60/2003, SUP-REC-062/2003 y SUP-REC-063/2003; SUP-REC-052/2006; SUP-REC-0067/2009, SUP-REC-0070/2009 y SUP-REC-0071/2009; SUP-REC-0155/2012; SUP-REC-0573/2015 y acumulados, SUP-REC-0582/2015, SUP-REC-584/2015 y SUP-REC-617/2015; SUP-REC-934/2018 y SUP-REC-1414/2021, y los juicios para la protección de los derechos político-electorales identificados con las claves SUP-JDC-186/2000 y SUP-JDC-187/2000; SUP-JDC-1617/2006; SUP-JDC-1618/2006, SUP-JDC-1619/2006 y SUP-JDC-1620/2006; SUP-JDC-0662/2009 y SUP-JDC-0666/2009; SUP-JDC-1820/2012, promovidos para impugnar los acuerdos CG156/2000, CG220/2003, CG163/2006, CG426/2009, CG582/2012, INE/CG804/2015, INE/CG1181/2018 e INE/CG1443/2021, respectivamente en cada año.

En los distintos precedentes, la Sala Superior ha establecido criterios relevantes que ha resuelto las dudas interpretativas, muchas ellas relacionadas con las definiciones de las distintas modalidades de votación que prevé la fórmula, los efectos de la postulación de candidaturas de coalición de mayoría relativa y su siglado en el convenio de coalición para determinar las barreras y límites de sobrerrepresentación, las renuncias de candidatos/as ganadores, propietarios y suplentes, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras cuestiones.

Las jurisprudencias y precedentes emitidos por la Sala Superior se han ido retomando por el Consejo General proceso tras proceso, con la finalidad de dar certeza a las fuerzas políticas respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Para este proceso electoral, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG645/2023, en el que se determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional en el Congreso de la Unión.

Este acuerdo fue impugnado por los partidos Acción Nacional y del Trabajo mediante los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-385/2023 y SUP-RAP-386/2023.

En la sentencia, la Sala Superior desestimó las pretensiones de los apelantes, por considerar que:

> ***1)*** Contrario a lo que sostuvo el PAN, la autoridad sí previó un mecanismo con el fin de evitar la implementación de estrategias que distorsionen el sistema de representación, pues verificará la "afiliación efectiva" de las candidaturas postuladas por las coaliciones que triunfen en las elecciones por el principio de mayoría relativa, y sobre dicho instrumento, el partido no presenta ninguna inconformidad.
> ***2)*** No le asiste la razón al PT, ya que el Consejo General del INE si tiene facultades reglamentarias para implementar medidas para garantizar la paridad de género en la asignación de diputaciones por RP, ante la renuncia o la falta total de las fórmulas de candidaturas mujeres de los partidos políticos por ese principio; y, la medida es acorde a los principios de representación democrática, certeza y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos.

En el análisis del marco jurídico revisado para resolver los planteamientos de los recurrentes, la Sala Superior estableció como premisas relevantes, las siguientes:

> …
> (38) Este sistema mixto preponderantemente mayoritario, naturalmente, genera distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo, ya que existen barreras legales o elementos que pueden provocar la sobrerrepresentación o la subrepresentación de los partidos políticos.
> (39) Sin embargo, el propio sistema constitucional y legal prevé algunas bases para atemperar esos efectos en la asignación de diputaciones de RP. En ese sentido, **se prevén como límites de sobrerrepresentación** que los partidos políticos nacionales no cuenten con más de 300 diputaciones por ambos principios, **ni que sus diputaciones totales representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación nacional emitida.**
> **(**40) **Esos límites están orientados a proteger dos valores fundamenta**les en los que se sustenta el sistema de representación. Por una parte, el **principio de proporcionalidad**, el cual significa que ***la configuración del órgano legislativo debe apegarse a la votación que cada opción política obtuvo en la elección***; y por otra, el **principio de pluralidad política,** ***el cual se traduce en la garantía de representación de todas las fuerzas políticas*** –sobre todo, las minoritarias– en la Cámara de Diputaciones.
> (41) A partir de esas bases, de entre otras, es que se desarrolla el mecanismo de asignación de las diputaciones por el principio de RP.

…
(46) Tal y como se explicó previamente, ambos sistemas de mayoría relativa y representación proporcional se conjugan en un modelo único de sufragio. Es decir, un voto tiene doble efecto, pues a la vez que manifiesta su respaldo por una candidatura de MR para que gane el distrito respectivo, también se traduce en un apoyo a favor del partido político contendiente para la distribución de curules de RP.
(47) Ante ese esquema, los partidos coaligados aparecen individualmente en la boleta electoral para tener certeza sobre su fuerza y representatividad con base en los votos depositados en las urnas y con independencia de que estén aliados con otros institutos políticos para el proceso electoral en cuestión.
(48) Ahora, bajo un modelo de participación en coalición, los partidos políticos solamente pueden postular candidaturas a diputaciones federales de MR, puesto que, para la elección de curules de representación proporcional, cada partido participa por separado.
(49) Si bien los partidos coaligados pueden postular como candidaturas a militantes de los otros institutos aliados, existe la condición de que se señale, en los convenios, el partido de origen de la candidatura y el grupo parlamentario al que pertenecerá, en caso de ganar la elección del distrito uninominal correspondiente.
(50) Esto es relevante, porque, aunque el régimen de coaliciones no fue diseñado para impactar en la asignación de diputaciones de RP, los triunfos de mayoría relativa sí pueden tener una incidencia en dicha distribución, específicamente, **en la verificación de los límites de sobrerrepresentación, ya que esos triunfos se contabilizan respecto a cada partido político, para advertir su número total de diputaciones y su porcentaje de representación en la Cámara.**
(51) En ese sentido, este órgano jurisdiccional ha considerado que, **si el siglado de la fuerza política coaligada a la que pertenece una candidatura de MR impacta en la distribución de curules de RP, la autoridad administrativa electoral deberá hacer los ajustes correspondientes para observar los parámetros constitucionales y legales.**
(52) Además, tanto la Suprema Corte como esta Sala Superior han considerado que, **si bien los partidos políticos tienen libertad para definir sus estrategias y sus candidaturas en sus coaliciones, esta forma de alianza no puede alterar los principios de RP,** certeza, equidad e indivisibilidad y efectividad del sufragio.
(53) Finalmente, se ha razonado que el diseño legal de las coaliciones debe atender a criterios de razonabilidad, con base en los cuales los términos y las condiciones de los convenios no pueden ser de carácter arbitrario, innecesario, desproporcionado, ni contrario a las bases y los principios previstos en la normatividad constitucional o legal.
(54) Esos parámetros y esa perspectiva jurídica constituyen la base a partir de la cual se analiza el caso sometido a consideración de esta Sala Superior.

Para este proceso electoral, antes de los resultados electorales, el Consejo General determinó el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, en el cual se atendieron cuestiones interpretadas por este órgano colegiado y la autoridad jurisdiccional, confirmadas por la Sala Superior, así, una vez celebrada la jornada electoral y conocidos los resultados de las elecciones, las y los Consejeros electorales recibimos diversos escritos provenientes de distintos partidos políticos, organizaciones ciudadanas e, incluso, personas en lo particular, como reflejo de la

discusión pública en torno a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Lo anterior evidencia, que han surgido dudas e, incluso, nuevas propuestas de interpretación, respecto al significado que esta autoridad debe otorgar al texto del artículo 54 constitucional, que provocan la reflexión y análisis sobre la forma de proceder en el ejercicio de esta atribución, en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo si se tiene en cuenta lo considerado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-68/2021, respecto a que:

> La prevalencia de la Constitución, sus fines y postulados, es una función del órgano constitucional autónomo, como regulador de la función electoral. De ahí que, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratados de derechos humanos (y, por ende, los propios derechos humanos) son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. **La Constitución también admite una interpretación evolutiva**; …

En el marco de esa reflexión, se hace necesario revisar los sentidos otorgados a las disposiciones que integran el artículo 54 constitucional, a la luz de los criterios de interpretación permitidos por la constitución y la ley, tomando como referencia que la transformación del sistema de gobernabilidad en México, para consolidar el sistema democrático, pasó de asegurar en el congreso legislativo la gobernabilidad unilateral de un partido mayoritario, a un sistema de gobernabilidad multilateral, un sistema mixto, con preponderancia mayoritaria, pero con límites orientados a proteger dos valores fundamentales en los que se sustenta el sistema de representación: el **principio de proporcionalidad**, el cual significa que *la configuración del órgano legislativo debe apegarse a la votación que cada opción política obtuvo en la elección, y* el **principio de pluralidad política**, *el cual se traduce en la garantía de representación de todas las fuerzas políticas* –sobre todo, las minoritarias– en la Cámara de Diputaciones.

Existen diversos criterios de interpretación para determinar el sentido y alcance de una norma constitucional para poder aplicarla. Los más comunes tienden a determinar el sentido y alcance jurídico de la norma constitucional sobre la base de un análisis gramatical, histórico, lógico, evolutivo, sistemático o con perspectiva de derechos humanos.

La revisión del proyecto aprobado finalmente por la mayoría de siete Consejeros y Consejeras Electorales me evidenció que la interpretación que en el mismo se realiza respecto a la base de cálculo para la asignación de las 200 diputaciones por

el principio de representación proporcional, corresponde a una de las formas en que puede aplicarse la fórmula que nos ocupa, pero que, al desarrollarse con los resultados obtenidos en distintos procesos electorales y, en particular en el presente proceso electoral federal, ha dejado de manifiesto que se genera una distorsión entre porcentajes de votación nacional emitida y número de curules a asignar, tal y como se demuestra a continuación.

1. Las bases IV y V del artículo 54 constitucional prevén la existencia de dos límites de sobrerrepresentación de los partidos políticos nacionales en la Cámara de Diputaciones.

Por un lado, la fracción IV del artículo 54 constitucional señala:

> *IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.*

Por otro lado, la fracción V del señalado artículo refiere:

> *V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida (...).*

Si bien existen planteamientos respecto a lo estipulado en la fracción IV del artículo 54 constitucional, con relación a cómo debe entenderse la palabra “partido político”, en el caso, se parte de la base que el Consejo General acuñó el mecanismo de afiliación efectiva, como elemento idóneo para atemperar la posible distorsión que se genera con motivo del siglado que determinan los partidos políticos en los convenios de coalición para cada una de las candidaturas. Sin embargo, la fracción V del referido artículo sí tiene un supuesto sujeto a interpretación.

En efecto, la primera parte de la disposición constitucional dice:

> *“… V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara…”*

De esta porción normativa, se obtiene que la restricción absoluta es para todos los partidos políticos en lo individual, respecto del conjunto que representa el total de diputaciones por ambos principios, es decir, del total de 500 diputados de la Cámara.

La segunda parte a interpretar es:

> *"… que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida…"*

Esta porción, vinculada a la primera, exige que el número de diputaciones por ambos principios para cada partido político no puede representar un porcentaje total de la Cámara superior a ocho puntos a su porcentaje de la votación nacional emitida, es decir, que los 8 puntos que representan el límite máximo de sobrerrepresentación del total de la Cámara deben distribuirse entre cada partido político conforme a su porcentaje de votación, debido a que el límite de sobrerrepresentación exige un tope de hasta 40 curules del total de la Cámara, esto es, 500 diputaciones.

La interpretación de esta segunda porción, para verificar si un partido político ha infringido la prohibición constitucional, ha derivado en un proceder por parte de este Consejo General que, a la fecha, no se ha controvertido jurisdiccionalmente y, por tanto, se ha aplicado inercialmente.

Hasta ahora, el enunciado *ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida,* se había leído como el equivalente a 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida y, sin reparar en la proporcionalidad buscada, se han sumado a los porcentajes de votación nacional emitida de cada partido.

Esto ha llevado a que, en los últimos procesos electorales federales, por ejemplo, si un partido político obtuvo el 8% de la votación nacional emitida, se le sumen los 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida, para resultar en un 16% del total de votación, lo cual, al desarrollar la fórmula de asignación, genera una distorsión entre el número de votos obtenidos y las curules determinadas para cada partido político, al sobrerrepresentar al partido, en el doble de la votación efectivamente recibida.

De este modo, el proyecto aprobado por la mayoría ejemplifica que, con la suma de 8 puntos porcentuales del total de la votación nacional emitida a los porcentajes de votación nacional emitida de cada partido, no sólo se incrementan los porcentajes de votación nacional emitida de cada uno de ellos, sino también el número de votos efectivos y el tope máximo de curules los cuales constituyen la base para el cálculo y asignación de curules de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

A Partido político nacional	B Total de votos por partido	C Votos que representa el 8% de la VNE (enteros)	D B + C (enteros)	E Porcentaje de B+C respecto de la VNE	F Porcentaje de VNE (división de total de votos de cada partido político entre total VNE	G Suma 8 al Porcentaje de la VVNE de cada partido	H F + 8 puntos	I E x 500/100 Límite máximo de curules en enteros
Partido Acción Nacional	10,046,629	4,455,056	1,4501,685	26.0409	18.0409	8	26.0409	130
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	4,455,056	11,077,298	19.8916	11.8916	8	19.8916	99
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	4,455,056	9,447,342	16.9647	8.9647	8	16.9647	84
Partido del Trabajo	3,253,564	4,455,056	7,708,620	13.8425	5.8425	8	13.8425	69
Movimiento Ciudadano	6,495,521	4,455,056	10,950,577	19.6641	11.6641	8	19.6641	98
morena	24,277,957	4,455,056	28,733,013	51.5962	43.5962	8	51.5962	257
Total	**55,688,199**	**26,730,336**	**82,418,535**	**148**	**100**	**48**	**148**	**737**

En el cuadro que precede se observa que, con la suma directa de 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida a cada uno de los partidos políticos, el número de votos emitidos para el cálculo y asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputaciones pasa de **55,688,199** de votos a **82,418,535**, esto es, un incremento de 48 puntos porcentuales de la votación nacional emitida que en número representan un aumento de **26,730,336** votos que no fueron depositados en las urnas el pasado dos de junio de 2024.

Además, analíticamente, el tope máximo de curules a las que podrían tener derecho a participar los partidos políticos nacionales por ambos principios de representación política pasa de 500 diputaciones a 737, en números enteros, como resultado de la suma de los topes máximos determinados para cada uno de ellos.

Con esta forma de proceder, se muestra una inconsistencia aritmética al adicionar a cada partido 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida a cada uno de los porcentajes de votación nacional emitida de los partidos. Obviar el cálculo previo de cuánto representa el 8% de límite permitido de sobrerrepresentación para cada partido político induce a una incongruencia en la definición de los topes máximos de curules a las que tendrían derecho a participar

por ambos principios de representación política, los cuales tienen que guardar congruencia con la totalidad de curules que conforman la Cámara de Diputaciones y la porción de sobrerrepresentación política que la norma permite hasta en 8% respecto de la totalidad de la misma, pero también de las partes que la integran, es decir, la representación que obtengan los partidos políticos, como únicas entidades de interés público reconocidos para que se les asignen curules por el principio de representación proporcional.

Además, la suma de 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida a los porcentajes de votación nacional emitida conduce a una falacia aritmética, porque parte de la premisa errónea de que se pueden sumar los 8 puntos porcentuales, traducidos a porcentaje, es decir, el 8% a los porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos, por el simple hecho de tratarse de porcentajes. No obstante, debe entenderse, en términos aritméticos, la razón de proporción que debe imperar entre ambos porcentajes.

Debe recordarse que el porcentaje de la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos se obtiene a partir del dato concreto de votos obtenidos por cada uno de ellos en las urnas respecto a la totalidad de votos efectivos que sirven como base para realizar el cálculo de asignación de curules por el principio de representación proporcional, es decir, el total de votación nacional emitida.

De este modo, si el porcentaje de votación nacional emitida es el reflejo de la fracción de 100 que representan los votos obtenidos de cada uno de los partidos políticos respecto del total de los **55,688,199** de votos nacionales emitidos, entonces, el 8% del porcentaje de la votación nacional emitida de cada uno de ellos deberá obtenerse de los votos que efectivamente obtuvieron. Lo anterior es así, porque la proporción que exige la norma es sobre un número entero de votos, que sirven como referencia para obtener tanto la proporción de votos de cada partido político respecto del total, como la proporción de 8 puntos porcentuales, respecto a los votos obtenidos por cada partido, para que ello se traduzca en la asignación proporcional de curules.

Advertida la desproporcionalidad entre la votación nacional emitida por partido político y las curules que finalmente se les asignaron con el acuerdo aprobado por el Consejo General, así como el incremento de la base de cálculo para la asignación hasta en 48% del total de votación nacional emitida, desde mi punto de vista, era menester del Consejo General, ocuparse de interpretar los enunciados normativos, desde un lenguaje aritmético, dado que el enunciado de *ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida* exige que los mismos sean proporcionales para cada

partido, conforme a su porcentaje de votación nacional emitida, y respecto al límite máximo de sobrerrepresentación permitido de la totalidad de la Cámara. Es decir, ambos porcentajes forman parte de un mismo conjunto que en términos aritméticos, permiten tanto que la Cámara se compusiera, hipotéticamente, por un máximo de 540 diputaciones, que es lo que representa el 8% de 500, y que ese 8% de límite máximo permitido sea proporcional a los porcentajes de votación nacional emitida de cada partido.

Es importante señalar que dicha proporción constitucional se reglamentó de mejor manera en el artículo 17, párrafo 2, de la LGIPE que a la letra dice:

> *Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual* ***al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida****, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos*.

Como se observa, la norma secundaria señaló con mayor claridad cómo debe entenderse la fracción V del artículo 54 constitucional al establecer que "su porcentaje de curules" (de cada partido) "del total de la Cámara" (es decir, de los que les corresponden de los 500 a asignar) "excedan en ocho puntos" (esto es, traducido en porcentaje, el 8%) "a su porcentaje de votación nacional emitida" (es decir, lo que realmente obtuvieron en votos en las urnas respecto a la totalidad de votación nacional emitida).

Partiendo de las disposiciones normativas enunciadas, la interpretación gramatical puede enunciarse de la siguiente manera. La locución adverbial "en ningún caso", se refiere a que **nunca** un partido político puede contar con un número de diputaciones que sobrepase el límite ahí establecido, para determinar cómo medir ese límite, se requiere definir las expresiones ahí utilizadas para desarrollar la base de cálculo de la fórmula.

De este modo, se advierte que la fracción señalada habla de un límite de sobrerrepresentación determinado por las siguientes palabras: "un número de diputados por ambos principios", esto es, un número determinado de curules de las 500 disponibles en la Cámara de Diputaciones; "que representen **un porcentaje del**

total de la Cámara que exceda en ocho puntos", es decir, ocho centésimos u 8%[1] de las 500 diputaciones que representan **el 100% de la Cámara**, lo que se traduce en un límite máximo y total de 40 curules que no pueden ser excedidas por ningún partido, mismas que se distribuirán conforme **"a su porcentaje de votación nacional emitida".** Esto es así, pues al señalar que exceda en ocho puntos utiliza **la preposición "a" y el adjetivo posesivo "su",** por lo que gramaticalmente el límite del 8% está relacionado con el porcentaje de la votación nacional emitida que recibe cada partido.

La disposición constitucional se refiere, primero, a un número entero del porcentaje del total de la Cámara, que se traduce en 40 curules; mismo que, después, deberá ser proporcional a los porcentajes de la votación nacional emitida de cada partido político. Expresamente autoriza el excedente en ocho puntos porcentuales y los relaciona con el porcentaje de la votación nacional emitida que cada partido tenga, razón por la cual se debe concluir que tal disposición normativa se refiere al 8% de esa votación (la votación nacional emitida de cada partido político).

Entonces, en términos aritméticos, ¿cómo se desarrolla la fórmula para conocer cuál es el límite de sobrerrepresentación permitido?

Para la verificación del límite constitucional establecido en la fracción V del artículo 54 constitucional se debe realizar el cálculo aritmético del límite de 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos, conforme a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario expresar estos 8 puntos porcentuales en porcentaje respecto de su votación nacional emitida, toda vez que esta es la forma en la cual, ordinariamente, se obtienen los porcentajes respecto de una cantidad, y no, como se ha venido haciendo, sumando 8 puntos a su porcentaje. Esta interpretación se refuerza si se tiene en cuenta que la segunda parte de la fracción V del artículo 54 constitucional habla precisamente del 8 por ciento de la votación nacional emitida, al referir: "Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara superior a la suma de su porcentaje de votación nacional emitida más el ocho por ciento".

En este sentido, debe concluirse que la segunda parte de la fracción V del referido artículo define con claridad lo que debe entenderse con la frase "un porcentaje del

[1] Dado que el porcentaje es la forma de representar las partes de un número entero, cuyo denominador siempre está referido a 100. La fracción común se multiplica por el número que sea necesario para que el denominador sea 100 y se toma el numerador, que será el porcentaje.

total de la Cámara que exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación nacional emitida", pues se trata de disposiciones normativas que están en el mismo precepto, que producen sus efectos (tienen impacto) en la misma situación jurídica, razón por la cual debe tener el mismo significado.

Lo anterior, se obtiene de la siguiente fórmula:

$$8\% = 8/100 = 0.08$$

Donde, ocho puntos de 100 equivalen a 0.08 que, en términos porcentuales, se expresa como 8%.

En segundo lugar, a partir de esta expresión aritmética, y conforme a lo que exige la norma, se debe obtener la cifra que equivale a la porción de 8 puntos de cada uno de los porcentajes de votación nacional emitida obtenidos por los partidos políticos en las urnas el pasado dos de junio de 2024. Para realizar este cálculo se debe entonces multiplicar el porcentaje de votación de cada uno por el 0.08, como se observa en la tabla anterior.

Posteriormente, y toda vez que la norma constitucional permite que los partidos políticos puedan obtener un mayor número de curules por ambos principios respecto a sus porcentajes de votación nacional emitida que no exceda al 8% de esta, se debe sumar el equivalente a los ochos puntos de cada uno de sus porcentajes, para así alcanzar el porcentaje máximo permitido sobre el cual se calculará el tope máximo de curules para cada partido político.

Conforme a lo anterior, en la siguiente tabla se muestran los resultados de las operaciones aritméticas señaladas:

Partido político nacional	**Votos obtenidos** (A)	**Porcentaje de Votación Nacional Emitida** (se obtiene de dividir los votos obtenidos por cada partido entre el total de la VNE por 100) (B)	**Cálculo del 8% de la Votación Nacional Emitida c/partido** (se obtiene de multiplicar el porcentaje de VNE de cada partido por 8 entre 100) (C)	**Porcentaje de VNE + Cálculo de 8%** (D)	**Tope 500 (D*500)/100** (E)	**Enteros (diputaciones)** (F)
Partido Acción Nacional	10,046,629	18.0409	1.4433	19.4841	97.4206	97

Partido político nacional	Votos obtenidos (A)	Porcentaje de Votación Nacional Emitida (se obtiene de dividir los votos obtenidos por cada partido entre el total de la VNE por 100) (B)	Cálculo del 8% de la Votación Nacional Emitida c/partido (se obtiene de multiplicar el porcentaje de VNE de cada partido por 8 entre 100) (C)	Porcentaje de VNE + Cálculo de 8% (D)	Tope 500 (D*500)/100 (E)	Enteros (diputaciones) (F)
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.8916	0.9513	12.8430	64.2149	64
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.9647	0.7172	9.6819	48.4094	48
Partido del Trabajo	3,253,564	5.8425	0.4674	6.3099	31.5493	31
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.6641	0.9331	12.5972	62.9861	62
morena	24,277,957	43.5962	3.4877	47.0839	235.4197	235
Total	**55,688,199**	**100**	**8**	**108**	**540**	**537**

Este hallazgo aritmético demuestra que, desde el punto de vista analítico, la suma directa de 8 puntos porcentuales de la totalidad de la votación nacional emitida a los porcentajes de votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos en comparación con el cálculo, que se ha realizado anteriormente, **evita que exista una distorsión significativa respecto del número de porcentajes de votación sobre la cual se determinan los topes máximos de curules de representación proporcional para la Cámara de Diputaciones por partido político.** En cambio, el cálculo realizado con base en lo expuesto en párrafos anteriores, cuyo resultado se refleja en la tabla anterior, evita esa distorsión, produciendo un reparto de curules más proporcional a la fuerza electoral de cada partido político, lo que resulta más compatible con los fines que persigue ese límite de sobrerrepresentación.

Ante lo expuesto, y evidenciados los resultados de dos de las diversas interpretaciones de la fórmula, es necesario motivar la decisión a partir de la interpretación funcional con base en los criterios histórico y teleológico de la evolución normativa del precepto constitucional, así como con el cumplimiento de

las obligaciones de este Instituto en materia de derechos humanos, con la finalidad de sustentar porque esta última de las opciones, consistente en calcular los ocho puntos de sobre representación respecto al total de la cámara y el porcentaje de la votación nacional emitida de cada partido es la más fiel a salvaguardar el principio de proporcionalidad para garantizar el pluralismo político y la representación de las fuerzas minoritarias en el congreso.

66. Criterio de interpretación histórico (evolución normativa). En el siglo XX, el sistema electoral mexicano tuvo una serie de reformas constitucionales con el propósito de fortalecer las instituciones democráticas. Así, en 1946 se reconoce la universalidad del sufragio y la federalización y registro de los partidos políticos, concebidos como asociaciones constituidas para fines electorales y de interacción política, con la obligación de registrarse para adquirir personalidad jurídica y para poder participar en las elecciones, si el registro lo habían obtenido un año antes. En este año se creó la Comisión Federal de Vigilancia Electoral, como primer órgano encargado de organizar las elecciones constitucionales en el ámbito federal.

Entre 1946 y 1963 se dieron cambios legales relacionados con la integración de la Comisión Federal de Vigilancia y con el **sistema de partidos**, en cuanto a requisitos para su constitución.

Para comprender el sentido de la reforma de 1963 resulta relevante mencionar que en casi una década (1955 a 1964), las reglas del sistema electoral condujeron a que los partidos de oposición obtuvieran una mínima parte de las curules (20 de las 483 curules).

Por ello, en **1963** se propusieron reformas y adiciones al artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, con la intención de que las **minorías políticas tuvieran oportunidad de acceder al Congreso de la Unión.**

En esta reforma se estableció que los diputados de mayoría se complementaran con **diputados de partido.** De esta manera, se dispuso que todo partido político nacional al obtener el 2.5% de la votación total en el país en la elección de diputaciones correspondiente, tendría derecho a que se le acreditaran 5 diputados de partido y 1 adicional por cada medio punto porcentual más, hasta un máximo de 20. Se estableció también, que los partidos que obtuvieran 20 o más diputaciones por el principio de mayoría relativa **no tendrían derecho a la asignación de diputados de partido.**

Con la finalidad de fortalecer el sistema de partidos, y tomando en consideración que los diputados de partido no habían logrado los cambios esperados, en **1973** se modificó la ley electoral, entre otras cuestiones, para reducir el número de afiliados exigidos para la constitución de un partido político, con una distribución territorial en al menos dos terceras partes de las entidades federativas; para conceder acceso a los partidos políticos a radio y televisión durante las campañas (10 minutos quincenales) con cobertura nacional y en igualdad de condiciones; se otorgaron franquicias postales y telegráficas, y se mantuvo la regulación de confederaciones y coaliciones de partidos, con los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que los partidos políticos nacionales.

La elección presidencial de 1976 constituye un parteaguas para el sistema electoral mexicano, debido a que en ella sólo participó un candidato (el del partido en el gobierno). Fue esta elección la que generó las posibilidades de una reforma al sistema electoral de gran relevancia, en la que las voces de la oposición tuvieron la fuerza para generar cambios.

En **1977** se concretó la reforma constitucional. En ella se reconoció a los partidos políticos como entidades de interés público y se dejó al desarrollo legislativo secundario las formas de su intervención en el proceso electoral. Se añadió la figura legal de registro condicionado a la del registro definitivo de un partido político nacional. En esta ley **desaparece la figura de diputado de partido** y se **introduce el sistema de representación proporcional para elegir a 100 diputados**, manteniendo los 300 diputados por mayoría relativa en igual número de distritos electorales. Con esta reforma se inaugura la etapa del **sistema mixto de representación proporcional con dominante mayoritario**, para integrar la Cámara de Diputaciones del Congreso de la Unión, las legislaturas locales y los ayuntamientos de los municipios más poblados.

En esta reforma se reconocen como derechos de los partidos: coaligarse en todas las circunscripciones plurinominales y en al menos 100 distritos uninominales; fusionarse entre sí y con asociaciones políticas nacionales; participar en elecciones estatales y municipales, solo si tenían registro definitivo; constituir frentes, sin fines electorales; tener acceso permanente a radio y televisión, para lo cual, cada partido dispondría de una parte de los tiempos del Estado de forma equitativa y mensual, entre otros derechos. Esta reforma estableció también las causas de pérdida de registro de un partido.

La reforma político-electoral de 1977 no solo tuvo como finalidad robustecer el sistema de partidos, sino también **corregir las formas insuficientes que hasta**

ese momento se habían diseñado para integrar a las minorías a la Cámara de Diputaciones, motivo por el cual se optó por instaurar el sistema mixto, con preponderancia mayoritaria, permitiendo la presencia hasta de 100 diputaciones electas mediante listas regionales presentadas por los partidos para votación en circunscripciones plurinominales.

Para ello, dejó establecidas en el artículo 54 Constitucional las bases a las que se ajustaría la elección de las 100 diputaciones de representación proporcional, las cuales consistían en: **a)** exigir que el partido político participara con candidaturas de mayoría relativa en cuando menos 100 de los 300 distritos electorales uninominales, **b)** que el partido no hubiera obtenido 60 o más constancias de mayoría relativa y hubiera recibido al menos el 1.5% del total de la votación emitida, válida para las listas regionales en las circunscripciones plurinominales.

En el propio artículo constitucional se dispuso que el partido que se ubicara en los dos supuestos mencionados se le asignarían diputaciones de su lista regional que correspondieran al **porcentaje de votos obtenidos en la región plurinominal correspondiente**, dejando a la legislación secundaria la definición de las fórmulas electorales y procedimientos para la asignación, **precisando dos condiciones fundamentales**, la primera, consistente en que en la asignación se debía seguir el orden que ocuparan las candidaturas en la lista y, la segunda, en que si dos o más partidos, con derecho a distribución de curules dentro del sistema de listas regionales **obtuvieren en su conjunto 90 o más constancias de mayoría**, solo se le asignaría el 50% de las curules que debieran otorgárseles dentro del principio de representación proporcional.

Sin duda, la reforma de 1977 permitió el fortalecimiento de los partidos minoritarios y generó algunas condiciones para equilibrar la correlación de las fuerzas políticas. Esta apertura de espacios nuevos a los partidos de oposición no impidió que en las subsecuentes elecciones se generaran inconformidades que condujeron a una nueva reforma.

A partir de este reclamo, en **diciembre de 1986** se modificó el código electoral para **aumentar de 100 a 200 diputaciones por el principio de representación proporcional**; se suprimió el registro condicionado de los partidos políticos y se permitió al partido mayoritario entrar a la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, con la limitante de no obtener más de 350 diputaciones por ambos principios. No obstante, en esta reforma se aprobó la adopción de un mecanismo para garantizar a través de la asignación de diputaciones de representación proporcional una mayoría absoluta (50 más uno) en

la Cámara de Diputaciones. Este mecanismo se aplicaba al partido que, **sin haber alcanzado el 51% de la votación nacional efectiva y sin haber alcanzado la mitad más uno de los integrantes de la cámara,** hubiera obtenido la mayoría de las diputaciones por el principio de mayoría relativa [cláusula de gobernabilidad).

Con estas reglas se llevaron a cabo las históricas elecciones de 1988. Los grandes reclamos derivaron en la **reforma constitucional de 1989 y la legal de 1990**, en la cual nace el entonces nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[2]

En cuanto a la **integración de la Cámara de Diputaciones**, como **bases** para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en el artículo 54 constitucional se **aumentó a 200 distritos electorales uninominales** el número de diputaciones registradas por mayoría relativa y se conservó como barrera mínima, el obtener el 1.5% de la votación emitida para todas las listas regionales. Se estableció que **independientemente de las constancias que un partido hubiere obtenido de mayoría relativa**, si cumplía con las bases anteriores, participaría en igualdad de condiciones en el reparto de diputaciones de representación proporcional de **acuerdo con el porcentaje de votos recibidos para su lista regional en la circunscripción respectiva.**

Con el propósito de evitar que el sistema mixto produjera distorsiones en la estructura de los partidos y disfunciones en las tareas y trabajos de la Cámara, en la fracción IV del citado precepto constitucional se conservó la cláusula de gobernabilidad -con algunos matices-, así como el límite de 350 diputaciones por ambos principios.

Reforma de 1993. La principal decisión legislativa de esta reforma consistió en **impedir,** por la vía de la ley, **que un partido, independientemente del número de**

[2] Estas **reformas tuvieron como propósito** no solo **fortalecer** el diseño de la autoridad electoral, sino también al **sistema de partidos**, al ampliarse el financiamiento público; garantizar la equidad en el acceso a los medios de comunicación y al introducir los topes de gastos de campaña. Se rescató el registro condicionado de partidos; se eliminó la figura de candidatura común regulada en 1986 y se establecieron requisitos para la conformación de coaliciones. En esta reforma, la manera como las coaliciones fueron reguladas impedía conocer por qué partido votaba la ciudadanía, toda vez que se estableció que los partidos coaligados aparecerían en las boletas con un emblema único, por lo que la decisión de la o el ciudadano no era clara respecto a un partido, sino al conjunto de partidos que integraban la coalición. Como la votación por partido político resultaba relevante para los efectos de conservación de registro y distribución de prerrogativas (financiamiento y acceso a radio y televisión), se permitió que en los convenios de coalición se establecieran los porcentajes de reparto de votos entre los partidos coaligados, en función del total recibido**.** En el convenio se debía señalar también la prioridad para la conservación del registro, en caso de que el porcentaje de la votación de la coalición no alcanzara el 1.5% por cada partido.
Esta regla generó que partidos con poca representatividad no solo conservaran el registro, mediante la transferencia de votos de sus partidos coaligados que obtenían mayor número de votos, sino también que obtuvieran financiamiento público y curules de representación proporcional.

votos que obtuviera, pudiera, por sí solo, dar la mayoría calificada en la Cámara de Diputaciones para reformas constitucionales y **otros asuntos de importancia** y, también, que un solo partido pudiera volver a tener el 100% de los integrantes del Senado. Para alcanzar este objetivo, se propuso una nueva estructura de la composición de la Cámara de Diputaciones y un sistema distinto para su integración.

Las decisiones fueron las siguientes: **a) erradicar** la cláusula de gobernabilidad; **b)** disminuir el límite de diputaciones que un partido político podía obtener por ambos principios a 315; **c)** establecer como derecho del partido político que hubiere alcanzado **más del 60% de la votación nacional emitida**, el que se le asignaran diputaciones por el principio de representación proporcional, hasta que el número de diputaciones por ambos principios fuera igual **a su porcentaje de votación nacional emitida**, sin rebasar las 315 diputaciones establecidas como límite por ambos principios; **d)** establecer 300 diputaciones como límite por ambos principios, a los partidos políticos que hubieran obtenido el **60% o menos de la votación nacional emitida**.

Reforma de 1996. Esta reforma generó cambios relevantes en el sistema electoral mexicano relacionados con la conformación de las autoridades electorales y sus garantías de autonomía e independencia; la consolidación del sistema de partidos (derechos, prerrogativas y obligaciones); la instauración del sistema de justicia electoral; el sistema de competencias para el control de constitucionalidad de leyes, actos y resoluciones electorales, y derechos político-electorales de la ciudadanía, entre otros.[3] Para lo que al caso interesa, los aspectos más relevantes fueron:

Para la integración de la Cámara de Diputaciones, se retoma el propósito de la reforma de 1993, en el sentido de **hacer de la pluralidad el valor fundamental en la toma de decisiones del Congreso de la Unión y como valor relevante para el desarrollo democrático.**

Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo, conforme con la mayor pluralidad y competitividad, se establecen las bases siguientes: **a)** se

[3] **Respecto al sistema de partidos**: **a)** se garantizó el derecho de afiliación libre e individual, con lo cual, se concluyó la afiliación colectiva de la que se aprovechó el partido en el gobierno durante años; **b)** se estipuló la prevalencia del financiamiento público sobre el privado y la distribución del 30% de forma igualitaria y 70% acorde con el porcentaje de votación obtenida en la elección de diputaciones; **c)** se establecieron reglas para la fiscalización de los ingresos y egresos [origen, monto y destino de los recursos]; **d)** se estipuló la distribución de acceso a tiempos de radio y televisión 30% igualitaria y 70% en forma proporcional a su fuerza electoral; **e)** se retorna al registro definitivo de los partidos, eliminando el registro condicionado; **f)** se incrementa al 2% el umbral para conservar el registro y para obtener prerrogativas y se establecen requisitos para la constitución de partidos (0.13% del padrón electoral de afiliados y 3000 afiliados dispersos por lo menos en 10 estados).

conserva como **requisito** para obtener el registro de las listas regionales, que el partido político participe con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales, y **b)** se eleva el porcentaje de votación mínimo requerido para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al 2% del total de la votación válida emitida para las listas de las circunscripciones plurinominales.

Se dispone que al partido que cumpla con las bases anteriores, **independiente y adicionalmente** a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, **de acuerdo con su votación nacional emitida**, el número de diputaciones de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal, siguiendo el orden que tuvieran las y los candidatos en las listas correspondientes.

Se establecen como máximo 300 diputados, por ambos principios, con que puede contar un partido político en la Cámara de Diputaciones.

Se crea **el límite de sobrerrepresentación** para la asignación de diputaciones por representación proporcional. Con la finalidad de no distorsionar la proporción de la votación obtenida por los partidos políticos que no alcancen las 300 diputaciones por ambos principios o no se ubiquen en los límites de sobrerrepresentación, se estableció que las diputaciones que resten, después de asignar las diputaciones que correspondan al partido que se ubique en el límite de 300 o de sobrerrepresentación, se repartirán entre los demás partidos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, **en proporción directa** con las respectivas **votaciones nacionales efectivas** de estos últimos y que para tal efecto, la ley secundaria desarrollará las fórmulas y los procedimientos.

Conclusión. El contexto histórico descrito evidencia que desde el año 1963 tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador ordinario se han ocupado de construir un sistema de representación plural, que responda a la voluntad expresada por las y los electores en las urnas, **a fin de que los votos se conviertan en escaños, acorde con la votación que cada fuerza política obtuvo en la elección.**

El primer elemento por destacar es la relación territorio-votantes, como valor fundamental de la representación política. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se determinó un sistema de elección directa. Se elegía un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción

excedente de veinte mil. La población del Estado o Territorio que fuera menor tenía derecho a elegir una diputación. A la postre este sistema resultó ineficaz para la representación plural, pues un solo partido político se había posicionado como hegemónico, impidiendo que los partidos de oposición pudieran tener representación dentro del Poder Legislativo.

Ese fue el motivo por el que en 1963 se conquistó la primera reforma al artículo 54 de la Constitución. En ella se complementó el sistema de elección directa, con el sistema de diputados de partido, conforme con el cual, todo partido político que lograra obtener el 2.5% de la votación total de las elecciones respectivas contaría con 5 diputados, y se incrementaría uno más por cada 0.5% de votos obtenidos, hasta un máximo de 20 diputados. Posteriores reformas al artículo 52 constitucional variaron los porcentajes para obtener los diputados de partido y el número máximo permitido, así como el número de habitantes.

A partir de esta reforma, el **pluralismo** se incorpora como principio constitucional rector en el sistema de representación.

Fue con la reforma de 1977 cuando el sistema dio un giro, al establecerse la base territorial de 300 distritos uninominales (resultado de dividir la población total del país entre 300) para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y la integración de 100 diputaciones que serían electas por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales (hasta cinco circunscripciones). En 1986, otra reforma constitucional aumentó a 200 diputaciones electas por el principio de representación proporcional y estableció que serían cinco circunscripciones plurinominales en las que se votarían dichas diputaciones.

Se incorpora un nuevo principio al sistema de representación política, la **proporcionalidad como principio constitucional**, que convivirá con el principio de mayoría relativa. Se construye para la representación política un sistema mixto con preponderante mayoritario.

La modulación de las bases de distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional fue variando con el tiempo y se concretó en distintas reformas constitucionales. No obstante, de distintas formas se trató de imponer un límite al partido mayoritario con el propósito de lograr la incorporación de las fuerzas minoritarias a la representación política, **en simetría con los resultados de la votación obtenida por cada partido.**

Fue hasta 1996 cuando el consenso político definió las bases, barreras y límites para la distribución de las 200 curules por el principio de representación proporcional, **con la finalidad de atemperar las distorsiones en la correspondencia entre los votos y la representación que se obtiene en el órgano legislativo,** producto del sistema mixto con preponderancia mayoritario. En otras palabras, con la incorporación de dichas bases, barreras y límites se busca asegurar la representatividad de los partidos políticos, la pluralidad en la conformación del órgano legislativo y evitar la excesiva sobrerrepresentación que pueda tener un partido político, con la finalidad de hacer armónica la coexistencia de pluralidad, representatividad y proporcionalidad, atemperando la distorsión propia del sistema mixto.

Así, en las reformas constitucionales de 1986, 1990, 1993 y 1996, se conserva el propósito o la finalidad de que cada partido al participar en la distribución de diputados electos según el principio de representación proporcional, obtengan el número de diputados, por ambos principios, que corresponda **a su votación nacional emitida**.

67. Criterio de interpretación teleológico. La finalidad de la introducción del principio de representación proporcional, acorde con las distintas exposiciones de motivos fue promover una más amplia y diversificada concurrencia en la Cámara de Diputados, de las corrientes de opinión y las tendencias ideológicas del país.

El principio de mayoría relativa se refiere al tipo de votación por el que se elige a quien obtenga el mayor número de sufragios emitidos durante la jornada electoral. Bajo este principio, los votos tienen el mismo peso en el momento en que éstos son emitidos y contados, pero no todos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o candidato ganador en un distrito electoral cuentan (para efectos de su representación), mientras que los votos emitidos para el o los partidos perdedores no son tomados en consideración.

El principio de representación proporcional se refiere al sistema de elección basado en la asignación de cargos de representación popular **tomando como base el porcentaje de votos obtenidos por un partido político en un espacio geográfico determinado.**

En nuestro país, la inclusión del principio de representación proporcional tuvo como propósito abrir los cauces para canalizar las diferentes inquietudes sociales y políticas, ampliar la representación nacional al permitir que fuerzas minoritarias

estuvieran debidamente representadas en el Congreso de la Unión y fortalecer al poder legislativo para que pudiera ejercer adecuadamente sus atribuciones.

En el caso del sistema proporcional, existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la finalidad es reproducir, en la medida de lo posible, el grado de preferencias electorales obtenidas por cada una de las opciones políticas contendientes en la integración de los órganos de representación.

Así lo ponen de manifiesto las sucesivas reformas al sistema de representación proporcional, que han tenido el propósito de reflejar de mejor manera la voluntad popular en la conformación de los órganos legislativos, bajo el supuesto que una mejor representación provoca mayor legitimidad al régimen político.

Uno de los análisis más relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en torno al tema que nos ocupa se encuentra en la sentencia recaída en la acción de inconstitucionalidad 6/1998, en la cual precisó el significado del principio de representación proporcional instaurado en el sistema electoral. Las premisas asentadas en esa sentencia definen la naturaleza del principio de representación proporcional, así como su finalidad en el sistema electoral mexicano; y en ella se señala lo siguiente:

> *El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades masificadas. [...]*
>
> *Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, representación proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.*
>
> *En relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las Cámaras Legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral; en este sistema las curules o los escaños se reparten entre las listas de candidatos que participan en el Proceso Electoral en proporción al número de votos obtenidos por cada uno de los partidos.*
>
> *[…]*
>
> *Por otra parte, cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de*

mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

En el año de mil novecientos setenta y siete se abandona dentro del orden jurídico mexicano el sistema de diputados de partidos y se adopta un sistema electoral mixto, en el que el principio de mayoría se complementa con el de representación proporcional. El primero de ellos se funda en que el candidato se convierte en diputado por haber obtenido la simple mayoría de sufragios emitidos en un determinado Distrito por los ciudadanos que hubiesen votado en las elecciones respectivas; en el segundo, tienen acceso a la Cámara no sólo los candidatos que hayan logrado la votación mayoritaria, sino también los que hayan alcanzado cierto número de votos provenientes de importantes minorías de electores en el acto correspondiente.

[…]

Así, la ***introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple****.*

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aun minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce, en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Ahora bien, considerando los diferentes métodos o modelos que pueden aplicarse para hacer vigente este principio de representación proporcional, en ***el sistema electoral mexicano sus bases generales se instituyen en el artículo 54 de la Constitución Federal****, de cuyo*

*análisis se llega al convencimiento de que **la proporcionalidad en materia electoral, más que un principio, constituye un sistema compuesto por bases generales tendentes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación**. Esto explica porque, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías.*

*Por tanto, el análisis de las disposiciones que se combatan en esta vía constitucional, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también **al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de proporcionalidad atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo soportan**." [Lo resaltado es propio de este Acuerdo].*

Con base en las premisas anteriores, el Tribunal Pleno de la SCJN, al resolver la acción de inconstitucionalidad 6/98, emitió, entre otras, la tesis de jurisprudencia número P./J. 70/98, cuyo rubro y texto es:

"MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis P./J. 70/98, página 191).

Con posterioridad a la emisión de esta jurisprudencia, la Sala Superior resolvió el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-209/99, en el cual reiteró la finalidad del principio de representación proporcional, a saber: el valor del pluralismo político y la equitativa proporción de la cantidad de votos obtenidos por los partidos respecto al

número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos en el órgano legislativo, impidiendo que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.

Las mismas premisas en cuanto a los valores que arropa el principio de representación proporcional han sido sostenidas de manera permanente en las diversas sentencias emitidas por ambos órganos jurisdiccionales al resolver los diversos medios de control constitucional de su competencia.

Lo mismo ha sucedido con las decisiones emitidas por la Sala Superior, ya que las resoluciones han sido consistentes en determinar como **valores constitucionales del principio de representación proporcional, la asignación de asientos legislativos en proporción a los votos de la ciudadanía, el pluralismo y la representatividad.**

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior establecer principios que deben ser tutelados en el proceso de asignación por la vía de la representación proporcional, estos son, el principio de pluralidad y el principio de proporcionalidad. El primero implica la representación efectiva de la representación política y el segundo, se refiere a que la representación ante el órgano legislativo sea acorde a la votación obtenida. Es decir, que el número de votos sea lo más parecido al número de curules obtenidas en los órganos legislativos, pues la representación proporcional no es otra cosa sino el mecanismo para garantizar el pluralismo político, reflejo directo de la voluntad popular.

Dicho criterio se vio reflejado en la sentencia SUP-REC-666/2015 y acumulados, al conocer de la impugnación a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional de la Asamblea Legislativa realizada por el Instituto Electoral del Distrito Federal pues diversos actores consideraban que se había aplicado de forma errónea. La Sala precisó los objetivos del modelo de representación proporcional a fin de revisar la normativa constitucional y electoral aplicable al caso y señaló:

…

> *El sistema de mayoría relativa se basa en el principio de que el partido o el candidato que más votos recibe obtiene la diputación a elegir, en tanto que el sistema de representación proporcional busca asignar los cargos, entre los diversos contendientes, en proporción a los votos que cada uno de ellos obtuvo en una determinada demarcación electoral.*
>
> *En el caso del sistema mayoritario, no todos los votos cuentan igual al momento de traducirse en cargos de representación, puesto que sólo los votos que se emitieron a favor del partido o*

candidato ganador en un distrito electoral cuentan para efectos de su representación, mientras que los votos emitidos para el o los partido(s) perdedor(es) no son tomados en cuenta.

Lo contrario acontece en el caso del sistema de representación proporcional, pues aquí existe no sólo una igualdad de los votos en el momento de ser emitidos y contabilizados, sino también al traducirse en escaños. Ello responde al hecho de que la intención de este sistema es, precisamente, determinar el porcentaje de preferencias que obtuvo cada uno de los partidos políticos que contienden en una elección

…

En esta misma ejecutoria, la jurisdicción consideró que a pesar de que existen límites constitucionales y legales para la sub y sobrerrepresentación, **esto no significa que no existan casos en los que las autoridades electorales deban propiciar un equilibrio entre los votos recibidos y las curules que se les otorgan conforme a los principios de proporcionalidad e igualdad del voto que rigen nuestro sistema electoral**. Al respecto, la sala consideró:

Cabe precisar que no se desconoce que la sub y sobre representación permiten que un partido político tenga un mayor o menor número de diputados, en relación con su porcentaje de votación obtenido. Sin embargo, esa permisión no significa en modo alguno que las autoridades electorales otorguen a un partido político el número de diputados que sea necesario para alcanzar el límite del ocho por ciento de sobrerrepresentación, ni tampoco que esas autoridades sean omisas en ajustar el número de diputados que correspondan efectivamente a un partido político con base en su porcentaje real de votación, a fin de evitar que tengan un menor número de diputados de los que efectivamente les corresponde con base en ese porcentaje. Por el contrario, las autoridades electorales deben propiciar el equilibrio, de ahí que evitar una sobre y sub representación excesiva entre los partidos políticos es el objetivo a alcanzar.
En consecuencia, para propiciar que los partidos políticos sub representados se acerquen lo más posible a la votación que efectivamente obtuvieron, es necesario ajustar el número de diputados que correspondió a los partidos políticos sobrerrepresentados, a fin de hacerlo acorde también a su porcentaje de votación.

Esto es así, porque como se ha señalado, la posibilidad de sobrerrepresentación no significa que se deba otorgar tantos diputados como correspondan hasta alcanzar el límite permitido. En cambio, el límite de subrepresentación sí impone a las autoridades electorales hacer los cambios conducentes, para garantizar que los partidos políticos con menor número de diputados cuenten con los que efectivamente les corresponda de conformidad con su votación.

Así, en caso de que en la asignación de diputados de representación proporcional haya partidos políticos sobre y sub representados, a fin de garantizar el adecuado equilibrio en la conformación del órgano legislativo, las autoridades electorales deben llevar a cabo el ajuste que sea necesario, por mandato expreso del artículo 292, fracción III, del Código Electoral local; con base en dicha perspectiva particular de proporcionalidad se debe realizar la interpretación de la fórmula de asignación.

…

> *Así, la votación que recibieron cada uno de los partidos políticos, constituye el factor que delimitará el número de diputados que corresponderá a cada uno de los partidos políticos, porque sin negar la posibilidad de que puedan estar o no sobre o sub representados, lo cierto es que esa sobre y sub representación será solamente en el porcentaje permitido así como su mayor cercanía y proporción a la votación que obtuvieron.*
>
> *En este entendido, si las autoridades electorales del Distrito Federal deben verificar la proporcionalidad (mayor cercanía entre el número de diputados con el porcentaje de votación), entonces deben deducir a los políticos sobrerrepresentados, el número necesario de diputados para acercarlos lo más posible a su votación obtenida. A su vez, esas autoridades deben asignar el número de diputados a los partidos políticos subrepresentados, hasta hacerlo lo más acorde a su porcentaje de votación.*

Ahora bien, la Sala Superior al emitir su sentencia SUP-REC-1273/2017 y acumulados[4], ante la impugnación de la asignación de diputaciones de Representación Proporcional en el estado de Nayarit, señaló que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica, que se cristaliza en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.

Por ello, argumentó, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho. Así sostuvo:

> *…*
>
> *La idea de la que parte el constituyente permanente es precisamente que debe existir una proporción entre la votación obtenida por cada partido político y el número de integrantes de la legislatura local independientemente del principio por el cual se hubieran obtenido las diputaciones (mayoría relativa o representación proporcional). La única excepción a dicho principio es los escaños obtenidos por mayoría relativa que no pueden modificarse aún en el supuesto de sobrerrepresentación por lo que los ajustes necesariamente deben recaen en las diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional.*
>
> *…*

En esta misma sentencia, donde valida la compensación constitucional que la Sala Regional Guadalajara realizó en su sentencia SG-JDC-113/2017 y acumulados[5], argumentó que, de acuerdo con Fernando Silva García[6] , la democracia se basa en

[4] Consultable en https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REC/SUP-REC-01273-2017.htm
[5] Consultable en https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/guadalajara/SG-J DC-0113-2017.pdf
[6] Derechos Fundamentales. Democracia y estado de derecho en materia electoral. Tirant lo Blanch, p. 358.

el principio de igualdad, el cual procura dar voz y voto a los grupos sociales que posean una cierta representación en esa comunidad. **Ello con la finalidad de evitar la imposición de las mayorías, aludiendo que, por esa razón, la democracia no es sólo una regla de la mayoría, ya que, el cuarenta y nueve por ciento de la población no puede ser prisionero del cincuenta y uno por ciento**.

Así, el diseño de los sistemas electorales puede variar, desde aquellos que se desarrollan bajo un modelo de mayoría relativa, hasta los que, como en el caso de México, se construyen con base en sistemas mixtos, al convivir de manera simultánea el de mayoría relativa, como el de representación proporcional.

Resaltando que este último, busca que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y de esta forma facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos.

Estos criterios también fueron retomados en la sentencia que dictó la Sala Superior en el SUP-REC-1320/2018 y acumulados,[7] sobre la asignación de diputaciones del Congreso de Colima.

La Sala Superior destacó que en los principios de mayoría relativa y de representación proporcional no debe exigirse una relación de igualdad entre ellos, sino que deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas y que, **el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad**, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas:

> *88. Igualmente, este órgano jurisdiccional ha sustentado que los principios de mayoría relativa y de representación proporcional - no se exige una relación de igualdad entre ambos - deben formar parte significativa, importante, visible y firme del sistema electoral para la integración de las legislaturas de los Estados, y que, el exceso en la sobrerrepresentación de alguno o varios partidos, constituye un fenómeno que reduce la magnitud del principio de proporcionalidad dentro de esa unidad, que lo puede poner en riesgo de una minimización o suplantación de las fuerzas políticas.*[8]

[7] Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacionjuridiccional/sesionpublica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-1320-2018.pdf

[8] Parágrafo extraído de la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-1320j2018 y acumulados.

De igual forma, en esa sentencia, la Sala Superior reconoció que, en el actual derecho electoral mexicano, el principio de representación proporcional tiende a garantizar, de manera efectiva, **la pluralidad en la integración de los órganos legislativos y la igualdad del voto**, evitando interpretaciones que distorsionen la relación votos- escaños.

> ***93.De tal forma, es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación- escaños.***
>
> *94.**La Sala Superior ha sostenido que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr, en la mayor medida posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo como eje rector la máxima expresión de los sistemas representativos, el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la votación de la libertad ideológica**, que se materializa en el máximo órgano deliberativo de las democracias, los parlamentos.*
>
> *95. **Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos, a su voto se le debe otorgar igual o similar peso, mediante la asignación de curules en los Congresos**. Tal principio hace prevalecer también la pluralidad política e ideológica en los modernos Estados de Derecho.*

Lo hasta aquí expuesto se corrobora también con la jurisprudencia P./ J. 73/2001 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual, al interpretar el artículo 54 y su desarrollo legislativo, sostiene que:

> **“CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES)”.**
>
> “A partir de 1963 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido importantes reformas, principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116, que en el sistema político electoral han tenido la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país. Dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo, primero, la figura de los "diputados de partido", que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones. Esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír, en las Cámaras legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación. No obstante, aún existía la llamada "cláusula de gobernabilidad" que consistía, básicamente, en otorgar al partido

> mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del órgano legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de sus iniciativas, dictámenes y mociones. **Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993**, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya sólo puede subsistir por excepción, dado que **la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano**. Éstos son los valores que, según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales, conforme a su interpretación teleológica".

Conforme con lo expuesto, y partiendo de la base de que las autoridades encargadas de interpretar y aplicar las disposiciones atinentes a la integración de los órganos representativos, en las cuales entren en juego las reglas propias de la representación proporcional, deben efectuar no solo la lectura gramatical de las disposiciones normativas, sino que en todo momento deben privilegiar sentidos normativos que den coherencia al sistema y favorezcan la consecución del estado de cosas pretendido con su incorporación al ordenamiento mexicanos, se desarrolló la aplicación de la fórmula de asignación con base en los parámetros constitucionales señalados.

68. Conclusiones que se obtienen a partir de la aplicación de los criterios de interpretación

La interpretación del artículo 54 constitucional, así como la aplicación de la fórmula en los mismos términos en que se ha realizado el cálculo aritmético para la asignación de diputaciones de representación proporcional en pasados procesos electorales genera una distorsión clara, en la que se observa una desproporción entre el número de curules asignados y la votación ciudadana.

Así, con la aplicación de esta fórmula de manera automática y sin hacer una reflexión sobre sus componentes, a pesar de las discrepancias que provoca, no solo se está vulnerando el principio de representación proporcional y de pluralismo político, constitucionales, sino que también se afecta directamente la efectividad e igualdad del sufragio, que de fondo significa una violación de los derechos políticos de la ciudadanía que depositó su voto en las urnas.

Como ya lo ha sostenido el Consejo General, al aprobar el INE/CG193/2021, el concepto de igualdad del sufragio cobra gran relevancia pues implica que "no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la

determinación del resultado"[9]. Esto es, los votos deben contar igual cuando se emiten los sufragios y cuando éstos son computados, pero, además debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de diputaciones de representación proporcional entre los contendientes en la elección.

Esta afectación múltiple resulta de la interdependencia que existe entre estos bienes constitucionalmente protegidos, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el el recurso de reconsideración SUP-REC-666/2015 y sus acumulados, el sistema de representación proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos, toda vez que a cada uno de ellos les otorga el mismo peso, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.

En consecuencia, al advertirse que en esta ocasión la aplicación de la fórmula genera distorsiones no antes vistas, que vulneran de forma grave derechos humanos de los votantes al evidenciar una desigualdad del voto al momento de asignar las curules de representación proporcional, que a su vez impactan en una disminución en los principios de proporcionalidad y pluralismo, surgió la obligación de la suscrita a pronunciarse sobre el tema.

Como punto de partida, se precisa que el derecho al sufragio es un derecho humano de carácter político, reconocido por el Estado mexicano y, por ende, sujeto a las previsiones establecidas en el artículo primero de la Constitución. En este sentido, se vuelve un deber constitucional, interpretar las normas relativas a este derecho de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, se actualiza la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al sufragio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de estos deberes impuestos por la norma fundamental, este órgano no solo se ve en la necesidad buscar permanentemente la manera más favorable del cumplimiento de los derechos políticos de la ciudadanía; sino que ante afectaciones evidentes al derecho al sufragio se le obliga a intervenir a fin de salvaguardarlo y garantizarlo conforme a los estándares constitucionales e internacionales de

[9] Michael Brenner, "The Constitutional Framework of Democratic Representation" en "Constitutionalism, Universalism and Democracy – A Analysis", Christian Starck (Baden Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999), 135, 139, cit. en Kommers, Donald P. y Miller, Russel A., The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany, 3ª ed., Durham and London, Duke University Press, 2012, p. 247.

protección bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

En suma, a lo anterior, tampoco pasa desapercibido lo establecido en el artículo 30, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, en el que se establece como uno de los fines del Instituto el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, al igual que se establece su deber de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en los incisos a) y b) de la misma disposición.

Ahora bien, por lo que hace a las afectaciones a los principios de representación proporcional y de pluralismo, como ya se expuso en líneas anteriores, existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de los que se desprende el deber de las autoridades electorales de interpretar las normas en esta materia conforme a los presupuestos siguientes.

En la acción de inconstitucionalidad 6/1998 se reconoce que el límite previsto en el artículo 54 constitucional tienen como razón de ser que los partidos dominantes no alcancen un alto grado de sobrerrepresentación. De este modo, la sentencia explicitó los objetivos primordiales del Constituyente para incluir el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, entendido como:

1. La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.

2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.

3. Evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes.

Derivada de esta resolución, se emitió la jurisprudencia P./J. 70/98, en la que se estableció que el estudio de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional *"debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."*

En el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Federación, la propia Sala Superior ha mandatado la revisión de los criterios cuando ha advertido posibles distorsiones al principio de representación proporcional, como lo hizo al resolver recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, donde ordenó estudiar la pertinencia de la vigencia de la jurisprudencia 29/2015 (que fue originada por el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015), dada su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

Al emitir su dictamen, la Coordinación de Jurisprudencia, concluyó que, como lo precisó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular militantes de otro partido) genere sobre representación, la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y sub representación de los órganos legislativos**,** o en su caso, como en el supuesto analizado, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y sub representación.

Razonamiento a partir del cual se puede sustentar la facultad implícita con la que cuenta este Instituto para generar los ajustes necesarios para evitar distorsiones indebidas al principio de representación proporcional, y que de forma similar fue recogido en el SUP-REC-1320/2018, donde la Sala Superior sostuvo que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación - escaños.

En esta misma sentencia se estableció un mecanismo denominado “compensación constitucional” el cual a pesar de que no se prevé explícitamente en la ley fundamental o en alguna regulación secundaria federal o local, permite realizar los cambios necesarios a fin ajustar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el principio de pluralidad y el de proporcionalidad. Es decir, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada partido.[10]

Adicionalmente, en dicha resolución se señaló que el principio de representación proporcional en estudio tiende a lograr, en la medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo al sufragio ciudadano como la máxima expresión de los

[10] Ver INE/CG193/2021.

sistemas representativos, por lo que, en la medida de lo posible, se debe otorgar el mismo peso, y acercar esa proporción a la libre votación, que se actualiza al tratar de equilibrar las fuerzas en los congresos estatales.

La "compensación constitucional" ha sido la denominación empleada por las salas del TEPJF para referirse a las medidas utilizadas por las autoridades electorales para ajustar el número de curules de representación proporcional en los casos en los que se observa una sub o sobre representación. Estas medidas se implementan cuando se enfrentan a situaciones no previstas por la ley, pero que implican distorsiones al principio de proporcionalidad y pluralismo. No se ha establecido como tal un mecanismo para su aplicación, pero en diversos precedentes como el SUP-REC-1320/2018 y el SUP-REC-1273/2017 con sus respectivos acumulados, la Sala Superior ha expuesto criterios que ayudan a definir su naturaleza y alcances.

Así, la Sala Superior ha afirmado que la idea de realizar ajustes, como el de la compensación, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación; por lo que, es válido hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo, cuando se persigue con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos.[11]

Por último, es menester señalar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no se ha pronunciado sobre la interpretación de la fórmula establecida en el artículo 54 constitucional, respecto a cuál debe ser la base para calcular el 8% que servirá de umbral para determinar la sub o sobre representación de un partido político. Así como tampoco existe algún instrumento normativo aprobado por el Consejo General con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que establezca de forma clara e indubitable de la forma en la que se debe obtener esta cifra.

Si bien, antes de esta fecha no se habían presentado cuestionamientos en torno a la forma de obtener ese porcentaje, la realidad es que frente la situación fáctica en la que nos encontramos, donde hay una discrepancia grave entre los porcentajes de votación obtenidos y el número de curules asignados a cada fuerza política, se vuelve indispensable hacer una nueva reflexión que conlleve a una revisión exhaustiva del texto constitucional y del modo de aplicar la fórmula ahí dispuesta.

[11] Ver SUP-REC-1273/2017 y acumulados.

Con apoyo en las consideraciones y fundamentos antes referidos, concluía que este Consejo General se encontraba debidamente facultado para abandonar la interpretación conforme a la cual se utilizaba la totalidad de la cámara como base para calcular el 8%, para sumarla a cada partido político por igual, conforme a la cual se medía la sub o sobre representación de un partido político, en búsqueda de otra interpretación que, dentro del mismo marco constitucional y legal, proteja de mejor forma los bienes tutelados puestos en riesgo y sea armónica con el resto de las normas que rigen el sistema electoral en nuestro país.

Bajo este contexto, el análisis de los límites previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, propuesto conforme a las consideraciones anteriores, era el siguiente:

69. Verificación de la sobrerrepresentación no mayor a 300 diputaciones por ambos principios

Para efectos de la verificación de la fracción IV del artículo 54 constitucional, los triunfos de mayoría relativa, a partir de la revisión de la afiliación efectiva de las candidaturas electas, sumadas a las diputaciones de representación proporcional, obtenidas por la fórmula de proporcional pura, es la siguiente:

Partido Político Nacional	Mayoría relativa con afiliación efectiva	Representación proporcional pura	Total
Partido Acción Nacional	31	36	**67**
Partido Revolucionario Institucional	10	24	**34**
Partido Verde Ecologista de México	40	18	**58**
Partido del Trabajo	34	12	**46**
Movimiento Ciudadano	1	23	**24**
morena	182	87	**269**

Derivado de los resultados anteriores, aplicando las reglas establecidas para la afiliación efectiva, se advierte que ningún partido político nacional excede las 300 diputaciones por ambos principios, razón por la cual, ninguno se ubica en el supuesto contenido en la base IV del artículo 54 constitucional.

70. Verificación de que, en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida

A partir de la base de cálculo señalada del 8% de sobrerrepresentación, se procede a verificar si alguno de los partidos políticos se ubica en el supuesto establecido en la fracción V del artículo 54 constitucional, conforme a la siguiente tabla:

Partido político nacional	Votos obtenidos (A)	Porcentaje de Votación Nacional Emitida (se obtiene de dividir los votos obtenidos por cada partido entre el total de la VNE por 100) (B)	Cálculo del 8% de la Votación Nacional Emitida c/partido (se obtiene de multiplicar el porcentaje de VNE de cada partido por 8 entre 100) (C)	Porcentaje de VNE + Cálculo de 8% (D)	Tope 500 (D*500)/100 (E)	Enteros (diputaciones) (F)
Partido Acción Nacional	10,046,629	18.0409	1.4433	19.4841	97.4206	97
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.8916	0.9513	12.8430	64.2149	64
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.9647	0.7172	9.6819	48.4094	48
Partido del Trabajo	3,253,564	5.8425	0.4674	6.3099	31.5493	31
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.6641	0.9331	12.5972	62.9861	62
morena	24,277,957	43.5962	3.4877	47.0839	235.4197	235
Total	**55,688,199**	**100**	**8**	**108**	**540**	**537**

Como se observa con la base del cálculo del 8% de sobrerrepresentación de cada uno de los porcentajes de votación nacional emitida de los partidos políticos se alcanza hasta un 108% de posible distribución de curules que, en números enteros,

refleja un tope de asignación de hasta 537 curules para acatar los límites constitucionales.

Lo anterior es congruente con dos principios fundamentales que exige la norma. Primero, que ningún partido sobrepase el límite de 8% de la totalidad de curules por ambos principios de representación en la Cámara, lo cual numéricamente se traduce en un máximo de 40 curules de las 500 diputaciones que la conforman para ajustarse al límite de sobrerrepresentación permitido.

Segundo, que el resultado de los límites de sobrerrepresentación sea consistente con los votos efectivamente obtenidos por los partidos políticos en las urnas, es decir, que sea proporcional a su porcentaje de votación nacional emitida, más el 8% permitido, para hacer efectiva la pluralidad política.

Lo anterior, se muestra en la siguiente tabla:

	A	B	C	D	E	F	G	H
Partido político nacional	Total de Votos VNE	% de la VNE	Tope máximo de curules por partido, de acuerdo con su VNE	8% de votos de cada partido (enteros)	8% de porcentaje VNE por partido	%VNE + 8% (C+ D)	Regla Tope 500 de %VNE + 8%	Máxima excedencia de curules (8% de 500 por cada partido)
Partido Acción Nacional	10,046,629	18.0409	90.2045	803,730	1.4433	19.4841	97.4205	**7.2160**
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.8916	59.4580	529,779	0.9513	12.8430	64.2150	**4.7570**
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.9647	44.8235	399,383	0.7172	9.6819	48.4095	**3.5860**
Partido del Trabajo	3,253,564	5.8425	29.2125	260,285	0.4674	6.3099	31.5495	**2.3370**
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.6641	58.3205	519,642	0.9331	12.5972	62.9860	**4.6655**
morena	24,277,957	43.5962	217.9810	1,942,237	3.4877	47.0839	235.4195	**17.4385**
Total	**55,688,199**	**100**	**500**	**4,455,056**	**8**	**108**	**540**	**40**

Para ejemplificar la tabla se hará referencia al partido Movimiento Ciudadano, al ser el único que contendió de manera individual. De sus **6,495,521 votos** se obtiene el **porcentaje** correspondiente a su **votación nacional emitida**, lo que nos da un resultado de **11.6641% (Columna B);** para luego, **y aquí está el punto relevante**, obtener el 8% de **su** porcentaje de votación nacional emitida, es decir, el 8% de **B,** para así tener un resultado de **0.9331%** (**Columna E**), lo que posteriormente se

debe **sumar a** su **votación nacional emitida original (Columna B)**, obteniendo un resultado de **12.5972% (Columna F)**, porcentaje sobre el cual se determinará su **límite máximo de curules** respecto del total de la Cámara, es decir, **multiplicar la Columna F x 500/100**, lo que nos da un resultado de **62 Diputaciones** (**Columna G**).

De este modo, como se observa, el resultado respecto al número de curules máximo que puede obtener Movimiento Ciudadano es consistente con su porcentaje de votación nacional emitida, más el límite constitucional permitido, es decir, si el cálculo del tope máximo de curules se realiza sobre el 12.5972% de la Cámara, y esta se integra por 500 diputaciones, el 12.5972% representa efectivamente las 62 curules que tiene como límite establecido. Esto, **traducido en votos**, implica que **Movimiento Ciudadano puede sobrerrepresentarse hasta en 519,642 votos**, lo que equivale a hasta 4 curules más, respecto a su porcentaje de votación nacional emitida, que claramente se corresponde con el tope máximo de **8%** adicional de sus votos obtenidos en las urnas.

Una vez obtenido el límite de curules de cada partido conforme a su porcentaje de votación más el tope máximo de **8%**, se verificará si excede dicho límite, conforme a las cifras obtenidas por ambos principios, considerando para el caso de mayoría relativa a la afiliación efectiva para cada partido, de lo cual se obtiene:

Partido político nacional	Mayoría relativa CON AFILIACIÓN EFECTIVA	Representación proporcional pura	Total	Límite del 8% de VNE	Resta total-8%	Excede
Partido Acción Nacional	31	36	67	97	30	No
Partido Revolucionario Institucional	10	24	34	64	30	No
Partido Verde Ecologista de México	**40**	**18**	**58**	**48**	**-10**	**Si**
Partido del Trabajo	**34**	**12**	**46**	**31**	**-15**	**Si**
Movimiento Ciudadano	1	23	24	62	38	No
morena	**182**	**87**	**269**	**235**	**-34**	**Si**

Como se observa, los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena se sitúan en el supuesto de la Base V del artículo mencionado, ya que el número de curules que le correspondería asignar supera en 10 curules para el caso del PVEM, en 15 para PT y en 34 en el caso Morena, conforme a sus límites máximos calculado para determinar la sobrerrepresentación en la H. Cámara de Diputaciones.

71. Ajuste al límite máximo del partido político sobrerrepresentado

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 2, del artículo 17 de la LGIPE, y toda vez que los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y Morena se encuentran en el supuesto previsto en la Base V, del artículo 54 de la Constitución, se procederá de la manera siguiente: *"[…] le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos."*

De este modo, y toda vez que la segunda oración de la fracción V del artículo 54 constitucional señala que la misma no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento, no se puede deducir ningún triunfo obtenido legítimamente en las urnas por el principio de mayoría relativa a algún partido político sobrerrepresentado, por lo cual las curules excedentes se deducirán de las obtenidas por la fórmula de proporcionalidad pura, hasta ajustarse a los límites establecidos, conforme a lo siguiente:

Partido Político Nacional	Mayoría relativa CON AFILIACIÓN EFECTIVA	Representación proporcional pura	Total	Límite del 8% de VNE	Resta total-8%	Excede
Partido Verde Ecologista de México	40	18	58	48	-10	Si
Partido del Trabajo	34	12	46	31	-15	Si
morena	182	87	269	235	-34	Si

Como se observa, en el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Morena, se les deducen 10 y 34 curules, respectivamente, de las obtenidas por la fórmula de

proporcionalidad pura, por lo que se les deberá asignar 8 y 53 diputaciones por representación proporcional, respectivamente.

En el caso del Partido del Trabajo no se le asignarían diputaciones por representación proporcional, toda vez que, con sus triunfos por mayoría relativa excede en 3 curules el límite constitucional del 8%, al estar sobrerrepresentado en 9.67%, conforme al límite de su VNE, cuestión que se observa en la siguiente tabla:

Partido Político Nacional	Triunfos de Mayoría relativa (MR) CON AFILIACIÓN EFECTIVA	Límite de curules por ambos principios	Diferencia entre límite de curules por ambos respecto a triunfos de MR CON AFILIACIÓN EFECTIVA	%sobrerrepresentación respecto a sus triunfos de MR y el límite de curules	¿Está sobrerrepresentado conforma a triunfos obtenidos por MR?
Partido Acción Nacional	31	97	-66	-68.04	No
Partido Revolucionario Institucional	10	64	-54	-84.37	No
Partido Verde Ecologista de México	40	48	-8	-16.66	No
Partido del Trabajo	**34**	**31**	**+3**	**+9.67**	**Sí**
Movimiento Ciudadano	1	62	-61	-98.38	No
morena	182	235	-53	-22.55	No

Lo anterior, es congruente con la regla establecida en el acuerdo INE/CG645/2023 en la que se señaló la imposibilidad de asignación directa de una diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a lo siguiente: *El hecho de que un PPN obtenga, al menos, el tres por ciento de la votación válida emitida, sólo le concede el derecho a participar en el procedimiento de asignación, más no le brinda el derecho a que se le asigne alguna diputación, porque ello está en función de la votación alcanzada, conforme al procedimiento establecido para la asignación.*

72. Asignación de diputaciones por cociente de distribución y resto mayor al partido político Verde Ecologista de México

Conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de la LGIPE, una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual *"**a)** Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del*

partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;", quedando de la siguiente manera:

$$\text{Cociente de distribución: } \frac{\text{Votación PVEM}}{\text{Diputaciones por Asignar}} = \frac{4{,}992{,}286}{8} = 624{,}035.75$$

"b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas"; arrojando los resultados siguientes:

Partido Político Nacional	Votación por circunscripción	No. Diputaciones por circunscripción (dividir votos obtenidos en cada circunscripción entre cociente de distribución PVEM)	Enteros
Primera	704,142	1.1284	1
Segunda	997,339	1.5982	1
Tercera	1,266,771	2.0300	2
Cuarta	1,128,025	1.8076	1
Quinta	896,009	1.4358	1
Total	**4,992,286**	**8**	**6**

"c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método del resto mayor (…)"; acorde a lo siguiente:

En virtud de que existen 2 curules por repartir para sumar las 8 diputaciones que le corresponden al Partido Verde Ecologista de México, se procede a asignarlas con base en el método de resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con lo siguiente:

Circunscripción	Votación por circunscripción	Votos utilizados por circunscripción (se obtienen multiplicando los enteros de cada circunscripción por el cociente de distribución)	Votos restantes por circunscripción (se obtiene restando los votos obtenidos menos los votos utilizados en cada circunscripción)	Curules
Primera	704,142	624035.75	80,106	0
Segunda	997,339	624035.75	**373,303**	1
Tercera	1,266,771	1248071.5	18,700	0
Cuarta	1,128,025	624035.75	**503,989**	**1**
Quinta	896,009	624035.75	271,973	0

Una vez efectuado el procedimiento, las diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde asignar al Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

Circunscripción	Curules por cociente distribución	Curules por resto mayor	Total de Curules por circunscripción
Primera	1	0	1
Segunda	1	1	2
Tercera	2	0	2

Circunscripción	Curules por cociente distribución	Curules por resto mayor	Total de Curules por circunscripción
Cuarta	1	1	2
Quinta	1	0	1
Total	**6**	**2**	**8**

73. Asignación de diputaciones por cociente de distribución y resto mayor al partido político morena

De igual forma, y conforme a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 17 de la LGIPE, una vez deducido el número de diputaciones de representación proporcional excedentes, se le asignarán las curules que le correspondan por circunscripción, para lo cual *"a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;"*, quedando de la siguiente manera:

Cociente de distribución:
Votación Morena 24,277,957 = 458,074.6604
Diputaciones por Asignar 53

"b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas"; arrojando los resultados siguientes:

Circunscripción	Votación por circunscripción	No. Diputaciones por circunscripción (dividir votos obtenidos en cada circunscripción entre cociente de distribución Morena)	Enteros
Primera	4,519,464	9.8662	9

Circunscripción	Votación por circunscripción	No. Diputaciones por circunscripción (dividir votos obtenidos en cada circunscripción entre cociente de distribución Morena)	Enteros
Segunda	3,722,803	8.1271	8
Tercera	5,433,356	11.8613	11
Cuarta	5,755,609	12.5648	12
Quinta	4,846,725	10.5806	10
Total	**24,277,957**	**53**	**50**

"c) Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el método del resto mayor (…)"; acorde a lo siguiente:

En virtud de que existen 3 curules por repartir para sumar las 53 diputaciones que le corresponden a morena, se procede a asignarlas con base en el método de resto mayor de votos, en orden descendente, de acuerdo con lo siguiente:

Circunscripción	Votación por circunscripción	Votos utilizados por circunscripción (se obtienen multiplicando los enteros de cada circunscripción por el cociente de distribución)	Votos restantes por circunscripción (se obtiene restando los votos obtenidos menos los votos utilizados en cada circunscripción)	Curules
Primera	4,519,464	4,122,671.943	**396,792**	**1**
Segunda	3,722,803	3,664,597.283	58,206	0

Circunscripción	Votación por circunscripción	Votos utilizados por circunscripción (se obtienen multiplicando los enteros de cada circunscripción por el cociente de distribución)	Votos restantes por circunscripción (se obtiene restando los votos obtenidos menos los votos utilizados en cada circunscripción)	Curules
Tercera	5,433,356	5,038,821.264	**394,535**	**1**
Cuarta	5,755,609	5,496,895.925	258,713	0
Quinta	4,846,725	4,580,746.604	**265,978**	**1**

Una vez efectuado el procedimiento, las diputaciones por el principio de representación proporcional que corresponde asignar al Partido morena son las siguientes:

Circunscripción	Curules por cociente distribución	Curules por resto mayor	Total de Curules por circunscripción
Primera	9	1	10
Segunda	8	0	8
Tercera	11	1	12
Cuarta	12	0	12
Quinta	10	1	11
Total	**50**	**3**	**53**

74. Determinación de diputaciones por asignar a partidos políticos no sobrerrepresentados

Con fundamento en el artículo 18 de la LGIPE, en relación con la Tesis LII/2002, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral, con rubro *"DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN",* en la cual se establece que, cuando algún partido político se encuentra sobrerrepresentado, la distribución de curules debe llevarse a cabo en dos momentos; el primero al asignar al partido político sobrerrepresentado las curules que le corresponden conforme a su votación; y el segundo cuando se distribuyen las diputaciones restantes entre el resto de los partidos políticos según su votación, se procede a realizar el cálculo de número de diputaciones por el principio de representación proporcional que les corresponderían a los partidos políticos nacionales no sobrerrepresentados.

De esta forma, y antes de asignar el resto de las diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos no sobrerrepresentados, se debe determinar el número de diputaciones que restan en cada una de las circunscripciones, a partir de las asignadas a los partidos sobrerrepresentados. Por lo que, en este caso, se tiene que quedan por asignar las diputaciones siguientes:

Circunscripción	Límite por circunscripción	No. Diputaciones asignadas a Morena	No. Diputaciones asignadas a PVEM	Remanente de curules por circunscripción
Primera	40	10	1	29
Segunda		8	2	30
Tercera		12	2	26
Cuarta		12	2	26
Quinta		11	1	28
TOTAL		**53**	8	**139**

La Base VI del artículo 54 de la Constitución establece que: *"(…) las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. (…)"*. Por lo cual, una vez

asignadas las diputaciones que corresponden a los partidos Verde Ecologista de México y morena, mismos que se ubican en el supuesto de la Base V del artículo citado, esta autoridad electoral procederá a adjudicar a los demás partidos políticos nacionales las diputaciones que les correspondan de las 139 que quedan por distribuir.

75. Asignación de diputaciones a partidos políticos no sobrerrepresentados

De acuerdo con lo establecido en el párrafo 1, inciso a) del artículo 18 de la LGIPE, y toda vez que ya fueron asignadas las diputaciones por circunscripción a los partidos Verde Ecologista de México y morena, así como se determinó que al Partido del Trabajo no corresponde diputaciones por el principio de representación proporcional, debido a que excede el límite previsto en la Base V del artículo 54 de la Constitución, conforme a los considerandos del presente Acuerdo, se procederá a: *"(…) asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:*

"I. Se obtendrá la votación nacional efectiva. Para ello se deducirán de la votación nacional emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución; II. La votación nacional efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural; (…)". De lo anterior se desprenden las cifras siguientes:

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (A)	VOTACIÓN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (B)	VOTACIÓN PARTIDO DEL TRABAJO (C)	VOTACIÓN PARTIDO MORENA (D)	VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA (E) = A-B-C-D	NÚMERO DE CURULES POR ASIGNAR (F)	NUEVO COCIENTE NATURAL (G) = E/F
55,688,199	4,992,286	3,253,564	24,277,957	23,164,392	139	166,650.3022

"III. La votación efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido; (…)". Lo cual se desarrolla de la manera siguiente:

Partido Político Nacional	Votos obtenidos	No. Diputaciones con nuevo cociente natural (dividir votos obtenidos en cada circunscripción entre nuevo cociente natural)	Enteros
Partido Acción Nacional	10,046,629	60.2857	60
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	39.7374	39
Movimiento Ciudadano	6,495,521	38.9770	38
Total	**23,164,392**	**139**	**137**

"IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos."

Las 2 curules que quedan por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de votos, en orden descendente, de los partidos políticos:

Partido Político Nacional	Votos obtenidos	Votos utilizados (se obtienen multiplicando los enteros derivados del nuevo cociente natural de cada partido contra sus votos obtenidos)	Votos restantes (resta entre votos obtenidos y votos utilizados)	Curules
Partido Acción Nacional	10,046,629	9,999,018	47,611	0
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	6,499,362	**122,880**	**1**
Movimiento Ciudadano	6,495,521	6,332,711	**162,810**	**1**

En consecuencia, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para cada partido político es la siguiente:

Partido	Nuevo cociente natural	Resto mayor	Total
Partido Acción Nacional	60	0	60
Partido Revolucionario Institucional	39	1	40
Movimiento Ciudadano	38	1	39
Total	**137**	**2**	**139**

Conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 18 de la LGIPE, para asignar el número de diputaciones que le corresponde a cada uno de los partidos políticos por circunscripción, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

"a) Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones, conforme al siguiente cuadro:

Circunscripciones	Votación por circunscripción (a)	Votación de PVEM (b)	Votación de PT (c)	Votación de morena (d)	Votación efectiva por circunscripción E = a – (b+c+d)
Primera	10,563,909	704,142	517,448	4,519,464	4,822,855
Segunda	10,672,623	997,339	417,610	3,722,803	5,534,871
Tercera	10,737,713	1,266,771	810,826	5,433,356	3,226,760
Cuarta	12,597,063	1,128,025	905,405	5,755,609	4,808,024
Quinta	11,116,891	896,009	602,275	4,846,725	4,771,882
Total	**55,688,199**	**4,992,286**	**3,253,564**	**24,277,957**	**23,164,392**

b) La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas; (…)". La aplicación de esta norma se aprecia en el siguiente cuadro:

Circunscripciones	Votación efectiva por circunscripción (c)	Curules pendientes (d)	Nuevo cociente de distribución E = c / d
Primera	4,822,855	29	166,305.34
Segunda	5,534,871	30	184,495.70
Tercera	3,226,760	26	124,106.15
Cuarta	4,808,024	26	184,924.00
Quinta	4,771,882	28	170,424.36
TOTAL	**23,164,392**	**139**	

"c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputaciones por asignar en cada circunscripción plurinominal, (…)", de cuya aplicación resulta lo siguiente:

Partido político nacional	Circunscripción	Votos por circunscripción	Nuevo cociente de distribución por circunscripción	No. Diputaciones por circunscripción	Enteros
Partido Acción Nacional	Primera	1,886,007	166,305.34	11.3406	11
	Segunda	2,682,634	184,495.70	14.5404	14
	Tercera	1,320,664	124,106.15	10.6414	10
	Cuarta	2,305,701	184,924.00	12.4684	12
	Quinta	1,851,623	170,424.36	10.8648	10
	Total	**10,046,629**			**57**
Partido Revolucionario Institucional	Primera	1,162,528	166,305.34	6.9903	6
	Segunda	1,521,683	184,495.70	8.2478	8
	Tercera	945,965	124,106.15	7.6222	7

Partido político nacional	Circunscripción	Votos por circunscripción	Nuevo cociente de distribución por circunscripción	No. Diputaciones por circunscripción	Enteros
	Cuarta	1,267,427	184,924.00	6.8538	6
	Quinta	1,724,639	170,424.36	10.1197	10
	Total	**6,622,242**			**37**
Movimiento Ciudadano	Primera	1,774,320	166,305.34	10.6690	10
	Segunda	1,330,554	184,495.70	7.2118	7
	Tercera	960,131	124,106.15	7.7364	7
	Cuarta	1,234,896	184,924.00	6.6779	6
	Quinta	1,195,620	170,424.36	7.0155	7
	Total	**6,495,521**			**37**

Como resultado de los procedimientos previamente descritos, hasta el momento se tiene la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional siguiente:

Partido político nacional	Circunscripción 1ª	2ª	3ª	4ª	5ª g	Total	Por asignar por partido
Partido Acción Nacional	11	14	10	12	10	57	3
Partido Revolucionario Institucional	6	8	7	6	10	37	3
Movimiento Ciudadano	10	7	7	6	7	37	2
Total	**27**	**29**	**24**	**24**	**27**	**131**	**8**
Por asignar por circunscripción	**2**	**1**	**2**	**2**	**1**	**8**	

"d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputaciones por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones."

En virtud de lo anterior, aún quedan 8 curules por distribuir para completar el total de doscientos diputaciones por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, procede aplicar el "*Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputaciones, que correspondan a los partidos políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro"*, en el cual se establece que:

> *"Para la asignación de curules de representación proporcional en la Cámara de Diputados se seguirá los pasos señalados en los artículos 15 a 20 de la LEGIPE, según corresponda. En la parte final del procedimiento relativo a los artículos 18, párrafo 2, inciso d) y 19, párrafo 1, inciso c) de la mencionada Ley, se llevarán a cabo las Fases siguientes:*
>
> *Fase 1: En caso de que después de aplicarse el cociente de distribución quedasen diputaciones por distribuir a los partidos políticos, el orden de prelación para la asignación de las curules restantes se fijará tomando como criterio la votación nacional emitida, esto es, primero se le asignará al partido político con la mayor votación nacional y así sucesivamente. Sin embargo, en caso de que algún partido quedase dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a este partido le serán asignadas las curules que le corresponden conforme a los procedimientos que señala la ley, y en consecuencia, quedará fuera de las fases siguientes de este procedimiento, con fundamento en la fracción VI del mismo precepto constitucional. En el caso de que ningún partido político se ubique en los supuestos de las restricciones señaladas en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, todos los partidos entrarán a la asignación.*
>
> *Fase 2: Una vez determinado el partido con mayor votación nacional, que no se encuentre dentro de los supuestos previstos por las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución, y en el caso de que le faltasen diputaciones por asignar, se le otorgarán de conformidad con el mecanismo de resto mayor en las circunscripciones correspondientes.*

> *Fase 3: El procedimiento enunciado en la fase anterior se aplicará a los demás partidos políticos en orden sucesivo hasta completar el número de curules que les corresponda, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que se hubieren distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir.*
>
> *Fase 4: El procedimiento anterior se hará respetando las dos restricciones que prevé la ley, todos los partidos políticos contarán con el número exacto de diputados de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con su votación nacional; y ninguna circunscripción podrá tener más de cuarenta diputaciones."*

De acuerdo con lo señalado, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 15, 16, 17, 18, y 20 de la LGIPE, así como del Acuerdo citado, se desahogaban las fases para la asignación de curules de representación proporcional en la H. Cámara de Diputaciones. Para tales efectos, en primer lugar, se determinó el orden de prelación de los partidos políticos según la votación nacional emitida, a saber:

Partido político nacional	Votación
Morena	24,277,957
Partido Acción Nacional	10,046,629
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242
Movimiento Ciudadano	6,495,521
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286
Partido del Trabajo	3,253,564

Posteriormente, se calculan los restos mayores de votos al multiplicar el cociente de distribución por el número entero de curules asignadas a cada partido político en una primera ronda. En seguida, el resultado se resta a la votación obtenida por los partidos políticos en cada circunscripción, de lo cual resultan los restos mayores de votos de los partidos políticos en cada una de ellas, los cuales en orden descendente de prelación les podrán asignar una diputación, siempre que no excedan el número de curules a las que tiene derecho cada instituto político ni las cuarenta diputaciones que deberán asignarse por cada circunscripción plurinominal, lo cual se expresa a continuación:

Partido Político Nacional	Circunscripción	Votos por circunscripción	Nuevo cociente de distribución por circunscripción	Curules	Enteros	Votos utilizados	Remanente
Partido Acción Nacional	Primera	1,886,007	166,305.34	11.3406	11	1,829,359	56,648
	Segunda	2,682,634	184,495.70	14.5404	14	2,582,940	99,694
	Tercera	1,320,664	124,106.15	10.6414	10	1,241,062	79,602
	Cuarta	2,305,701	184,924.00	12.4684	12	2,219,088	86,613
	Quinta	1,851,623	170,424.36	10.8648	10	1,704,244	147,379
Partido Revolucionario Institucional	Primera	1,162,528	166,305.34	6.9903	6	997,832	164,696
	Segunda	1,521,683	184,495.70	8.2478	8	1,475,966	45,717
	Tercera	945,965	124,106.15	7.6222	7	868,743	77,222
	Cuarta	1,267,427	184,924.00	6.8538	6	1,109,544	157,883
	Quinta	1,724,639	170,424.36	10.1197	10	1,704,244	20,395
Movimiento Ciudadano	Primera	1,774,320	166,305.34	10.6690	10	1,663,053	111,267
	Segunda	1,330,554	184,495.70	7.2118	7	1,291,470	39,084
	Tercera	960,131	124,106.15	7.7364	7	868,743	91,388
	Cuarta	1,234,896	184,924.00	6.6779	6	1,109,544	125,352
	Quinta	1,195,620	170,424.36	7.0155	7	1,192,971	2,650

A continuación, se realiza la distribución de diputaciones por el método de resto mayor, siguiendo un orden de prelación decreciente entre los remanentes de votos de los partidos políticos en cada circunscripción, conforme a la información siguiente:

Partido	Circunscripción	Remanente	Asignación resto mayor	Curules cociente distribución	Total
Partido Acción Nacional	Primera	56,648		11	11
	Segunda	99,694	1	14	15
	Tercera	79,602		10	10
	Cuarta	86,613	1	12	13
	Quinta	147,379	1	10	11
Partido Revolucionario Institucional	Primera	164,696	1	6	7
	Segunda	45,717		8	8
	Tercera	77,222	1	7	8
	Cuarta	157,883	1	6	7
	Quinta	20,395		10	10
Movimiento Ciudadano	Primera	111,267	1	10	11
	Segunda	39,084		7	7
	Tercera	91,388	1	7	8
	Cuarta	125,352	0	6	6
	Quinta	2,650		7	7

Conforme a los resultados del cuadro anterior, para la asignación de curules debe considerarse el mayor porcentaje de votación obtenido por los institutos políticos que participan en esta fase, siguiendo un orden decreciente de los votos remanentes de los partidos en cada circunscripción plurinominal. Lo anterior, en la inteligencia de que, para la distribución de curules por circunscripción, se iniciará con el partido político participante que obtuvo la mayor votación nacional, seguido del partido que obtuvo la segunda mayor votación, y así sucesivamente, en orden decreciente hasta completar la asignación de las diputaciones que corresponde a

cada partido por circunscripción, hasta distribuir cuarenta curules en cada una de ellas.

Por lo que, se obtiene la asignación por resto mayor a cada partido político por circunscripción, tal como se aprecia en la tabla siguiente:

Circunscripción	Partido Acción Nacional	Partido Revolucionario Institucional	Movimiento Ciudadano	Total
Primera		1	1	2
Segunda	1			1
Tercera		1	1	2
Cuarta	1	1		2
Quinta	1			1
Total	**3**	**3**	**2**	**8**

Cabe destacar que en el caso de Movimiento Ciudadano se le asignaron 37 diputaciones por cociente de distribución, por lo que necesita 2 más por resto mayor para obtener las 39 curules que le pertenecen. No obstante, en principio, por resto mayor le correspondería distribuir un diputado en la cuarta circunscripción plurinominal, sin embargo, realizadas las rondas de asignación bajo este mecanismo, se tiene que la cuarta circunscripción ya cuenta con cuarenta diputaciones, por lo que lo procedente es asignar a este instituto político un diputado en la tercera circunscripción que corresponde a su tercer remanente más alto de votación.

Una vez efectuada la asignación de diputaciones por los métodos de cociente natural y resto mayor en todas sus fases, la asignación final de las doscientas curules de representación proporcional por circunscripción, correspondientes a cada partido político, queda de la siguiente manera:

Partido político nacional	1c	2c	3c	4c	5c	Total
Partido Acción Nacional	11	15	10	13	11	**60**
Partido Revolucionario Institucional	7	8	8	7	10	**40**
Partido Verde Ecologista de México	1	2	2	2	1	**8**
Partido del Trabajo	0	0	0	0	0	**0**
Movimiento Ciudadano	11	7	8	6	7	**39**
Morena	10	8	12	12	11	**53**
Total	**40**	**40**	**40**	**40**	**40**	**200**

76. Integración de la Cámara de Diputadas y Diputados por partido político nacional

En consecuencia, la integración de la Cámara de Diputadas y Diputados, tomando en cuenta las constancias de MR después de resolución de todos los medios de impugnación presentados, hubiera quedado como se muestra a continuación:

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejera Electoral

Beatriz Claudia Zavala Pérez

PPN	CURULES MR (A)	CURULES RP (B)	TOTAL DE CURULES (C) = A+ B
Partido Acción Nacional	32	60	92
Partido Revolucionario Institucional	9	40	49
Partido de la Revolución Democrática	1	-	1
Partido Verde Ecologista de México	57	8	65
Partido del Trabajo	38	0	38
Movimiento Ciudadano	1	39	40
morena	161	53	214
Candidatura independiente	1	-	1
Total	**300**	**200**	**500**

ATENTAMENTE

MTRA. B. CLAUDIA ZAVALA PÉREZ

Firmado electrónicamente en términos del artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAIME RIVERA VELÁZQUEZ, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **voto particular** para señalar los motivos por los cuales voté en contra del punto listado como número 4 en el orden del día de la sesión extraordinaria celebrada el veintitrés de agosto del año en curso, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignan a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo 2024- 2027.

En primer lugar, como lo señalé en la sesión del Consejo General, este acuerdo es de la mayor trascendencia para la República, por lo que considero debe examinarse con rigor jurídico en toda su extensión, con visión de conjunto y considerando las implicaciones que la decisión que se adopte tendrá para la conformación de la representación política de la Nación, sin olvidar que esa representación debe tener un carácter verdaderamente democrático, conforme a los fundamentos constitucionales y a la voluntad popular.

A partir de una profunda reflexión acerca de la forma en cómo se realiza la asignación de diputaciones, considero que no es una tarea sencilla; por el contrario, es una cuestión compleja, entre otras razones, porque las reglas establecidas en la Constitución son varias y su concatenación no está exenta de ambigüedades, las cuales solo una interpretación sistemática y funcional puede superar.

Estimo que una lectura literal, estrecha e inconexa de tales disposiciones conduce a errores jurídicos formales y, más importante todavía, se aparta de principios constitucionales y valores democráticos que este Instituto está obligado a cumplir y preservar. De ahí que desde mi punto de vista las disposiciones constitucionales

aplicables a esta cuestión tienen que interpretarse no sólo en forma gramatical, sino sistemática y funcional.

Considero que el artículo 54 de la Constitución contiene imprecisiones que exigen una interpretación sistemática. Por citar un par de ejemplos, en la fracción V, el límite de 8% de sobrerrepresentación se ha aplicado, literalmente, a partidos políticos en lo individual. Pero en la primera fracción del mismo artículo 54 se lee: "*Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales deberá participar con candidatos por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales*". Es un hecho conocido que, esta vez, ningún partido coaligado cumple con ese requisito; solo sumando todas las candidaturas de su coalición alcanzan 200 o más. Pero el texto constitucional emplea la expresión "*partido político*", no coalición. Si esta regla se interpretara literal y aisladamente, los seis partidos integrantes de las dos coaliciones no tendrían derecho a diputaciones de listas plurinominales. El único partido que cumpliría ese requisito sería Movimiento Ciudadano, porque participa por sí mismo. Si esa disposición constitucional se adoptara de forma literal y aislada, conduciría a un resultado absurdo y disfuncional, contrario al pluralismo. Solo una interpretación sistemática con lo que dispone el artículo 238, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LGIPE), permite superar esa ambigüedad.

Análogamente, el artículo 56 constitucional, relativo al Senado, establece: "*La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate*". Dice partido, no coalición. Una interpretación literal cambiaría sustancialmente las asignaciones de primera minoría. Es evidente que en el acuerdo relativo al Senado se ha aplicado una interpretación funcional: donde dice partido, se entiende también coalición.

Por lo tanto, no es una lectura meramente literal del artículo 54 la que permite cumplir las normas y los principios de representación en el Congreso de la Unión. La interpretación sistemática y funcional es indispensable.

En cuanto a los fines superiores de la Constitución, desde la reforma de 1993 se estableció un límite de 315 diputados que puede tener una fuerza política, es decir, un límite por debajo de la mayoría calificada. En el mismo sentido, la reforma de 1996 ─que no ha sido modificada desde entonces─ establece el tope máximo de 300 escaños que un partido puede tener en la Cámara de Diputados. Ambas reformas tienen el fin superior de impedir que alguna fuerza política pueda reformar la Constitución por sí sola, porque la Constitución debe cimentarse en un amplio

acuerdo pluralista, a fin de reflejar en sus normas la diversidad política que habita en la sociedad, así como lograr una composición más plural de la Cámara de Diputados.

Así se desprende de las exposiciones de motivos de 1993 y 1996, en las que se sostuvo, en la parte conducente, lo siguiente:

> **Reforma constitucional publicada el 3 de septiembre de 1993**
>
> (…)
>
> Es importante destacarlo, por la trascendencia que esta decisión legislativa pueda implicar que **en la composición del Poder Legislativo, se impide, por la vía de la ley, que un partido, independientemente del número de votos que obtenga, pueda por sí solo dar la mayoría calificada en la Cámara de Diputados, para reformas constitucionales y otros asuntos de señalada importancia** y, también, que un solo partido, pueda volver a tener el 100% de los integrantes del Senado.
>
> (…)
>
> En los límites superiores las reflexiones van en el sentido de **impedir la posibilidad de que un solo partido, independientemente de la importancia de su votación, puede por sí solo, dar mayoría calificada en la Cámara de Diputados**.
>
> (…)
>
> La reforma va más allá, porque **incide en cuestiones que podrían ocurrir de no aplicarse la reforma que se propone, esto es, que un partido, por la fuerza de sus votos, pueda eventualmente alcanzar las dos terceras partes en la integración de la Cámara. La propuesta imposibilita que este supuesto se dé en la práctica**, es decir, establece claramente que **un partido político, de hoy en adelante, por sí solo no podrá reformar la Constitución**.[1] [Resaltado propio]

[1] Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrif0cIan1cF+tOMEvScUkVyhMetFz5Y9M5aAmGTxki8iQw==

Reforma constitucional publicada el 22 de agosto de 1996

(...)
La iniciativa que ahora se propone **considera que el sistema electoral vigente ha provisto los mecanismos que armonizan, por un lado, la representación de las distintas fuerzas políticas**, por otro, que los órganos de gobierno estén en condiciones de cumplir permanentemente con eficacia sus atribuciones y objetivos.

Para lograr la conformación de un órgano legislativo representativo que a la vez permita la existencia de una mayoría consistente y capaz de ejercer las funciones de gobierno se propone disminuir de 315 a 300 el número máximo de diputados electos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional que pueda tener un partido político.

Con ese mismo propósito, la iniciativa plantea que **ningún partido político** pueda tener un número de diputados por ambos principios de elección, cuyo porcentaje del total de integrantes de la Cámara de Diputados **exceda en 8% el porcentaje de la votación nacional emitida a su favor**. [2] [Resaltado propio]

Minuta del 1 de agosto de 1996

Esta iniciativa propone **establecer correlatos, de mayor simetría, entre porcentajes de votación y porcentajes de representación,** lograr equidad en la competencia electoral, fortaleciendo el sistema de partidos, representar, de mejor forma, la voluntad ciudadana y **distribuir el poder en la forma más amplia posible, sobre la base de la voluntad popular**; fortalecer al Poder Legislativo y la independencia del Poder Judicial, a efecto de controlar el ejercicio del poder, creando dispositivos institucionales que obliguen a los gobernantes a

[2] Exposición de motivos de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, consultable en: https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1Fqrifa3mZNTFB9uPdFekY38OAkRhJzrzQZkzwrwNNpJa3IXg==

responder y dar cuenta de sus actos ante quienes los eligieron, fortaleciendo el estado de derecho.[3] [Resaltado propio]

Por esas razones, considero que es indispensable una interpretación sistemática y funcional, que preserve los fines superiores de la Constitución de pluralismo y proporcionalidad, así como la imposibilidad de que una sola fuerza política pueda reformar, por sí misma, la Constitución.

La coalición formada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo conforman una sola fuerza política. Esto se colige de que en su convenio de coalición se comprometieron a un programa legislativo común y al objetivo explícito de reformar sustancialmente la Constitución.

Es cierto que también deben tenerse en cuenta los precedentes de interpretación y aplicación de las normas, pero éstos, aunque relevantes, no conllevan un mandato absoluto. Deben ponderarse los bienes jurídicos que están en juego. Considero que es válido explorar interpretaciones de las normas diferentes a las aplicadas en otras ocasiones, si se advierte que en el pasado reciente se hizo una lectura parcial de las disposiciones constitucionales, en vez de interpretarlas en forma sistemática para

[3] Consultable en https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

comprender su sentido integral. Y estimo que una reinterpretación también es válida si el contexto empírico es diferente al del pasado y los efectos probables de una interpretación estrecha pueden ser contrarios a los principios constitucionales.

Sobre la interpretación de las normas para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo SCJN), como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo TEPJF), han coincidido en que debe hacerse de forma tal que se garanticen los principios y valores de pluralismo y proporcionalidad que tutela la Constitución.

Así se advierte de la jurisprudencia P./J. 70/98 de la SCJN, que derivó de la acción de inconstitucionalidad número 6/98, cuyo contenido es el contenido siguiente:

> **MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**. El principio de representación proporcional en materia electoral se integra a un sistema compuesto por bases generales tendientes a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos candidatos de los partidos minoritarios e, impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. Esto explica por qué, en algunos casos, se premia o estimula a las minorías y en otros se restringe a las mayorías. Por tanto, el análisis de las disposiciones que se impugnen, debe hacerse

> atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan. [4] [Subrayado propio]

En cuanto al TEPJF, son diversas las sentencias en las que ha sostenido que el principio de representación proporcional debe garantizar de manera efectiva la pluralidad política en la integración de los órganos legislativos, es decir, la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, permitir que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte del órgano legislativo, lo que a la vez impide que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación.[5] Bajo esas consideraciones, ha señalado que toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos y que "*…es evidente que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños*".[6]

[4] Tesis P./J. 70/98, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, noviembre de 1998, página 191.
[5] Sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-248/2012, SUP-REC-1320/2018 y acumulados, por citar algunas.
[6] Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-1320/2018 y acumulados.

Además, ha reconocido que esta autoridad electoral debe proteger los valores constitucionales de pluralismo y proporcionalidad, y que cuenta con un margen de actuación que "…***le permite adecuar, en lo posible, los criterios de aplicación de la fórmula,*** *a* ***efecto de paliar tales distorsiones****, siempre y cuando ello no implique una modificación al sistema establecido constitucional y legalmente*". [7]

Ahora bien, en un sistema electoral mixto como el que rige en México, la representación proporcional tiene la función de atemperar la sobrerrepresentación que el sistema de mayoría relativa produce naturalmente en favor de la fuerza política más votada. A su vez, la representación proporcional está destinada a compensar a las minorías a fin de garantizar su representación.

En la reciente contienda electoral se recurrió a estrategias que buscan eludir los límites constitucionales de sobrerrepresentación, vulnerando así los fines del sistema electoral mixto de moderar la sobrerrepresentación y proteger el pluralismo. La estrategia consiste en concertar, a través del siglado de candidaturas, una transferencia de facto de triunfos uninominales a partidos con escasa fuerza electoral. De esta manera, el partido más votado y sus aliados eluden los límites de sobrerrepresentación y, con ello, suman en su beneficio un mayor número de triunfos

[7] Sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-68/2021 y acumulados

por la vía de representación proporcional. Con esto, se vulneran los fines del sistema electoral mixto, que, insisto, consisten en atemperar la sobrerrepresentación que genera el sistema mayoritario y garantizar un órgano legislativo plural.

Ante esa realidad, se justifica explorar otras formas de interpretar y aplicar las disposiciones constitucionales, si con ellas se pueden cumplir y preservar mejor los principios de pluralismo y proporcionalidad de la representación. Tal reinterpretación tiene base jurídico no solo en los criterios jurisdiccionales antes referidos, sino en lo que dispone el artículo 5, párrafo 2 de la LGIPE, que señala que la interpretación de la ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Como lo sostuve en la sesión del Consejo General, voté en contra del referido acuerdo porque, desde mi perspectiva, suponiendo que los límites de sobrerrepresentación no puedan aplicarse a una coalición, la aplicación del límite contenido en la fracción V del artículo 54 constitucional, en los términos del multicitado acuerdo, incurre en una incoherencia en la forma de calcularlo, lo que produce un margen de sobrerrepresentación mayor que el previsto en ese precepto constitucional; correlativamente, acentúa gravemente la subrepresentación de los cuatro partidos que no forman parte de la coalición mayoritaria.

La forma en que se aplica en el acuerdo la fracción V del artículo 54 constitucional, vulnera los principios y fines constitucionales de pluralismo y proporcionalidad a que me he referido, al tiempo que atenta contra el principio de igualdad de derechos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero de la Constitución que, por un lado, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y por otro, impone el deber de toda autoridad, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La igualdad de la ciudadanía también ha sido motivo de análisis por parte del TEPJF por medio de distintas sentencias en las que afirma que los sistemas de representación proporcional tienden a lograr la igualdad entre los ciudadanos que, en los sistemas representativos, tiene su máxima expresión en el voto, por lo que se debe otorgar el mismo peso específico o, por lo menos, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción. Así, para dotar de vigencia y eficacia al principio de igualdad entre los ciudadanos se debe buscar otorgar al voto un igual o similar peso,

mediante la asignación de curules en los Congresos.[8] De allí que considero que el derecho fundamental de igualdad de la ciudadanía, que en el ámbito electoral se traduce en dar el mismo peso o valor al voto de todas y todos los ciudadanos, no debe resultar ajeno a esta autoridad al momento de llevar a cabo el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, desde mi punto de vista el acuerdo aprobado por la mayoría incurre en un error lógico al tomar como base el **total de la votación nacional emitida** para verificar si algún partido político rebasa el límite de sobrerrepresentación que se establece en el artículo 54, fracción V de la Constitución, como se observa a continuación:

Tabla contenida en el acuerdo, para verificar el límite de sobrerrepresentación del 8%			
PPN (A)	**% DE LA VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (B)**	**% VNE + 8 PUNTOS (C)**	**LÍMITE MÁXIMO DE CURULES POR PPN (D) = Cx500/100**
PAN	18.04085817	26.040858	130.2043
PRI	11.89164333	19.891643	99.4582
PT	5.84246583	13.842466	69.2123
PVEM	8.96471082	16.964711	84.8236
Movimiento Ciudadano	11.66408883	19.664089	98.3204
morena	43.59623302	51.596233	257.9812

Como se puede advertir, en el acuerdo aprobado por la mayoría se adicionan 8 puntos porcentuales del total de la votación nacional emitida al porcentaje de la

[8] Sentencias dictadas en los expedientes SUP- REC-666/2015, SUP-REC-1273/2017 y acumulados, SUP-REC-1320/2018 y acumulados, SUP-REC-1629/2018 y acumulados, por citar algunas.

votación de cada partido político. Como lo ilustré en la sesión del Consejo General, no es lo mismo agregar 8 puntos a un partido con 43 por ciento de los votos, que hacerlo a otro con el 18 por ciento o a uno con solo el 5 por ciento de la votación. Por esta vía, un partido con menos de 8 por ciento de votos podría duplicar su presencia en la Cámara, en clara violación del principio de proporcionalidad.

Con ello, se tiene que partidos políticos que, por sí mismos, no lograron casi ninguno de los triunfos en los distritos uninominales, sino a través del convenio de coalición y que por ello ya se encuentran sobrerrepresentados, obtienen, a través de la asignación de diputaciones plurinominales, una especie de “bono” adicional considerable de curules, lo que aumenta la sobrerrepresentación para unos y la subrepresentación para otros.

Con esa interpretación del límite de sobrerrepresentación del artículo 54, fracción V de la Constitución, el sistema electoral mixto se desnaturaliza: en vez de atemperar la sobrerrepresentación, la exacerba.

Por estas razones, estimo que el procedimiento de asignación contenido en el acuerdo aprobado por la mayoría incurre en errores lógicos, incoherencias aritméticas y distorsiones en la composición de la Cámara de Diputados.

Ahora bien, como lo señalé anteriormente, hay otras formas de interpretar las normas relativas al procedimiento de asignación de diputados de representación proporcional que se aproximan más a los principios y fines de pluralismo, proporcionalidad e igualdad de la ciudadanía que tutelan nuestra Constitución. Una de ellas consiste en determinar el sentido y alcance del supuesto previsto en el artículo 54, fracción V de la Constitución que señala textualmente:

> Artículo 54.
>
> (…)
>
> V. **En ningún caso**, **un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a **la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento**;
>
> (…)

A partir de una interpretación gramatical de las expresiones subrayadas, la base para calcular el límite de sobrerrepresentación de 8 puntos porcentuales no son las 500 curules de la Cámara, ni el total de la votación nacional emitida, sino el porcentaje

de votación nacional emitida de cada partido político. Se trata de que el límite a la sobrerrepresentación sea proporcional a la fuerza de cada partido político.

A partir de lo anterior, para obtener el tope de sobrerrepresentación de cada partido, se debe calcular cuánto representa el 8 por ciento de su votación nacional emitida, lo cual se obtiene a partir de la siguiente expresión:

$$Límite_i = (1.08\ VE_i)\ (500/100)$$

Donde los paréntesis denotan multiplicación y:

$Límite_i$ = límite de sobrerrepresentación del partido i (en número de curules).
VE_i = porcentaje de la votación emitida para el partido i (en escala 0 a 100).

Con la aplicación de la fórmula anterior, se obtendría el siguiente resultado:

Aplicación del límite del 8% de la VNE de cada PPN, conforme a nueva metodología

Partido político nacional	Total de Votos VNE	% de la VNE	%VNE + 8% de su %VNE	Tope 500 de %VNE + 8% (A)	Curules MR afiliación efectiva (B)	Asignación RP proporcionalidad pura (preliminar antes de verificar límites de sobrerrepresentación) (C)	Curules MR afiliación efectiva + curules asignación RP proporcionalidad pura (B)+(C)= (D)	Excede el límite (A)-(D)	Resultado RP reasignación	Total MR (siglado convenio) + RP
Partido Acción Nacional	10,046,629	18.0409	19.4841	97.4205	31	36	67	No	60	92
Partido Revolucionario Institucional	6,622,242	11.8916	12.8430	64.2150	10	24	34	No	40	49
Partido Verde Ecologista de México	4,992,286	8.9647	9.6819	48.4095	40	18	58	Sí, +10	8	65
Partido del Trabajo	3,253,564	5.8425	6.3099	31.5495	34	12	46	Sí, +15**	0	38
Movimiento Ciudadano	6,495,521	11.6641	12.5972	62.9860	1	23	24	No	39	40
morena	24,277,957	43.5962	47.0839	235.4195	182	87	269	Sí, +34	53	214
Total	**55,688,199**	**100%**	**108%**	**540**	**298***	**200**	**498***		**200**	**498***

* Más 1 triunfo de MR del PRD y 1 CI, dan un total de 300 de MR, y un total de 500 del total de la Cámara

** En el caso del PT aun cuando sus triunfos por MR superan por si solos su límite del 8% de sobrerrepresentación, no pueden restársele debido a que la fracción V del artículo 54 constitucional así lo establece

El procedimiento anterior permitiría que cualquier partido político –sea este minoritario o mayoritario, esté o no en coalición–, pueda tener una sobrerrepresentación de hasta 8 puntos porcentuales de su propio porcentaje de votación nacional emitida, pero no más que eso, produciendo un reparto de curules más proporcional que el acuerdo aprobado, sin limitar la libertad de los partidos políticos de construir coaliciones para maximizar sus triunfos electorales en la vía uninominal.

Considero que, al acotar la magnitud de sobrerrepresentación de cada partido a su propia fuerza electoral, el límite de 8 puntos actúa efectivamente como un tope y no como un "bono" adicional de curules para partidos que de suyo ya se encuentran sobrerrepresentados por la vía de mayoría relativa.

Esta interpretación es compatible con una interpretación sistemática y funcional de las normas relativas a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tanto contenidas en la Constitución como en la LGIPE, en la medida que la composición de la Cámara de Diputados sería más proporcional a la fuerza electoral de cada partido político; además, moderaría más eficazmente la sobrerrepresentación que, por un efecto aritmético, genera el sistema de mayoría

relativa, al tiempo de atemperar la subrepresentación del resto de las fuerzas políticas, garantizando de mejor manera los principios de proporcionalidad y pluralismo político y otorgando al voto de la ciudadanía un valor más equilibrado.

Así, ante el dilema de una interpretación literal y sesgada de la Constitución que exacerba la sobrerrepresentación, o una interpretación sistemática y funcional, elegí la que cumple los principios constitucionales y valores democráticos de la representación política.

Por todo lo antes expuesto es que voté en contra del acuerdo por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional y emito este **voto particular**.

Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL MARTÍN FAZ MORA, CON RELACIÓN PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2024-2027.

El pasado 23 de agosto de 2024, una mayoría de siete consejeras y consejeros electorales aprobó la asignación de diputaciones por el principio proporcional que les corresponden a los partidos políticos nacionales para el periodo 2024-2027.

En el proyecto aprobado se realizó el cálculo de asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional y se repartieron los curules por medio del cociente natural y resto mayor, por lo que, una vez revisada la afiliación efectiva, se procedió a verificar los límites impuestos por el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir:

1) La sobrerrepresentación no mayor a trescientas diputaciones por ambos principios; y
2) La verificación de que, en ningún caso, un PPN podrá contar con un número de diputaciones por los principios de MR y RP que signifique un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación nacional emitida.

Para ello con base en la suma de los triunfos obtenidos por los partidos políticos en la elección de diputaciones de mayoría relativa, con el criterio de afiliación efectiva y las diputaciones asignadas por representación proporcional, se verificó que ningún partido rebasara el tope máximo de trescientas diputaciones con las que cada uno puede contar por ambos principios.

Posteriormente, para verificar el límite del 8% constitucional, se obtuvo el número máximo de curules que puede tener cada partido, mismo que se calculó multiplicando el porcentaje de la votación nacional emitida de los partidos más ocho puntos por quinientos entre cien; y con las cifras resultantes se cotejó

con la suma del número de curules que les correspondería, por ambos principios, según la votación nacional emitida para cada partido.

De lo anterior se obtuvo que el partido político Morena tenía doce curules en exceso, los cuales fueron reasignados al resto de partidos políticos. La integración final de la cámara quedó con 72 curules al PAN, 35 al PRI, 1 al PRD, 51 al PT, 77 al PVEM, 27 a MC, 236 a Morena y un curul a la única candidatura independiente ganadora.

De los resultados obtenidos por el mecanismo de asignación aprobado por la mayoría, era posible advertir que no hay correspondencia entre la votación nacional emitida de los partidos políticos y los curules obtenidos, lo que podría traducirse en una distorsión entre la votación y los espacios en el legislativo por partido.

Por otra parte, se recibieron más de 70 escritos presentados por personas ciudadanas, organizaciones de la sociedad civil, y partidos políticos, en los que se alertaba respecto de una posible sobrerrepresentación en la Cámara de Diputados y Diputadas, y se exponían diversas consideraciones o soluciones para intentar atemperar dicha distorsión. Cabe señalar que estos escritos no tuvieron una respuesta exhaustiva por parte de la autoridad, ya que el acuerdo aprobado no abordó la totalidad de los planteamientos y se redujo a una breve contestación genérica.

Como lo expuse durante la sesión del Consejo General, voté en contra el proyecto sometido a nuestra consideración porque, aunque no tenía objeciones al punto de acuerdo Primero respecto del cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional asentado en el considerando 46, no acompañaba el resultado final, es decir la materia central del acuerdo, al no coincidir con la verificación de límites de sobre-representación, y por ende, con la asignación de las diputaciones de representación proporcional.

En este sentido, me separé de la interpretación expuesta en los considerandos 20 y 65 al 71 relativos a la interpretación del artículo 54, párrafo V de la Constitución realizada en la verificación de los límites de sobrerrepresentación; en consecuencia, me aparté de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional aprobada en los puntos Segundo y Tercero del acuerdo porque, desde

mi punto de vista, la manera en la que fue aplicada e interpretada la fórmula vulnera la igualdad y efectividad del sufragio, los principios de pluralismo, participación política de las minorías, el sistema de partidos y la deliberación política, esto es así porque la determinación del límite constitucional del 8% se hace a través de una suma de ocho puntos por igual para todos los partidos políticos independientemente de su votación, lo cual, incrementa la asignación de curules que no son correspondientes a la votación de cada partido político, distorsionando el sufragio efectivo.

Este cuestionamiento sobre la forma en que se había estado calculando el 8% surgió de la propuesta circulada por la Consejera Beatriz Claudia Zavala Pérez, el jueves 22 de agosto, en la que planteó una nueva interpretación y aplicación de la fórmula constitucional para obtener el 8% sobre la votación nacional de cada uno de los partidos políticos.

Eso significa que ese 8% es proporcional al porcentaje de votos que obtiene cada partido. En el proyecto de modificación al calcular el 8% de sobrerrepresentación de cada uno de los porcentajes de votación nacional emitida de los partidos políticos es consistente con los votos efectivamente obtenidos por los partidos políticos en las urnas y garantiza mayor pluralidad política, por lo que considero que esta propuesta no se contrapone con algún acuerdo previamente aprobado por este Consejo General e incluso complementa el mecanismo de afiliación efectiva aprobado en 2021.

Anteriormente, el porcentaje del 8% se obtenía sobre la votación total de la Cámara, esto significa que ese 8% era el mismo para todos los partidos políticos sin importar su votación. En cambio, en la nueva propuesta de interpretación se propone calcular el 8% sobre la votación nacional emitida de cada uno de los partidos políticos, lo que se traduce en que ese 8% es proporcional al porcentaje de votos que obtiene cada partido.

Dicho de otro modo, antes el 8% representaba exactamente la misma cantidad de votos adicionales para todas las fuerzas políticas, independientemente de la votación obtenida. Ahora, ese 8% representará una cantidad de votos proporcional a los votos conseguidos en las urnas.

Es evidente que con la propuesta elaborada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y aprobada por la Comisión correspondiente, la cual realiza el cálculo tradicional de la fórmula

para la asignación de diputaciones de representación proporcional es imposible no observar que existe una discrepancia real entre la voluntad ciudadana y los espacios asignados a cada fuerza política.

Esta falta de correspondencia no solo pone en evidencia una distorsión en el valor de cada voto, lo cual tiene efectos directos en el sistema de representación, sino que también tiene como consecuencia la anulación de facto de la proporcionalidad y pluralidad buscada por las reformas al texto fundamental, así como la pérdida de vigencia de otras garantías constitucionales instauradas a favor de las minorías parlamentarias.

El conocimiento de esta situación, sumado a los escritos ciudadanos en los que se denunciaba una posible sobre-representación, así como la propuesta de una vía alterna de interpretar la forma en que se debe aplicar el límite de 8% establecido en el texto fundamental, exigían que el Consejo General del INE realizara un análisis exhaustivo del fenómeno e hiciera un examen de constitucionalidad a fin de determinar qué interpretación debía prevalecer.

Asimismo, el deber de cumplir con sus fines, entre los que se encuentra velar por la autenticidad y efectividad del voto, así como asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación como los son los límites de representatividad, obliga a que este Instituto realice una permanente revisión normativa electoral en aras de maximizar la protección de los principios constitucionales, lo que, por supuesto, puede conducir a interpretaciones diversas a la norma constitucional.

En este sentido, coincido plenamente con lo expuesto por la Consejera Zavala en la propuesta presentada ante el pleno del máximo órgano de dirección del Instituto, en la que sostiene que:

> La interpretación del artículo 54 constitucional, así como la aplicación de la fórmula en los mismos términos en que se ha realizado el cálculo aritmético para la asignación de diputaciones de representación proporcional en pasados procesos electorales genera una distorsión clara, en la que se observa una desproporción entre el número de curules asignados y la votación ciudadana.
>
> Así, con la aplicación de esta fórmula de manera automática y sin hacer una reflexión sobre sus componentes, a pesar de las discrepancias que provoca, no solo se está vulnerando el principio de

representación proporcional y de pluralismo político, sino que también se afecta directamente la efectividad e igualdad del sufragio, que de fondo significa una violación de los derechos políticos de la ciudadanía que depositó su voto en las urnas.

Como ya lo ha sostenido este Consejo General, al aprobar el INE/CG193/2021, el concepto de igualdad del sufragio cobra gran relevancia pues implica que "no sólo cada voto tiene el mismo valor, sino que cada voto tiene el mismo efecto en la determinación del resultado"[1]. Esto es, los votos deben contar igual cuando se emiten los sufragios y cuando éstos son computados, pero además, debe prevalecer la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de diputaciones de representación proporcional entre los contendientes en la elección.

Esta afectación múltiple resulta de la interdependencia que existe entre estos bienes constitucionalmente protegidos, dado que, como lo sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-666/2015 y sus acumulados, el sistema de representación proporcional permite la igualdad entre los votos de todos los ciudadanos, toda vez que a cada uno de ellos les otorga el mismo peso, esto es, prevalece la igualdad entre los sufragios cuando éstos se traducen en la asignación de escaños entre los contendientes en la elección.

En consecuencia, al advertirse que en esta ocasión la aplicación de la fórmula genera distorsiones no antes vistas, que vulneran de forma grave derechos humanos de los votantes al evidenciar una desigualdad del voto al momento de asignar las curules de representación proporcional, que a su vez impactan en una disminución en los principios de proporcionalidad, pluralismo, surge la obligación de este Consejo General pronunciarse sobre el tema.

Como punto de partida, se precisa que el derecho al sufragio es un derecho humano de carácter político, reconocido por el Estado mexicano y, por ende, sujeto a las previsiones establecidas en el artículo primero de la Constitución. En este sentido, se vuelve un deber constitucional de este Consejo General interpretar las normas relativas a este derecho de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, se actualiza la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el

[1] Michael Brenner, "The Constitutional Framework of Democratic Representation" en "Constitutionalism, Universalism and Democracy – A Analysis", Christian Starck (Baden Baden: Nomos Verlagsgesellschaft, 1999), 135, 139, cit. en Kommers, Donald P. y Miller, Russel A., The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany, 3ª ed., Durham and London, Duke University Press, 2012, p. 247.

derecho al sufragio de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Derivado de estos deberes impuestos por la norma fundamental, este órgano no solo se ve en la necesidad buscar permanentemente la manera más favorable del cumplimiento de los derechos políticos de la ciudadanía; sino que ante afectaciones evidentes al derecho al sufragio se le obliga a intervenir a fin de salvaguardarlo y garantizarlo conforme a los estándares constitucionales e internacionales de protección bajo el principio de progresividad de los derechos humanos.

En suma a lo anterior, tampoco pasa desapercibido lo establecido en el artículo 30, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, en el que se establece como un fin del Instituto el velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, al igual que se establece su deber de contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, en los incisos a) y b) de la misma disposición.

Ahora bien, por lo que hace a las afectaciones a los principios de representación proporcional y de pluralismo, cabe mencionar que existen diversos precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior de los que se desprende el deber de las autoridades electorales de interpretar las normas en esta materia conforme a los presupuestos siguientes.

En la acción de inconstitucionalidad 6/1998 se reconoce que el límite previsto en el artículo 54 constitucional tienen como razón de ser que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación. De este modo, la sentencia explicitó los objetivos primordiales del Constituyente para incluir el principio de representación proporcional como como garante del pluralismo político:

1.- La participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Derivada de esta resolución, se emitió la jurisprudencia P./J. 70/98, en la que se estableció que el estudio de las disposiciones relativas al principio de representación proporcional “debe hacerse atendiendo no sólo al texto literal de cada una de ellas en lo particular, sino también al contexto de la

propia norma que establece un sistema genérico con reglas diversas que deben analizarse armónicamente, pues no puede comprenderse el principio de representación proporcional atendiendo a una sola de éstas, sino en su conjunto; además, debe atenderse también a los fines y objetivos que se persiguen con el principio de representación proporcional y al valor de pluralismo político que tutela, a efecto de determinar si efectivamente la disposición combatida inmersa en su contexto normativo hace vigente ese principio conforme a las bases generales que lo tutelan."

En el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Federación, la propia Sala Superior ha mandatado la revisión de los criterios cuando ha advertido posibles distorsiones al principio de representación proporcional, como lo hizo al resolver recurso de reconsideración SUP-REC-943/2018 y acumulados, donde ordenó estudiar la pertinencia de la vigencia de la jurisprudencia 29/2015 (que fue originada por el criterio sostenido en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015), dada su concepción actual, como regla de amplio alcance, por sus implicaciones en el sistema de representación proporcional, en particular, el equilibrio en la distribución.

Al emitir su dictamen, la Coordinación de Jurisprudencia, concluyó que, como lo precisó la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2015, en el supuesto de que esa facultad de autodeterminación (que un partido coaligado pueda postular militantes de otro partido) genere sobre representación, la autoridad administrativa electoral deberá ajustar los parámetros constitucionales para evitar la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos, o en su caso, como en el supuesto analizado, estará la autoridad jurisdiccional federal para hacer respetar los límites de la sobre y subrepresentación.

Razonamiento a partir del cual se puede sustentar la facultad implícita con la que cuenta este Instituto para generar los ajustes necesarios para evitar distorsiones indebidas al principio de representación proporcional, y que de forma similar fue recogido en el SUP-REC-1320/2018, donde la Sala Superior sostuvo que se deben evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación escaños.

En esta misma sentencia se estableció un mecanismo denominado "compensación constitucional" el cual a pesar de que no se prevé explícitamente en la ley fundamental o en alguna regulación secundaria federal o local, permite realizar los cambios necesarios a fin ajustar la distribución de curules entre los partidos con derecho a ello de una manera más equitativa. Lo anterior, bajo el fundamento de que el principio de representación proporcional tiene como fin último preservar el

principio de pluralidad y el de proporcionalidad. Es decir, que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada partido.[2]

Adicionalmente, en dicha resolución señaló que el principio de representación proporcional en estudio tiende a lograr, en la medida de lo posible, la igualdad entre los ciudadanos, teniendo el sufragio ciudadano como la máxima expresión de los sistemas representativos, por lo que se debe otorgar el mismo peso, en la medida de lo posible, acercar a esa proporción, la libertad votación, que se actualiza al tratar de equilibrar las fuerzas en los congresos estatales.

La "compensación constitucional" ha sido la denominación empleada por las salas del TEPJF para referirse a las medidas utilizadas por las autoridades electorales para ajustar el número de curules de representación proporcional en los casos en los que se observa una sub o sobre representación. Estas medidas se implementan cuando se enfrentan a situaciones no previstas por la ley, pero que implican distorsiones al principio de proporcionalidad y pluralismo. No se ha establecido como tal un mecanismo para su aplicación, pero en diversos precedentes como el SUP-REC-1320/2018 y el SUP-REC-1273/2017 con sus respectivos acumulados, la Sala Superior ha expuesto criterios que ayudan a definir su naturaleza y alcances.

Así, la Sala Superior ha afirmado que la idea de realizar ajustes, como el de la compensación, es lograr un grado suficiente de pluralismo y representación; por lo que, es válido hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la integración del órgano legislativo, cuando se persigue con un con un criterio objetivo, la mayor aproximación posible entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que obtienen los partidos políticos.[3]

Desde mi punto de vista, nos enfrentamos ante una desigualdad severa que produce la aplicación del mecanismo de asignación de la manera tradicional, al ser una de las ocasiones, desde la reforma del 96[4], en la que los votos tienen un valor tan diferente, lo que conduce a una conformación de la Cámara

[2] Ver INE/CG193/2021.
[3] Ver SUP-REC-1273/2017 y acumulados.
[4] En la reforma electoral de 1996, a través de un consenso político, se introdujeron bases y límites para la distribución de las 200 curules por el principio de representación proporcional, y con ello asegurar la pluralidad en la conformación del legislativo y representatividad de los partidos políticos, sin embargo, el límite del 8% se

de Diputados, que no cuenta con el respaldo correspondiente en las urnas. Situación por la que estimo que es momento de optar por una interpretación diversa y dejar de considerar que el 8% al que refiere el artículo 54 constitucional consiste en sumar 8 puntos directamente y por igual a todos, por lo que ahora ese porcentaje debe obtenerse respecto del porcentaje de la votación nacional emitida de cada partido, lo cual resulta más equitativo y acorde al principio de proporcionalidad.

Por este motivo y en adición a los argumentos antes expuestos, considero que, al hacer un estudio de constitucionalidad de esta nueva interpretación de la norma para cambiar la base del cálculo del 8%, considero que ésta persigue un fin constitucionalmente válido al garantizar la igualdad y efectividad en el sufragio, los principios de proporcionalidad, pluralismo, participación política de las minorías y de deliberación democrática, así como el sistema de partidos.

La propuesta también resulta idónea porque logra atemperar las distorsiones, evita un alto grado la sobre-representación de la mayoría de los integrantes de la coalición dominante y distribuye las curules plurinominales de forma mucho más apegada a los porcentajes de votación obtenidos por cada partido político, lo que repercute de manera directa en la salvaguarda de un mayor número de bienes constitucionales.

Cumple con el peldaño de necesidad por ser la menos gravosa al colocar a todos los partidos en la misma condición al calcular el 8% con base en la votación que cada uno obtuvo, es decir en una situación de verdadera equidad.

Finalmente, estimo que es proporcional porque la nueva interpretación es sistemática y funcional, ya que al garantizar la efectividad y autenticidad del sufragio también armoniza de mejor forma un conjunto de valores constitucionales como son el principio de proporcionalidad, pluralismo y participación política.

introdujo como un límite a la presencia de las mayorías en los cuerpos colegiados, y no como una concesión adicional a los partidos con más triunfos.

De no aceptar esta interpretación, también perderían vigencia otro tipo de controles constitucionales como es el consenso exigido por el Constituyente para la aprobación de reformas al texto de la Constitución, o bien la posibilidad de impugnarlas ante la SCJN, al volverse imposible que los propios integrantes de la Cámara presenten acciones de inconstitucionalidad por no contar con el 33% requerido (solo contarían con el 27%).

Reinterpretar la forma en la que se venía realizando el cálculo implicaría la efectividad y maximización de los principios y derechos humanos involucrados con base en resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del TEPJF. En consecuencia, se protegen un mayor número de valores constitucionales y en mejor medida.

No atender el contexto fáctico y normativo relatado, o bien no aceptar la revisión de la aplicación del mecanismo resultaría más dañino que las posibles vulneraciones de los principios de certeza y seguridad jurídica que pueden aducirse, mismos que, en mi óptica, no se verían gravemente afectados porque: no hay acuerdo aprobado que explique expresamente la forma de calcular el 8%; no encuentro un impacto que hubiera tenido el conocimiento previo de este nuevo criterio en el desarrollo de las campañas o estrategias electorales de los contendientes, y; especialmente, porque en ningún momento formó parte de las reglas del juego una desigualdad en el valor del voto de la ciudadanía, en la que la asignación de diputaciones de representación proporcional tuvieran una asimetría tan marcada con respecto a la votación depositada en las urnas.

En todo caso, la Sala Superior, al resolver los SUP-REC-886/2018 y SUP-REC-934/2018 y acumulados ha reconocido una excepción al principio de definitividad, que es una vertiente del principio de certeza, cuando los actos de autoridad trastoquen valores fundamentales en la materia electoral, esto es, al estar referidas a la posible vulneración de principios y valores constitucionalmente reconocidos como indispensables para todo proceso electoral. Así, de forma expresa sostuvo:

> "Por último, cabe precisar que de una interpretación sistemática y funcional del conjunto normativo que regula el sistema electoral, se permite establecer que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como

seguridad jurídica a los participantes en los mismos. **Sin que lo anterior implique que el citado principio sea absoluto, pues como lo ha determinado esta Sala Superior, en determinados casos cuando haya una manifiesta vulneración grave a los principios constitucionales, los actos reclamados pueden llegar a ser revisados, al constituir esto una excepción al mencionado principio."**[5]
[énfasis añadido]

Por otra parte, es menester señalar que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral no se ha pronunciado sobre de la interpretación de la fórmula establecida en el artículo 54 constitucional, respecto a cuál debe ser la base para calcular el 8% que servirá de umbral para determinar la sub o sobre representación de un partido político, lo que significa que ésta no contradice ningún precedente. Así como tampoco existe algún instrumento normativo aprobado por este Consejo General con motivo del Proceso Electoral Federal 2023-2024 que establezca de forma clara e indubitable la forma en la que se debe obtener esta cifra.

Razones por las cuales, en el caso que nos ocupa se puede concluir que, al encontrarnos ante una colisión de principios constitucionales, la importancia de salvaguardar el derecho de igualdad y efectividad en el sufragio y los principios de proporcionalidad, pluralismo, participación política de las minorías justifica el grado de afectación a los principios de definitividad y certeza, mismos que no se ven intervenidos de forma grave como se expresó en párrafos anteriores.

Para concluir, me referiré a la atribución del Consejo General del INE para cambiar el criterio de interpretación, la cual no solo deriva tanto del texto del artículo primero constitucional y del artículo 30 de la LGIPE, sino también de una serie de precedentes jurisdiccionales que nos indican tanto la dirección en que se deben interpretar los asuntos relacionados con el principio de proporcionalidad[6], así como la posibilidad de este Consejo de adoptar determinaciones diversas, cuando estemos en presencia de supuestos novedosos, siempre y cuando exista una fundamentación y motivación

[5] Ver SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS.
[6] Ver Acción inconstitucionalidad 6/1998, la Jurisprudencia 70/98, SUP-CDC-8/2015, SUP-REC-666/2015 Y ACUMULADOS, SUP-REC-1273/2017 Y ACUMULADOS, SUP-REC-886/2018, SUP-REC-934/2018 Y ACUMULADOS, SUP-REC-943/2018 Y ACUMULAADO, SUP-REC-1320/2018 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-68/2021 Y ACUMULADOS

adecuada que respalde decisiones, tal y como lo expresó la Sala Superior del TEPJF al resolver el **SUP-RAP-68/2021 y acumulados:**

> Por último, no escapa al análisis lo aducido por la parte recurrente en el sentido de que en pasados acuerdos (años 2015 y 2018), la responsable resolvió que no existía sobrerrepresentación en la asignación de curules, por lo que no hay motivo para que en la actualidad el INE observe de manera diferente la distribución y escaños de RP, ya que no ha habido modificaciones en el marco normativo, lo que en su opinión constituye una posible incongruencia.
>
> No asiste razón a la parte recurrente porque, como ha quedado de manifiesto, la autoridad administrativa electoral puede instrumentar las reglas pertinentes para asegurar la eficacia de las bases constitucionales en el sistema de representación proporcional, como lo son los límites de representatividad, de ahí que el hecho de que la responsable no hubiere desplegado en los mismos términos sus atribuciones en eventos de asignación previos, por sí solo no produce inconstitucionalidad del acto que en el presente nos ocupa, ni limita el ejercicio de las facultades del órgano autónomo para llevar a cabo la tutela referida.
>
> Aunado a lo expuesto, el recurrente parte de una premisa errónea al afirmar que se modifica el mecanismo de distribución de escaños de RP, cuando el acuerdo reclamado es enfático en señalar que ese mecanismo no sufre cambio alguno, pues lo único que se ajustará será la forma en la que se clasifiquen las diputaciones de MR, como un parámetro objetivo que se relaciona con la necesidad de garantizar el cumplimiento de los límites constitucionales.
>
> **Asimismo, es importante puntualizar que, si bien existen acuerdos previos relativos a la asignación de diputaciones de RP, lo cierto es que de la normativa que rige el actuar de la responsable no se advierte algún supuesto que le impida adoptar determinaciones diversas, en relación con lo que considere supuestos novedosos, siempre y cuando funde y motive adecuadamente sus decisiones.**
> [énfasis añadido]

Ahora bien, con el propósito de evitar la arbitrariedad en el actuar de las autoridades mexicanas, el artículo 16 de la Constitución instaura su obligación de fundar y motivar sus resoluciones. Esto significa

que, por un lado, todas sus decisiones deben contar con un respaldo legal y, por el otro, se deben señalar las razones o argumentos de su actuar.

En este sentido, como lo he expresado a lo largo de este voto particular: si bien, antes de esta fecha no se habían presentado cuestionamientos en torno a la forma de obtener el 8% al que se refiere el artículo 54 constitucional, la realidad es que frente la situación fáctica en la que nos encontramos, donde hay una discrepancia grave entre los porcentajes de votación obtenidos y el número de curules asignados a cada fuerza política, se vuelve indispensable hacer una nueva reflexión que conlleve a una revisión exhaustiva del texto constitucional y del modo de aplicar la fórmula ahí dispuesta.

Es por este conjunto de argumentos que voté en contra del acuerdo de asignación de diputaciones por el principio proporcional que les corresponden a los partidos políticos nacionales para el periodo 2024-2027, al concluir que hay una amplia base de motivos y de fundamentos constitucionales y jurisdiccionales que permiten a este Instituto considerar la propuesta del criterio planteado por la Consejera Zavala para calcular el umbral del 8%, mismo que no solo es razonable, sino constitucionalmente válido a fin de cumplir con nuestro mandato de optimización de los derechos humanos y principios constitucionales en los que descansa la democracia mexicana.